IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EMITIDA CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA IDENTIFICADA CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA TEDF-JEL-022/2007 DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA REVISIÓN AL INFORME ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL CUATRO

VISTO para resolver el expediente integrado como consecuencia de la revisión al informe anual del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal respecto del origen, destino, y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, correspondiente al ejercicio dos mil cuatro, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, dentro del expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-022/2007, y

R E S U L T A N D O

1. El primero de abril de dos mil cinco, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, presentó su informe anual sobre el origen, destino, y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, correspondiente al ejercicio dos mil cuatro.

2. El doce de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio identificado con la clave **DEAP/1961.05,** la Comisión de Fiscalización, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, notificó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, los errores u omisiones que se detectaron en dicha revisión, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del oficio aludido presentara, en su caso, las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

3. El veintisiete de septiembre de dos mil cinco, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, presentó su escrito de respuesta al

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, con el objeto de solventar los errores u omisiones determinados en el proceso de revisión contable a su informe anual del ejercicio dos mil cuatro.

4. El veinticuatro de octubre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización emitió el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CF-22/08/05**, mediante el cual determinó aprobar el Dictamen Consolidado elaborado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, conformado por los resultados y las observaciones detectadas en la revisión a los informes anuales del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil cuatro, entre los que se encontraba, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

5. El treinta y uno de octubre de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante Acuerdo identificado con la clave **ACU-051-05**, aprobó el Dictamen Consolidado sobre los informes anuales del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio dos mil cuatro, instruyendo a la Comisión de Fiscalización, para que en uso de sus atribuciones, iniciara el procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra de los institutos políticos infractores, entre los que se encontraba, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

6. El ocho de noviembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, notificó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones al cual se alude en el Resultando que antecede, emplazándolo para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, con relación a las irregularidades subsistentes, que se encuentran

señaladas en el apartado de conclusiones del Dictamen Consolidado visibles a fojas 109 a 111 (ciento nueve a ciento once).

7. El veintidós de noviembre de dos mil cinco, el citado instituto político desahogó el emplazamiento formulado por la Comisión de Fiscalización, relativo al procedimiento para la determinación e imposición de sanciones que se instauró en su contra, exponiendo los argumentos que consideró pertinentes y documentos para sustentar sus manifestaciones.

8. En sesión extraordinaria iniciada el veintitrés de febrero de dos mil siete y concluida el veintisiete del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CF-009/07** aprobó decretar el proveído concerniente al cierre de instrucción del procedimiento sancionatorio por las irregularidades dictaminadas en los informes anuales respecto del origen, destino y monto de los recursos, correspondientes al ejercicio dos mil cuatro, instaurado en contra de diversos partidos políticos, entre los que se encontraba el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

9. En sesión extraordinaria de nueve de abril de dos mil siete, la Comisión de Fiscalización aprobó:

a) El anteproyecto de resolución elaborado con motivo de las irregularidades contenidas en el Dictamen Consolidado, correspondientes al ejercicio dos mil cuatro, atribuibles al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

b) Poner a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el proyecto de resolución relativo a las irregularidades dictaminadas concernientes al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que, en su caso, sea aprobado.

10. En la misma fecha, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, en cumplimiento a lo ordenado en la determinación referida en el Resultando anterior, remitió el proyecto de Dictamen Consolidado y la propuesta de resolución mencionados, a efecto de que se sometieran a la consideración y, en su caso, aprobación de los miembros del Consejo General de este Instituto.

11. Mediante resolución número RS-020-07, de treinta de abril de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determinó lo siguiente:

> ***"(...)PRIMERO.- Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en términos de lo expuesto en los Considerandos SEXTO al CUADRAGÉSIMO de la presente resolución, con excepción de lo analizado en los Considerandos OCTAVO, VIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO SEGUNDO de este mismo fallo.***
>
> ***SEGUNDO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos SEXTO y CUADRAGÉSIMO PRIMERO de la presente resolución una MULTA de 200 (doscientos) días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de $9,048.00 (nueve mil cuarenta y ocho pesos 00/100 MN).***
>
> ***TERCERO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos SÉPTIMO y CUADRAGÉSIMO TERCERO de la presente resolución, una AMONESTACIÓN PÚBLICA.***
>
> ***CUARTO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos NOVENO y CUADRAGÉSIMO QUINTO de la presente resolución una MULTA de 100 (cien) días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de $4,524.00 (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 MN).***
>
> ***QUINTO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos DÉCIMO y CUADRAGÉSIMO SEXTO, de la presente resolución una MULTA de 500 (quinientos) días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la***

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

infracción, que implica la cantidad de $22,620.00 (veintidós mil seiscientos veinte pesos 00/100 MN).

SEXTO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos UNDÉCIMO y CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO de la presente resolución una MULTA de 100 (cien) días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de $4,524.00 (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 MN).

SÉPTIMO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos DÉCIMO SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO de la presente resolución una MULTA de 1,000 (mil) días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de $45,240.00 (cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta pesos 00/100 MN).

OCTAVO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos DÉCIMO TERCERO y CUADRAGÉSIMO NOVENO de la presente resolución una MULTA de 5,000 (cinco mil) días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de $226,200.00 (doscientos veintiséis mil doscientos pesos 00/100 MN).

NOVENO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos DÉCIMO CUARTO y QUINCUAGÉSIMO de la presente resolución una MULTA de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de $58,223.88 (cincuenta y ocho mil doscientos veintitrés pesos 88/100 MN).

DÉCIMO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos DÉCIMO QUINTO y QUINCUAGÉSIMO PRIMERO de la presente resolución una MULTA de 1,500 (mil quinientos) días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de $67,860.00 (sesenta y siete mil ochocientos sesenta pesos 00/100 MN).

UNDÉCIMO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos DÉCIMO SEXTO y QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO de la presente resolución una MULTA de 100 (cien) días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

cometió la infracción, que implica la cantidad de $4,524.00 (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 MN).

DÉCIMO SEGUNDO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos DÉCIMO SÉPTIMO y QUINCUAGÉSIMO TERCERO de la presente resolución una MULTA de 200 (doscientos) días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de $9,048.00 (nueve mil cuarenta y ocho pesos 00/100 MN).

DÉCIMO TERCERO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos DÉCIMO OCTAVO y QUINCUAGÉSIMO CUARTO de la presente resolución una MULTA de 300 (trescientos) días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de $13,572.00 (trece mil quinientos setenta y dos pesos 00/100 MN).

DÉCIMO CUARTO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos DÉCIMO NOVENO y QUINCUAGÉSIMO QUINTO NOVENO de la presente resolución una MULTA de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de $58,223.88 (cincuenta y ocho mil doscientos veintitrés pesos 88/100 MN).

DÉCIMO QUINTO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos VIGÉSIMO y QUINCUAGÉSIMO SEXTO, de la presente resolución una MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de $2,262.00 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN).

DÉCIMO SEXTO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos VIGÉSIMO SEGUNDO y QUINCUAGÉSIMO OCTAVO, de la presente resolución una MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de $2,262.00 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN).

DÉCIMO SÉPTIMO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos VIGÉSIMO TERCERO y QUINCUAGÉSIMO NOVENO, de la presente resolución una MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo general en el Distrito

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de $2,262.00 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN).

DÉCIMO OCTAVO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos VIGÉSIMO TERCERO y SEXAGÉSIMO, de la presente resolución una MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de $2,262.00 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN).

DÉCIMO NOVENO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos VIGÉSIMO CUARTO y SEXAGÉSIMO PRIMERO, de la presente resolución una MULTA de 100 (cien) días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de $4,524.00 (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 MN).

VIGÉSIMO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos VIGÉSIMO QUINTO y SEXAGÉSIMO SEGUNDO, de la presente resolución una MULTA de 1,500 (mil quinientos) días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de $67,860.00 (sesenta y siete mil ochocientos sesenta pesos 00/100 MN).

VIGÉSIMO PRIMERO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos VIGÉSIMO QUINTO y SEXAGÉSIMO TERCERO, de la presente resolución una MULTA de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de $16,241.16 (dieciséis mil doscientos cuarenta y un pesos 16/100 MN).

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos VIGÉSIMO SEXTO y SEXAGÉSIMO CUARTO, de la presente resolución una MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de $2,262.00 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN).

VIGÉSIMO TERCERO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos VIGÉSIMO SÉPTIMO y SEXAGÉSIMO QUINTO, de la presente resolución una MULTA de 500 (quinientos) días de salario mínimo general en el Distrito

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de $22,620.00 (veintidós mil seiscientos veinte pesos 00/100 MN).

VIGÉSIMO CUARTO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos VIGÉSIMO OCTAVO y SEXAGÉSIMO SEXTO, de la presente resolución una MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de $2,262.00 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN).

VIGÉSIMO QUINTO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos VIGÉSIMO NOVENO y SEXAGÉSIMO SÉPTIMO, de la presente resolución una MULTA de 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de $114,231.00 (ciento catorce mil doscientos treinta y un pesos 00/100 MN).

VIGÉSIMO SEXTO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos TRIGÉSIMO y SEXAGÉSIMO OCTAVO de la presente resolución una MULTA de 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de $114,231.00 (ciento catorce mil doscientos treinta y un pesos 00/100 MN).

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos TRIGÉSIMO PRIMERO y SEXAGÉSIMO NOVENO, de la presente resolución una MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de $2,262.00 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN).

VIGÉSIMO OCTAVO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos TRIGÉSIMO TERCERO y SEPTUAGÉSIMO PRIMERO, de la presente resolución una MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de $2,262.00 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN).

VIGÉSIMO NOVENO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos TRIGÉSIMO CUARTO y

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO, de la presente resolución una MULTA de 600 (seiscientos) días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de $27,144.00 (veintisiete mil ciento cuarenta y cuatro pesos 00/100 MN).

TRIGÉSIMO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos TRIGÉSIMO QUINTO y SEPTUAGÉSIMO TERCERO, de la presente resolución una MULTA de 4,500 (cuatro mil quinientos) días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de $203,508.00 (doscientos tres mil quinientos ocho pesos 00/100 MN).

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos TRIGÉSIMO SEXTO y SEPTUAGÉSIMO CUARTO, de la presente resolución una MULTA de 500 (quinientos) días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de $22,620.00 (veintidós mil seiscientos veinte pesos 00/100 MN).

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos TRIGÉSIMO SÉPTIMO y SEPTUAGÉSIMO QUINTO de la presente resolución una MULTA de 5,000 (cinco mil) días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de $226,200.00 (doscientos veintiséis mil doscientos pesos 00/100 MN).

TRIGÉSIMO TERCERO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos TRIGÉSIMO OCTAVO y SEPTUAGÉSIMO SEXTO, de la presente resolución una MULTA de 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de $114,231.00 (ciento catorce mil doscientos treinta y un pesos 00/100 MN).

TRIGÉSIMO CUARTO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos TRIGÉSIMO NOVENO y SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO de la presente resolución una MULTA de 5,000 (cinco mil) días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de $226,200.00 (doscientos veintiséis mil doscientos pesos 00/100 MN).

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

TRIGÉSIMO QUINTO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos CUADRAGÉSIMO y SEPTUAGÉSIMO OCTAVO de la presente resolución una MULTA de 5,000 (cinco mil) días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de $226,200.00 (doscientos veintiséis mil doscientos pesos 00/100 MN).

TRIGÉSIMO SEXTO.- El Dictamen Consolidado conformado por los resultados y las observaciones detectadas en la revisión a los informes anuales del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil cuatro, aprobado el treinta y uno de octubre de dos mil cinco, forma parte integral de la presente resolución.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. El importe de las multas determinadas en esta resolución, deberá ser cubierto por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en los términos precisados en el artículo 277, inciso f) del Código de la materia.

NOTIFÍQUESE (...)"

12. Inconforme con dicha determinación, el dieciséis de mayo de dos mil siete, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo General de este Órgano Autónomo, ciudadanos Miguel Ángel Vázquez Reyes y Felipe Pérez Acevedo, así como el Secretario de Finanzas en el Distrito Federal Marco Antonio Medina Pérez, interpuso juicio electoral en el que invocó las consideraciones de hecho y de derecho que estimó convenientes.

Dicho medio de impugnación fue remitido al Tribunal Electoral del Distrito Federal, mismo que motivó la integración en ese Órgano Jurisdiccional, del expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-022/2007.

13. En sesión pública celebrada el trece de diciembre de dos mil siete, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencia definitiva en el juicio electoral identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-022/2007, resolviendo lo siguiente:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

"(...)PRIMERO. Se modifica la resolución RS-020-07,dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el treinta de abril de dos mil siete, relativa al procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del actor con motivo de las irregularidades detectadas en la revisión de su informe anual sobre el origen, destino y monto de sus ingresos correspondiente al ejercicio dos mil cuatro.

SEGUNDO. En consecuencia se revocan (dejándose insubsistentes) los considerandos SEXTO, SÉPTIMO, NOVENO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO, VIGÉSIMO CUARTO, VIGÉSIMO QUINTO, VIGÉSIMO SÉPTIMO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO TERCERO, TRIGÉSIMO CUARTO, TRIGÉSIMO QUINTO, TRIGÉSIMO SÉPTIMO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO, CUADRAGÉSIMO SEGUNDO, CUADRAGÉSIMO TERCERO, CUADRAGÉSIMO QUINTO, CUADRAGÉSIMO SEXTO (solamente por lo que hace a la individualización de la sanción), CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO, CUADRAGÉSIMO OCTAVO (solamente por lo que hace a la individualización de la sanción), CUADRAGÉSIMO NOVENO, QUINCUAGÉSIMO, QUINCUAGÉSIMO PRIMERO, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO QUINTO, (solamente por lo que hace a la individualización de la sanción), SEXAGÉSIMO PRIMERO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO, SEXAGÉSIMO TERCERO, SEXAGÉSIMO CUARTO (solamente por lo que hace a la individualización de la sanción), SEXAGÉSIMO QUINTO, SEXAGÉSIMO SÉPTIMO, SEXAGÉSIMO OCTAVO, SEXAGÉSIMO NOVENO (solamente por lo que hace a la individualización de la sanción), SEPTUAGÉSIMO PRIMERO, SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO, SEPTUAGÉSIMO TERCERO, SEPTUAGÉSIMO CUARTO, (solamente por lo que hace a la individualización de la sanción), SEPTUAGÉSIMO QUINTO, SEPTUAGÉSIMO SEXTO (solamente por lo que hace a la individualización de la sanción), SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO (solamente por lo que hace a la individualización de la sanción), SEPTUAGÉSIMO OCTAVO (solamente por lo que hace a la individualización de la sanción), así como los puntos resolutivos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO QUINTO, VIGÉSIMO SEXTO, VIGÉSIMO SÉPTIMO, VIGÉSIMO OCTAVO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO, TRIGÉSIMO SEGUNDO, TRIGÉSIMO TERCERO, TRIGÉSIMO CUARTO Y TRIGÉSIMO QUINTO, todos ellos de la resolución impugnada, en términos de lo expuesto en el considerando SEXTO de la presente resolución; por lo que, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para que dicte una nueva resolución dentro de los sesenta días naturales, siguientes al en que surta efectos la notificación de este fallo.

TERCERO. Atento con lo anterior, se confirman (dejándose intocados) los considerandos DÉCIMO, DÉCIMO SEGUNDO,

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

DÉCIMO OCTAVO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO, VIGÉSIMO OCTAVO, TRIGÉSIMO PRIMERO, TRIGÉSIMO SEXTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO SEXTO (solamente por lo que hace a la acreditación de la infracción), CUADRAGÉSIMO OCTAVO (solamente por lo que hace a la acreditación de la infracción), QUINCUAGÉSIMO CUARTO, QUINCUAGÉSIMO QUINTO, (solamente por lo que hace a la acreditación de la infracción), QUINCUAGÉSIMO SEXTO, QUINCUAGÉSIMO OCTAVO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO, SEXAGÉSIMO CUARTO (solamente por lo que hace a la acreditación de la infracción), SEXAGÉSIMO SEXTO, SEXAGÉSIMO NOVENO (solamente por lo que hace a la acreditación de la infracción), SEPTUAGÉSIMO CUARTO (solamente por lo que hace a la acreditación de la infracción), y SEPTUAGÉSIMO OCTAVO (solamente por lo que hace a la acreditación de la infracción), así como los puntos resolutivos DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO, y VIGÉSIMO CUARTO, todos ellos de la resolución impugnada, acorde con lo establecido en el considerando SEXTO de esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que informe esta autoridad jurisdiccional sobre el cumplimiento que dé a la presente sentencia, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes al mismo.

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a publicar los puntos resolutivos de este fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en los estrados ubicados en su sede, así como en su página de internet (www.iedf.org.mx).

Notifíquese (...)"

Mediante oficio identificado con la cave alfanumérica **SG:2405/2007** de trece de diciembre de dos mil siete, el citado Órgano Jurisdiccional notificó a este Instituto Electoral del Distrito Federal la determinación referida en el presente Resultando.

14. En sesión extraordinaria de ocho de febrero de dos mil ocho, mediante Acuerdo **CF-009/08**, la Comisión de Fiscalización tuvo conocimiento del nuevo proyecto de resolución elaborado con motivo de las irregularidades detectadas y no solventadas por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, siguiendo los lineamientos expresados en el fallo del Tribunal Electoral del Distrito Federal, así mismo, ordenó remitir al Secretario Ejecutivo el referido proyecto, a efecto de que lo someta a

consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de que en su caso, sea aprobado.

15. En la misma fecha, el Presidente de la Comisión de Fiscalización en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo descrito en el resultando que antecede, remitió el proyecto de resolución antes mencionado, a efecto de que se sometiera a la consideración y, en su caso, aprobación de los miembros del Consejo General de este Instituto, para de esta forma dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tribunal Electoral Local, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°; 3°; 38, fracción VI y 60 fracciones XI y XV; 274, inciso g); 275, párrafo primero, inciso b); y 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad y competencia de este Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el Código de la materia, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego al referido ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

SEGUNDO. Cabe advertir que la cita de los preceptos legales señalados en la presente resolución se encuentran referidos tanto al Ordenamiento Electoral local y a las disposiciones que estuvieron vigentes en el año dos mil cuatro.

Lo anterior obedece al hecho de que las obligaciones, prohibiciones y demás prescripciones que debían observar las asociaciones políticas en relación con el origen, monto, destino, administración y rendición de cuentas de sus recursos por financiamiento público y privado; el proceso de presentación y revisión de sus informes; y, además, la instauración del presente procedimiento de

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

determinación e imposición de sanciones, se ajustaron a ese marco legal.

En efecto, como es de explorado derecho, la aplicación de disposiciones que adquieren vigencia con posterioridad a un hecho concreto, constituyen una contravención a lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el mismo que establece un derecho público subjetivo en favor de todos los gobernados, en el sentido de que a ninguna ley se le dará efectos retroactivos en su perjuicio.

Siendo esto así, es indudable que si la materia del presente asunto estriba en el análisis y, en su caso, determinación de un conjunto de hechos que, en esencia, constituyen infracciones sancionables en términos de la materia electoral, para lo cual se siguió un procedimiento compuesto en dos fases para establecer su existencia o imputabilidad al partido político fiscalizado; consecuentemente, el presente asunto debe atender a las disposiciones que prescribían la conducta a la que tuvo que ceñirse el citado instituto político para ajustar su conducta al marco normativo inherente a la fiscalización de los recursos que recibe vía financiamiento, así como la autoridad para proceder al ejercicio de sus facultades fiscalizadora y, en su caso, punitiva.

Esclarecido lo anterior, es oportuno puntualizar las disposiciones que tuvieron vigencia en ese ámbito temporal, corresponden al Código Electoral del Distrito Federal, vigente hasta antes de la publicación del Decreto por el que se expidió el nuevo Código Electoral del Distrito Federal, mismo que apareció el diez de enero de dos mil ocho, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como, la reforma correspondiente a los artículos 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre dos mil siete.

TERCERO. Ahora bien, es preciso advertir que esta resolución del Consejo General de este Instituto Electoral, se inscribe dentro de las acciones tendentes a dar cumplimiento a la sentencia de trece de diciembre de dos mil siete, dictada

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-022/2007, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, por conducto de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo General de este Órgano Autónomo, ciudadanos Miguel Ángel Vázquez Reyes y Felipe Pérez Acevedo, así como el Secretario de Finanzas en el Distrito Federal Marco Antonio Medina Pérez, en contra de la resolución emitida por este Máximo Órgano Superior de Dirección identificada con la clave RS-020-07 de fecha treinta de abril de dos mil siete.

Al respecto, conviene reproducir los Resolutivos **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** de esa determinación, en la parte que interesa:

> ***"(...)PRIMERO. Se modifica la resolución RS-020-07,dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el treinta de abril de dos mil siete, relativa al procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del actor con motivo de las irregularidades detectadas en la revisión de su informe anual sobre el origen, destino y monto de sus ingresos correspondiente al ejercicio dos mil cuatro.***
>
> ***SEGUNDO. En consecuencia se revocan (dejándose insubsistentes) los considerandos SEXTO, SÉPTIMO, NOVENO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO, VIGÉSIMO CUARTO, VIGÉSIMO QUINTO, VIGÉSIMO SÉPTIMO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO TERCERO, TRIGÉSIMO CUARTO, TRIGÉSIMO QUINTO, TRIGÉSIMO SÉPTIMO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO, CUADRAGÉSIMO SEGUNDO, CUADRAGÉSIMO TERCERO, CUADRAGÉSIMO QUINTO, CUADRAGÉSIMO SEXTO (solamente por lo que hace a la individualización de la sanción), CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO, CUADRAGÉSIMO OCTAVO (solamente por lo que hace a la individualización de la sanción), CUADRAGÉSIMO NOVENO, QUINCUAGÉSIMO, QUINCUAGÉSIMO PRIMERO, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO QUINTO, (solamente por lo que hace a la individualización de la sanción), SEXAGÉSIMO PRIMERO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO, SEXAGÉSIMO TERCERO, SEXAGÉSIMO CUARTO (solamente por lo que hace a la individualización de la sanción), SEXAGÉSIMO QUINTO, SEXAGÉSIMO SÉPTIMO, SEXAGÉSIMO OCTAVO, SEXAGÉSIMO NOVENO (solamente por lo que hace a la individualización de la sanción), SEPTUAGÉSIMO PRIMERO, SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO, SEPTUAGÉSIMO TERCERO, SEPTUAGÉSIMO CUARTO, (solamente por lo que hace a la individualización de la sanción), SEPTUAGÉSIMO QUINTO, SEPTUAGÉSIMO SEXTO (solamente por lo que hace a la***

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

individualización de la sanción), SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO (solamente por lo que hace a la individualización de la sanción), SEPTUAGÉSIMO OCTAVO (solamente por lo que hace a la individualización de la sanción), así como los puntos resolutivos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO QUINTO, VIGÉSIMO SEXTO, VIGÉSIMO SÉPTIMO, VIGÉSIMO OCTAVO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO, TRIGÉSIMO SEGUNDO, TRIGÉSIMO TERCERO, TRIGÉSIMO CUARTO Y TRIGÉSIMO QUINTO, todos ellos de la resolución impugnada, en términos de lo expuesto en el considerando SEXTO de la presente resolución; por lo que, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para que dicte una nueva resolución dentro de los sesenta días naturales, siguientes al en que surta efectos la notificación de este fallo.

TERCERO. Atento con lo anterior, se confirman (dejándose intocados) los considerandos DÉCIMO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO OCTAVO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO, VIGÉSIMO OCTAVO, TRIGÉSIMO PRIMERO, TRIGÉSIMO SEXTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO SEXTO (solamente por lo que hace a la acreditación de la infracción), CUADRAGÉSIMO OCTAVO (solamente por lo que hace a la acreditación de la infracción), QUINCUAGÉSIMO CUARTO, QUINCUAGÉSIMO QUINTO, (solamente por lo que hace a la acreditación de la infracción), QUINCUAGÉSIMO SEXTO, QUINCUAGÉSIMO OCTAVO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO, SEXAGÉSIMO CUARTO (solamente por lo que hace a la acreditación de la infracción), SEXAGÉSIMO SEXTO, SEXAGÉSIMO NOVENO (solamente por lo que hace a la acreditación de la infracción), SEPTUAGÉSIMO CUARTO (solamente por lo que hace a la acreditación de la infracción), y SEPTUAGÉSIMO OCTAVO (solamente por lo que hace a la acreditación de la infracción), así como los puntos resolutivos DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO, y VIGÉSIMO CUARTO, todos ellos de la resolución impugnada, acorde con lo establecido en el considerando SEXTO de esta sentencia."

En términos de lo antes reseñado, se advierte que para dar debido cumplimiento a esta ejecutoria, es menester que esta autoridad electoral proceda en los siguientes términos:

a) Deje insubsistente la resolución identificada con el número RS-020-07, aprobada en sesión de treinta de abril de dos mil siete;

b) En ejercicio de sus atribuciones, emita una nueva resolución debidamente

fundada y motivada respecto de las irregularidades detectadas en la revisión al Informe Anual de Ingresos y Egresos del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal correspondiente al ejercicio dos mil cuatro;

c) Dejándose intocados los considerandos en esa nueva resolución que fueron confirmados por el órgano jurisdiccional derivado del análisis de los agravios hechos valer por el partido impugnante; y,

d) Individualice las sanciones que correspondan a cada infracción, expresando con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tome en cuenta.

Una vez que fue notificada esta autoridad electoral administrativa del referido fallo, la emisión de la presente resolución se encuentra ajustada al plazo de sesenta días naturales para emitir la resolución de mérito.

Cabe apuntar que dicho plazo comenzó a correr a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos el oficio identificado con la clave alfanumérica **SG:2405/2007** de trece de diciembre de dos mil siete, por el que el citado Órgano Jurisdiccional notificó a este Instituto Electoral del Distrito Federal la determinación señalada en el fallo correspondiente al expediente número TEDF-JEL-022/2007, por lo que dicho computo inició a partir del catorce de diciembre de dos mil siete,

En este contexto, tomando en cuenta que serán considerados como naturales incluyendo los días sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes o la máxima autoridad jurisdiccional electoral local, se deduce que dicho plazo concluirá el once de febrero de dos mil ocho.

CUARTO. Para efecto de esta determinación, es menester cerciorarse que no existe impedimento jurídico alguno para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

del informe presentado por el Partido de la Revolución Democrática, acerca del origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, correspondiente al ejercicio dos mil cuatro.

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, publicada con la clave TEDF1ELJ01/99, cuyo rubro, texto y precedentes son:

> ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1° del Código Electoral del Distrito Federal.***
>
> ***Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. CONVERGENCIA. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.***
>
> ***Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.***
>
> ***Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.***
>
> ***TESIS DE JURISPRUDENCIA: (TEDF001 .1EL3/99) J.01/99. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Primera Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 9 de diciembre de1999."***

Atento a lo anterior, es de señalar que el partido político fiscalizado no hizo valer alguna causa que determinara la improcedencia del procedimiento en que se actúa, ni se advirtió alguna del examen oficioso efectuado por esta autoridad; por ende, es válido realizar el análisis de fondo de las irregularidades detectadas en su informe presentado ante esta autoridad, que no fueron solventadas; para en consecuencia, determinar si es procedente aplicarles alguna sanción.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

QUINTO. Previo a la descripción de las irregularidades no solventadas por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, conviene tener presente el marco jurídico que regula la presentación y revisión de los informes anuales de los partidos políticos, el cual encuentra sustento en los artículos 37 y 38 del Código Electoral del Distrito Federal.

En esta tesitura, de la interpretación armónica de los numerales en comento, se desprende que éstos regulan, en esencia, el procedimiento para la fiscalización sobre el origen, monto y destino de los ingresos de los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Del mismo modo, se pone de relieve que los citados preceptos, en lo que interesa, disponen que los partidos políticos deberán presentar informes anuales ante la Comisión de Fiscalización de este Instituto Electoral del Distrito Federal, al tenor de lo siguiente:

a) Los informes anuales de los partidos políticos se presentarán a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

b) En ellos, se reportarán los ingresos totales y los gastos ordinarios que se hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.

c) La Comisión de Fiscalización contará con sesenta días para su revisión, para lo cual recibirá el apoyo y soporte de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, teniendo además en este plazo, la facultad de requerir a los órganos correspondientes de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

d) Si durante la revisión de los informes anuales, la Comisión de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido

político que hubiere incurrido en ellas, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

e) Fenecido el plazo referido, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un Dictamen Consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión.

f) El Dictamen, deberá contener por lo menos:

1) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;

2) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos y,

3) El señalamiento de requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos.

g) El Dictamen se presentará ante el Consejo General, y en su caso iniciará el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones;

h) Para iniciar el procedimiento de determinación e imposición de sanciones la Comisión de Fiscalización emplazará al presunto responsable para que en el plazo de diez días hábiles conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes en los términos de la normatividad aplicable.

i) Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

j) Cerrado el proceso de instrucción, la Comisión de Fiscalización dispondrá de treinta días para presentar el proyecto de Resolución respectivo al Consejo General para su discusión y, en su caso aprobación.

Del análisis a los artículos invocados, se desprende que el proceso de fiscalización inicia con la recepción del informe que presente la asociación política, continúa con una fase de revisión contable a los ingresos y egresos de la asociación política, la emisión del Dictamen Consolidado y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Dada la naturaleza y efectos que puede generar el proceso de fiscalización referido, entre otros, la determinación de sanciones a los partidos políticos, el actuar de esta autoridad electoral debe ceñirse en forma irrestricta al **principio de legalidad**; por ende, la totalidad de actos que emita a propósito de estos procedimientos deben estar debidamente fundados y motivados.

Por imperativo del artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna persona puede ser molestada en sus derechos o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive su legal proceder.

Este principio constitucional de legalidad, constituye una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, que también rige en la materia electoral y ha sido acogido por la normatividad vigente, particularmente en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 3 párrafo segundo y 52 del Código Electoral Local, según los cuales este Órgano Electoral Local, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se regirá por los principios de certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad; para que todos sus actos y resoluciones en la materia se sujeten invariablemente al citado principio de legalidad.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Con base en lo anterior, resulta innegable que esta autoridad electoral únicamente podrá afectar la esfera jurídica de las asociaciones políticas, cuando dentro del ámbito de su competencia, emita actos o resoluciones que cumplan cabalmente con el derecho constitucional en comento.

Así lo han sostenido tradicionalmente los tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación, tal como se desprende de la tesis que se reproduce a continuación:

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.***
>
> ***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.***
>
> ***Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.***
>
> ***Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.***
>
> ***Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.***
>
> ***Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.***
>
> ***Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte."***

Bajo esta premisa, el Dictamen Consolidado que contiene las irregularidades cuya comisión se le imputan al Partido de la Revolución Democrática en el

Distrito Federal, se acoge **expresamente al principio de legalidad en su vertiente de motivación y fundamentación,** pues en éste se advierten diversas observaciones que se fundan en los preceptos legales y reglamentarios aplicables al caso, además de que expresan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, existiendo congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, a fin de que el partido político pudiera conocer las infracciones en que incurrió en este ejercicio, tal y como lo dispone el artículo 38, fracción III, IV y V del Código de la materia.

El dispositivo legal enunciado en el párrafo anterior, también establece que una vez sustanciado el proceso de revisión contable a los ingresos y egresos de los partidos políticos, la Comisión de Fiscalización deberá someter a la consideración de este órgano superior de dirección, los proyectos de resolución correspondientes, en los que se habrán de indicar la propuesta de sanción aplicable a las observaciones que no fueron solventadas por el partido político de que se trate. Acto que, de igual modo, debe estar debidamente fundado y motivado.

Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis de jurisprudencia identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo texto es el siguiente:

> ***"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º, 222 y 238, del Código de la materia; por lo tanto, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares***

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio Electoral TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo. (TEDF028.4 EL3/2007) J.003/2007."

Por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe del Partido de la Revolución Democrática, relativo al origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, correspondiente al ejercicio dos mil cuatro, se procederá a realizar su señalamiento y acreditación por grupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción en el caso de las faltas formales, de ser procedente. Lo anterior, con base en los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación que motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

Del mismo modo, es oportuno dejar sentado con toda claridad la definición contable de los vocablos que serán utilizados para la calificación de las infracciones en las que incurrió el citado partido político, y que servirán como referencia obligada en el cuerpo de la presente resolución.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

De este modo, el Glosario de Términos emitido por la otrora Secretaría de Programación y Presupuesto del Ejecutivo Federal de marzo de mil novecientos noventa y dos, considera que todas aquellas irregularidades que se califiquen como **técnico administrativas**, "*...consisten en la omisión de principios, técnicas y prácticas administrativas que tienen como finalidad apoyar la consecución de objetivos de una organización...;*" mientras que aquellas calificadas como **técnico contables**, serán las que deriven de "*la omisión e incumplimiento a los principios o técnicas contables utilizadas en el establecimiento y análisis de las cuentas que registran tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos*".

En este orden de ideas, antes de pasar al análisis de las irregularidades que fueron revocadas en su totalidad por el órgano jurisdiccional, es necesario puntualizar que con el ánimo de obviar repeticiones innecesarias este órgano superior de dirección, no se ocupará de las irregularidades décimo tercera, décimo quinta, décimo séptima, décimo octava, décimo novena y vigésimo quinta, en razón de que fueron confirmadas en los términos de la Resolución emitida por este Consejo General en la Resolución identificada con la clave alfa numérica RS-020-07; empero, por lo que hace a las irregularidades identificadas como segunda y octava, serán analizadas bajo las directrices ordenadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la sentencia de marras.

Ahora bien, por cuanto hace a las irregularidades: quinta, séptima, décimo cuarta, vigésimo tercera, vigésimo octava, trigésimo tercera, trigésimo cuarta, trigésimo quinta, trigésimo sexta, trigésimo octavo, trigésimo novena y cuadragésima, fueron revocadas parcialmente, esto es, el citado Tribunal Electoral confirmó la acreditación de la irregularidad, no así por cuanto hace a la individualización de la sanción, por lo que únicamente se entrará a la graduación de la falta.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SEXTO. En términos de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al momento de resolver el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-022/2007, a continuación se procede a reproducir los argumentos tendentes al señalamiento y demostración de las irregularidades detectadas durante el proceso de revisión al informe rendido por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, sobre el origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al ejercicio dos mil cuatro, mismos que fueron originalmente plasmados en la resolución identificada con la clave RS-020/07:

A) Así, por lo que hace a la **primera** irregularidad que se le recrimina al partido político, advertida a fojas 63 (sesenta y tres) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas, identificado con la clave **DEAP/1961.05** de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal la falta detectada en el informe presentado, que se reproduce a la letra:

> *"Como resultado de la revisión de las aportaciones de militantes, se detectaron 41 recibos por un monto de $126,980.00 (ciento veintiséis mil novecientos ochenta pesos 00/100 MN), los cuales presentan diversas irregularidades, (sin firma del aportante, sin domicilio, sin RFC, sin teléfono y la firma difiere de la asentada en la identificación), incumpliendo con lo establecido en el numeral 17.4 inciso g) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."*

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, manifestó lo que a continuación se transcribe:

> *"Anexamos originales de 11 recibos donde se ratifica la firma del aportante por un importe de $51,543.40 (cincuenta y un mil*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

quinientos cuarenta y tres pesos 40/100 M.N.), e informamos que seguimos trabajando para solventar esta observación".

Una vez analizada la respuesta emitida por el partido político, la Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado, en torno a esta infracción, lo siguiente:

> *"Se determinaron 30 recibos que respaldan aportaciones de militantes por un importe de $75,436.60 (setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y seis pesos 60/100 MN), los cuales presentan diversas irregularidades como son: sin firma del aportante, sin domicilio, sin RFC, sin número telefónico y la firma difiere de la asentada en la identificación, incumpliendo con lo establecido en el numeral 17.4 inciso g) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."*

Ahora bien, una vez que fue emplazado, el partido político argumentó lo siguiente respecto de esta irregularidad:

> *"Contestación: Estos recursos en efectivo recibidos de militantes se depositaron a la cuenta de cheques del Partido, y se le dio el uso correcto, de acuerdo a los lineamientos de fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal."*

En razón de lo anterior, se procede al desahogo de la presente observación a partir de los siguientes razonamientos:

En el Dictamen Consolidado se detectaron ingresos en el rubro de "FINANCIAMIENTO DE MILITANTES EN EFECTIVO", en el que se detectaron treinta recibos que respaldaban aportaciones de militantes por un importe de $75,436.60 (setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y seis pesos 60/100 MN), los cuales presentaban diversas irregularidades como son: la falta de firma del aportante, otros sin el dato que indique el domicilio, algunos sin registro federal de contribuyentes, diversos sin número telefónico así como en varios de los recibos la firma difiere de la asentada en la identificación; todas estas situaciones incumplían con lo establecido en el numeral 17.4, inciso g), de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y así fue observado por la Comisión de Fiscalización.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Tal dispositivo dispone, en lo que interesa, que:

> *"**17.4** Junto con el informe anual, deberán remitirse a la autoridad electoral:*
>
> *...*
>
> *g) La documentación requerida por la autoridad, debidamente requisitada."*

En esta tesitura, resulta de toral importancia invocar lo precisado por los numerales 3.5 y 3.6 de los Lineamientos aludidos, así como la fracción I del inciso a), del artículo 35 del Código Electoral del Distrito Federal, los cuales en la parte que nos interesa establecen lo siguiente:

> ***Artículo 35.** El financiamiento que no provenga del erario tendrá las siguientes modalidades:*
>
> *I. El financiamiento general de los Partidos Políticos y para sus campañas que provengan de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados y por las cuotas voluntarias o personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:*
>
> *a) El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;*
> *b) ...*
>
> *...*
>
> ***3.5** El órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña del partido político, deberá autorizar la impresión de los recibos con folio consecutivo, que se expedirán para acreditar las cuotas o aportaciones que se reciban en términos establecidos en la fracción II del artículo 36 del Código. De lo anterior, se informará a la Comisión, por conducto de la DEAP, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de impresión.*
>
> ***3.6** Los recibos se imprimirán según los formatos RM...*

De lo anteriores preceptos, se deduce que los partidos políticos emitirán recibos para acreditar los ingresos que perciban, los cuales deberán estar requisitados

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

conforme a los datos que establece el Formato RM Recibo de Aportaciones de Militantes, mismo que forma parte de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos como Anexo 2, en la parte conducente a Formatos e Instructivos, el cual se reproduce a continuación:

ANEXO 2

FORMATOS E INSTRUCTIVOS

A. FORMATO RM
RECIBO DE APORTACIONES DE MILITANTES

Logotipo del Partido

No de folio _____
Lugar _____
Fecha _____
Bueno por $ _____
(_____)

ÓRGANO DIRECTIVO EN EL DISTRITO FEDERAL DEL PARTIDO

RECIBÍ DE:

NOMBRE _____

DOMICILIO _____

TELÉFONO _____ R.F.C. _____

LA CANTIDAD DE $ _____ (_____)

☐ EN EFECTIVO ☐ EN ESPECIE

BIEN APORTADO (EN SU CASO) _____

CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO (EN SU CASO) _____

POR CONCEPTO DE:

☐ CUOTA ORDINARIA ☐ CUOTA EXTRAORDINARIA

☐ APORTACIÓN PERSONAL DEL CANDIDATO PARA SU CAMPAÑA ☐ OTROS ESPECIFICAR

_____ _____

FIRMA DEL APORTANTE NOMBRE Y FIRMA DEL ENCARGADO DE LA OBTENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS GENERALES Y DE CAMPAÑA

41

Es dable colegir, que del Anexo transcrito se desprende que los recibos de aportación de militantes deben colmar requisitos precisos, como contener asentado el nombre de quien realiza la aportación, su domicilio, teléfono, registro federal de contribuyentes y firma entre otros datos.

Hechas estas precisiones, este órgano electoral considera que la observación **no fue solventada** por los siguientes motivos:

El Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en su escrito de respuesta aduce que: *"Estos recursos en efectivo recibidos de militantes se depositaron a la cuenta de cheques del Partido, y se le dio el uso correcto, de acuerdo a los lineamientos de fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal."*

Al respecto, esta autoridad electoral considera insuficientes los argumentos que expone el partido político para desvirtuar la presente irregularidad, pues la infracción no estriba en que, si se depositaron los recursos en una cuenta de cheques y que se les haya dado un manejo de conformidad a la normatividad aplicable, sino en la manera en que debió formalizar los ingresos que tuvo por esta vía.

Luego entonces, si el partido político no aportó los recibos con los datos que le fueron observados, los cuales señala el Formato RM Recibo de Aportaciones de Militantes, como el domicilio, registro federal de contribuyentes, número telefónico y firma del aportante; así tampoco aclaró porque en dichos recibos no se asentó la firma o bien, presentaban diferencias notorias entre las características de los rasgos de las firmas asentadas entre la identificación del aportante y el recibo correspondiente al mismo.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Por lo tanto, en opinión de este órgano electoral, pierden eficacia jurídica para el caso que nos ocupa los argumentos que vierte, ya que no se solventó la infracción contendida en el Dictamen Consolidado, y en consecuencia se incumplió con lo establecido en los dispositivos invocados.

Los recibos de aportaciones detectados presentan diversas omisiones que, se relacionan en la tabla que se inserta a continuación, en la que asientan los nombres de las personas que a dicho del partido realizaron las aportaciones, de los que no presentan firma del aportante, los que su firma difieren entre el recibo e identificación, los documentos que no cuentan con número telefónico, domicilio y sin registro federal de contribuyentes:

RECIBOS DE APORTACIONES DE MILITANTES QUE PRESENTAN DIVERSAS IRREGULARIDADES

NÚM.	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	SIN FIRMA DEL APORTANTE	SIN DOMICILIO	SIN RFC	SIN NÚMERO TELEFÓNICO	LA FIRMA DIFIERE DE LA ASENTADA EN LA IDENTIFICACIÓN
1	4006	25-Mar-04	RODRIGO CHÁVEZ CONTRERAS	$ 4,582.20	X				
2	4027	25-Mar-04	JUVENTINO RODRÍGUEZ RAMOS	4,724.60	X				X
3	4142	23-Jun-04	ALFREDO HERNÁNDEZ RAIGOSA	4,724.60					X
4	4215	19-Ago-04	FRANCISCO CHIGUIL FIGUEROA	4,724.60					X
5	4223	19-Ago-04	ALFREDO HERNÁNDEZ RAIGOSA	4,724.60					X
6	4227	19-Ago-04	EFRAÍN MORALES SÁNCHEZ	4,724.60					X
7	4263	20-Sep-04	ALFREDO HERNÁNDEZ RAIGOSA	4,724.60					X
8	4342	19-Nov-04	ALFREDO HERNÁNDEZ RAIGOSA	4,582.20					X
9	4392	20-Dic-04	RODOLFO FRANCISCO COVARRUBIAS	4,724.60					
10	5003	23-Feb-04	DAVID RICARDO CERVANTES PEREDO	2,500.00	X	X	X	X	
11	5004	25-Mar-04	DAVID RICARDO CERVANTES PEREDO	2,500.00	X	X	X	X	
12	5022	28-Abr-04	MARÍA SOLEDAD KURI ROJAS	100.00	X	X	X	X	
13	5044	31-May-04	DAVID RICARDO CERVANTES PEREDO	2,500.00	X	X	X	X	
14	5050	21-May-04	JESÚS PADILLA ZENTENO	1,500.00		X	X	X	
15	5068	20-May-04	RAÚL NIETO CASTAÑEDA	2,000.00	X	X	X	X	X
16	5075	18-May-04	TOMÁS PLIEGO CALVO	3,000.00					
17	5081	25-Jun-04	DAVID RICARDO CERVANTES PEREDO	2,800.00	X	X	X	X	
18	5083	28-Jun-04	FEDERICO ITURBE ARROYO	1,000.00	X	X	X	X	
19	5092	8-Jun-04	JUAN RAMOS NIETO	2,000.00	X	X	X	X	X
20	5104	29-Jul-04	FRANCISCO OTERO	500.00					
21	5105	15-Jul-04	JAIME ANDRÉS CORTÉS VALLE	500.00	X	X	X	X	
22	5107	14-Jul-04	JOSÉ ALFREDO TEJEDA	1,500.00	X	X	X	X	
23	5108	29-Jul-04	JUAN RAMOS NIETO	2,000.00	X	X	X	X	X
24	5111	19-Jul-04	MÁXIMO VEGA GONZÁLEZ	500.00					
25	5117	16-Ago-04	DAVID RICARDO CERVANTES PEREDO	2,800.00	X	X	X	X	
26	5129	3-Sep-04	FRANCISCO OTERO	500.00					X
27	5134	22-Sep-04	NORMA ANGÉLICA DÍAZ GÓMEZ	1,000.00					X
28	5136	5-Oct-04	NORMA ANGÉLICA DÍAZ GÓMEZ	500.00					
29	5149	30-Dic-04	DAVID RICARDO CERVANTES PEREDO	3,000.00	X	X	X	X	
30	5153	30-Jun-04	MÁXIMO VEGA GONZÁLEZ	500.00	X	X	X		
			TOTAL	$ 75,436.80					

Del anterior cuadro podemos desprender lo siguiente:

a) Dos recibos carecen de firma del aportante;

b) Trece recibos la firma difiere de lo asentado en la identificación;

c) Trece recibos carecen de la firma del aportante, domicilio, registro federal de contribuyentes y número telefónico;

d) Un recibo únicamente carece de registro federal de contribuyentes, domicilio y número telefónico, y

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

e) Un recibo carece de firma del aportante, domicilio y registro federal de contribuyentes.

Ahora bien, como se desprende del análisis de los treinta recibos se puede arribar a la conclusión que las omisiones que presentan, se dividen en dos grupos, por un lado cuestiones de forma y por el otro de fondo; a saber, el primero de ellos consiste en que veintiocho recibos no cumplen con los requisitos del Formato RM, como registro federal de contribuyentes, número telefónico y domicilio; el segundo grupo, consiste en que, de los mismos treinta recibos dieciséis carecen de la firma del aportante y trece presentan notorias diferencias entre la firma asentada en la identificación del aportante y el recibo respectivo, lo cual con lleva a que esta autoridad electoral no tenga la certeza respecto al origen del ingreso que reportó el partido político por la modalidad de aportaciones de militantes, toda vez que, no pueden tenerse por válidos los recibos mencionados por las observaciones mencionadas, lo cual se traduce en la violación del principio de transparencia en el manejo de los recursos del instituto político, conductas de las que se hará la valoración respectiva en la individualización de la sanción que conforme a derecho corresponda.

En consecuencia, las omisiones del partido político, que han quedado debidamente asentadas, se traducen en un claro y manifiesto incumplimiento de la norma específica de la materia, puesto que el resultado de tales faltas tiene como consecuencia la invalidez de los recibos analizados dando así lugar a la irregularidad de mérito.

B) Por cuanto hace a la **segunda** irregularidad que se le imputa al partido político, la cual se observa a fojas 64 (sesenta y cuatro) del Dictamen Consolidado, se procede a su estudio de conformidad con las directrices fijadas en el fallo al que se da cumplimiento, en los siguientes términos:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave **DEAP/1961.05** de doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas,

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

informó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal la siguiente falta:

> *"En la relación de recibos de aportaciones de militantes que el Partido entregó anexa al Informe Anual de 2004, no se encontraron los folios números, 4326 y 4373.*
>
> *Asimismo, el control de folios de aportaciones de militantes que el Partido entregó anexo al Informe Anual, señala como recibos pendientes de utilizar la cantidad de 15,429; sin embargo, 11 recibos (del 9,990 al 10,000) no fueron proporcionados para su verificación.*
>
> *Con base en lo que establece el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se solicitan los recibos antes señalados."*

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, manifestó que:

> *"Anexamos los originales de 11 recibos (del 9,990 al 10,000)".*

Analizada la información que exhibió el partido político, en el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización concluyó respecto de esta infracción, con lo que se transcribe a continuación:

> *"El Partido no consideró los recibos 4326 y 4373 en la relación de recibos de aportaciones de militantes que entregó anexa al Informe Anual de 2004, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25 inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal."*

Ahora bien, una vez que fue emplazado, el partido político argumentó con motivo de la presente irregularidad lo que a continuación se reproduce:

> *"Contestación: A efecto de aclarar lo referente a estos dos recibos de aportaciones de militantes, una vez que fueron buscados exhaustivamente en los archivos de la Secretaria de Finanzas, podemos concluir que los mismos fueron destruidos o extraviados por error del personal administrativo del Partido, ello en razón de que los mismos no fueron utilizados, ya que de nuestra propia revisión contable y como se desprende del propio Dictamen Consolidado del año 2004 que se revisa, no existe mención alguna sobre depósitos bancarios no registrados por aportaciones en efectivo de militantes."*

A partir de lo anterior, este órgano electoral se aboca al análisis de la presente observación al tenor del siguiente análisis:

El Dictamen Consolidado hace alusión a que en el rubro de "FINANCIAMIENTO DE MILITANTES EN EFECTIVO", el partido político no consideró los recibos números 4326 y 4373 en la relación de recibos de aportaciones de militantes que entregó anexa a su informe anual de dos mil cuatro.

Ahora bien, no obstante que como ha quedado asentado, la irregularidad que se reprocha al partido político consiste en que no consideró en la lista de recibos de aportaciones de militantes los dos recibos antes descritos, sin embargo, y como se aprecia a fojas 90 de la resolución identificada con la clave alfanumérica TEDF-JEL-022/2007 pronunciada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el órgano jurisdiccional determinó que la conducta que se le reprocha al partido político de no considerar tales recibos, es muy diferente a la conducta prevista en el artículo 25 inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal consistente en no entregar la documentación que le sea requerida, de ahí que la conducta imputada no se subsume o adecua al supuesto legal establecido en la norma presuntamente inobservada, como se aprecia de la siguiente transcripción:

> ***"Artículo 25.*** *Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:*
>
> *g) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos..."*

No obstante lo anterior, con base en lo señalado a fojas 91 de la resolución en cita, la falta reprochada al fiscalizado quedó subsanada.

Lo anterior es así, ya que en el expediente que se resuelve obra la documental privada consistente en copia certificada de un listado constante de treinta y siete fojas en el que **sí** aparecen considerados o incluidos los dos recibos de

aportaciones en cuestión, es decir, los recibos 4326 (cuatro mil trescientos veintiséis) y 4373 (cuatro mil trescientos setenta y tres), asignándoles la calidad de **cancelados.**

Dicha probanza, valorada en atención a las reglas de la lógica, sana crítica y de la experiencia, previstas en el numeral 265 del código antes citado, permiten establecer que el fiscalizado sí consideró los recibos de aportaciones de militantes que, en un principio está autoridad detectó que no había hecho, con lo cual la irregularidad en estudio debe estimarse solventada.

C). En lo tocante a la **cuarta** irregularidad que se le atribuye al partido político, ubicada a fojas 67 (sesenta y siete) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

A través del oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave **DEAP/1961.05** de doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal la falta que se reproduce a la letra:

> *"El Partido reportó en su Informe Anual del año 2004, en el renglón de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes la cantidad de $84,781,497.00 (ochenta y cuatro millones setecientos ochenta y un mil cuatrocientos noventa y siete pesos 00/100 MN), sin embargo, en sus registros contables se muestra el importe de $84,772,257.34 (ochenta y cuatro millones setecientos setenta y dos mil doscientos cincuenta y siete pesos 34/100 MN), por lo que existe una diferencia de $9,239.66 (nueve mil doscientos treinta y nueve pesos 66/100 MN), incumpliendo con lo establecido en el numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."*

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, mediante el escrito de respuesta al citado oficio, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, manifestó lo siguiente:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

"Anexamos hoja de informe correcta, en virtud de que se presentó con error".

La Comisión de Fiscalización, concluyó en el Dictamen Consolidado, lo siguiente :

"El Partido no aclaró la diferencia de $9,239.66 (nueve mil doscientos treinta y nueve pesos 66/100 MN) determinada entre el importe reportado en su Informe Anual en el renglón de gastos en actividades ordinarias permanentes por la cantidad de $84,781,497.00 (ochenta y cuatro millones setecientos ochenta y un mil cuatrocientos noventa y siete pesos 00/100 MN) y el que reflejan los registros contables por el importe de $84,772,257.34 (ochenta y cuatro millones setecientos setenta y dos mil doscientos cincuenta y siete pesos 34/100 MN), incumpliendo con lo establecido en el numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."

Ahora bien, una vez que fue emplazado, el partido político argumentó lo siguiente:

"Contestación: Al realizar la revisión al informe del año 2004, se determinó que la relación del activo fijo adquirido en el año, era incorrecto, por lo cual se integró el mismo, y que se anexó a la contestación a la notificación de errores y omisiones técnicas, donde se demuestra con la comparación contra las balanzas de la contabilidad, que obran en poder del Instituto Electoral del Distrito Federal."

Derivado de lo anterior, se procede al desahogo de la presente observación con base en lo siguiente:

En el rubro de "GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES", se dictaminó que el partido político no hizo aclaración alguna respecto de la cantidad de $9,239.66 (nueve mil doscientos treinta y nueve pesos 66/100 MN), diferencia determinada entre el importe reportado en su informe anual, en el renglón de gastos en actividades ordinarias permanentes cuya cantidad asciende a $84,781,497.00 (ochenta y cuatro millones setecientos ochenta y un mil cuatrocientos noventa y siete pesos 00/100 MN) y el que reflejan los registros

1.

contables que es por el importe de $84,772,257.34 (ochenta y cuatro millones setecientos setenta y dos mil doscientos cincuenta y siete pesos 34/100 MN).

Respecto de lo anterior, es preciso señalar lo establecido en el numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala las siguientes situaciones fácticas:

1) El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte de conformidad con el artículo 37, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

2) En este informe serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

3) Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del partido político en el Distrito Federal (Catálogo de cuentas).

Definidas las hipótesis que componen el numeral invocado se desprende la obligación de los partidos políticos de reportar en el Informe Anual la totalidad de los gastos ejercidos, mismos que deberán estar debidamente registrados en la contabilidad que se lleva acabo, por lo que se infiere que deben presentar congruencia los importes asentados en los registros contables y los renglones de las cuentas en que se practiquen los gastos.

Ahora bien, en este orden de ideas el numeral 17.5 de los Lineamientos aludidos, establece:

> *" En caso de que durante la revisión de los informes anuales de los Partidos Políticos, estos tuvieran la necesidad de modificar el formato IA del informe anual, deberán presentar a más tardar en a fecha de*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

vencimiento de respuesta a la notificación de errores u omisiones técnicas, el formato IA modificado, con la finalidad de que éste muestre el saldo final correcto al cierre del ejercicio y sea el que corresponda el saldo inicial para el siguiente."

Del precepto transcrito se desprende que los partidos políticos tienen la facultad de presentar modificado el informe anual en caso de presentarse una necesidad, misma que puede consistir en la de ajustar los importes que reportan de los egresos e ingresos practicados.

En este orden de ideas, el partido político aludido incurrió en la inobservancia de la normatividad invocada, en virtud de los siguientes razonamientos:

El punto a dilucidar en la presente irregularidad se centra en que se debe determinar, si tal y como lo afirma el partido político, se realizó, la aclaración respecto a la cantidad de $9,239.66 (nueve mil doscientos treinta y nueve pesos 66/100 MN) que resultó como diferencia del importe reportado en el informe anual del partido político en el renglón de gastos en actividades ordinarias permanentes y el monto que reflejan los registros contables.

En este caso, debe destacarse particularmente que el partido político menciona que en la respuesta a la notificación de errores u omisiones técnicas aportó una balanza de comprobación modificada (al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro), y una relación de activo fijo del ejercicio indicado.

Dichas documentales privadas consisten en:

1. Balanza de comprobación anualizada referente al mes de diciembre del dos mil cuatro, constante en tres fojas integradas en páginas 7, 20 y 23, documento en el que se reporta un saldo final de los siguientes egresos:

   a) Actividades Ordinarias Comité Ejecutivo Estatal por el importe de $53,661,105.70 (cincuenta y tres millones seiscientos sesenta un mil

ciento cinco pesos 70/100 M.N.), visible a página 20 identificado con el número de cuenta 500.

b) Actividades Ordinarias Comité Ejecutivo Delegacionales, por el importe de $28,259,350.80 (veintiocho millones doscientos cincuenta y nueve mil trescientos cincuenta pesos 80/100 M.N.),visible a página 23 identificado con el número de cuenta 50002.

c) Adquisición Activo fijo, por el importe de $2,543,295.33 (dos millones quinientos cuarenta y tres mil doscientos noventa y cinco pesos 33/100 M.N.),visible a página 7 identificado con el número de cuenta 116.

Importes que arrojan una sumatoria total de $84,463,751.83 (ochenta y cuatro millones cuatrocientos sesenta y tres mil setecientos cincuenta y un pesos 83/100 M.N.), correspondiente al rubro de gastos en actividades ordinarias permanentes.

2. Relación de activo fijo constante en una foja, documento que contiene los siguientes datos:

a) Suma total contable por el importe de $2,846,889.83 (dos millones ochocientos cuarenta y seis mil ochocientos ochenta y nueve pesos 83/100 M.N.).

Del análisis de las documentales privadas señaladas, se desprende que el importe que asientan es $84,463,751.83 (ochenta y cuatro millones cuatrocientos sesenta y tres mil setecientos cincuenta y un pesos 34/100 MN), por lo cual, difiere con el importe reportado en su renglón de actividades ordinarias permanente que asciende a $84,781,497.00 (ochenta y cuatro millones setecientos ochenta y un mil cuatrocientos noventa y siete pesos 00/100 MN) por lo que, a la luz de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 262, del

1.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Código Electoral del Distrito Federal a *contrario sensu*, así como 265, ambos del Código Electoral del Distrito Federal, no resultan pertinentes y relacionadas para colmar la pretensión de solventar la irregularidad que se imputó a la institución política, toda vez que, no se realizo la modificación en el informe anual, que permitiera reflejar la congruencia entre los importes de los registros contables y el renglón de actividades permanentes, del informe anual, la anterior valoración, en atención a las reglas de la lógica, sana critica y experiencia.

A mayor abundamiento, si bien es cierto que, el partido político explica y asume que la relación de activo fijo que proporcionó desde la notificación de errores u omisiones técnicas tenía inconsistencias, y que después de hacer las modificaciones pertinentes a la misma, quedaron corregidas las balanzas de comprobación del ejercicio dos mil cuatro, también lo es que estos documentos y argumentos no tienen el alcance para solventar la irregularidad.

Dicho de otro modo, de la confronta realizada a los documentos que exhibió el partido político, se advierte que la diferencia prevalece entre los importes reportados en el renglón de gastos de actividades ordinarias permanentes y el de los registros contables, por lo tanto, no se desvirtuó la observación.

Además, resulta evidente que la diferencia detectada, es producto de un análisis cuantitativo efectuado a los importes reportados en el rubro de **gastos en actividades ordinarias permanentes**, así como, a los registros contables del partido político aplicados en el año dos mil cuatro.

De ahí que, aún cuando la relación de activos fijos fue corregida por el partido político, al haber presentado la balanza de comprobación modificada y la relación de activo fijo también modificada del ejercicio de dos mil cuatro, de ello no se deriva que el importe reportado y los registros contables del rubro de **gastos en actividades ordinarias permanentes** quedara enmendado y por ende la diferencia aludida.

Así pues, esta autoridad electoral validamente ratifica que la irregularidad subsiste en los términos que fue apuntada en el Dictamen Consolidado, ya que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, transgredió las hipótesis contendidas en los numerales 17.1 y 17.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que constituye en la especie, la obligación para registrar debidamente en su contabilidad todos los ingresos y los gastos que se reporten en su informe anual del ejercicio dos mil cuatro, es decir, haber modificado la diferencia detectada entre lo reportado en su informe anual y sus registros contables.

Por tanto, la conducta que se acreditó al Partido Político aludido, es sancionable al materializarse o actualizarse de manera exacta a la hipótesis legal establecida en el artículo 275 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que:

> *"... Las Asociaciones Políticas... serán sancionadas por las causas siguientes:... Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal..."*

Aunado a que los lineamientos de fiscalización fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal mediante el acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, intitulado: **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR ELQUE SE APRUEBAN LOS "LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS".**

Para finalizar, después de que este órgano colegiado se ha pronunciado sobre el contenido de la observación, es dable sostener que la misma se clasifica como omisión **técnica contable** y por tanto, debe sancionarse al partido político por la falta en que incurrió de conformidad con el índice contenido en el artículo 276, del Código de la materia.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

D). En tratándose de la **sexta** irregularidad que se le imputa al partido político observada a fojas 68 (sesenta y ocho) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave **DEAP/1961.05** de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal la falta que se reproduce a la letra:

> *"El Partido realizó erogaciones que están registradas contablemente en las cuentas de "Servicios Generales", "Materiales y Suministros" y "Actividades Políticas" por un importe de $53,059.36 (cincuenta y tres mil cincuenta y nueve pesos 36/100 MN), cuyo soporte documental carece de los requisitos fiscales siguientes: fuera de vigencia, sin folio, sin RFC, sin cédula de identificación fiscal.*
>
> *Por lo anterior, el Partido incumplió con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."*

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, manifestó lo siguiente:

> *"Se realizaron las gestiones necesarias para obtener las facturas a cambio de los comprobantes, sin embargo esto no fue posible. Aclaramos que de las facturas cuya vigencia es posterior a la fecha del pago la razón es porque se devolvieron al proveedor para su canje por la vigencia del documento, y cuando el proveedor corrigió esta anomalía reexpidió la factura, siendo la fecha de vigencia posterior a la fecha de pago; en este caso se aclara la cantidad de $15,928.29 (quince mil novecientos veintiocho pesos 29/100 M.N.)".*

La Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado en torno a esta infracción, lo siguiente:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

"El Partido realizó erogaciones que están registradas contablemente en las cuentas de "Servicios Generales", "Materiales y Suministros" y "Actividades Políticas" por un importe de $53,059.36 (cincuenta y tres mil cincuenta y nueve pesos 36/100 MN), cuyo soporte documental carece de los requisitos fiscales siguientes: fuera de vigencia, sin folio, sin RFC, sin cédula de identificación fiscal, incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."

Ahora bien, una vez que fue emplazado, el partido político argumentó lo siguiente respecto de esta irregularidad:

"Contestación: Los bienes y servicios adquiridos con el importe de $53,059.36 (cincuenta y tres mil cincuenta y nueve pesos 36/100 ***M. N.)*** *los utilizó y recibió el Partido, para su operación ordinaria, generados en el Comité Ejecutivo Estatal y los Comités Ejecutivos Delegacionales, para mayor abundamiento son pagos a diversos proveedores de cada Comité.*

A partir de lo anterior, este órgano electoral hace los siguientes comentarios:

En primer lugar, resulta importante analizar las hipótesis que conforman el citado numeral 11.1 de los referidos lineamientos de fiscalización que a la letra dispone lo siguiente:

"11.1 *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos."*

Las premisas normativas que contempla dicho numeral establecen que los egresos que realice un partido político deberán:

1) Registrarse contablemente.
2) Respaldarse con la documentación interna del partido político y la que expida, la persona a quien se efectuó el pago.
3) Cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

De la misma forma, el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, las reglas 2.4.7 de las Resoluciones Misceláneas publicadas en el Diario oficial de la

Federación el treinta y uno de marzo de dos mil tres y treinta de abril de dos mil cuatro, regulan aspectos inherentes a los requisitos con que deben contar los comprobantes fiscales, motivo por el cual que estos preceptos sirvan de fundamento para establecer la irregularidad cometida por el partido político, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

> ***"Artículo 29.-*** *Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes* ***deberán reunir los requisitos que señala el Artículo 29-A de este Código.*** *Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.*
>
> ***Los comprobantes*** *a que se refiere el párrafo anterior* ***deberán ser impresos en los establecimientos que autorice*** *la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. Las personas que tengan establecimientos a que se refiere este párrafo deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general."*
>
> ...
>
> *"**2.4.7** Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del Código, las facturas...*
>
> *Además de los datos señalados en el artículo 29-A del Código, dichos comprobantes deberán tener impreso lo siguiente:*
>
> *A. Cédula de identificación fiscal ..."*
>
> *"**2.4.7** Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del Código, las facturas...*
>
> *Además de los datos señalados en el artículo 29-A del Código, dichos comprobantes deberán tener impreso lo siguiente:*
>
> *I. Cédula de identificación fiscal ..."*

En este caso, de los anteriores preceptos transcritos es posible desprender que las facturas que se expidan deberán contener como requisitos: registro federal de contribuyentes, número de folio, fecha de expedición, cédula de identificación fiscal entre otros datos.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Por lo anterior, esta autoridad electoral está en condiciones de afirmar que el partido político no solventó la irregularidad con base en los siguientes razonamientos:

El Dictamen Consolidado refiere que se detectaron erogaciones registradas en las cuentas de "Servicios Generales", "Materiales y Suministros" y "Actividades Políticas" por la cantidad de $53,059.36 (*cincuenta y tres mil cincuenta y nueve pesos 36/100 MN*), cuyo soporte documental carece de diversos requisitos fiscales como son: que se encontraban fuera de vigencia, no tenían folio, ni registro federal de contribuyentes así como la respectiva cédula de identificación fiscal.

La integración del importe aludido se detalla en la siguiente tabla:

RELACIÓN DE EROGACIONES CUYA DOCUMENTACIÓN CARECE DE REQUISITOS FISCALES

CONCEPTO	BENEFICIARIO/PROVEEDOR	PÓLIZA		FACTURA		CHEQUE		IMPORTE	REQUISITOS FALTANTES
		NUMERO	FECHA	NUMERO	FECHA	NUMERO	FECHA		
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL									
Materiales y Suministros									
Cafetería	Soc. Coop. De Trab. De Pascual, SCL	E-407	20-Ago-04	103213	21-Ago-04			$ 1,073.00	Notas de Remisión no cuenta con RFC, Vigencia,
	Comercializadora San Luis	E-331	26-Oct-04	2 remisiones	22-Oct-04			55.00	Cédula de Identificación Fiscal
	Varios	E-395	21-Dic-04	varias	varias			7,000.00	Notas de Remisión no cuenta con RFC, Vigencia, Cédula de Identificación Fiscal y Recibos de caja
SUBTOTAL								$ 8,027.00	
Servicios Generales									
Varios	Varios	D-002	3-Jul-04	varias	varias	4066	30-Jun-04	$ 9,792.65	Notas de Remisión no cuenta con RFC, Vigencia, Cédula de Identificación Fiscal
SUBTOTAL								$ 9,792.65	
TOTAL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL								$ 17,819.65	
COMITÉS EJECUTIVOS DELEGACIONALES									
ÁLVARO OBREGÓN									
Servicios Generales									
Varios	Florida Moy	E-045	29-Oct-04	S/N	30-Oct-04	42345	29-Oct-04	$ 500.00	La nota carece de folio, RFC, y vigencia
Varios	Florida Moy	E-045	29-Oct-04	S/N	30-Oct-04	42345	29-Oct-04	500.00	La nota carece de folio, RFC, y vigencia.
SUBTOTAL								$ 1,000.00	
AZCAPOTZALCO									
Materiales y Suministros									
Papelería	Mario Alberto Solís Hernández	E-021	18-May-04	239	18-May-04	1064	18-May-04	$ 5,000.00	Vigencia de la Fact a partir del 27 de julio de 2004
	Víctor Manuel Aguilar González								
Servicios Generales									
Combustible	Servicio Jopel	D-011	26-Oct-04	S/N	18-Oct-04			$ 295.07	
	Servicio Jopel			S/N	12-Oct-04			360.00	La Fact. no cuenta con RFC, Vigencia, Cédula de
	Servicio Jopel			S/N	15-Oct-04			530.00	Identificación Fiscal
	Servicio Jopel			S/N	19-Oct-04			300.00	
Combustible	Servicio Jopel	D-009	31-Oct-04	S/N	4-Oct-04			350.00	La Fact. no cuenta con RFC, Vigencia, Cédula de
	Servicio Jopel			S/N	15-Oct-04			470.04	Identificación Fiscal
	Servicio Jopel			S/N	14-Oct-04			220.22	
SUBTOTAL								$ 7,485.32	
COYOACÁN									
Actividades Políticas									
Pegar 9000 carteles	Gregorio Mejía Castro	E-002	1-Jul-04	405	1-Jul-04	4841936	1-Jul-04	$ 10,350.00	La vigencia de la Fact. venció en mayo 2004
SUBTOTAL								$ 10,350.00	
IZTAPALAPA									
MATERIALES Y SUMINISTROS									
Toner varios tipos	Ma. Rosa Espinoza Chávez	E-117	25-Mar-04	1245	3-Mar-04	4840859	25-Mar-04	$ 8,078.30	Vigencia de la Fact. a partir del 30 de abril de 2004
SERVICIOS GENERALES									
Reparación y Mantenimiento	Ferretería La Temazal, SA de CV	E-057	16-Jul-04	Rem-43806	S/F	4841205	16-Jul-04	$ 520.00	Nota de Remisión no cuenta con RFC, Vigencia, Cédula de Identificación Fiscal
SUBTOTAL								$ 8,598.30	
MAGDALENA CONTRERAS									
Servicios Generales									
Rep. y Mant. de Cafetera	Teodoro Silvestre Trujillo	E-026	15-Dic-04	176	14-Dic-04	866	15-Dic-04	$ 780.00	La Fact. no cuenta con RFC, Vigencia, Cédula de
Rep. y Mant. de TV	Electrónica VHP			182	15-Dic-04			1,250.00	Identificación Fiscal.
Rep. y Mant. de TV				160	15-Dic-04			1,450.00	
SUBTOTAL								$ 3,480.00	
TLALPAN									
Servicios Generales									
Compras de refrescos	Soc. Coop. de Trab. de Pascual, SA de CV	E-029	26-Abr-04	Rem-612947	29-Abr-04	6661159	26-Abr-04	$ 1,476.00	Nota de Remisión no cuenta con RFC, Vigencia, Cédula de Identificación Fiscal
SUBTOTAL								$ 1,476.00	
XOCHIMILCO									
Servicios Generales									
Reparación de Combi	Roberto Rojas Velasco	E-008	6-Ago-04	901	6-Ago-04	78	6-Ago-04	$ 2,849.99	Vigencia de la Fact a partir del 31 de Agto. de 2004
								$ 35,239.71	
TOTAL COMITÉS EJECUTIVOS DELEGACIONALES								$ 53,059.36	
TOTAL									

De manera particular y como se desprende del anterior cuadro, el Comité Ejecutivo Estatal presentó como documentación soporte de egresos notas de

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

remisión que carecen de registro federal de causantes, vigencia, de cédula de identificación fiscal, correspondientes a las operaciones que celebró con los proveedores, Sociedad Cooperativa de Trabajadores De Pascual SCL, Comercializadora San Luis, entre otros.

En el caso del comité Ejecutivo Delegacional en Álvaro Obregón, como documentación soporte el partido político presentó notas que carecen de número de folio, registro federal de contribuyentes y fecha de inicio de la vigencia, relativas a las transacciones realizadas con el proveedor Florería Moy.

Por su parte el Comité Ejecutivo Delegacional en Azcapotzalco, proporcionó una factura del proveedor Mario Alberto Solís Hernández que señala fecha de vigencia el veintisiete de julio de dos mil cuatro, cuando el pago que le realizó el partido político mediante cheque número 1064, fue el dieciocho de mayo de ese mismo año, es decir, dicho documento tuvo validez fiscal en fecha posterior en que se efectuó la erogación, así mismo, las facturas que le fueron expedidas por el proveedor Servicio Jopel presentan la omisión de registro federal de contribuyente, vigencia y cédula de identificación fiscal.

En el Comité Ejecutivo Delegacional en Coyoacán se desprende que la factura expedida por el proveedor Gregorio Mejía Castro de fecha uno de julio dos mil cuatro, estaba fuera de vigencia, toda vez que, venció en mayo de esa misma anualidad.

Respecto al Comité Delegacional en Iztapalapa la factura expedida por el proveedor Ma. Rosa Espinosa Chávez de fecha tres de marzo de dos mil cuatro no estaba vigente, pues su vigencia fue a partir del treinta de abril de dicho año; por otra parte el partido político exhibió la nota de remisión del gasto que realizó con el proveedor Ferretería la Terminal, SA de CV, que carece de registro federal de contribuyente, vigencia y cédula de identificación fiscal.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Igualmente las facturas emitidas por el proveedor Teodoro Silvestre Trujillo Electrónica VHF de fechas catorce y quince de diciembre dos mil cuatro, que soportaron las erogaciones que realizó el Comité Ejecutivo Delegacional en Magdalena Contreras, carecen de registro federal de contribuyente, vigencia y cédula de identificación fiscal.

En esta tesitura, el Comité Ejecutivo Delegacional en Tlalpan presentó como documento soporte de gastos, la nota de remisión relativa a las operaciones que celebró con el proveedor Sociedad Cooperativa de Trabajadores Pascual SA de CV, que no cuentan con registros federal de contribuyentes, vigencia y cédula de identificación fiscal

Por último, la factura correspondiente a los gastos realizados por el Comité Ejecutivo Delegacional en Xochimilco, expedida por el proveedor Roberto Rojas Velasco de fecha seis de agosto de dos mil cuatro, no estaba vigente, en el momento del pago, toda vez que la fecha de inicio de vigencia de la misma fue a partir del treinta y uno de agosto de ese mismo año.

Ahora bien, del examen y valoración a los argumentos que emitió el partido político frente a esta infracción, a juicio de este órgano colegiado, es evidente que tales expresiones no contribuyen a lograr la convicción necesaria para dar por solventada la citada irregularidad, en virtud de las razones que a continuación se exponen:

Cabe decir, que el partido político simplemente argumentó que las erogaciones hechas por la cantidad de $53,059.36 (cincuenta y tres mil cincuenta y nueve pesos 36/100 MN), fueron realizadas por el Comité Ejecutivo Estatal y los Comités Ejecutivos Delegacionales, considerando lo anterior como razón suficiente para demostrar que quedara relevado de la responsabilidad para comprobar el gasto en comento.

Lo anterior, además de constituir una imprecisión, también revela que el partido político parte de una premisa falsa para intentar desvirtuar la infracción que se analiza, pues como se mencionó, el origen de la deficiencia radica en la falta de los requisitos fiscales de la documentación comprobatoria que presentó para soportar las adquisiciones reportadas en estas cuentas, tales como omitir el número de folio, registro federal de contribuyentes, fecha de expedición, y cédula de identificación fiscal.

De la misma manera, se advierte que el partido político afirmó que las facturas expedidas por el proveedor, se realizaron con fecha posterior a los pagos, virtud por lo cual la fecha del documento estaba fuera de vigencia, y no esgrimió nada respecto de las omisiones fiscales de la documentación que exhibió en su informe anual de ingresos y egresos de dos mil cuatro para sustentar los gastos por la cantidad de $53,059.36 (cincuenta y tres mil cincuenta y nueve pesos 36/100 MN).

En tal virtud, las aseveraciones efectuadas por el citado instituto político son insuficientes para desvirtuar esta observación, puesto que la normatividad fiscal aplicable es clara de cuales son los requisitos con los que deben contar los documentos en que se registran los gastos que practiquen los partidos políticos.

Con base en lo anterior, es dable concluir, que la irregularidad que se imputó al partido político, derivó de que la documentación soporte de las erogaciones realizadas en esta cuenta, carecen de los requisitos fiscales mencionados, circunstancia que será valorada en la individualización de la sanción.

Por lo expuesto y en virtud de que el partido político no desvirtuó la irregularidad en examen, en concepto de este órgano de decisión, se puede calificar como una omisión de carácter **técnico administrativa**, la cual será sancionada en el apartado correspondiente.

E). Respecto de la **octava** irregularidad que se le imputa al partido político advertida a fojas 71 (setenta y uno) del Dictamen Consolidado, a continuación se plasmará su estudio atinente, tomando en consideración los lineamientos señalados en el fallo al que se da cumplimiento:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave **DEAP/1961.05** de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal la falta que se reproduce a la letra:

> *"El Partido realizó pagos por honorarios asimilados durante el año 2004 por un importe de $31,335,380.46 (treinta y un millones trescientos treinta y cinco mil trescientos ochenta pesos 46/100 MN) correspondientes al Comité Ejecutivo Estatal y el monto de $15,573,744.72 (quince millones quinientos setenta y tres mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 72/100 MN), de los Comités Ejecutivos Delegacionales, mismos que no cuentan con los contratos respectivos, incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."*

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, manifestó:

> *"Informamos que el personal que laboraba en ese año ya no se encuentra laborando, por lo cual no se puede recabar las firmas en los contratos. En atención a la observación emitida por el Instituto, hemos comenzado a corregir esta situación con la firma de los contratos del año 2005. Al respecto presentamos dos contratos firmados por el nuevo personal de honorarios asimilados a salarios del Comité Ejecutivo Estatal".*

La Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado en torno a esta infracción, que:

> *"El Partido no proporcionó los contratos relativos al pago de honorarios asimilados durante el ejercicio de 2004, por un importe de $31,335,380.46 (treinta y un millones trescientos treinta y cinco mil*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

trescientos ochenta pesos 46/100 MN) correspondientes al Comité Ejecutivo Estatal y el monto de $15,573,744.72 (quince millones quinientos setenta y tres mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 72/100 MN) de los Comités Ejecutivos Delegacionales, incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."

Ahora bien, una vez que fue emplazado, el partido político argumentó lo siguiente respecto de esta irregularidad:

Contestación: El Partido efectivamente liquidó por medio de transferencia bancaria a la cuenta personal del personal político o por medio de cheque nominativo al personal político la cantidad de $31,335,380.46 (treinta y un millones trescientos treinta y cinco mil trescientos ochenta pesos 46/100 M. N.) correspondientes al Comité Ejecutivo Estatal y el monto de $15,573,744.72 (quince millones quinientos setenta y tres mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 72/100 M. N.) a los Comités Ejecutivos Delegacionales. El Numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se refiere al cumplimiento de requisitos fiscales para todo pago realizado por el Partido y no menciona en ningún momento el requisito de celebrar contrato jurídico alguno, por lo que en nuestra consideración no estamos incumpliendo la norma citada. Y en lo que respecta a los requisitos fiscales de la que habla la norma se cumple cabalmente con todos, a saber: recibo original y firmado, cheque nominativo y retención de impuestos de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente.

Conforme a lo anterior, se procede al desahogo de la presente observación efectuando los razonamientos siguientes:

La Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, llegó a la conclusión de que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no proporcionó los contratos relativos al pago de honorarios asimilados a salarios durante el ejercicio dos mil cuatro, por un importe de $31,335,380.46 (treinta y un millones trescientos treinta y cinco mil trescientos ochenta pesos 46/100 MN) correspondientes al Comité Ejecutivo Estatal y el monto de $15,573,744.72 (quince millones quinientos setenta y tres mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 72/100 MN) de los Comités Ejecutivos Delegacionales.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Ahora bien, visto lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal a fojas 154 de la resolución identificada con la clave alfanumérica TEDF-JEL-022/2007, en la que se determina que no obstante que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal omitió presentar ante este Instituto Electoral los contratos de servicios de honorarios asimilados a salarios, debe hacerse notar que tal conducta no le es reprochable jurídicamente al fiscalizado en razón de que no se encuadra en las hipótesis normativas establecidas en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior, es así ya que de una interpretación a contrario sensu del artículo 275, inciso b) del Código Electoral Local, es dable afirmar que la obligación impuesta a los partidos políticos por medio de ese dispositivo legal solo exige que la documentación comprobatoria este debidamente requisitada lo cual significa que si en el caso el partido político aportó los elementos que acreditaban la forma del egreso y la documentación comprobatoria debidamente requisitada, es claro que la obligación de aportar mayores elementos para dotar de certeza a la operación, constituye una obligación diversa a la invocada en el referido numeral.

En esta tesitura, tomando en consideración que la conducta reprochada al partido político no trasgrede el numeral 11.1 de los lineamientos de fiscalización, en acatamiento a lo resuelto por el órgano jurisdiccional, la irregularidad de mérito queda insubsistente.

F). Por lo que se refiere a la **novena** irregularidad que se le atribuye al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, advertida a fojas 71 (setenta y uno) del Dictamen Consolidado, se presenta lo siguiente:

En primer término, mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave alfanumérica **DEAP/1961.05,** fechado el día doce de septiembre del año dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través

de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al partido político la falta que se reproduce a continuación:

> *"Los recibos de honorarios asimilados pagados, del Comité Ejecutivo Estatal por un monto de $102,405.54 (ciento dos mil cuatrocientos cinco pesos 54/100 MN), carecen de la firma de quien recibió el pago, incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."*

Cierto es que, con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, manifestó:

> *"Se solventa la observación y se anexa documentación original de recibos firmados por la cantidad de $19,349.81 (diecinueve mil trescientos cuarenta y nueve pesos 81/100 M.N.), de los faltantes se están localizando".*

En lo que respecta a la irregularidad tratada en el presente considerando, cabe mencionar que en conclusión del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización, expresó que:

> *"Se determinaron recibos de honorarios asimilados pagados del Comité Ejecutivo Estatal, por un monto de $83,055.73 (ochenta y tres mil cincuenta y cinco pesos 73/100 MN), que carecen de las firmas de quien recibió el pago, incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."*

Ahora bien, una vez que fue emplazado, el partido político argumentó lo siguiente respecto de esta infracción:

> *"Contestación: Anexamos recibos originales firmados por el personal político que recibió el pago de honorarios asimilados por un importe de $4,220 (cuatro mil doscientos veinte pesos, 00/100, M. N.)."*

En relación con lo anterior, se procede al análisis de la presente observación con base en lo siguiente:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

En el Dictamen Consolidado, se determinó que diversos recibos de honorarios asimilados pagados por el Comité Ejecutivo Estatal, por un importe de $83,055.73 (ochenta y tres mil cincuenta y cinco pesos 73/100 MN), carecían de la firma de la persona que recibió el pago por los servicios prestados, con base en la inspección física que se realizó a cada uno de ellos, durante el proceso de revisión de la documentación soporte de la información rendida por el fiscalizado.

En el concentrado que se presenta a continuación, se detalla la relación de los ciudadanos que conforman el importe observado, desglosado de la siguiente manera:

RELACIÓN DE RECIBOS DE HONORARIOS ASIMILADOS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL QUE CARECEN DE LA FIRMA DE QUIEN RECIBIÓ EL PAGO

POLIZA		CHEQUE		RECIBO		BENEFICIARIO	CONCEPTO	IMPORTE
NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA			
E-005	02-Feb-04	68090	02-Feb-04	197	31-Ene-04	Lauro Simón Espinosa Ibarra	Honorarios asimilados dispersión	$ 30,663 91
D-001	06-Abr-04			950	30-Abr-04	Fernando Ferreira Sánchez	Honorarios asimilados dispersión	17,430 32
D-030	26-May-04			S/N	31-May-04	Cándida Rufina Palacios	Sueldos Administrativos 2a quincena	2,835 60
D-030	26-May-04			S/N	31-May-04	Irma López Flores	Sueldos Administrativos 2a quincena	1,384 50
E-423	28-Jun-04	94028	28-Jun-04	6	28-Jun-04	Hiram Azael Galván Ortega	Honorarios asimilados	11,196 00
D-103	31-Jul-04			368	31-Jul-04	Gustavo Castañeda Silva	Honorarios asimilados	4,409 00
D-026	10-Nov-04			416	15-Nov-04	Ismael Chamorro Ordóñez	Sueldos Administrativos 1a quincena	2,857 50
D-052	30-Nov-04	95562	29-Oct-04	2097	30-Nov-04	Ángel Mario García Lucero	Honorarios Asimilados	6,721.00
D-016	10-Dic-04			52	31-Dic-04	Araceli González Mesa	Honorarios asimilados dispersión	3,668.00
TOTAL								$ 83,055.73

En esta lógica, el partido político expuso en su escrito de respuesta que: *"Anexamos recibos originales firmados por el personal político que recibió el pago de honorarios asimilados por un importe de $4,220.00 (cuatro mil doscientos veinte pesos, 00/100, M. N.)"*

En este orden de ideas, esta autoridad electoral considera oportuno mencionar que, una de las premisas que componen al citado numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dispone claramente que los egresos deberán ser registrados contablemente y estar respaldados con la documentación interna y externa que expida la persona a la que se le realizó el pago.

Al respecto, con el objeto de cumplimentar tal obligación, el partido político, proporcionó dos recibos a nombre de las C.C. Cándida Rufina Palacios e Irma

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

López Flores por la cantidad de $2,835.50 (dos mil ochocientos treinta y cinco pesos 50/100 M.N.) y $1,384.50 (un mil trescientos ochenta y cuatro pesos 50/100 M.N.) respectivamente, los cuales contienen sus rúbricas y que así le fue solicitado por la Comisión de Fiscalización.

Tal circunstancia pone de referencia la falta de algún impedimento que tuviera el partido político para solventar la totalidad de la infracción en estudio, lo cual se releva en la medida que presentó dos de los recibos que le fueron requeridos.

En cambio, se aclara que aún y cuando se solventó parcialmente la irregularidad que nos ocupa, el partido político no logró desvirtuar un monto de $78,835.73 (setenta y ocho mil ochocientos treinta y cinco pesos 73/100 MN), puesto que no aportó los recibos correspondientes con la firma solicitada, dejando a esta autoridad electoral sin elementos de convicción para establecer la veracidad de esas erogaciones.

Por lo tanto, es indubitable que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal estuvo en condiciones de requisitar correctamente los recibos de servicios de honorarios asimilados que emitió en el ejercicio del año dos mil cuatro.

Lo anterior es así, en razón de que aún y cuando el partido político presentó los documentos con el objeto de soportar esas operaciones, los mismos no son hábiles para considerar que las personas cuya autoría se les imputa los hayan expedido, ya que tal circunstancia solamente se podría establecer con que tales constancias tuvieran asentada su firma, cosa que no tienen.

En esta tesitura, y de conformidad con lo señalado en su momento en el Dictamen Consolidado relativo a la revisión del origen, destino y monto de los recursos del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal correspondientes al ejercicio dos mil cuatro, este órgano electoral considera acertado afirmar que toda vez que el partido político para respaldar los pagos

realizados por concepto de honorarios asimilados durante el año dos mil cuatro expidió documentación interna, bajo el formato de recibos, los cuales carecen de la firma de quien recibió el pago por un importe de $78,835.73 (setenta y ocho mil ochocientos treinta y cinco pesos 73/100 MN), este órgano superior de dirección no tiene certeza sobre el destino del recurso público por el importe referido.

En consecuencia, esta autoridad electoral administrativa determina que la irregularidad se solventó parcialmente, y por tanto, dicha falta debe catalogarse como una omisión de carácter **técnico administrativa,** misma que en el apartado correspondiente será sancionada conforme a derecho.

G) En tratándose de la **décima** irregularidad que se le imputa al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal observada a fojas 72 (setenta y dos) del Dictamen Consolidado, se precisa lo siguiente:

En primer término, mediante oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave alfanumérica **DEAP/1961.05** fechado el día doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal la falta que se reproduce a la letra:

> *"Se determinaron erogaciones del Comité Ejecutivo Estatal por $332,646.89 (trescientos treinta y dos mil seiscientos cuarenta y seis pesos 89/100 MN), que no están respaldadas con los correspondientes recibos de honorarios asimilados, incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."*

Así las cosas, con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Secretario de Finanzas del Comité

Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, manifestó lo siguiente:

> *"Se anexa recibos originales por la cantidad de $28,358.43 (veintiocho mil trescientos cincuenta y ocho pesos 48/100 M.N.), del saldo se está trabajando en localizar a las personas para que firmen la documentación correspondiente".*

En relación con la infracción que se analiza, la Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado lo siguiente:

> *"Derivado de la revisión se determinó que el Partido no respaldó las erogaciones por el importe de $304,288.46 (trescientos cuatro mil doscientos ochenta y ocho pesos 46/100 MN), con los correspondientes recibos de honorarios asimilados, incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."*

Ahora bien, una vez que fue emplazado, el partido político argumentó lo siguiente respecto de esta irregularidad:

> *"Contestación: Anexamos recibos originales firmados por el personal político que recibió el pago de honorarios asimilados por un importe de $67,198.50 (Sesenta y ocho mil ciento noventa y ocho pesos 50/100, M. N.)"*

Sentado lo anterior, esta autoridad electoral procede a advertir los siguientes razonamientos de hecho y de derecho:

En primer orden resulta importante señalar las hipótesis de la legislación fiscal aplicable:

> ***Artículo 102*** *de Ley del Impuesto Sobre la Renta señala:*
>
> *Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de ley.*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

> ***Artículo 118*** *de Ley del Impuesto Sobre la Renta señala:*
> *Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:*
>
> *...*
>
> *...*
>
> *III. Proporcionar a las personas que les hubieren prestado servicios personales subordinados, constancias de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas en el año calendario de que se trate.*

De una interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se desprende la obligación de los partido políticos, de elaborar a favor de las personas que les hayan proporcionado un servicio personal subordinado, los recibos en que asiente la remuneración cubierta y retención realizada.

Aunado a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática con su conducta manifestada, inobservó el numeral 11.1 Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de Recursos de los Partido Políticos, que en la parte que nos interesa señal lo siguiente:

> *11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldado con la documentación interna...*

En este orden de ideas, el pago de honorarios, representa un gasto que realizan los partidos políticos a favor de la persona que les haya prestado un servicio personal subordinado, por lo cual es su obligación expedir los recibos de honorarios correspondientes que forman parte de la documentación interna de las erogaciones que hayan realizado.

En el caso particular en la cuenta de "SERVICIOS PERSONALES" del Dictamen Consolidado, se determinó que el partido político no respaldó las erogaciones por el importe de $304,288.46 (trescientos cuatro mil doscientos ochenta y ocho pesos 46/100 MN), dicho importe se integró conforme a lo desglosado en la siguiente tabla:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

RELACIÓN DE PAGOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS ASIMILADOS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL QUE NO ESTÁN RESPALDADOS CON LOS RECIBOS CORRESPONDIENTES

PÓLIZA		CHEQUE		RECIBOS		BENEFICIARIO	CONCEPTO	IMPORTE	
NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA			PARCIAL	TOTAL
D-192	26-Ene-04						Pago de compensación		$ 53,984.62
				10		Irma Linares Osoyo.		$ 2,628.20	
				17		Alan Jerónimo Mijangos.		4,807.91	
				23		Agustín González Cazares		20,333.98	
				31		Irma Cabrera García.		5,283.33	
				32		David Castañeda Fragoso.		5,377.01	
				33		Lidia Arce Navarro.		6,199.88	
				122		Elvira Rosales Suárez.		2,167.73	
				156		Pamela Ivette Ortiz Barrios.		7,186.58	
E-185	17-May-04	93327	07-May-04			Alejandra Ávila Guillen.	Hon. Asim. Del 1 al 15 Mayo 04.		2,652.54
D-058	31-May-04					Rubén Escamilla Salinas.	Honorarios Asimilados.		4,758.63
D-029	25-May-04						Honorarios Asimilados 2a Qna Mayo.		9,201.17
				1462		Gabriela Ríos González.		4,662.79	
				1686		Marisol Duarte Martínez		3,538.38	
D-009	10-Jun-04			95		Jesús Martínez García.	Pago Hon. Asimilado dispersión.		14,312.00
D-020	09-Jul-04						Honorarios Asimilados del mes de julio		9,325.50
				448		Gabriela Ríos González		9,325.50	
D-014	10-Sep-04						Pago Hon. Asimilado dispersión.		8,357.00
				1266		Olga Miguel Hernández.		4,818.50	
				1276		Marisol Duarte Martínez.		3,538.50	
D-016	25-Sep-04						Pago Hon. Asimilado dispersión.		10,123.50
				1464		Andrea García Álvarez		2,106.00	
				1519		Fernando Ferreira Ramírez.		3,199.00	
				1522		Olga Miguel Hernández.		4,818.50	
D-007	30-Oct-04						Honorarios Asimilados Mensual.		4,759.50
				1775		José Antonio Rojas Arroyo		4,759.50	
D-077	09-Oct-04						Honorarios Asimilados Octubre.		8,973.00
				41		Alejandro Franco Flores		5,305.00	
				42		Araceli Gózales Mesa.		3,668.00	
D-026	10-Nov-04						Dispersión Hon. Asim. Mes Nov.		9,325.50
				2166		Gabriela Ríos González.		9,325.50	
D-002	10-Dic-04						Honorarios Asimilados mensual		77,243.50
				2468		Martín Vega González.		9,325.50	
				2481		José Luis Tello Sánchez		30,554.00	
				2487		Gilberto Bazan Chacón		3,668.00	
				2545		Pedro Pérez García.		3,142.00	
				2562		Lauro Simón Espinoza Ibarra.		30,554.00	
D-006	20-Dic-04						Gratificación anual (Aguinaldo)		92,273.00
				2741		Jorge Pastrana Negreta.		8,720.50	
				2738		Martín Vega González.		10,263.50	
				2756		José Luis Tello Sánchez.		36,644.50	
				2839		Lauro Simón Espinoza Ibarra.		36,644.50	
						TOTAL			$ 304,288.46

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

En este sentido, se aprecia que los recibos que exhibió al presente procedimiento de determinación e imposición de sanciones con número de folio 2481 y 2756, a nombre del ciudadano José Luis Tello Sánchez por un importe total de $67,198.50 (sesenta y siete mil ciento noventa y ocho pesos 50/100 MN); dejando de presentar las constancias que sustentan el importe total de $237,089.96 (doscientos treinta y siete mil ochenta y nueve pesos 96/100 MN), no obstante lo anterior, esta autoridad electoral no encuentra en los argumentos esgrimidos por el infractor ni del análisis a las constancias que obran en el expediente de mérito, razón o impedimento alguno que hiciera valer el instituto político, que constituyera una excluyente para aportar el resto de los recibos y dar cabal cumplimiento a la normatividad aplicable.

Ahora bien, en aras de solventar la irregularidad que se le imputó, el partido político textualmente esgrimió lo siguiente: *"Anexamos recibos originales firmados por el personal político que recibió el pago de honorarios asimilados por un importe de $67,198.50 (Sesenta y ocho mil ciento noventa y ocho pesos 50/100, M. N.)"*.

De las manifestaciones y documentos exhibidos es dable colegir que el partido, tenía conocimiento de la obligación de expedir los recibos de honorarios, a favor del personal que le proporcionó el servicio personal subordinado que le impone la legislación fiscal aplicable, razón por la cual los elaboró y presenta.

Por lo tanto, este órgano superior de dirección advierte que no quedo solventada la irregularidad en estudio, toda vez que el infractor no aportó los elementos de convicción sobre el pago de honorarios asimilados a salarios por el importe de $237,089.96 (doscientos treinta y siete mil ochenta y nueve pesos 96/100 MN), haya sido efectivamente realizado por este concepto.

En tal virtud, el instituto político al omitir la documentación interna que respaldara los egresos que practicó, esta autoridad electoral determina que el apartido

político incumple lo supuesto en el numeral 11.1 de los Lineamientos aludidos, por lo que incurrió en una falta susceptible de ser sancionada, en el apartado correspondiente de la presente Resolución.

H) Con respecto a la **undécima** irregularidad que se le atribuye al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal visible a fojas 73 (setenta y tres) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

Al respecto, mediante oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave **DEAP/1961.05** de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal la falta que se reproduce a la letra:

> *"Como resultado de la revisión a las subcuentas 'Artículos de Limpieza', 'Varios', 'Cafetería' y 'Papelería' de la cuenta 'Materiales y Suministros', del Comité Ejecutivo Estatal se detectó que la documentación soporte que ampara el monto de $117,879.29 (ciento diecisiete mil ochocientos setenta y nueve pesos 29/100 MN), no cuenta con requisitos fiscales y no está requisitada con el nombre, cargo y firma de quien recibe el bien y de quien autoriza, incumpliendo con lo establecido en el numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos"*

Cabe mencionar que con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, adujo:

> *"Del monto total se aclara $26,287.46 (veintiséis mil doscientos ochenta y siete pesos 46/100 M.N.): se anexa la documentación original correspondiente".*

La Comisión de Fiscalización en torno a esta infracción, concluyó en el Dictamen Consolidado, lo siguiente:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

"Como resultado de la revisión a las subcuentas, 'Cafetería' y 'Papelería' de la cuenta 'Materiales y Suministros', del Comité Ejecutivo Estatal se detectó que la documentación soporte que ampara el monto de $91,591.83 (noventa y un mil quinientos noventa y un pesos 83/100 MN), no cuenta con requisitos fiscales y no está requisitada con el nombre, cargo y firma de quien recibe el bien y de quien lo autoriza, incumpliendo con lo establecido en el numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."

Ahora bien, una vez que fue emplazado, el partido político argumentó lo siguiente respecto de esta irregularidad:

"Contestación: Estos gastos están registrados en la contabilidad, y se utilizaron en la operación ordinaria del Partido."

Conforme a lo anterior, se procede al desahogo de la presente observación con base en lo siguiente:

En el Dictamen Consolidado, se observó como una parte de la irregularidad sancionable que derivado de la revisión a las subcuentas, "Cafetería" y "Papelería" de la cuenta "MATERIALES Y SUMINISTROS" del Comité Ejecutivo Estatal, la documentación interna que soporta el egreso de $91,591.83 (noventa y un mil quinientos noventa y un pesos 83/100 MN), no contiene el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien, así como de quien lo autorizó.

Al respecto, en la siguiente tabla obra plasmada la descripción de la aplicación de la cantidad de $91,591.83 (noventa y un mil quinientos noventa y un pesos 83/100 MN), bajo los rubros: concepto, número y fecha de póliza, beneficiario o proveedor, número y fecha de la factura, importe parcial y total, nombre, cargo y firma de quien recibe y quien autoriza; en relación con los requisitos que se deben cumplir conforme al numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

RELACIÓN DE GASTOS CUYA DOCUMENTACIÓN SOPORTE NO CUENTA CON EL NOMBRE, CARGO Y FIRMA DE QUIENES RECIBEN EL BIEN Y AUTORIZAN

CONCEPTO	PÓLIZA		BENEFICIARIO/PROVEEDOR	FACTURA		IMPORTE		NOMBRE		CARGO		FIRMA	
	NÚMERO	FECHA		NÚMERO	FECHA	PARCIAL	TOTAL	RECIBE	AUTORIZA	RECIBE	AUTORIZA	RECIBE	AUTORIZA
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL													
Materiales y Suministros													
Cafetería.	E-407	20-Ago-04					$ 2,269.50						
Agua			Soc. Coop. de Trab. de Pascual, SCL	*Remisión	21-Ago-04	$ 1,972.00		X	X	X	X	X	X
Refrescos			7-Eleven México, SA de CV	91	27-Ago-04	297.50		X	X	X	X	X	X
	E-391	25-Oct-04					2,808.05						
Pasta Agranel			Verónica Ramírez Díaz	1532	15-Oct-04	$ 343.00		X	X	X	X	X	X
Café y Vasos.			Tiendas Sumesa, SA de CV.	AEA 010609	15-Oct-04	176.95		X	X	X	X	X	X
Vasos Térmicos			Cadena Comercial OXO, SA de CV.	DA 0006012	15-Oct-04	34.90		X	X	X	X	X	X
Pasta Agranel			Verónica Ramírez Díaz	1537	18-Oct-04	160.00		X	X	X	X	X	X
Pasta Agranel			Verónica Ramírez Díaz	1539	15-Oct-04	160.00		X	X	X	X	X	X
Azúcar y Vasos			Cadena Comercial OXO, SA de CV	DA 0006039	18-Oct-04	41.50		X	X	X	X	X	X
Pasta Agranel			Verónica Ramírez Díaz	1540	19-Oct-04	80.00		X	X	X	X	X	X
Galletas y Vasos.			Tiendas Sumesa, SA de CV.	AEA 010783	21 Oct-04	92.70		X	X	X	X	X	X
Vasos Térmicos.			Comercializadora San Luis.	*Remisión	22-Oct-04	27.50		X	X	X	X	X	X
Vasos Térmicos			Comercializadora San Luis.	*Remisión	22 Oct-04	27.50		X	X	X	X	X	X
Café y Azúcar			Tiendas Sumesa, SA de CV	AEA 010863	22-Oct-04	88.40		X	X	X	X	X	X
Pasta Agranel			Verónica Ramírez Díaz	1548	22 Oct-04	240.00		X	X	X	X	X	X
Café, Té y Azúcar			Tiendas Sumesa, SA de CV.	AEA 010921	26-Oct-04	487.10		X	X	X	X	X	X
Galletas			Dulces y Botanas, SA de CV	10889	25-Oct-04	490.90		X	X	X	X	X	X
Vasos.			Sheltplast, SA de CV	6145	25-Oct-04	379.50		X	X	X	X	X	X
Cucharas y Azúcar.			Virginia Trejo Gutiérrez.	270	29-Oct-04	80.00		X	X	X	X	X	X
	E-395	21-Dic-04					7,000.00						
Sabritas y Sabritones.				*Remisión	20-Dic-04	$ 1,015.00		X	X	X	X	X	X
Platos, Servilletas Cucharas y Vasos				*Remisión	19-Dic 04	1,528.00		X	X	X	X	X	X
Paletas, Refrescos, Papas, Vasos, Café.				*Remisión	13-Dic-04	410.35		X	X	X	X	X	X
Galletas, Refrescos, Café Chocolates.				*Remisión	7 Dic-04	103.00		X	X	X	X	X	X
Galletas				*Comp. caja	18-Dic-04	200.00		X	X	X	X		
Galletas				*Comp. caja	20-Dic-04	150.00		X	X	X	X		
Refrescos, Botanas, Vasos, Gelatinas.				*Remisión	18-Dic-04	391.50		X	X	X	X	X	X
Galletas.				*Remisión	20-Dic-04	546.15		X	X	X	X	X	X
Nescafé				*Remisión	18-Dic 04	150.00		X	X	X	X	X	X
Refrescos				*Remisión	18-Dic-04	2,506.00		X	X	X	X	X	X
Papelería													
	E-691	26-Feb-04	María del Carmen Barbosa Ramos.				1,535.47						
Etiquetas y Marcadores.			Comercial Papelera México, SA de CV	M281175	17 Feb-04	$ 103.83		X	X	X	X	X	X
C D. Verbatin			Comercial Papelera México, SA de CV.	M281546	25-Feb-04	103.85		X	X	X	X	X	X
10 Marcadores Esterbrook y 10 resaltadores.			Comercial Papelera México, SA de CV.	M281543	25-Feb-04	280.03		X	X	X	X	X	X
CD, Bolígrafos y Lápices			Office Depot de México, SA de CV.	139-A 000003963	26-Feb-04	317.90		X	X	X	X	X	X
Bolígrafos, Hojas, Marcatextos, etc			Antonio Mata Juárez	712	27-Feb-04	476.15		X	X	X	X	X	X
30 Cordones para Gafete			Comercial Papelera México, SA de CV.	M281664	27-Feb-04	91.77		X	X	X	X	X	X
3 Cajas de Diskettes y Lápices.			Antonio Mata Juárez	713	27 Feb-04	162.04		X	X	X	X	X	X
	E-001	3-May-04	María del Carmen Barbosa Ramos				1,064.30						
Etiquetas Adhesivas			Comercial Papelera México, SA de CV	M289958	6-May-04	$ 28.27		X	X	X	X	X	X
1 Corrector.				*Remisión	13-May-04	35.00		X	X	X	X	X	X
Papel Tamaño Carta.			Office Depot de México, SA de CV.	139-A-000002508	18-May-04	65.80		X	X	X	X	X	X
3 Micas Autoadherible				*Remisión	19-May-04	45.00		X	X	X	X	X	X
3 Micas Autoadherible.				*Remisión	20-May-04	45.00		X	X	X	X	X	X
Cartulina Bristol.			Papelera Dabo, SA de CV	E-0007821	21 May-04	376.18		X	X	X	X	X	X
2 Contadores de Cartulina			Operadora OMX, SA de CV.	130004012216	21-May-04	53.80		X	X	X	X	X	X
1 Cartucho de Tinta.			QC Distribuciones, SA de CV.	3263	21 May-04	365.25		X	X	X	X	X	X
Etiquetas Adhesivas.				*Remisión	31-May-03	30.00		X	X	X	X	X	X
	E-290	14-Jun-04	María del Carmen Barbosa Ramos				1,707.40						
Sobres Tamaño Carta			Comercial Papelera México, SA de CV.	M285408	17-Jun-04	$ 163.29		X	X	X	X	X	X
100 Folders, 12 Plumas y una Caja de Diskettes			Comercial Papelera México, SA de CV.	M285540	21-Jun-04	129.41		X	X	X	X	X	X
2 Paquetes de Sobres Carta			Operadora OMX, SA de CV.	130004013315	24-Jun-04	179.80		X	X	X	X	X	X
6 Micas Adheribles			Flora Martha Solís Hernández.	5299	25-Jun-04	72.00		X	X	X	X	X	X
Bolígrafos Medianos Negros.			Operadora OMX, SA de CV	130002015199	25-Jun-04	12.90		X	X	X	X	X	X
1 Sello con Fechador.			Araceli Gutiérrez Meza.	103	29-Jun-04	$ 460.00		X	X	X	X	X	X
1 Sello con Fechador			Araceli Gutiérrez Meza	102	29-Jun-04	460.00		X	X	X	X	X	X
1 Sello con Mango de madera			Araceli Gutiérrez Meza	105	29-Jun-04	230.00		X	X	X	X	X	X
	E-361	10-Ago-04	Pedro López Gómez				$ 3,159.23						
15 Carpetas			Comercial Papelera México, SA de CV.	M287125	6-Ago-04	$ 190.44		X	X	X	X	X	X
Un Paquete de cartulina Blanca.			Office Depot de México, SA de CV.	139-A-000004090	13-Ago-04	65.90		X	X	X	X	X	X
20 Micas Autoadheribles.			Comercial Papelera México, SA de CV.	M287429	13-Ago-04	176.02		X	X	X	X	X	X
20 CD Verbatin			Office Depot de México, SA de CV	139-C-000002742	13-Ago-04	190.00		X	X	X	X	X	X
Paquete de Papel Glossy, 2 Cajas de Diskettes			Operadora OMX, SA de CV.	130005000002	15-Ago-04	464.30		X	X	X	X	X	X
3 Carpetas y 1 Caja de CD.			Operadora OMX, SA de CV	130005000003	19-Ago-04	312.70		X	X	X	X	X	X
1 Broche.				*Remisión	12-Ago-04	16.00		X	X	X	X	X	X
1 Toner HP			Rojas Ortiz Eduardo Enrique.	3966	23-Ago-04	1,019.00		X	X	X	X	X	X
5 Paquetes de Sobres Transparentes			Operadora OMX, SA de CV.	130005017719	24 Ago-04	107.40		X	X	X	X	X	X
0.5 Millar de Papel Torchglow.			Optipe, SA de CV	SMX 26373	24-Ago-04	46.74		X	X	X	X	X	X
3 Cajas de Archivo Mixto			Office Depot de México, SA de CV	139-A-000004316	26-Ago-04	38.70		X	X	X	X	X	X
150 Cordones Para Gafete.			Comercial Papelera México, SA de CV.	M287918	26-Ago-04	296.70		X	X	X	X	X	X
36 Cordones Para Gafete y Etiquetas			Comercial Papelera México, SA de CV.	M287910	26-Ago-04	119.53		X	X	X	X	X	X
1 Paquete de Etiquetas			Operadora OMX, SA de CV	130002017822	26-Ago-04	10.90		X	X	X	X	X	X
50 Cordones Para Gafete.			Comercial Papelera México, SA de CV	M287864	26-Ago-04	99.90		X	X	X	X	X	X
300 Paquetes de Hojas Blancas, 50 de Oficio, etc	E-256	14-Sep-04	Corporación Universal Gémmil, SA de CV.	1219	27 Sep-04		26,923.18	X	X	X	X	X	X
108 Toners y 28 Cartuchos de Tinta.	E-247	14 Sep-04	Dealers Supply, SA de CV.	899	24 Ago-04		45,123.70		X		X	X	X
TOTAL							$ 91,591.83						

** Carece de requisitos fiscales (Remisiones y Comprobantes de gastos de caja chica)

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Con relación a la segunda parte de la irregularidad sancionable, consistente en que la documentación soporte de esas erogaciones no reunía los requisitos fiscales, de la lectura al anterior concentrado, es posible apreciar que del importe global de la falta, mismo que corresponde a la cantidad de $91,591.83 (noventa y un mil quinientos noventa y un pesos 83/100 MN), solamente la suma de $9,200.00, (nueve mil doscientos pesos 00/100 MN) involucra la existencia de erogaciones que no fueron soportadas con comprobantes que no reúnen los requisitos fiscales.

A mayor abundamiento, la documentación carece de lo siguiente: impresión por establecimientos autorizados, denominación o razón social, domicilio fiscal, clave de registro federal de contribuyentes de quien expidió el comprobante, folio, cédula de identificación fiscal, fecha de impresión y datos de identificación del impresor.

Es importante precisar que son 16 remisiones y 2 comprobantes de gastos de caja chica, la cantidad de documentos que dejaron de reunir los requisitos fiscales, fechados indistintamente el 13, 19 y 20 de mayo; 12 y 21 de agosto; 22 de octubre; 7, 13, 18, 19 y 20 de diciembre, del año del ejercicio fiscalizado.

De la misma forma, el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, las reglas 2.4.7 de las Resoluciones Misceláneas publicadas en el Diario oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil tres y treinta de abril de dos mil cuatro, regulan aspectos inherentes a los requisitos con que deben contar los comprobantes fiscales, motivo por el cual que estos preceptos sirvan de fundamento para establecer la irregularidad cometida por el partido político, mismos que a la letra señalan lo siguiente

> ***"Artículo 29.-*** *Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes* ***deberán reunir los requisitos que señala el Artículo 29-A de este Código.*** *Las personas que*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

***Los comprobantes** a que se refiere el párrafo anterior **deberán ser impresos en los establecimientos que autorice** la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. Las personas que tengan establecimientos a que se refiere este párrafo deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general."*

...

*"**2.4.7** Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del Código, las facturas...*

Además de los datos señalados en el artículo 29-A del Código, dichos comprobantes deberán tener impreso lo siguiente:

A. Cédula de identificación fiscal ..."

*"**2.4.7** Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del Código, las facturas...*

Además de los datos señalados en el artículo 29-A del Código, dichos comprobantes deberán tener impreso lo siguiente:

I. Cédula de identificación fiscal ..."

Ahora bien, el partido político en su escrito de respuesta al emplazamiento señaló lo siguiente: *"Estos gastos están registrados en la contabilidad, y se utilizaron en la operación ordinaria del Partido."*

Del análisis a los anteriores argumentos, de las constancias y de los preceptos aludidos, es dable para este órgano electoral administrativo afirmar que la irregularidad **no fue solventada** por los motivos que a continuación se exponen:

En primer término, cabe señalar que el numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dispone a la letra:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

> ***"14.1*** *Las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales" deberán ser contabilizadas en subcuentas por el tipo de gasto y, a su vez, se contabilizarán por sub-subcuenta según el área que les dio origen. Los comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó."*

Es posible inferir de lo antes trasunto, que el precepto en comento obliga a los partidos políticos a requisitar su documentación con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien autorizó aquellos comprobantes que sustenten las erogaciones con cargo a las cuentas de "MATERIALES Y SUMINISTROS" y "SERVICIOS GENERALES".

Cabe decir, que la disposición contenida en tal dispositivo dimana de la necesidad de que la instancia fiscalizadora verifique y tenga la certeza sobre el flujo de materiales que, de manera cotidiana, ingresan y salen del almacén como parte de las operaciones ordinarias que implementa algún partido político para manejar sus recursos, en la especie, los egresos que realizó el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en la cuenta "MATERIALES Y SUMINISTROS".

En este orden de ideas, atento al escrito presentado por el partido político, a través del cual compareció al procedimiento impugnado, se observa que el infractor sólo se limitó a manifestar que: *"Estos gastos están registrados en la contabilidad, y se utilizaron en la operación ordinaria del Partido."*

En este sentido, debe acotarse que el argumento del partido político para desvirtuar la referida infracción se reduce a una manifestación genérica, subjetiva y ambigua que no justifica el motivo por el cual exhibe documentación que no reúne los requisitos fiscales, aunado al hecho de que no requisitó la documentación interna soporte correspondiente a este rubro con el nombre, cargo y firma de quien recibe el bien y de quien lo autoriza.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Esta autoridad, entonces, considera que tal conducta pone de manifiesto la falta de cuidado, atención y esmero en el manejo del almacén por parte del partido político, a pesar de que ya conocía con antelación la normatividad en materia de fiscalización, pues no es el único ejercicio en el que ha sido fiscalizado, aunado al hecho de que contó con dos oportunidades para solventar la falta que se le reprocha.

Con base en estas consideraciones, se concluye que la irregularidad detectada **no fue** solventada y por lo mismo es susceptible de sancionarse.

Por lo antes expuesto, en opinión de este órgano colegiado, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no solventó la presente irregularidad, calificando esta omisión como una falta de tipo **técnico administrativa,** ya que si bien es cierto esta debidamente registrado el egreso y la autoridad tiene certeza sobre el manejo de los recursos, también lo es que la documentación interna no se apego a lo señalado por el numeral 14.1 de los multicitados lineamientos en materia de fiscalización; **y** que en el apartado correspondiente será sancionada.

I) En tratándose de la **décima segunda** irregularidad que se le imputa al partido político que obra a fojas 75 (setenta y cinco) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave **DEAP/1961.05** de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal la falta que se reproduce a la letra:

> *"De la revisión a la cuenta de "Servicios Generales", subcuenta "Gasolina y Lubricantes", se detectó que el Partido realizó erogaciones por $34,153.31 (treinta y cuatro mil ciento cincuenta y tres pesos 31/100 MN), cuyo soporte documental carece de los requisitos siguientes:*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

nombre de quien recibió el servicio, a que vehículos se les suministró el combustible y no señala la ruta que éstos siguieron.

Asimismo, en la póliza de diario No.107 del 31 de julio de 2004, por el monto de $10,403.00 (diez mil cuatrocientos tres pesos 00/100 MN), se detectó que el importe de $3,898.00 (tres mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 MN) por consumo de gasolina en Jalisco, Querétaro y Zacatecas debió registrarse en la subcuenta de "Viáticos" y justificar el objeto del viaje.

Por lo anterior, el Partido incumplió con lo establecido en los numerales 12.2 y 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, expresó:

"Se anexa la documentación con los requisitos completos hasta por un importe de $23,750.31 (veintitrés mil setecientos cincuenta pesos 31/100 M.N.)".

La Comisión de Fiscalización en torno a esta infracción, concluyó en el Dictamen Consolidado, que:

"De la revisión a la cuenta de "Servicios Generales" subcuenta "Gasolina y Lubricantes" se detectaron erogaciones por $10,403.00 (diez mil cuatrocientos tres pesos 00/100 MN), cuyo soporte documental carece de los requisitos siguientes: nombre de quien recibió el servicio, a que vehículos se les suministró el combustible y no señaló la ruta que éstos siguieron; asimismo, no reclasificó a la subcuenta de "Viáticos" el importe de $3,898.00 (tres mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 MN) por consumo de gasolina en Jalisco, Querétaro y Zacatecas, ni justificó el objeto del viaje, incumpliendo con lo establecido en los numerales 12.2 y 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."

Ahora bien, una vez que fue emplazado, el partido político argumentó:

"Contestación: Las erogaciones realizadas por la cantidad de $10,403.00 (diez mil cuatrocientos tres pesos 00/100 M. N.) y $3,898.00 (tres mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M. N.) son para las actividades ordinarias del Partido y están registradas en la contabilidad."

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Conforme a lo anterior, se procede al desahogo de la presente observación con base en lo siguiente:

En el Dictamen Consolidado, se da cuenta que de la revisión a la cuenta de "SERVICIOS GENERALES" subcuenta "Gasolina y Lubricantes" se detectaron erogaciones por $10,403.00 (diez mil cuatrocientos tres pesos 00/100 MN), cuyo soporte documental carece del requisito siguiente: nombre de quien recibió el servicio.

Asimismo, el partido político no reclasificó a la subcuenta de "Viáticos" el importe de $3,898.00 (tres mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 MN) por consumo de gasolina en Jalisco, Querétaro y Zacatecas, ni justificó el objeto del viaje.

Estas situaciones, vulneraron el marco normativo previsto en los numerales 12.2 y 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que disponen lo siguiente:

El numeral 12.2 de los citados lineamientos establece que los gastos realizados por concepto de viajes fuera del Distrito Federal correspondientes a actividades relacionadas directamente con la operación del órgano directivo local del partido político, deberán sustentarse con los comprobantes originales respectivos y justificar debidamente el objeto del viaje conforme a los fines partidistas.

Por su parte, el numeral 14.1 dispone que las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales" deberán ser contabilizadas en subcuentas por el tipo de gasto y, a su vez, se contabilizarán por sub-subcuenta según el área que les dio origen. Asimismo, los comprobantes de estas erogaciones deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó.

Ahora bien, una vez definidas las hipótesis establecidas en la normatividad en materia de fiscalización, y recapitulando los datos de las observaciones antes señaladas, esta autoridad electoral, entrará al estudio de las dos irregularidades de forma individual, conforme a lo que se razona en los siguientes párrafos:

1) Respecto de las erogaciones realizadas por $10,403.00 (diez mil cuatrocientos tres pesos 00/100 MN), cuyo soporte documental carece del requisito consistente en: nombre de quien recibió el servicio; esta autoridad electoral advierte que de la valoración y análisis de la documentación soporte de los gastos por concepto de lubricantes y gasolina que presentó el partido político, no cumple con el requisito del nombre de quien recibió el servicio.

Para la instancia fiscalizadora, es imprescindible que el partido político hubiera señalado por lo menos, el nombre de la persona que recibió el servicio y el vehículo al cual se le suministró el combustible, toda vez que así estaría en condiciones de verificar, si efectivamente los gastos se emplearon para este fin.

Al respecto, se destaca que el partido político en su respuesta al emplazamiento únicamente refirió que: *"Las erogaciones realizadas por la cantidad de $10,403.00 (diez mil cuatrocientos tres pesos 00/100 M. N.) ... son para las actividades ordinarias del Partido y están registradas en la contabilidad."*

Empero, esta simple manifestación, de ninguna manera controvierte la irregularidad, ni aporta algún elemento que pueda servir para justificar las razones por las que el partido político dejó de observar lo estipulado en lo lineamientos de fiscalización; entre los cuales cabría elaborar una bitácora para llevar el control del suministro de gasolina que se utiliza, en el parque vehicular del fiscalizado, máxime que es no es la primera ocasión que destinaba recursos para tal fin.

Dicho de otro modo, el partido político aún conociendo la norma transgredida, únicamente se limitó a señalar que los egresos se habían utilizado en

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

actividades ordinarias, lo cual no justifica con el soporte documental el egreso realizado, ni mucho menos las erogaciones que reportó en su informe anual de dos mil cuatro.

Por tanto, la irregularidad de mérito consistió en una falta **técnico administrativa** que transgrede el numeral 14.1 de los lineamientos de fiscalización, susceptible de sancionarse en términos de lo que establece el artículo 276, del Código de la materia.

2) Por cuanto hace a la segunda parte de la irregularidad, consistente en la omisión del partido político para reclasificar a la subcuenta de "Viáticos" el importe de $3,898.00 (tres mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 MN), por consumo de gasolina de traslados de personal en los estados de Jalisco, Querétaro y Zacatecas, respecto de lo cual tampoco justificó el objeto del viaje, por las razones siguientes::

El numeral 12.2 de los lineamientos de fiscalización expresamente dispone que los gastos realizados por concepto de viajes fuera del Distrito Federal, deberán sustentarse con los comprobantes originales respectivos y justificar debidamente el objeto del viaje conforme a los fines partidistas.

De lo que antecede, se desprende que la instancia fiscalizadora consideró procedente advertir al partido político que los comprobantes por consumo de combustible por el importe de $3,898.00 (tres mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 MN) tendrían que reclasificarse a la subcuenta de "Viáticos".

Asimismo, cabe aclarar que de la revisión contable practicada a esta subcuenta, la Comisión de Fiscalización determinó que el partido político no justificó el objeto del viaje.

En este orden de ideas, cabe decir, que para este órgano electoral administrativo resulta insuficiente que el partido político manifieste en su escrito de respuesta

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

que recayó a la instauración del presente procedimiento, que dichas erogaciones se registraron contablemente y que forman parte de los egresos relacionados con las actividades ordinarias de ese instituto político.

En tales circunstancias el partido fiscalizado debió exponer con claridad los motivos que originaron el viaje al interior de los Estados de Jalisco, Querétaro y Zacatecas y por ende comprobar que estos viajes tuvieron un fin partidista.

En consecuencia, el partido político fiscalizado al no justificar el objetivo del viaje este órgano electoral administrativo considera que tal infracción puede catalogarse como una omisión **técnico administrativa**, la cual será sancionada en el apartado correspondiente.

J) Respecto de la **vigésima** irregularidad que se le imputa al partido político, advertida a fojas 81 (ochenta y uno) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave **DEAP/1961.05** de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido de la Revolución Democrática, la falta que se reproduce a la letra:

> *"De la revisión a la cuenta de "Arrendamiento", se detectó que el Partido no proporcionó los contratos de arrendamiento que sustenten el importe de $276,000.00 (doscientos setenta y seis mil pesos 00/100 MN), el cual se refiere al monto total registrado contablemente en 2004, en el Comité Ejecutivo Estatal de igual forma los relativos al pago de la renta de febrero a abril del Comité Ejecutivo Delegacional Azcapotzalco por un monto de $62,100.00 (sesenta y dos mil cien pesos 00/100 MN), así como los referentes a las rentas de febrero a junio del Comité Ejecutivo Delegacional Benito Juárez por la cantidad de $72,138.35 (setenta y dos mil ciento treinta y ocho pesos 35/100 MN).*
>
> *Por lo anterior, el Partido incumplió con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."*

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, manifestó lo siguiente:

> *"Se anexa el contrato de arrendamiento del Comité Ejecutivo Estatal, que ampara la erogación de $276,000.00 (doscientos setenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), y el contrato de arrendamiento del Comité Ejecutivo Delegacional de Benito Juárez, que ampara la erogación de $72,138.35 (setenta y dos mil ciento treinta y ocho pesos 35/100 M.N.)".*

La Comisión de Fiscalización, concluyó en el Dictamen Consolidado, que:

> *"El Instituto Político proporcionó el contrato de arrendamiento del Comité Ejecutivo Delegacional Benito Juárez por la cantidad de $72,138.35 (setenta y dos mil ciento treinta y ocho pesos 35/100 MN), que refleja una firma diferente (María de Jesús Reyes Jaime) a la de la persona que emitió los recibos correspondientes (Sonia Isabel Ojeda Gómez) cuyo domicilio se ubica en Paseo Usumacinta # 1022 Colonia Lindavista, Villa Hermosa Tabasco. Asimismo, el Instituto Político no proporcionó el contrato de arrendamiento del Comité Ejecutivo Delegacional Azcapotzalco por el importe de $62,100.00 (sesenta y dos mil cien pesos 00/100 MN), incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Ahora bien, una vez que fue emplazado el partido político, argumentó lo siguiente:

> *"Contestación: Estas erogaciones se encuentran registradas en la contabilidad y los cheques correspondientes se emitieron a nombre de cada proveedor, porque son gastos indispensables para la operación ordinaria del Partido, por el importe de $72,138.35 (setenta y dos mil ciento treinta y ocho pesos 35/100 M. N.) y por el importe de $62,100.00 (sesenta y dos mil cien pesos 00/100 M. N.)*

Conforme a lo anterior, se procede al desahogo de la presente observación con base en lo siguiente:

En el Dictamen Consolidado, particularmente en la cuenta de "ARRENDAMIENTO", se determinó que el instituto político proporcionó el contrato de arrendamiento del Comité Ejecutivo Delegacional Benito Juárez, lo

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

que implicó un egreso por la cantidad de $72,138.35 (setenta y dos mil ciento treinta y ocho pesos 35/100 MN), instrumento que refleja la firma de la C. María de Jesús Reyes Jaime, información que no coincide con los datos de los recibos por concepto del arrendamiento, ya que estos documentos están suscritos por la C. Sonia Isabel Ojeda Gómez, con domicilio ubicado en Paseo Usumacinta, número 1022, Colonia Lindavista, Villa Hermosa Tabasco.

Además de lo anterior, el partido político fue omiso al no exhibir el contrato de arrendamiento del Comité Ejecutivo Delegacional Azcapotzalco, cuyo importe total es de $62,100.00 (sesenta y dos mil cien pesos 00/100 MN).

Para mayor precisión de lo apuntado, en la tabla siguiente se describen los detalles de los señalados contratos de arrendamiento:

SIN TEXTO
SUIGUIENTE PÁGINA

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

RELACIÓN DE PAGOS DE ARRENDAMIENTO POR LOS QUE EL PARTIDO NO PROPORCIONÓ EL CONTRATO CORRESPONDIENTE Y POR EL QUE LOS RECIBOS FUERON EXPEDIDOS POR UNA PERSONA DIFERENTE A LA QUE SUSCRIBIÓ EL CONTRATO

CONCEPTO	PÓLIZA		NÚMERO DE RECIBO		CHEQUE		IMPORTE
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	
AZCAPOTZALCO							
RENTA DEL MES DE FEBRERO	D-001	1-Feb-04	1434	1-Mar-04	961	26-Ene-04	$ 20,700 00
RENTA DEL MES DE MARZO	D-001	1-Mar-04	1435	1-Mar-04	993	16-Feb-04	20,700 00
RENTA DEL MES DE ABRIL	D-002	1-Abr-04	1453	18-May-04	1017	16-Mar-04	20,700 00
SUBTOTAL							$ 62,100.00
BENITO JUÁREZ							
RENTA DEL MES DE FEBRERO.	E-412	10-Feb-04	210	11-Feb-04	2250	10-Feb-04	$ 19,369 45
RENTA DEL MES DE ABRIL.	E-201	15-Abr-04	212	21-Abr-04	3048	15-Abr-04	19,369 45
RENTA DEL MES DE MAYO	E-519	21-May-04	213	24-May-04	3673	21-May-04	19,369 45
RENTA DEL MES DE MAYO Y JUNIO	E-421	28-Jun-04	218	30-Jun-04	4026	28-Jun-04	14,030 00
SUBTOTAL							$ 72,138.35
TOTAL							$ 134,238.35

Esta tabla integra los pagos realizados en el Comité Delegacional Azcapotzalco por los cuales no se proporcionó el contrato de arrendamiento correspondiente, y los pagos del Comité Ejecutivo Delegacional Benito Juárez cuyos recibos reflejan una firma diferente a la de la persona que suscribió el contrato.

Cabe destacar que el partido político en su respuesta únicamente refiere argumentos sujetivos para tratar de desvirtuar la irregularidad, siendo esta que: "... son *gastos indispensables para la operación ordinaria del Partido...*".

Siendo congruentes y en la misma lógica de los razonamientos precisados, es indubitable que la observación que se le reprocha al partido político, no fue solventada puesto que en su escrito de respuesta no esgrime argumento alguno ni proporciona documentación que justifique lo observado.

En este orden, la disposición contenida en el numeral 11.1 señala :

> *"11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos..."*

Por su parte el numeral 20.2 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dispone:

> *"20.2 La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros."*

Asimismo, conviene reproducir el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, establece lo siguiente:

> *"Artículo 25. Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:*
>
> *g) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos."*

En el presente caso, al advertir que el infractor no exhibió probanza alguna con la que justificara a esta autoridad electoral el por qué de las inconsistencias y faltante de la irregularidad detectada, al presentar un contrato de arrendamiento suscrito por María de Jesús Reyes Jaime y los recibos de pago correspondientes a nombre de Sonia Isabel Ojeda Gómez, y por otro lado, no presentó el contrato de arrendamiento del Comité Ejecutivo Delegacional en Azcapotzalco, que respalde el egreso por ese concepto.

De tal suerte que, si el partido político no proporcionó la documentación relativa, ni mucho menos formuló algún argumento convincente que operara en su favor, a fin de desvirtuar la infracción en estudio; ésta debe ser sancionada en términos de lo estipulado por el artículo 276 del Código de la materia y calificar tal omisión como una falta **técnico administrativa**.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

K). Respecto de la **vigésima primera** irregularidad que se le imputa al partido político, visible a foja 83 (ochenta y tres) del Dictamen Consolidado, se detectó la falta que se reproduce en los siguientes términos:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas, identificado con la clave **DEAP/1961.05** de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido de la Revolución Democrática las faltas que se reproduce a la letra:

> *"De la revisión a la cuenta "Otros Gastos"; subcuenta "Apoyo Solidario" se detectaron tres pólizas de egresos por $68,667.73 (sesenta y ocho mil seiscientos sesenta y siete pesos 73/100 MN) que no se encuentran soportadas con la documentación comprobatoria que ampare dicho gasto, como se relaciona a continuación:*
>
> ...
>
> *Por lo anterior, el Partido incumplió con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y con base en lo que establece el numeral 20.2 de los Lineamientos mencionados, se solicitan las facturas por el importe referido.*
>
> ...

La Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado en torno a esta infracción, lo siguiente:

> *"De la revisión a la cuenta "Otros Gastos"; subcuenta "Apoyo Solidario" se detectaron tres pólizas de egresos (E-294, E-497 y E-500) por $68,667.73 (sesenta y ocho mil seiscientos sesenta y siete pesos 73/100 MN) que no se encuentran soportadas con la documentación comprobatoria que ampare dicho gasto, incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Ahora bien, una vez que fue emplazado el partido político, respecto de esta irregularidad argumentó que:

> *"Contestación: Estas erogaciones se encuentran registradas en la contabilidad y los cheques correspondientes se emitieron a nombre de*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

compañeros del Partido, porque son gastos indispensables para la operación ordinaria del Partido, por el importe $68,667.73 (sesenta y ocho mil seiscientos sesenta y siete pesos 73/100 M. N.).

...

Conforme a lo anterior, se procede al desahogo de la citada observación con base en lo siguiente:

De la revisión a la cuenta denominada "OTROS GASTOS", subcuenta "Apoyo Solidario", se detectaron tres pólizas de egresos (E-294, E-497 y E-500) por la cantidad de $68,667.73 (sesenta y ocho mil seiscientos sesenta y siete pesos 73/100 MN) que no se encuentran soportadas con la documentación comprobatoria que ampare dicho gasto.

Del escrito de respuesta al emplazamiento realizado al Partido de la Revolución Democrática, en el que manifestó que las referidas erogaciones se encontraban registradas en su contabilidad y que los cheques se emitieron a nombre de compañeros del partido político, para la operación ordinaria del mismo.

Sobre el particular, este órgano electoral establece que si bien, dichos gastos se encuentran registrados en la contabilidad del partido político, ello, no es óbice para considerar que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, no proporcionó a la autoridad fiscalizadora los elementos de convicción que le fueron requeridos, de las pólizas de referencia, con el objeto de generar certidumbre sobre las erogaciones realizadas.

Así pues, el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual establece:

"11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos..."

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

De igual forma con dicha conducta se acredita que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, es susceptible de ser sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal que a la letra dice:

> *" Artículo 275. Las Asociaciones Políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:...*
>
> *b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal..."*

En tales condiciones, y visto que el partido político de la revisión a la cuenta "Otros Gastos"; subcuenta "Apoyo Solidario" no exhibió la documentación comprobatoria de tres pólizas de egresos por la cantidad de $68,667.73 (sesenta y ocho mil seiscientos sesenta y siete pesos 73/100 MN), que ampare dicho gasto, incumplió con lo dispuesto por el numeral 11.1 de los lineamientos en materia de fiscalización.

En consecuencia, y después de que este órgano colegiado se ha pronunciado respecto a la falta de certidumbre en la erogación realizada por el fiscalizado por concepto de $68,667.73 (sesenta y ocho mil seiscientos sesenta y siete pesos 73/100 M.N.), por lo que es dable sostener que la misma se califica como omisión **técnico administrativa** y por tanto, debe sancionarse al partido político por la falta que incurrió, de conformidad con el índice contenido en el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

L). Respecto de la **vigésima segunda** irregularidad que se le imputa al partido político, visible a foja 84 (ochenta y cuatro) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave **DEAP/1961.05** de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones

Políticas, informó al Partido de la Revolución Democrática las faltas que se reproduce a la letra:

> *Del análisis a la cuenta "Otros Gastos"; subcuenta "Apoyo Solidario", en el Comité Ejecutivo Delegacional Gustavo A. Madero, se detectó el cheque 4840813 del 4 de junio de 2004, según póliza de egresos No. 1 del 4 de junio de 2004 por la cantidad de $20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 MN), entregado a Claudia Castro Curiel, para apoyo a detenidos por los acontecimientos ocurridos en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, con motivo de la 3ª. Cumbre de América Latina – Unión Europea; sin embargo se desconocen los gastos realizados y la relación que tenga con el Partido la persona que recibió el cheque, incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y con base en lo que establece el numeral 20.2 de los citados Lineamientos, se solicita la aclaración correspondiente."*
>
> ...

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, dijo:

> *"Se está localizando a las personas que recibieron los apoyos correspondientes para comprobar dichos importes"*
>
> ...
>
> *. "No se ha localizado a la persona a la que se entregó la cantidad aludida para que compruebe la erogación realizada".*

La Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado, lo siguiente:

> *Del análisis a la cuenta "Otros Gastos", subcuenta "Apoyo Solidario", en el Comité Ejecutivo Gustavo A. Madero, se detectó el cheque 4840813 del 4 de junio de 2004 por la cantidad de $20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 MN), entregado a Claudia Castro Curiel, para apoyo a detenidos por los acontecimientos ocurridos en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, con motivo de la 3ª. Cumbre de América Latina – Unión Europea, el cual no cuenta con la documentación comprobatoria respectiva y la que evidencie la relación que dicha persona tiene con el Partido, incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."*

Ahora bien, una vez que fue emplazado el partido político, respecto de esta irregularidad argumentó que:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Contestación: Esta erogación está registrada en contabilidad y el cheque se expidió a nombre de Claudia Castro Curiel para la asistencia legal de los detenidos en ese evento."

Conforme a lo anterior, se procede al desahogo de las citadas observaciones con base en lo siguiente:

En el Comité Ejecutivo Gustavo A. Madero se detectó el cheque número 4840813, fechado el cuatro de junio de dos mil cuatro por la cantidad de $20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 MN), entregado a la C. Claudia Castro Curiel, bajo el concepto de prestar apoyo legal a los detenidos derivados de los acontecimientos ocurridos en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, con motivo de la 3ª. Cumbre de América Latina-Unión Europea.

Al respecto, dicho título de crédito no comprueba, ni evidencia la relación que dicha persona tiene con el partido político, únicamente deja ver que cierta persona firmó; sin embargo, no presenta documento que sirva cómo soporte generador de la actividad y que tenga como consecuencia la erogación.

Del escrito de respuesta presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte el señalamiento consistente en que dicha erogación se encontraba registrada en su contabilidad y que el cheque número 4840813 de cuatro de junio de dos mil cuatro, por la cantidad de $20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 MN) fue expedido a favor de Claudia Castro Curiel para la asistencia legal de los detenidos en ese evento.

Sobre el particular, este órgano electoral establece que si bien, dichos gastos se encuentran registrados en la contabilidad del partido político, y éste arguyo una explicación sobre el destino de dichas erogaciones, ello, no representa un excluyente para que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal exhibiera los elementos que soportaran su dicho, puesto que por la

naturaleza propia de los gastos a comprobar se debe cumplir expresamente con los requisitos necesarios consistentes en

> *"11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos..."*

En consecuencia, la irregularidad que se acreditó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal es susceptible de ser sancionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal que, en la parte que nos interesa reza lo siguiente:

> *" Artículo 275. Las Asociaciones Políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:...*
>
> *b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal..."*

Lo anterior, deviene en el incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos aprobados mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, debido a que dicho precepto obliga a sustentar los egresos con la documentación comprobatoria interna, la cual debe ser idónea puesto que el simple registro de la erogación no genera certeza a esta autoridad sobre el destino de la cantidad de $20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 MN).

En ese sentido el instituto político debió instrumentar el medio de prueba que en forma integral generara transparencia respecto a dicho gasto.

Por lo antes expuesto, y después de que este órgano colegiado se ha pronunciado sobre el contenido de la observación, es dable sostener que la misma se califica como omisión **técnico administrativa** y por tanto, debe

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

sancionarse al partido político por la falta que incurrió, de conformidad con el índice contenido en el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

M) Respecto de la **vigésima cuarta** irregularidad que se le imputa al partido político visible a fojas 88 (ochenta y ocho) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave **DEAP/1961.05** de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido de la Revolución Democrática la falta que se reproduce a la letra:

> *"Como resultado de la revisión a la cuenta de "Bancos" se determinó que la balanza de comprobación refleja un saldo al 31 de diciembre de 2004 de $27,158.28 (veintisiete mil ciento cincuenta y ocho pesos 28/100 MN) correspondiente a 39 cuentas bancarias; de éstas 17 no tuvieron movimiento durante el ejercicio 2004, 9 reflejan saldos deudores por el importe de $675,435.07 (seiscientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 07/100 MN), y las 8 cuentas restantes presentan saldos acreedores por la cantidad de -$3,168,305.40 (menos tres millones ciento sesenta y ocho mil trescientos cinco pesos 40/100 MN); asimismo, 22 de las 39 cuentas reflejan movimientos en 2004; de las cuales 19 muestran saldos deudores por un total de $2,589,198.62 (dos millones quinientos ochenta y nueve mil ciento noventa y ocho pesos 62/100 MN) y 3 se refieren a saldos acreedores por -$69,170.01 (menos sesenta y nueve mil ciento setenta pesos 01/100 MN).*
>
> *Con base en lo que establece el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se solicita la aclaración correspondiente."*

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, manifestó lo siguiente:

> *"Con respecto a las primeras 17 cuentas bancarias, se anexa póliza de diario del mes de diciembre de 2004, aplicando dichos saldos. Con*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

relación al resto de las cuentas señaladas en la observación, 3 se cancelan por ser errores de registro y se anexan pólizas de diario de diciembre de 2004, ya que sólo tienen ese movimiento.

Por lo anterior, sólo quedará en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2004 las cuentas bancarias que quedan vigentes".

La Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado en torno a esta infracción, lo siguiente:

"El Partido mediante la póliza de diario 131 de fecha 31 de diciembre de 2004, canceló contablemente los saldos de 20 cuentas bancarias por el importe de -$2,534,558.76 (dos millones quinientos treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y ocho pesos 76/00 MN); sin embargo, carece del soporte documental que evidencie el proceso de depuración seguido para tal efecto, así como de la correspondiente documentación interna que respalde la autorización de la cancelación de saldos por -$2,492,870.33 (menos dos millones cuatrocientos noventa y dos mil ochocientos setenta pesos 33/100 MN), los cuales forman parte de dicho monto, incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."

Ahora bien, una vez que fue emplazado el partido político, respecto de esta irregularidad argumentó lo siguiente:

"Contestación: El soporte documental para evidenciar la cancelación de 20 cuentas bancarias por -$2'534,558.76 (menos dos millones quinientos treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y ocho pesos 76/00 M. N.) es la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal correspondiente al ejercicio 2003, ya que en la Resolución respectiva de fecha 31 de octubre de 2005, correspondiente a la Segunda Resolución, con referencia al Considerando XXXI, por la irregularidades Décimo Cuarta y Décimo Quinta, se hacer mención a los mismos conceptos y se establece la sanción predicha."

Conforme a lo anterior, se procede al desahogo de la presente observación con base en lo siguiente:

En el rubro de "BANCOS" el partido político mediante la póliza de diario 131 (ciento treinta y uno) de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, canceló contablemente los saldos de veinte cuentas bancarias por el importe total de -$2,534,558.76 (menos dos millones quinientos treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y ocho pesos 76/100 MN); sin embargo, carece del soporte

documental que evidencie el proceso de depuración seguido para tal efecto, así como de la correspondiente documentación interna que respalde la autorización de la cancelación de saldos por -$2,492,870.33 (menos dos millones cuatrocientos noventa y dos mil ochocientos setenta pesos 33/100 MN), los cuales forman parte del monto inicialmente señalado.

La integración de los importes que canceló el partido político dentro de su contabilidad, se desglosa en la tabla siguiente, cuyo detalle se encuentra descrito en el anexo 12 del Dictamen Consolidado:

INTEGRACIÓN DEL SALDO DE LA CUENTA DE BANCOS

CUENTA			IMPORTES REGISTROS CONTABLES				
			SALDOS DEUDORES		SALDOS ACREEDORES		
NÚMERO		INSTITUCIÓN BANCARIA	CON MOVIMIENTO	SIN MOVIMIENTO	CON MOVIMIENTO	SIN MOVIMIENTO	SALDO AL 31 DIC-04
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL			$ 1,417,674 65	$ 481,396 23	$ 13,550 22	$ -	$ 1,885,520 66
1	4024171019	Bital	667 602 60				667 602 60
2	434320	Bancrecer		395 577 94	✓		395 577 94
3	143532215	Bancrecer		85,818 29	✓		85,818 29
4	4022141601	Bital			13,550 22		13,550 22
5	4026559386	HSBC	850,172 05				850,172 05
COMITÉS EJECUTIVOS DELEGACIONALES							
ÁLVARO OBREGÓN			$ 52,696 83	$ 2,748 66	✓$ -	$ 774,600 15	✓$ 719,154 46
6	4023383260	Bital	52,696 83				52,696 83
7	40155499991	Bital				774,600 15	774,600 15
8	4019586843	Bital		2,748 66			2,748 66
AZCAPOTZALCO			$ 26,852 74	$ 326 95	$ -	$ 526,954 36	$ 499,772 87
9	4023383375	Bital	26,852 74				26,852 74
10	113060580	Bancomer				451,830 45	✓ 451,830 45
11	4020267009	Bital		326 95	✓		326 95
12	460298403	Bancomer				75,123 91	✓ 75,123 91
BENITO JUÁREZ			$ 1,662 70	$ -	$ -	$ 365,063 30	$ 363,380 60
13	4023383383	Bital	1,662 70				1,662 70
14	138023578	Bancomer				365,063 30	✓ 365,063 30
COYOACÁN			$ 2,055 08	$ 97,250 59	$ -	$ -	$ 99,305 67
16	4023383177	Bital	2,055 08				2,055 08
16	14049665	Bancomer		97,250 59	✓		97,250 59
CUAJIMALPA			$ 36,637 21	$ -	$ -	$ -	$ 36,637 21
17	4027150028	HSBC	36,637 21				36,637 21
CUAUHTÉMOC			$ 696 07	$ -	-$ 969 67	-$ 11,211 06	-$ 11,484 66
18	4023383227	Bital			969 67	①	969 67
19	108886200	Bancomer				11,211 06	✓ 11,211 06
20	4022141501	HSBC	696 07				696 07
GUSTAVO A. MADERO			$ 324,038 37	$ 64,550 00	$ -	$ -	$ 388,588 37
21	4023383243	Bital	324,038 37				324,038 37
22	4019602176	Bital		64,550 00	✓		64,550 00
IZTACALCO			$ 46,787 36	$ -	$ -	$ -	$ 46,787 36
23	4023985997	Bital	46,787 36				46,787 36
IZTAPALAPA			$ 86,488 47	$ -	$ -	$ -	$ 86,488 47
24	4023383276	Bital	86,488 47				86,488 47
MAGDALENA CONTRERAS			$ 220 78	$ -	$ 54,650 12	-$ 88,294 19	-$ 142,723 53
25	37916632	Bancomer				88,294 19	✓ 88,294 19
26	4027140250	HSBC	220 78				220 78
27	MAGDALENA 02				54,650 12	①	54,650 12
MIGUEL HIDALGO			$ 85,103 88				$ 85,103 88
28	4023383264	Bital	85,103 88				85,103 88
MILPA ALTA			$ 30,014 05	$ 27,801 34	$ -	$ -	$ 57,815 39
29	4023383292	Bital	16,062 69				16,062 69
30	5382003	Banamex		8,595 13	✓		8,595 13
31	155985676	Bancomer	13,931 36	①			13,931 36
32	67160400	Bancomer		19,206 21	✓		19,206 21
TLÁHUAC			$ 49,627 97	$ -	$ -	-$ 623,297 91	$ 574,769 94
33	4023383236	Bital	49,627 97				49,627 97
34	13725221	Bancomer				623,297 91	✓ 623,297 91
TLALPAN			$ 17,408 87	$ -	$ -	-$ 778,884 43	-$ 761,475 56
35	4024238842	Bital	17,408 87				17,408 87
36	13711981	Bancomer				778,884 43	✓ 778,884 43
VENUSTIANO CARRANZA			$ 404,753 24	$ -	$ -	$ -	$ 404,753 24
37	4023383201	Bital	404,753 24				404,753 24
XOCHIMILCO			$ 7,560 33	$ 1,359 10	$ -	$ -	$ 8,919 43
38	4023383136	Bital	7,560 33				7,560 33
39	13053756	Bancomer		1,359 10	✓		1,359 10
TOTAL SEGÚN BALANZA CONSOLIDADA			$ 2,589,198 62	$ 975,435 07	-$ 69,170 01	$ 3,168,309 40	$ 27,198 28
TOTAL DE NÚMERO DE CUENTAS			19	9	3	8	39

✓ CUENTAS CANCELADAS QUE NO PROCEDE SU CANCELACIÓN	$2,492,870 33
① CUENTAS CANCELADAS QUE PROCEDE SU CANCELACIÓN	41,688 43
IMPORTE DE LAS CUENTAS CANCELADAS SEGÚN PÓLIZAS *ENVIADAS POR EL PARTIDO*	$2,534,558 76

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Ahora bien, debe decirse que es de la mayor relevancia el argumento que opone el partido político para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa en el sentido de que: *"El soporte documental para evidenciar la cancelación de 20 cuentas bancarias por -$2'534,558.76 (menos dos millones quinientos treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y ocho pesos 76/00 M. N.) es el motivo de la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal correspondiente al ejercicio 2003, ya que en la Resolución respectiva de fecha 31 de octubre de 2005, correspondiente a la Segunda Resolución, con referencia al Considerando XXXI, por la irregularidades Décimo Cuarta y Décimo Quinta, se hacer mención a los mismos conceptos y se establece la sanción predicha."*

Del análisis puntual efectuado a los argumentos emitidos por el partido político esta autoridad electoral administrativa, arriba a la conclusión de que no le asiste la razón y por lo tanto dicha irregularidad permanece incólume por los razonamientos que se vierten a continuación:

En primer lugar, es conveniente precisar que el Partido de la Revolución Democrática hace referencia en su respuesta a la Resolución identificada con la clave RS-04-05 aprobada por este órgano superior de dirección el día treinta y uno de octubre del año dos mil cinco.

En dicho fallo, este órgano colegiado impuso una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** contenida en el Considerando **XXXI** por no haber justificado debidamente la falta de movimiento de cincuenta y nueve cuentas bancarias con saldos negativos por un monto de -$5,700,873.57 (menos cinco millones setecientos mil ochocientos setenta y tres pesos 57/100 MN), así como treinta y ocho cuentas bancarias con saldos acreedores por -$10,642,105.09 (menos diez millones seiscientos cuarenta y dos mil ciento cinco pesos 09/100 MN).

Por tanto, es ilógico que el partido político argumente que en la resolución aludida "... *se hace mención a los mismos conceptos y se establece la sanción*

predicha", **suponiendo que con la imposición de una amonestación pública, la irregularidad "quedaba solventada".**

Lo anterior es así, ya que el punto de controversia en esta infracción, estriba en dos elementos:

a) El primero de ellos, versa sobre la falta de documentación que demuestre el proceso de depuración sobre la cancelación de veinte cuentas bancarias en el ejercicio dos mil cuatro.

b) La segunda es una consecuencia de la primera, y concierne al hecho de que la instancia fiscalizadora determinó que el partido político no exhibió la documentación interna que respalde la cancelación de estas veinte cuentas bancarias.

Bajo estas condiciones, el partido político en su intento por explicar que ya se había observado e impuesto una sanción en otro ejercicio, lo único que pretende es confundir e intentar evadir la responsabilidad en la que incurrió al cometer la irregularidad que se le atribuye aduciendo erróneamente que este órgano electoral lo había sancionado con anterioridad.

Por esta razón, es inexacto el argumento que opone el partido político, pues esta autoridad electoral no puede "suprimir" la irregularidad simplemente porque como ya se dijo, según el dicho del instituto político, la misma fue sancionada en otro ejercicio de fiscalización.

Por lo antes expuesto, y después de que en su escrito de respuesta al emplazamiento, el partido político no aportó ninguna probanza respecto del soporte documental interno requerido para justificar el proceso de depuración seguido para la cancelación contable de los saldos de las veinte cuentas bancarias por la cantidad de -$2,534,558.76 (menos dos millones quinientos treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y ocho pesos 76/100 MN), así como de

la correspondiente documentación interna que respaldara la autorización de la cancelación de saldos por -$2,492,870.33 (menos dos millones cuatrocientos noventa y dos mil ochocientos setenta pesos 33/100 MN) que forma parte de dicho monto, es claro que se vulneró el contenido del numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que en la parte que interesa, dispone:

> *"11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna ..."*

Por su parte el artículo 275 inciso b) del código electoral dispone:

> *"... Las Asociaciones Políticas... serán sancionadas por las causas siguientes:...Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal..."*

Por tanto, y de conformidad a lo resuelto por el órgano jurisdiccional en la Resolución identificada con la clave alfanumérica TEDF-JEL-022/2007, la conducta que se acreditó al Partido de la Revolución Democrática, es sancionable al materializarse o actualizarse de manera exacta a la hipótesis legal establecida en el artículo 275 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal.

Dichos lineamientos de fiscalización fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal mediante el Acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, intitulado: **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS "LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS".**

Por lo antes expuesto, y después de que este órgano colegiado se ha pronunciado sobre el contenido de la observación, es dable sostener que la misma se califica como omisión **técnico administrativa** y por tanto, debe

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

sancionarse al partido político por la falta que incurrió, de conformidad con el índice contenido en el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

N) Por lo que hace a la **vigésima sexta** irregularidad que se le imputa al partido político, advertida a fojas 91 (noventa y uno) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave **DEAP/1961.05** de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal la falta que se reproduce a la letra:

> *"La Balanza de Comprobación Consolidada refleja en la cuenta de "Deudores Diversos" un saldo al 31 de diciembre de 2004 por $12,143,727.96 (doce millones ciento cuarenta y tres mil setecientos veintisiete pesos 96/100 MN), el cual se integra por saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de $11,896,449.34 (once millones ochocientos noventa y seis mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 34/100 MN) y por movimientos generados durante 2004, por la cantidad de $247,278.62 (doscientos cuarenta y siete mil doscientos setenta y ocho pesos 62/100 MN), mismos que a la fecha de la fiscalización no fueron aclarados ni comprobados.*
>
> *Los importes de los saldos con antigüedad mayor a un año y los saldos generados en 2004, señalados anteriormente, se integran como sigue:*
>
> ...
>
> *Es importante señalar, que el Instituto Político presentó de manera general los saldos correspondientes a las subcuentas "Deudores Diversos 2002" por un importe de $2,103,526.68 (dos millones ciento tres mil quinientos veintiséis pesos 68/100 MN) y Deudores Diversos 2002 CED, por un monto de $5,862,623.33 (cinco millones ochocientos sesenta y dos mil seiscientos veintitrés pesos 33/100 MN), que no permiten conocer los nombres e importes respectivos.*
>
> *Por lo anterior el Partido incumplió con lo establecido en el numeral 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y con base en lo que establece el numeral 20.2 de los Lineamientos mencionados, se solicitan las aclaraciones correspondientes."*

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, manifestó lo siguiente:

> *"Se anexa póliza de diario del mes de diciembre de 2004, en la que se aplican los importes con antigüedad mayor a un año, teniendo como soporte los auxiliares correspondientes al año 2003, en los que se muestra que esos saldos vienen del año 2002".*

La Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado en torno a esta infracción, lo siguiente:

> *"La Balanza de Comprobación Consolidada refleja en la cuenta de "Deudores Diversos" un saldo al 31 de diciembre de 2004 por $12,143,727.96 (doce millones ciento cuarenta y tres mil setecientos veintisiete pesos 96/100 MN). Al respecto el Partido canceló mediante las pólizas de diario 133, 134, 135 y 136, de fechas 31 de diciembre de 2004, saldos con antigüedad mayor a un año, por un total de $9,509,464.53 (nueve millones quinientos nueve mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 53/100 MN), debiendo aplicar la cantidad de $9,421,926.79 (nueve millones cuatrocientos veintiún mil novecientos veintiséis pesos 79/100 MN), cancelando en exceso saldos por $69,291.34 (sesenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 34/100 MN). Sobre el particular no entregó la evidencia documental respecto a la imposibilidad práctica del cobro, así como la documentación interna que respalde la autorización de la cancelación de éstos. Asimismo, por el importe de $2,474,522.55 (dos millones cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos veintidós pesos 55/100 MN), relativo a saldos con la referida antigüedad, no proporcionó la evidencia documental de su aclaración o recuperación, incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."*

Ahora bien, una vez que fue emplazado, el partido político argumentó lo siguiente respecto de esta irregularidad:

> *"Contestación: Respecto a los importes de $9'509,464.53 (nueve millones quinientos nueve mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 53/100 M. N.) y de $2'474,522.55 (dos millones cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos veintidós pesos 55/100 M. N.) la documentación que respalda la cancelación de las cuentas por cobrar, es la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en la Resolución correspondiente al ejercicio 2003 de fecha 31 de octubre de 2005, asentada en el Primer Resolutivo, con referencia al Considerando XXXII, irregularidad décimo sexta.*

Conforme a lo anterior, se procede al desahogo de la presente observación con base en lo siguiente:

1.

Por cuanto hace al rubro denominado "CUENTAS POR COBRAR", la Balanza de Comprobación Consolidada refleja en la cuenta de "Deudores Diversos" un saldo al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro por $12,143,727.96 (doce millones ciento cuarenta y tres mil setecientos veintisiete pesos 96/100 MN).

Al respecto, debe apuntarse que el instituto político canceló mediante las pólizas de diario los números 133, 134, 135 y 136, de fechas treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, saldos con antigüedad mayor a un año, por un total de $9,509,464.53 (nueve millones quinientos nueve mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 53/100 MN), debiendo aplicar la cantidad de $9,421,926.79 (nueve millones cuatrocientos veintiún mil novecientos veintiséis pesos 79/100 MN) y $18,246.40 (dieciocho mil doscientos cuarenta y seis pesos 46/100 MN) correspondientes a movimientos de año dos mil cuatro; luego entonces, el partido político, en primera instancia, canceló en exceso saldos por $69,291.34 (sesenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 34/100 MN).

Sobre el particular, es necesario recordar que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no entregó la evidencia documental respecto a la imposibilidad práctica del cobro, así como la documentación interna que respaldara la autorización de la cancelación de estos importes.

Asimismo, por la cantidad de $2,474,522.55 (dos millones cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos veintidós pesos 55/100 MN), relativo a saldos con la referida antigüedad no proporcionó la evidencia documental de su aclaración o recuperación.

Con la finalidad de analizar minuciosamente la infracción de cuenta, y así estar en condiciones de determinar si el partido político la solventó con los argumentos expuestos con antelación, se considera necesario hacer las siguientes precisiones:

El partido político en su respuesta pretende relacionar el tema de la **reincidencia** con el de la transgresión del principio *non bis in idem,* esto es, sostiene que en

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

virtud de que la presente irregularidad ya fue objeto de sanción con motivo de la revisión del ejercicio dos mil tres, resultando que aquella no puede sancionarse en el presente proceso de fiscalización.

Al respecto, cabe especificar que el vocablo "reincidencia" es definido por el Diccionario de la Real Academia Española como la *"circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, que consiste en haber sido el reo condenado antes por un delito análogo al que se le imputa."*

Ahora bien el, el artículo 23 Constitucional consagra el principio *non bis in idem* el cual especifica que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

A partir de lo anterior, es importante recordar que una autoridad no observa el principio *non bis in idem* cuando una falta o delito, es decir, una conducta desplegada bajo las mismas condiciones de tiempo, modo y lugar, es sancionada en dos o más ocasiones por las autoridades competentes.

Al respecto, esta autoridad electoral, si bien es cierto, sancionó al partido político por dos irregularidades detectadas en su informe anual sobre el origen, destino y monto del ejercicio dos mil tres, las cuales coinciden en su contenido por ser de similares características, también lo es, que en el presente procedimiento, y una vez que sean valorados los argumentos del partido político en el caso de que se acredite la conducta en cuestión, sólo repercutirá en el monto que resultó del incremento que sufrieron dichas cuentas en el año dos mil cuatro, lo cual no se ha sancionado con motivo de la revisión de otros ejercicios de fiscalización precedentes.

Por ello, atendiendo a los razonamientos antes expuestos es inobjetable que esta autoridad electoral no trastocará en perjuicio del partido político, el principio establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

En tal virtud, las cuentas por cobrar pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata o de corto plazo y a largo plazo; las primeras son aquellas cuya disponibilidad es inmediata dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo en este caso hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros, mientras que las segundas se refieren a aquéllas que exceden de un año posterior al balance.

En este orden de ideas y en atención a su origen, las cuentas por cobrar pueden ser clasificadas de dos formas:

a) **A cargo de clientes.-** En este grupo se deben presentar los documentos y cuentas a cargo de clientes de la entidad, derivados de la venta de mercancías o prestación de servicios que representen la actividad normal de la misma.

b) **A cargo de otros deudores.-** En este grupo, se deben mostrar las cuentas y documentos por cobrar a cargo de otros deudores, agrupándolas por concepto y de acuerdo con su importancia.

Ahora bien, debe puntualizarse que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no fue acucioso en la observancia de las obligaciones contenidas en el numeral 11.1 de los multicitados Lineamientos de Fiscalización, el cual establece:

> *"11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos..."*

Sin embargo, el instituto político infractor pretende hacer valer una vez más, utilizando los mismos argumentos, respecto de que éstas irregularidades ya fueron sancionadas en otro ejercicio de fiscalización.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Así pues, no es atinente que el partido político manifieste que el importe de las cuentas por cobrar con antigüedad de más de un año está justificado con *"... la documentación que respalda la cancelación de las cuentas por cobrar,* (ya que) *es la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en la Resolución correspondiente al ejercicio 2003 de fecha 31 de octubre de 2005."*

Ello porque el infractor tuvo la posibilidad en las dos oportunidades que el Código de la materia dispone, para desvirtuar la irregularidad y realizar las modificaciones pertinentes. Esto incluso, si tal irregularidad deviniera de una continuación de los saldos de ejercicios anteriores, fácilmente hubiese sido subsanable tal deficiencia, aportando la documentación sobre la cancelación de los importes que tenían más de un año.

La integración de estos importes se ilustra en el siguiente cuadro:

SIN TEXTO
SIGUIENTE PÁGINA

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL

INTEGRACIÓN DE DEUDORES DIVERSOS

CONCEPTO	SALDO INICIAL 2004	MOVIMIENTOS DEUDOR	MOVIMIENTOS ACREEDOR	SALDO 31 DIC 04		INTEGRACIÓN DE SALDOS ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	INTEGRACIÓN DE SALDOS GENERADOS EN 2004	SALDO 31 DIC 04
SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO C/MOVIMIENTOS								
DEUDORES DIVERSOS CEE								
GASTOS POR COMPROBAR								
LAURO SIMÓN ESPINOZA IBARRA	$ 11,430.84	$ 3,000.00	$ 909.54	$ 13,521.30		$ 10,521.30	$ 3,000.00	$ 13,521.30
SUBTOTAL	$ 11,430.84	$ 3,000.00	$ 909.54	$ 13,521.30	(6)	$ 10,521.30	$ 3,000.00	$ 13,521.30
PRESTAMOS A EMPLEADOS				$ 13,521.30				
EDGAR F. TAPOYA LEDESMA	$ *15,000.00*		$ 11,000.00	$ 4,000.00		$ 4,000.00		$ 4,000.00
MARGARITA CAMINOS FERNÁNDEZ	2,500.00	$ 3,000.00	$ 2,500.00	3,000.00		*0.00*	$ 3,000.00	3,000.00
JOSE LUIS TELLO SÁNCHEZ	4,899.99	43,167.00	11,166.99	37,000.00		0.00	37,000.00	37,000.00
SUBTOTAL	$ 22,499.99	$ 46,167.00	$ 24,666.99	$ 44,000.00	(5)	$ 4,000.00	$ 40,000.00	$ 44,000.00
PRERROGATIVAS A CEE								
ALVARO OBREGÓN	$ 10,528.34	$ 2,011,860.56	$ 2,011,860.56	$ 10,528.34		$ 10,528.34		$ 10,528.34
AZCAPOTZALCO	186,215.27	1,804,230.59	1,804,230.59	186,215.27		186,215.27		186,215.27
BENITO JUÁREZ	269,947.49	1,464,437.36	1,464,437.36	269,947.49		269,947.49		269,947.49
COYOACÁN	45,144.71	1,939,145.47	1,939,145.47	45,144.71		45,144.71		45,144.71
CUAJIMALPA	26,743.94	996,131.68	996,131.68	26,743.94		26,743.94		26,743.94
CUAUHTÉMOC	6,992.75	1,951,639.68	1,951,639.68	6,992.75		6,992.75		6,992.75
GUSTAVO A. MADERO	489,367.27	3,213,462.95	3,213,462.95	489,367.27		489,367.27		489,367.27
IZTACALCO	467,533.51	1,598,622.38	1,598,622.38	467,533.51		467,533.51		467,533.51
IZTAPALAPA	178,024.06	3,653,777.42	3,653,777.42	178,024.06		178,024.06		178,024.06
M. CONTRERAS	161,463.67	961,687.66	961,687.66	161,463.67		161,463.67		161,463.67
MIGUEL HIDALGO	357,819.36	1,453,982.75	1,453,982.75	357,819.36		357,819.36		357,819.36
MILPA ALTA	371,129.89	1,261,002.74	1,261,002.74	371,129.89		371,129.89		371,129.89
TLÁHUAC	48,222.86	1,360,902.86	1,360,902.86	48,222.86		48,222.86		48,222.86
TLALPAN	67,561.07	1,695,251.64	1,695,251.64	67,561.07		67,561.07		67,561.07
VENUSTIANO CARRANZA	509,094.21	1,611,338.13	1,611,338.13	509,094.21		509,094.21		509,094.21
XOCHIMILCO	341,923.64	1,510,857.37	1,510,857.37	341,923.64		341,923.64		341,923.64
SUBTOTAL	$ 3,526,302.04	$ 28,406,963.55	$ 28,406,963.55	$ 3,526,302.04	(2)	$ 3,526,302.04	$	$ 3,526,302.04
DEUDORES DIVERSOS CED								
GASTOS POR COMPROBAR							$ 2,500.00	$ 2,500.00
IRENE GATICA RAMÍREZ	$ 21,814.76	$ 9,058.85	$ 28,371.43	$ 2,500.00				
J. ALFREDO HERNÁNDEZ LEAL	6,736.74	32,896.51		39,426.26		$ 6,736.74	$ 32,896.51	39,426.26
VENANCIO PÉREZ SÁNCHEZ	4,502.00		3,585.16	916.84		916.84		916.84
TEODORO SILVESTRE TRUJILLO	766.29	32,134.85	30,798.29	2,134.56			2,134.56	2,134.56
JOSÉ DE JESÚS BECERRIL	8,407.21		4,973.15	3,434.06		3,434.06		3,434.06
SUBTOTAL	$ 42,249.02	$ 73,077.72	$ 67,716.03	$ 49,410.71	(5)	$ 11,089.64	$ 37,321.07	$ 49,410.71
PRESTAMOS A EMPLEADOS				$ 4,000.00				
VALENTINA BATRES G.	$ 1,600.00	$ 2,400.00				$ 1,600.00	$ 2,400.00	$ 4,000.00
VANESSA ARROYO MARTÍN	3,591.41		$ 2,000.00	3,591.41		3,591.41		3,591.41
JOSÉ LUIS CERVANTES AÑAS	3,333.34		3,709.34	630.00		630.00		630.00
REBECA PERALTA LEÓN	1,000.00	1,871.00		2,871.00		1,000.00	1,871.00	2,871.00
VENANCIO PÉREZ SÁNCHEZ	*900.00*		383.50	416.50		416.50		416.50
J. ALFREDO HERNÁNDEZ LEAL	8,000.00		4,000.00	2,000.00		2,000.00		2,000.00
FRANCISCO GARCÍA FLORES	1,000.00		200.00	800.00		800.00		800.00
PEDRO CALDINO CASALES	6,000.00		5,700.00	300.00		300.00		300.00
RAÚL ARRIAGA ACEVEDO	1,000.01	1,000.00	0.01	2,000.00		1,000.00	1,000.00	2,000.00
OSCAR GARCÍAS VELÁSQUEZ	4,000.00		3,000.00	1,000.00		1,000.00		1,000.00
LYDIA AYDEE SILVA ALVAREZ	1,000.00		500.00	500.00		500.00		500.00
SUBTOTAL	$ 31,324.76	$ 5,071.00	$ 19,492.85	$ 17,908.91	(5)	$ 12,837.91	$ 5,071.00	$ 17,908.91
DEUDORES DIVERSOS 2002 CED								
AZCAPOTZALCO	$ 636,390.69		$ 1,193.21	$ 635,197.39		$ 635,197.39		$ 635,197.39
BENITO JUÁREZ	277,736.11		15,760.19	261,975.92		261,975.92		261,975.92
COYOACÁN	188,266.34		13,523.54	174,741.80		174,741.80		174,741.80
CUAJIMALPA	21,476.42		2,000.00	19,476.42		19,476.42		19,476.42
CUAUHTÉMOC	179,962.68		11,214.02	167,768.66		167,768.66		167,768.66
IZTAPALAPA	333,291.16		15,077.87	318,213.29		318,213.29		318,213.29
MAGDALENA CONTRERAS	137,865.96	$ 15,246.40	26,457.78	126,644.60		111,398.20	$ 15,246.40	126,644.60
MILPA ALTA	963,188.17	3,000.00		966,188.17		860,188.17	3,000.00	863,188.17
XOCHIMILCO	304,008.88		3,301.13	301,708.75		301,708.75		301,708.75
SUBTOTAL	$ 3,038,206.64	$ *18,246.40*	$ *87,537.74*	$ 2,969,915.30	(3)	$ 2,990,668.80	$ 18,246.40	$ 3,008,915.20
SUBTOTAL	$ 6,672,073.79	$ 28,553,325.07	$ 28,686,229.70	$ 6,679,058.78		$ 6,576,479.80	$ *102,038.47*	$ 6,679,058.78
TOTAL SALDOS C/MOVIMIENTOS (1)							(6)	
SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO SIN MOVIMIENTOS			(6)					
DEUDORES DIVERSOS CEE								
GASTOS POR COMPROBAR								
MARINO MEJÍA BECERRIL	$ 61,632.64			$ 61,632.64		$ 61,632.64		$ 61,632.64
PRD NAYARIT	1,247.92			1,247.92	(1)	1,247.92		1,247.92
PRD YUCATÁN	50,000.00			50,000.00	(1)	50,000.00		50,000.00
CLAUDIA SALINAS BERTADILL	20,000.00			20,000.00		20,000.00		20,000.00
SUBTOTAL	$ 132,880.36	$ -	$ -	$ 132,880.36	(5)	$ 132,880.36		$ 132,880.36
PRESTAMOS A EMPLEADOS								
EDUARDO ZAMORA OCAÑA	$ 3,750.00			$ 3,750.00		$ 3,750.00		$ 3,750.00
SUBTOTAL	$ 3,750.00	$ -	$ -	$ 3,750.00	(2)	$ 3,750.00		$ 3,750.00
DEUDORES DIVERSOS CED								
PRESTAMOS A EMPLEADOS								
MA. JACINTA MANUEL LÓPEZ	$ 2,500.00			$ 2,500.00		$ 2,500.00		$ 2,500.00
J. ARMANDO BOTELLO ESPINOZA	*600.00*			600.00		600.00		600.00
MERCEDES GUZMÁN ROMERO	1,000.00			1,000.00		*1,000.00*		1,000.00
MA. DE LOURDES GONZÁLEZ H.	*866.70*			*866.70*		*866.70*		*866.70*
SUBTOTAL	$ 3,333.30	$ -	$ -	$ 3,333.30	(5)	$ 3,333.30		$ 3,333.30
DEUDORES DIVERSOS 2002 CED								
ALVARO OBREGÓN	$ 383,627.35			$ 383,627.35		$ 383,627.35		$ 383,627.35
GUSTAVO A. MADERO	762,003.88			762,003.88		762,003.88		762,003.88
IZTACALCO	212,397.64			212,397.64		212,397.64		212,397.64
MIGUEL HIDALGO	680,306.11			680,306.11		680,306.11		680,306.11
TLÁHUAC	165,905.77			165,905.77		165,905.77		165,905.77
TLALPAN	313,970.08			313,970.08		313,970.08		313,970.08
VENUSTIANO CARRANZA	575,494.90			575,494.90		575,494.90		575,494.90
SUBTOTAL	$ 2,893,708.13	$ -	$ -	$ 2,893,708.13	(4)	$ 2,893,708.13		$ 2,893,708.13
TOTAL SALDOS S/MOVIMIENTOS	$ 3,033,671.79	$ -	$ -	$ 3,033,671.79		$ 3,033,671.79		$ 3,033,671.79
CUENTAS NUEVAS								
DEUDORES DIVERSOS CEE								
GASTOS POR COMPROBAR							$ 7,276.00	$ 7,276.00
PATRICIA NORMA LOUSTALOT		$ *112,559.26*	*105,273.26*	$ 7,276.00				
MARÍA ELENA FLORES RAMÍREZ		30,000.00	4,876.40	25,123.60			25,123.60	25,123.60
SUBTOTAL		$ 142,559.26	$ 110,149.66	$ 32,401.60			$ 32,401.60	$ 32,401.60
PRESTAMOS A EMPLEADOS								
JORGE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ		$ 8,000.00	$ 5,000.00	$ 3,000.00			$ 3,000.00	$ 3,000.00
BEATRIZ ADRIANA OLIVARES		10,000.00	6,667.00	3,333.00			3,333.00	3,333.00
RAÚL MARGARITO FLORES		15,000.00	8,500.00	6,500.00			6,500.00	6,500.00
PATRICIA NORMA LOUSTALOT		2,000.00	1,000.00	2,000.00			2,000.00	2,000.00
OSCAR JESÚS MATEOS MORATO		6,000.00		6,000.00			6,000.00	6,000.00
YVONNE A. ESCUDERO DOGUEZ		*7,000.00*	*1,999.85*	2,000.15			2,000.15	2,000.15
ONASIS GALINDO ZARATE		10,000.00	7,000.00	3,000.00			3,000.00	3,000.00
JOSÉ AYALA ROBLES		10,000.00	*7,999.67*	2,000.33			2,000.33	2,000.33
SERGIO AVILA ROJAS		50,000.00	41,666.50	8,333.50			8,333.50	8,333.50
OMAR GARRIDO MONTIEL		10,000.00	2,666.00	7,334.00			7,334.00	7,334.00
JOSÉ ANTONIO BUENDÍA REAL		10,000.00		10,000.00			10,000.00	10,000.00
MARIO GÓMEZ MAZA		5,000.00		5,000.00			5,000.00	5,000.00
IRMA LÓPEZ FLORES		5,000.00		5,000.00			5,000.00	5,000.00
SUBTOTAL		$ 154,000.00	$ 83,499.02	$ 71,000.98			$ 71,000.98	$ 71,000.98
DEUDORES DIVERSOS CED								
GASTOS POR COMPROBAR		$ 2,442.96		$ 2,442.96			$ 2,442.96	$ 2,442.96
JULIETA RODRÍGUEZ MAYEN		7,276.25		7,276.25			7,276.25	7,276.25
CUAUHTÉMOC DEL RÍO		9,919.50		9,919.50			9,919.50	9,919.50
JOSÉ ALBARRAN BECERRIL		440.00		440.00			440.00	440.00
MIGUEL ANGEL RAMÍREZ		2,421.00		2,421.00			2,421.00	2,421.00
ALMA ROSA MARISCAL		320.00		320.00			320.00	320.00
MARIANA ORTIZ CAMACHO		463.13		463.13			463.13	463.13
JAIME MAYA RANGEL		463.71		463.71			463.71	463.71
LUIS EDUARDO AVANZA JIMÉ		800.00		800.00			800.00	800.00
GUSTAVO HERNÁNDEZ CARBAJAL		500.00		500.00			500.00	500.00
FEDERICO MARTÍNEZ TORRES		500.00		500.00			500.00	500.00
SUBTOTAL		$ 25,066.57	$ -	$ 25,066.57			$ 25,066.57	$ 25,066.57
PRESTAMOS A EMPLEADOS								
ROSARIO GARCÍA MARTÍNEZ		$ 1,000.00		$ 1,000.00			$ 1,000.00	$ 1,000.00
ALFONSO BUENDÍA HERNÁNDEZ		2,000.00		2,000.00			2,000.00	2,000.00
MARIO RAMÍREZ CENTENO		3,000.00		3,000.00			3,000.00	3,000.00
SILVIA RUIZ ALVARADO		1,000.00		1,000.00			1,000.00	1,000.00
RAÚL REYES SANDOVAL		3,000.00	$ 2,750.00	250.00			250.00	250.00
RUBÉN VILCHIS DE LA LUZ		1,000.00		1,000.00			1,000.00	1,000.00
JESÚS LOZADA GALVÁN		1,670.00		1,670.00			1,670.00	1,670.00
E. VERÓNICA OSORIO SANDOVAL		1,668.00		1,668.00			1,668.00	1,668.00
CONCEPCIÓN VILCHIS TAPIA		1,000.00		1,000.00			1,000.00	1,000.00
YADIRA VIDAL HERNÁNDEZ		1,000.00		1,000.00			1,000.00	1,000.00
JAVIER LÓPEZ BOBADILLA		500.00		500.00			500.00	500.00
LETICIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ		2,000.00		2,000.00			2,000.00	2,000.00
SUBTOTAL		$ *19,838.00*	$ *2,750.00*	$ *16,088.00*			$ 16,088.00	$ 16,088.00
PENSIONES ALIMENTICIAS							$ 917.00	$ 917.00
VENANCIO PÉREZ SÁNCHEZ		$ 24,665.00	$ 25,582.00	$ 917.00			$ 143,640.15	$ 143,640.15
TOTAL CUENTAS NUEVAS		$ *285,619.83*	$ *221,979.68*	$ *143,640.15*				
DEUDORES DIVERSOS 2002	$ 2,704,020.69	$ -	$ *500.00*	$ 2,703,520.69	(5)	$ 2,703,520.69		$ 2,703,520.69
TRANSFERENCIAS CEN	$ *243,831.18*	$ *1,016.00*	$ *1,016.00*	$ *243,831.18*	(8)	$ *243,831.18*		$ *243,831.18*
SALDO SEGÚN BALANZA (1)	$ 12,053,542.84	$ 28,920,561.50	$ 28,830,376.38	$ 12,143,727.96	(7)	$ 11,896,449.34	$ 247,278.62	$ 12,143,727.96

CONCEPTO		SEGÚN REGISTROS CONTABLES	SEGÚN PÓLIZAS DE CANCELACIÓN	DIFERENCIA	MOVIMIENTOS DE 2004	CANCELACIÓN EN EXCESO
GASTOS POR COMPROBAR	(1)	$ 61,247.92	$ 61,247.92	$ -	$ -	$ -
PRERROGATIVAS AL CEE	(2)	3,526,302.04	3,526,302.04	0.00	0.00	0.00
DEUDORES DIVERSOS CED	(3)	2,960,668.80	3,038,206.54	*87,537.74*	18,246.40	69,291.34
DEUDORES DIVERSOS CED	(4)	2,893,708.13	2,893,708.13	*0.00*	0.00	0.00
CANCELACIONES	(5)	$ 9,421,926.79	9,509,464.53	$ *87,537.74*	$ 18,246.40	(6) $ 69,291.34

SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	(7)	$ 11,896,449.34
CANCELACIÓN DE GASTOS SEGÚN REGISTROS CONTABLES	(5)	(9,421,926.79)
SALDOS SIN DOCUMENTACIÓN DE ACLARACIÓN O RECUPERACIÓN	(8)	$ 2,474,522.55

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Esta tabla refleja las subcuentas que integran la cuenta de deudores diversos, así como los movimientos que se realizaron durante el ejercicio dos mil cuatro, partiendo del saldo inicial hasta llegar al saldo final. De tal manera que se pueda apreciar la antigüedad que tiene cada una de éstas.

Adicionalmente, al pie de la tabla se identifican los saldos cancelados por el partido político señalándose el importe de $2,474,522.55 (dos millones cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos veintidós pesos 55/100 M.N.), cantidad de la cual el partido político no realizó ninguna aclaración.

Por lo que dicha conducta transgrede lo dispuesto en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, toda vez que el partido político estaba obligado a sustentar con la documentación comprobatoria este egreso que reportó en el año dos mil cuatro.

En este contexto, se advierte que el incumplimiento a los lineamientos de fiscalización, por parte de los partidos políticos, es sancionable tal como se establece en la tesis relevante sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica TEDF016.3EL2/2007, cuyo rubro, texto y precedentes son:

> **"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE. De la interpretación de los numerales 116, fracción IV, incisos f), h) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 121, 122 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende, entre otras, la obligación del Estado de establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos, así como las faltas en materia electoral y las sanciones que se deban imponer a los mismos como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones legales aplicables. En este tenor, el Código Electoral del Distrito Federal reglamenta las normas relacionadas con las prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos, así como las faltas y sanciones electorales, lo que torna evidente que el procedimiento de fiscalización previsto en la normatividad de la materia, tiene su origen en el texto constitucional, se desarrolla en la legislación de esta entidad federativa y tiene como finalidad primordial garantizar el legal origen y destino de los**

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

recursos con que cuentan los partidos políticos, así como su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público, pues el derecho concedido a los partidos políticos para recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus fines, trae aparejada la responsabilidad en su ejercicio. En suma, en materia electoral, las faltas en que incurran las asociaciones políticas y las sanciones que por su comisión deba imponer la autoridad electoral administrativa, están reguladas por un sistema propio donde la Constitución remite el Código de la materia, ordenamiento en el que se disponen las faltas en que pueden incurrir los partidos políticos por el incumplimiento de sus obligaciones; las sanciones que han de imponerse y el procedimiento para tales efectos. Resulta importante apuntar que el propio Código establece como facultades del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otras, el emitir los lineamientos en materia de fiscalización, mismos que deben ser observados por los partidos políticos al momento de presentar sus informes anuales o de campaña, con lo que resulta evidente que una más de las obligaciones de los partidos políticos, radica en ceñirse a tales lineamientos para la fiscalización, mismos que tienen por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar y vigilar el legal origen y destino de los recursos asignados a las asociaciones políticas. Consecuentemente, el incumplimiento de tal obligación de los partidos de acatar los lineamientos para la fiscalización emitidos por el Instituto Electoral local es sancionable, por lo que la autoridad electoral administrativa actúa apegada a derecho al tomar en cuenta, como parte de la fundamentación de las sanciones, la violación de los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos, pues es claro que su trasgresión impacta en aquellas normas de jerarquía superior y en los valores tutelados por éstas, pues tales lineamientos son disposiciones que regulan a detalle disposiciones constitucionales, estatutarias y legales relativas al origen lícito de los recursos de los partidos políticos, así como su adecuado y transparente ejercicio."

Juicio Electoral. TEDF-JEL-004/2006. Partido de la Revolución Democrática. 18 de septiembre de 2006. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrerón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez, Adrián Bello Nava y Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez."

Por tanto, y de conformidad a lo resuelto por el órgano jurisdiccional la conducta que se acreditó al Partido de la Revolución Democrática, es sancionable al materializarse o actualizarse de manera exacta a la hipótesis legal establecida en el artículo 275 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que:

"... Las Asociaciones Políticas... serán sancionadas por las causas siguientes:...Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal..."

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Aunado a que los lineamientos de fiscalización fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal mediante el Acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, intitulado: **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS "LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS".**

En el presente caso el partido político debió ceñirse a cumplir con lo dispuesto en el numeral 11.1 de los lineamientos en materia de fiscalización y con ello dar cumplimiento al acuerdo del Consejo General, al presentar la evidencia documental de su aclaración o recuperación del importe por la cantidad de $2,474,522.55 (dos millones cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos veintidós pesos 55/100 M.N.). Sin embargo dicho instituto político no ajustó su conducta al no presentar la documentación referida.

En consecuencia, no queda duda para esta autoridad electoral administrativa que el partido político no ajustó su conducta a lo establecido en el numeral 11.1 de los lineamientos de fiscalización, pues no aportó la documentación requerida en esta cuenta, lo cual se traduce en una omisión de tipo **técnico administrativa** que en el apartado correspondiente será sancionada en términos de lo dispuesto por el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

O) En tratándose de la **vigésima séptima** irregularidad que se le imputa al partido político advertida a fojas 93 (noventa y tres) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave **DEAP/1961.05** de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal la falta que se reproduce a la letra:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

"La Balanza de Comprobación Consolidada en la cuenta de "Anticipos" refleja un saldo al 31 de diciembre de 2004 de $2,048,547.66 (dos millones cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta y siete pesos 66/100 MN), el cual se integra por saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de $1,808,990.58 (un millón ochocientos ocho mil novecientos noventa pesos 58/100 MN), y por movimientos generados durante 2004, que ascienden a la cantidad de $239,557.08 (doscientos treinta y nueve mil quinientos cincuenta y siete pesos 08/100 MN) mismos que a la fecha de la fiscalización no fueron aclarados ni comprobados.

Por lo anterior el Partido incumplió con lo establecido en el numeral 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y con base en lo que establece el numeral 20.2 de los citados, Lineamientos, se solicita la aclaración correspondiente."

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, manifestó lo siguiente:

"Aclaramos lo siguiente: sobre la cantidad de $1,808,990.58 (un millón ochocientos ocho mil novecientos noventa pesos 58/100 M.N.), se cancela por ser movimientos en su mayoría del año 2002, con la póliza de diario del 31 de diciembre de 2004; y por lo que respecta al saldo de $239,557.08 (doscientos treinta y nueve mil quinientos cincuenta y siete pesos 08/100 M.N.) del año 2004, una parte corresponde al concepto de crédito al salario, por lo que es una erogación que se aplica con póliza de diario del 31 de diciembre de 2004; y queda pendiente la cantidad $150 053.33 (ciento cincuenta mil cincuenta y tres pesos 33/100 M.N.) para su análisis y aplicación posterior, según corresponda".

La Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado en torno a esta infracción, lo siguiente:

"La Balanza de Comprobación Consolidada refleja en la cuenta de "Anticipos" un saldo al 31 de diciembre de 2004 de $2,048,547.66 (dos millones cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta y siete pesos 66/100 MN). Al respecto el Partido canceló mediante la póliza de diario 137 del 31 de diciembre de 2004, saldos por un importe de $807,328.06 (ochocientos siete mil trescientos veintiocho pesos 06/100 MN) con antigüedad mayor de un año y $93,153.43 (noventa y tres mil ciento cincuenta y tres pesos 43/100 MN) referente a movimientos de 2004 sin que proporcionara la evidencia documental respecto a la imposibilidad práctica del cobro, así como la documentación interna que respalde la autorización de la cancelación de los mismos, incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."

Ahora bien, una vez que fue emplazado, el partido político argumentó lo siguiente respecto de esta irregularidad:

> *"Contestación: De la cancelación de $93,153.43 (noventa y tres mil ciento cincuenta y tres pesos 43/100 M. N.) no debe existir autorización alguna, solamente es la aplicación contable del crédito al salario efectivamente pagado de acuerdo a la Ley de Impuestos Sobre la Renta vigente para el año 2004.*
>
> *Por lo que respecta al importe de $807,328.06 (ochocientos siete mil trescientos veintiocho pesos 06/100 M. N.) se anexa carta de autorización para su cancelación autorizada por la Secretaría de Finanzas."*

Conforme a lo anterior, se procede al desahogo de la presente observación.

En el Dictamen Consolidado, se determinó que la balanza de comprobación consolidada refleja en la cuenta de "Anticipos" un saldo al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro por la cantidad de $2,048,547.66 (dos millones cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta y siete pesos 66/100 MN).

En este sentido, el partido político mediante la póliza de diario número 137 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, canceló saldos de la forma siguiente:

a) Por un importe de $93,153.43 (noventa y tres mil ciento cincuenta y tres pesos 43/100 MN) con antigüedad mayor de un año, referente a movimientos de dos mil cuatro, sin que proporcionara la evidencia documental respecto a la imposibilidad práctica del cobro, así como la documentación interna que respaldara la autorización de la cancelación de los mismos.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Es conveniente señalar que la cuenta de anticipos corresponde a recursos entregados al personal del instituto político, y/o proveedores de bienes o servicios, los cuales son recuperados en caso que no sean adquiridos.

Ahora bien, en el supuesto de que los bienes o servicios sean adquiridos dichos anticipos se convertirán en un gasto el cual deberá registrarse contablemente en las cuentas correspondientes con el respaldo documental respectivo.

Sin embargo, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no presentó la documentación interna que comprobara que las erogaciones reflejadas originalmente en esa cuenta correspondieran a tal fin, para lo cual debió en todo caso exhibir el acuse de la declaración de impuestos que justificará que dicha cancelación es producto del crédito al salario efectivamente pagado a sus trabajadores, en términos del artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para el año dos mil cuatro.

Por su parte el artículo 11.1 de los lineamientos en materia de fiscalización a la letra dice:

> *"11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos..."*

Así bien, al caso concreto ésta conducta transgrede lo dispuesto en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, toda vez que el partido político estaba obligado a sustentar con la documentación comprobatoria este egreso que reportó en el año dos mil cuatro.

En este contexto, se advierte que el incumplimiento a los lineamientos de fiscalización, por parte de los partidos políticos, es sancionable tal como se establece en la tesis relevante sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Federal, identificada con la clave alfanumérica TEDF016.3EL2/2007, cuyo rubro, texto y precedentes son: **"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE;** misma que ya ha sido reproducida en su términos en la presente resolución.

De este modo, y de conformidad a lo resuelto por el órgano jurisdiccional la conducta que se acreditó al Partido de la Revolución Democrática, es sancionable al actualizarse la hipótesis legal establecida en el artículo 275 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en que:

> *"... Las Asociaciones Políticas... serán sancionadas por las causas siguientes:...Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal..."*

Máxime que los lineamientos de fiscalización fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal mediante el Acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, intitulado: **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS "LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS".**

La respuesta del partido político se realizó en los términos siguientes:

> *"De la cancelación de $93,153.43 (noventa y tres mil ciento cincuenta y tres pesos 43/100 M. N.) no debe existir autorización alguna, solamente es la aplicación contable del crédito al salario efectivamente pagado de acuerdo a la Ley de Impuestos Sobre la Renta vigente para el año 2004. ..."*

En consecuencia, al no haber aportado el partido político el soporte documental interno que justificará la cancelación de ese monto y, por tanto no soportara los egresos cuantificados originalmente en ese rubro, lo conducente es que dicha falta subsiste para efecto de sanción, debiéndose considerar como una falta **técnico administrativa**.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

b) Ahora bien, tocante a la irregularidad relativa a la cancelación de saldos por un importe de $807,328.06 (ochocientos siete mil trescientos veintiocho pesos 06/100 MN) con antigüedad mayor de un año, referente a movimientos de dos mil cuatro.

La respuesta del partido político se realizó en lo siguientes términos:

> *"Por lo que respecta al importe de $807,328.06 (ochocientos siete mil trescientos veintiocho pesos 06/100 M. N.) se anexa carta de autorización para su cancelación autorizada por la Secretaría de Finanzas."*

Ahora bien, el instituto político efectivamente aportó una carta fechada el quince de septiembre de dos mil cinco, signada por el Secretario de Finanzas el C. Marco Antonio Medina Pérez, al tenor literal siguiente:

> *"... C. Marco Antonio Medina Pérez*
> *Secretario de Finanzas del Partido de la*
> *Revolución Democrática en el Distrito Federal*
>
> *Por medio de la presente le informo y le solicito su autorización para la cancelación contable de la cantidad de $807,328.06 (ochocientos siete mil trescientos veintiocho pesos 06/100 M.N.), correspondiente a la cuenta "Anticipos".*
>
> *Esta integración corresponde a partidas de ejercicios anteriores al ejercicio 2004, y se integra como se indica en el auxiliar de contabilidad anexo.*
>
> *Esta solicitud se hace en apego a los estatutos del Partido y con el poder otorgado a usted para ejercer actos de administración del Partido.*
>
> *Lo anterior se desprende de la contabilidad y que debe reflejar saldos con antigüedad no mayor a un año, de acuerdo a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.*
>
> *Sin más por el momento y en espera de su aprobación, quedo de Ud.*
>
> *ATENTAMENTE*
> *(rubrica ilegible)*
> *MIGUEL A. BENITEZ R.*
> *COORDINADOR DE CONTABILIDAD*
>
> *AUTORIZACIÓN*
> *(rubrica ilegible)*
> *MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ*
> *SECRETARIO DE FINANZAS*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Así las cosas, tenemos que el numeral 11.1 de los lineamientos de fiscalización impone como obligación a los partidos políticos, el que

"...Los egresos deberán registrase contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectúo el pago...", esto es, que los egresos se deben comprobar con dos tipos o clases de documentación:

1) La interna, y

2) La que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectúo el pago.

En esta tesitura, y en acatamiento a lo resuelto por el órgano jurisdiccional, en la resolución clave alfanumérica TEDF-JEL-022/2007, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, para solventar la irregularidad de mérito exhibió la *"documentación interna"*, consistente en la carta de autorización para la cancelación del importe de $807,328.06 (ochocientos siete mil trescientos veintiocho pesos 06/100 MN), autorizada por la Secretaría de Finanzas del partido político, cumpliendo al efecto con lo previsto en el numeral 11.1 de los lineamientos de fiscalización.

En consecuencia, y en apego a las argumentaciones vertidas, ésta parte de dicha irregularidad, se tiene por solventada, siendo sancionable únicamente la primera parte de la irregularidad.

P) En tratándose de la **trigésima** irregularidad que se le imputa al partido político advertida a fojas 96 (noventa y seis) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave **DEAP/1961.05** de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal la falta que se reproduce a la letra:

> *"Como resultado a la revisión de las adquisiciones de activo fijo realizadas durante el ejercicio de 2004, se detectó que en el Comité Ejecutivo Delegacional Benito Juárez se pagó la factura No. 3092 del 15 de abril de 2004 por un importe de $6,428.50 (seis mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 MN), del proveedor Fábrica de Muebles Armables, SA., según póliza de egresos No. 4 del 15 de abril de 2004, la cual no describe los muebles ni el costo unitario de los mismos, incumpliendo con lo establecido en los numerales 11.1 y 26.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."*

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, manifestó lo siguiente:

> *"Aclaramos que en la remisión de esta factura se describe los muebles y los costos unitarios; se anexa original".*

Como se puede apreciar, en esta etapa del procedimiento de fiscalización, el infractor exhibió una nota de remisión con la que intento solventar la presente irregularidad desde esta etapa de la fiscalización.

De lo anterior, la Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado, lo siguiente:

> *"El Partido proporcionó la factura 3092 del 15 de abril de 2004 de Fábrica de Muebles Armables, SA, por el importe de $6,428.50 (seis mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 MN), la cual no describe los muebles ni el costo unitario, incumpliendo con lo establecido en los numerales 11.1 y 26.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Ahora bien, una vez que fue emplazado, el partido político argumentó lo siguiente respecto de esta irregularidad:

> *"Contestación: Nuevamente referenciamos que la nota de remisión sí describe los muebles y el costo unitario de los mismos, toda vez que el cheque se expidió a nombre del proveedor y se encuentra registrado en la contabilidad, los bienes se encuentran en el Comité Ejecutivo Delegacional Benito Juárez."*

Sentado lo anterior, este órgano superior de dirección procede al estudio y desahogo de la presente irregularidad, con base en los siguientes razonamientos de hecho y de derecho:

Primeramente es oportuno señalar el numeral 11.1 establece que los egresos deberán estar registrados contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; además, el numeral 26.1 constriñe a los institutos políticos a la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con un inventario físico que se deberá incluir actualizado en sus informes anuales.

Por otro lado, es menester señalar los requisitos que deben reunir los comprobantes fiscales por la adquisición de un bien o servicio, los cuales se encuentran listados en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, que a la letra reza:

> *"Artículo 29-A. Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberá reunir lo siguiente:*
>
> *Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida.*
>
> *...*
>
> *Contener impreso el número de folio*
>
> *Lugar y fecha de expedición*
>
> *Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen

Valor unitario consignado en número e importe total consignado número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tase de impuesto, en su caso.

Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale al autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efecto para las deducciones o acreditamientos previstos en las leyes fiscales.

...

Con base en lo anterior, salta a la vista que si bien el partido político proporcionó la factura número 3092 de fecha quince de abril de dos mil cuatro, expedida por el proveedor "Fábrica de Muebles Armables, SA", que ampara un egreso por la cantidad de $6,428.50 (seis mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 MN), la determinación de no asignarle el carácter de una documental requisitada conforme las disposiciones fiscales esta ajustada a derecho, pues al no describir los muebles adquiridos ni el costo unitario de cada uno de ellos, dicho documento omite los requisitos previstos en las fracciones V y VI del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, para ser considerado como un comprobante requisitado en términos de la legislación fiscal.

Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en su escrito de desahogo a la notificación del Dictamen Consolidado, realizado por esta autoridad electoral señala que la nota de remisión proporcionada, en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, *"sí describe los muebles y el costo unitario de los mismos, toda vez que el cheque se expidió a nombre del*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

proveedor y se encuentra registrado en la contabilidad, los bienes se encuentran en el Comité Ejecutivo Delegacional Benito Juárez."

De lo anterior, se destaca que el instituto político al anexar la citada nota de remisión con la descripción de los muebles adquiridos y su costo, pretendió solventar dicha irregularidad, lo cual es incorrecto, puesto que para tal efecto era menester que el fiscalizado hubiera solicitado al proveedor que requisitara su factura en concordancia con las disposiciones fiscales, procediendo, en su caso, con su canje con otro documento que si reuniera esas características.

Aunado a lo anterior, esta autoridad electoral administrativa señaló como irregularidad que la factura exhibida no reunía las características para ser considerada como un comprobante acorde a las disposiciones fiscales, en la medida que le faltaba la descripción de los muebles y costos unitarios, que ampara la operación que tuvo con el proveedor "Fábrica de Muebles Armables, SA", por el importe de $6,428.50 (seis mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 MN); de ahí que sea irrelevante que dicho gasto fuera formalizado con un cheque nominativo, ni la ubicación física de esos bienes.

De igual manera, cabe advertir que la nota de remisión que se proporcionó para solventar la irregularidad, tampoco tiene un efecto para corregir las deficiencias que presenta la factura en cuestión, pues se trata de un documento que tampoco reúne las características para ser considerada como valida para efectos fiscales, atento a lo señalado en el numeral 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Por cuanto se ha dicho, es diáfano que la operación en estudio no esta soportada con la documentación externa que exige el mencionado numeral 11.1, y toda vez que dicho documento adolece del costo unitario y de la descripción de los bienes, repercute en el correcto registro contable de los bienes que ampara, violentando de esta forma el numeral 26.1 de los lineamientos aludidos.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Q) Respecto de la **trigésima primera** irregularidad que se le imputa al partido político advertida a fojas 97 (noventa y siete) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave **DEAP/1961.05** de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal la falta que se reproduce a la letra:

> *"Como resultado de la inspección física del Activo Fijo adquirido en 2004, no se localizaron bienes por un monto de $29,161.85 (veintinueve mil ciento sesenta y un pesos 85/100 MN), mismos que se relacionan a continuación:*

PÓLIZA		CONCEPTO	IMPORTE
No.	FECHA		
D-17	21-Jun-04	Computadora, Toshiba.	$ 18,842.75
E-118	27Ene-04	2 Televisores de 5.5".	411.50
D-58	8-Mar-04	Micrograbadora Sony.	477.39
E-13	8-Mar-04	Televisor 20 Pulgadas Philco.	1,390.43
D-15	25-Jun-04	3 Grabadoras Sony.	2,385.00
E-425	29-Jun-04	Cámara Nikon Flash 5B 800.	4,643.48
E-326	13-Jul-04	2 Grabadoras Reportero.	1,011.30
TOTAL			$ 29,161.85

> *Por lo anterior, el Partido incumplió con lo establecido en el numeral 26.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."*

El veintisiete de septiembre de dos mil cinco, mediante escrito de respuesta al citado oficio, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, manifestó lo siguiente:

> *"Se está localizando los activos fijos relacionados".*

De la lectura al argumento esgrimido por el partido político en su escrito de respuesta respecto de los errores y omisiones que le fueron notificados, se desprende que desde esta etapa de fiscalización tuvo pleno conocimiento de las

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

inconsistencias que debía subsanar, específicamente lo relacionado con los bienes que no fueron localizados.

Es de importancia señalar, que durante los procesos de fiscalización, esta autoridad aplica diversas técnicas de auditoría, para verificar la veracidad de lo reportado en el informe anual, por lo que en el caso concreto, para verificar la ubicación física de los bienes adquiridos durante el ejercicio dos mil cuatro, la técnica idónea utilizada fue la *Inspección*, contemplada en el inciso b) del Rubro de Técnicas de Auditoría del Boletín 5010 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, documento emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, técnica que consiste en: *el examen físico de los bienes materiales o de los documentos, con el objeto de cerciorarse de la existencia de un activo o de una operación registrada o presentada en los estados financieros.*

Lo anterior con base en lo dispuesto por numeral 20.3 de los Lineamientos de la Materia el cual dispone que la Comisión de Fiscalización por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas podrá determinar la verificación selectiva de la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos, a partir de criterios objetivos emanados de las Normas y Procedimientos de Auditoría, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

En consecuencia, derivado de la inspección realizada a los bienes que integran el activo fijo, la Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado, notificado el día 8 de noviembre de 2005 al infractor, en torno a esta infracción, lo siguiente:

> *"En la inspección física que se practicó del Activo Fijo adquirido en 2004 por el Partido, no se localizaron bienes por un monto de $29,161.85 (veintinueve mil ciento sesenta y un pesos 85/100 MN), incumpliendo con lo establecido en el numeral 26.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Así, una vez que fue emplazado, el partido político argumentó lo siguiente respecto de esta irregularidad:

> *"Contestación: Los bienes se adquirieron para uso del Partido, se encuentran registrados en la contabilidad."*

Sentado lo anterior, este Consejo General procede al desahogo de la presente observación con base en lo siguiente:

Primeramente, es oportuno señalar el procedimiento al que es sujeto de revisión el activo fijo, ello, con el objeto de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dio origen a la presente irregularidad:

Mediante los oficios DEAP/559.05, DEAP/1033.05 y DEAP/1209.05, de fechas 11 de abril, 26 de mayo y 7 de junio de 2005, respectivamente, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas informó al Partido Político, entre otros aspectos, la fecha de inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2004, el personal designado para tal efecto, así como la documentación e información necesarios para realizar sus labores.

Asimismo, mediante acta circunstanciada de fecha 18 de abril de 2005, se hizo constar el inicio del trabajo relacionado con el desarrollo de la fiscalización del informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del partido político correspondiente a 2004.

Formando parte de la información presentada junto con el informe anual de 2004, el partido político proporcionó mediante escrito SF/0248/05, de fecha 1 de abril de 2005, entre otros, el Inventario General de Bienes Muebles del Comité Ejecutivo Estatal.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Para verificar la veracidad de lo reportado en el informe anual y en particular en este caso, durante el proceso de fiscalización de dicho informe se utilizó la Técnica de Auditoría denominada Inspección, con el objeto de cerciorarnos selectivamente de la existencia física de los bienes adquiridos en el año sujeto a revisión. Para este fin el trabajo efectuado consistió en seleccionar diversos bienes consignados en el inventario de referencia, adquiridos por el instituto político en 2004, solicitando al mismo que nos indicara su ubicación física para cerciorarnos de su existencia, para lo cual se asignó el trabajo respectivo a una de las personas señaladas en el oficio DEAP/559.05.

Al llevar a cabo la inspección física mencionada el personal de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas asignado para ello, no localizó los bienes por el importe de $29,161.85 (veintinueve mil ciento sesenta y un pesos 85/100 MN.

De esta forma, la autoridad electoral en el Dictamen Consolidado, notificado al infractor el ocho de noviembre de dos mil cinco, refiere que, de la inspección física que se practicó respecto al activo fijo adquirido por el partido político en dos mil cuatro, no se localizaron bienes por un monto de $29,161.85 (veintinueve mil ciento sesenta y un pesos 85/100 MN), incumpliendo con lo establecido en el numeral 26.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que la letra reza:

> *"26.5 Con objeto de conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo, deberá llevarse un sistema de control de inventarios que registre las transferencias del mismo."*

Ello es así, en virtud de que en esencia, el citado numeral prescribe para efectos de ubicar físicamente el activo fijo, que los partidos políticos deberán llevar un sistema de control de inventarios en el que se registrarán las transferencias del mismo.

En descargo a esta irregularidad, el partido político únicamente argumenta que: *"Los bienes se adquirieron para uso del Partido, se encuentran registrados en la*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

contabilidad," lo cual en el fondo, nada aduce sobre la infracción que se dictaminó en el sentido de que no se localizaron bienes por un monto de $29,161.85 (veintinueve mil ciento sesenta y un pesos 85/100 MN), misma que se hizo de su conocimiento desde el oficio identificado con la clave alfanumérica **DEAP/1961.05** de fecha doce de septiembre de dos mil cinco.

Bajo este esquema, se insiste, no es materia de la controversia el registro del activo fijo en la contabilidad del partido político o la falta del mismo, la infracción radica en que una vez registrados y reportados dichos importes en el inventario físico del ejercicio dos mil cuatro, no se localizaron materialmente a través de la inspección aplicada por el grupo de auditores los bienes anteriormente precisados.

A mayor abundamiento, el numeral 26.5 de la citada normatividad es exacto al prescribir que con el objeto de conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo, deberá llevarse un sistema de control de inventarios que registre las transferencias del mismo.

La deficiencia del sistema de control de inventarios con que cuenta el partido político es deficiente, no permitió la ubicación de diversos bienes, por tanto, es evidente que se transgredió el numeral invocado, en correlación con el 20.3 de los multicitados lineamientos en materia de fiscalización, persistiendo la irregularidad en los términos que se dictaminó.

Por lo anterior, la infracción analizada es falta que puede catalogarse como de naturaleza **técnico administrativa** y que en el Considerando que corresponda, se impondrá la sanción atinente conforme a lo establecido en el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal

R) Pasando a la **trigésima segunda** irregularidad que se le imputa al partido político se procede a su estudio en los siguientes términos:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave **DEAP/1961.05** de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal la falta que se reproduce a la letra:

> *"La Balanza de Comprobación Consolidada refleja en la cuenta de "Depósitos en Garantía" un saldo al 31 de diciembre de 2004 de $521,408.78 (quinientos veintiún mil cuatrocientos ocho pesos 78/100 MN), el cual se integra por saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de $488,408.78 (cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ocho pesos 78/100 MN) y por movimientos generados durante 2004, que ascienden a la cantidad de $33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 MN), mismos que a la fecha de la fiscalización no fueron aclarados ni comprobados.*
>
> *Por lo anterior el Partido incumplió con lo establecido en los numerales 11.1 y 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y con base en lo que establece el numeral 20.2 de los citados Lineamientos, se solicita la aclaración correspondiente."*

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, manifestó lo siguiente:

> *"De lo anterior aclaramos, anexamos póliza de diario del mes de diciembre de 2004, donde se aplica el saldo de $488,408.78 (cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ocho pesos 78/100 M.N.) de ejercicios anteriores, quedando sólo los movimientos del año 2004".*

La Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado en torno a esta infracción, lo siguiente:

> *"La Balanza de Comprobación Consolidada refleja en la cuenta de "Depósitos en Garantía", un saldo al 31 de diciembre de 2004 de $521,408.78 (quinientos veintiún mil cuatrocientos ocho pesos 78/100 MN), el cual se integra por saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de $488,408.78 (cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ocho pesos 78/100 MN) y por movimientos durante 2004, que ascienden a $33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 MN), por los cuales el*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Partido no proporcionó la póliza de diario ni el respaldo documental correspondiente para la cancelación de los saldos referidos, incumpliendo con lo establecido en los numerales 11.1 y 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."

Ahora bien, una vez que fue emplazado el partido político el día ocho de noviembre de dos mil seis, se hizo de su conocimiento el contenido del Dictamen Consolidado, argumentando respecto de esta irregularidad lko siguiente:

"Contestación: De la cancelación de "Depósitos en Garantía" el cual se integra con saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de $488,408.78 (cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ocho pesos 78/100 M. N.) se anexa la póliza correspondiente y la carta autorización para su cancelación."

Conforme a lo anterior, se procede al desahogo de la presente observación con base en lo siguiente:

La observación dictaminada en la cuenta "DEPÓSITOS EN GARANTÍA", refiere que la balanza de comprobación consolidada reflejó un saldo al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro de $521,408.78 (quinientos veintiún mil cuatrocientos ocho pesos 78/100 MN), el cual se integra por saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de $488,408.78 (cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ocho pesos 78/100 MN) y por movimientos durante dos mil cuatro, que ascienden a $33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 MN), por los cuales el partido político no proporcionó la póliza de diario ni el respaldo documental correspondiente para la cancelación de los saldos referidos.

La integración de estos importes se desglosan de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN DE SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO Y GENERADOS EN 2004 DE LA CUENTA DEPÓSITOS EN GARANTÍA

CONCEPTO		ANTIGUEDAD MAYOR A UN AÑO	MOVIMIENTOS 2004	SALDO AL 31-DIC-04
CUENTA	NOMBRE			
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL				
1180101	DEPÓSITOS EN GARANTÍA CEE	$ 94,744 86	$ 5,000 00	$ 99,744 86
COMITÉS EJECUTIVOS DELEGACIONALES				
1180201	ÁLVARO OBREGÓN	$ 5,000 00	$ -	$ 5,000 00
1180202	AZCAPOZALCO	1,500 00	0 00	1,500 00
1180203	BENITO JUÁREZ	9,500 00	28,000 00	37,500 00
1180204	COYOACÁN	1,000 00	0 00	1,000 00
1180206	CUAUHTÉMOC	349,881 92	0.00	349,881 92
1180207	GUSTAVO A. MADERO	2,000 00	0 00	2,000 00
1180209	IZTAPALAPA	15,255 00	0 00	15,255 00
1180210	MAGDALENA CONTRERAS	1,000 00	0 00	1,000 00
1180211	MIGUEL HIDALGO	1,805 00	0.00	1,805 00
1180212	MILPA ALTA	972 00	0 00	972 00
1180214	TLALPAN	2,750 00	0 00	2,750 00
1180216	XOCHIMILCO	3,000 00	0 00	3,000 00
TOTAL DEPÓSITOS EN GARANTÍA COMITÉS EJECUTIVOS DELEGACIONALES		$ 393,663.92	$ 28,000.00	$ 421,663 92
TOTAL DEPÓSITOS EN GARANTÍA		$ 488,408.78	$ 33,000.00	$ 521,408.78

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Ahora bien, el partido político manifestó en lo fundamental en descargo a esta observación que: *"De la cancelación de 'Depósitos en Garantía' el cual se integra con saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de $488,408.78 (cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ocho pesos 78/100 M. N.) se anexa la póliza correspondiente y la carta autorización para su cancelación"*, dicha misiva a continuación se reproduce:

> *"... C. Marco Antonio Medina Pérez*
> *Secretario de Finanzas del Partido de la*
> *Revolución Democrática en el Distrito Federal*
>
> *Por medio de la presente le informo y le solicito su autorización para la cancelación contable de la cantidad de $488,408.78 (cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ocho pesos 78/100 M.N.), de la cuenta "Depositos en Garantía." Esta integración corresponde a partidas de ejercicios anteriores al ejercicio 2004, y se integra como se indica en el auxiliar de contabilidad anexo.*
>
> *Esta solicitud se hace en apego a los estatutos del Partido y con el poder otorgado a usted para ejercer actos de administración del Partido.*
>
> *Lo anterior se desprende de la contabilidad y que debe reflejar saldos con antigüedad no mayor a un año, de acuerdo a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.*
>
> *Sin más por el momento y en espera de su aprobación, quedo de Ud.*
>
> *ATENTAMENTE*
> *(rubrica ilegible)*
> *MIGUEL A. BENITEZ R.*
> *COORDINADOR DE CONTABILIDAD*
>
> *AUTORIZACIÓN*
> *(rubrica ilegible)*
> *MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ*
> *SECRETARIO DE FINANZAS*

Por otra parte, es imprescindible señalar que respecto a la póliza de diario que el partido político aduce anexo en su escrito de contestación, no la presentó adjunta a este escrito.

Empero, el partido político insiste en argumentar que al aportar una carta aclaratoria fechada el quince de septiembre de dos mil cinco signada por el Secretario de Finanzas C. Marco Antonio Medina Pérez en la cual se alude a la

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

cancelación de saldos por el importe de $488,408.78 (cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ocho pesos 78/100 MN), contra el déficit o remanente del año dos mil cuatro que refleja la póliza de diario número 140, que ampara el monto del importe referido.

Aunque como ya se apuntó, este escrito en nada aumenta el grado de convicción para solventar la observación, puesto que no encuentra apoyo en otras constancias que permitan deducir que el partido político agotó las medidas que tuvo a su alcance para recuperar los montos en cuestión, ya que representan un recurso para el instituto político.

De este modo, y de conformidad a lo resuelto por el órgano jurisdiccional la conducta que se acreditó al Partido de la Revolución Democrática, es sancionable al materializarse o actualizarse de manera exacta a la hipótesis legal establecida en el artículo 275 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en que:

> *"... Las Asociaciones Políticas... serán sancionadas por las causas siguientes:...Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal..."*

Máxime que los lineamientos de fiscalización fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal mediante el Acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, intitulado: **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS "LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS".**

Por todo lo expuesto, y al no aportar la documentación soporte, esta irregularidad debe ser sancionada toda vez que evidentemente vulnera el marco normativo en materia de fiscalización, lo cual se traduce en una omisión de tipo

técnico administrativa cuya sanción se impondrá en el apartado correspondiente.

S) Pasando a la **trigésima séptima** irregularidad que se le imputa al partido político se procede a su estudio en los siguientes términos:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave **DEAP/1961.05** de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal la falta que se reproduce a la letra:

> *"De la revisión a la Cuenta de "Gastos por Amortizar" del Comité Ejecutivo Estatal, se determinaron adquisiciones por un importe de $817,687.62 (ochocientos diecisiete mil seiscientos ochenta y siete pesos 62/100 MN), que no están soportadas en su totalidad con las facturas, las notas de entradas y salidas de almacén y kardex correspondientes. Adicionalmente se detectó que las facturas que aportó el Partido carecen del nombre, cargo y firma de quien autorizó y recibió los bienes; asimismo, se desconoce el destino final de éstos y no se proporcionaron los testigos respectivos.*
>
> *Por lo anterior, el Partido incumplió con lo establecido en los numerales 14.1 y 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."*

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, manifestó lo siguiente:

> *"Aclaramos la cantidad de $288,771.32 (doscientos ochenta y ocho mil setecientos setenta y un pesos 32/100 M.N.): anexamos documentos originales".*

La Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado en torno a esta infracción, lo siguiente:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

"Derivado de la revisión a la cuenta "Gastos por Amortizar", se determinaron adquisiciones por un importe de $754,788.38 (setecientos cincuenta y cuatro mil setecientos ochenta y ocho pesos 38/00 MN), que no cuentan en su totalidad con las facturas, las notas de entradas y salidas de almacén y kardex correspondientes. Adicionalmente las facturas carecen del nombre, cargo y firma de quien autorizó y recibió los bienes y no se proporcionaron los testigos respectivos, incumpliendo con lo establecido en los numerales 14.1 y 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."

Ahora bien, una vez que fue emplazado, el partido político no argumentó ni proporcionó alguna probanza en torno a esta irregularidad.

Conforme a lo anterior, es oportuno señalar el contenido de los numerales que vulneró con su actuar, cuyo texto es el siguiente:

"14.1 Las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas 'Materiales y Suministros' y 'Servicios Generales' deberán ser contabilizadas en subcuentas por el tipo de gasto y, a su vez, se contabilizarán por sub-subcuenta según el área que les dio origen. Los comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó."

"14.2 Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta 'Gastos por Amortizar' como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a 'Materiales y Suministros'. Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se deberá llevar un control adecuado a través de kardex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre del ejercicio."

En este orden de ideas, y tomando en cuenta que de la revisión a la cuenta "Gastos por Amortizar", en la que se determinaron adquisiciones por un importe de $754,788.38 (setecientos cincuenta y cuatro mil setecientos ochenta y ocho pesos 38/100 MN), que no cuentan en su totalidad con las facturas, las notas de entradas y salidas de almacén y kárdex correspondientes. Adicionalmente, las facturas carecen del nombre, cargo y firma de quien autorizó y recibió los bienes además de que el partido político no presentó los documentos respectivos que los avalen.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Para efectos ilustrativos, la relación de las adquisiciones se detallan en el siguiente listado:

RELACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES DETERMINADAS EN LA REVISIÓN DE LA CUENTA DE GASTOS POR AMORTIZAR DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

PÓLIZA		FACTURA		PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIONES												
						FACTURA						Nota de Entrada		Nota de Salida			KARDEX	TESTIGO
No.	FECHA	No.	FECHA			1	2	3	4	5	6	I	II	A	B	C		
D-008	10-Feb-04	1037	10-Feb-04	Corporación Universal, Géminis, SA de CV	$ 13,703 40							**	**	**	**	**	**	
D-010	10-Feb-04	9205	11-Feb-04	Comercializadora Mape, SA de CV	23,576 78							**	**	**	**	**	**	
D-024	15-Abr-04	63759	15-Abr-04	Distribuidora Marín, SA de CV	19,705 95	x	x	x	x	x	x	**	**	**	**	**	**	
D-004	21-Jun-04	563	21-Jun-04	Jmanzo Impresión y Diseño SA de CV.	71,875 00	x	x	x	x	x	x							
D-005	18-Jun-04	96	18-Jun-04	Araceli Gutiérrez Meza	33,925 00	x	x	x	x	x	x	**	**	**	**	**	**	
E-271	12-Jul-04	757	8-Jul-04	Pedro Carrasco Rivera	40,020 00			x			x			**	**	**	**	
E-331	13-Jul-04	S/F		SIN FACTURA.	15,000 00	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	
E-452	28-Jul-04	583	8-Jul-04	Dealers Suply, SA de CV	29,505 50							**	**	**	**	**	**	
D-040	6-Jul-04	13166	8-Jul-04	Imprenta de Medios, SA de CV	30,199 00	x	x	x		x	x							
D-402	21-Jul-04	759	13-Jul-04	Pedro Carrasco Rivera.	23,345 00												**	
E-450	25-Ago-04	1003 Y 1004	24-May-04	Distribuidora y Comercializadora Íntegra Express, SA de CV	21,036 17									**	**	**	**	
D-019	25-Ago-04	1219	27-Ago-04	Corporación Universal Géminis, SA de	26,823 18									**	**	**		
D-041	24-Ago-04	609	24-Ago-04	Dealers Suply, SA de CV	45,123 70									**	**	**		
D-025	20-Sep-04	2033	20-Sep-04	Orsa y Asociados, SA de CV	51,851 20							**	**	**	**	**	**	
E-217	18-Oct-04	299	18-Oct-04	CD Max Incorporación, SA de CV	17,825 00												**	
E-288	20-Oct-04	657	12-Oct-04	Dealers Suply, SA de CV	20,067 50									**	**	**	**	
D-048	25-Oct-04	1159	25-Oct-04	Menpozo Comercializadora, SA de CV	51,365 50									**	**	**	**	
E-220	12-Nov-04	3408	12-Nov-04	Innovación Publicitaria y de Servicios, SA de CV	116,570 40							**	**	**	**	**	**	s/muestra
D-001	5-Nov-04	7360	5-Nov-04	Tipografía Diseño e Impresión, SA de CV	52,900 00				x	x	x	**	**	**	**	**	**	
E-293	16-Dic-04	8462	13-Dic-04	Impresores Encuadernadores, SA de CV	31,625 00							**	**	**	**	**	**	
D-112	31-Dic-04	2633	14-Dic-04	Grupo Papelero Gypa, SA de CV	19,745 10									**	**	**		
TOTAL					$ 754,788.38													

KARDEX

FACTURA
1 Sin Nombre de quien autorizó.
2 Sin Firma de quien autorizó
3 Sin Cargo de quien autorizó
4 Sin Nombre de quien recibió
5 Sin Firma de quien recibió
6 Sin Cargo de quien recibió.

NOTA DE ENTRADA
I Sin Nombre de quien recibe y entrega.
II Sin Firma de quien recibe y entrega

NOTA DE SALIDA
A Sin Destino
B Sin Nombre de quien recibe y entrega
C Sin Firma de quien recibe y entrega

** Sin Documentación
X No Cumple

Del anterior cuadro, se advierte que el partido fiscalizado transgrede el numeral 14.2 de los lineamientos de fiscalización en los siguientes casos:

a) En diez casos la notas de entrada de almacén no consigna el nombre y firma de quien recibió y entregó los bienes.
b) En diecisiete casos las notas de salidas no precisan el destino además de que no contempla el nombre y la firma de quien entregó y recibió los bienes.
c) En dieciséis casos los bienes no fueron controlados mediante kárdex.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Aunado a lo anterior, el control de los bienes que adquirió con seis facturas no cuentan con la firma de quien autorizó y quien recibió dichos bienes, vulnerando el numeral 14.1 de los lineamientos en cita, toda vez que los documentos que exhibió el partido político, no se encuentran requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó.

Es importante señalar que la póliza contable E-331 de fecha catorce de julio de dos mil cuatro, no se encuentra soportada documentalmente con la factura respectiva, por lo que violenta también el numeral 11.1 de los Lineamientos de la materia, toda vez que este obliga a respaldar todos los egresos que realice con la documentación interna y la que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, lo cual no suele en este caso, ya que ese registro contable no obra con la documentación externa que justifica tal erogación.

En esta tesitura, no pasa inadvertido señalar que el partido político no opuso ningún argumento ni aportó alguna probanza para desvirtuar esta irregularidad, por tanto, tal desinterés operó plenamente en su perjuicio, lo cual permite a este órgano electoral confirmar en sus términos dicha infracción.

En consecuencia, existe la evidencia suficiente para responsabilizar al partido político por el incumplimiento al contenido de los numerales 11.1, 14.1 y 14.2 de los lineamientos de fiscalización, ya que se insiste, el control de almacén no se operó con las formalidades y requisitos establecidos en la normatividad en materia de fiscalización por las adquisiciones que reportó el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en esta cuenta por un importe de $754,788.38 (setecientos cincuenta y cuatro mil setecientos ochenta y ocho pesos 38/100 MN).

Así las cosas, este Órgano Superior de Dirección estima que se encuentra suficientemente demostrado que la comisión de las conductas que convergen en la presente irregularidad, misma que es susceptible de calificarse **técnico administrativo** susceptibles de sancionarse en términos del artículo 276 del

Código de la materia cuya individualización se realizará en el apartado correspondiente.

SÉPTIMO. Antes de proceder a la individualización de la sanción que corresponda a cada una de las irregularidades previamente establecidas, este Consejo General estima procedente hacer referencia al marco normativo y jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora que asiste a esta autoridad electoral.

Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 3°, párrafo segundo y 52 del Código de la materia.

De las disposiciones trascritas se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los Partidos Políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan. En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal.

En términos de lo dispuesto en el artículo 60, fracción XI del Código Electoral Local, es el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el órgano facultado para determinar la imposición de las sanciones por las irregularidades detectadas en los procesos de revisión de los informes presentados por los Partidos Políticos en relación con el origen, destino y monto de sus ingresos correspondientes al año dos mil cuatro.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad. Este apotegma implica que todo acto

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditadas las irregularidades detectadas a los Partidos Políticos fiscalizados, con motivo de la revisión de sus informes de gastos ordinarios correspondientes al ejercicio dos mil cuatro, encuentren sustento cabal en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrados y las consecuencias de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis de jurisprudencia identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo texto es el siguiente:

> ***"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º, 222 y 238, del Código de la materia; por lo tanto, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una***

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio Electoral TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ismael Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo. (TEDF028.4 EL3/2007) J.003/2007."

Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional de los artículos 274, inciso g), 275, incisos a), b) y e), y 276 del Código Electoral del Distrito Federal, que en su orden establecen:

"Artículo 274. El Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones que cometan:

a) a f)...

g) Las asociaciones políticas; y
..."

"Artículo 275. Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal;

c) a d)...

e) No presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en este Código;

..."

"Artículo 276. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución; y

e) A las Agrupaciones Políticas Locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro.

Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves."

De los preceptos en cita se deduce que las asociaciones políticas se hacen acreedoras de una sanción, en el momento en que violan las prohibiciones y demás disposiciones reguladas en el Código, así como cuando incumplen con las obligaciones que les impone la normatividad electoral o los acuerdos y resoluciones dictados por la autoridad electoral administrativa; asimismo, es oportuno hacer notar que el legislador local también previó esa misma

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

consecuencia jurídica para el caso de que las asociaciones políticas no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en el Código aludido.

De igual manera, de dichos numerales es posible advertir que la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del Partido Político infractor, con el objeto de que aquélla sea proporcional con estos elementos.

Lo anterior, significa que para cumplir el invocado principio de legalidad, la potestad sancionadora que le asiste a la autoridad electoral en materia de fiscalización, no debe ejercerse de manera mecánica, sino que su aplicación responde al resultado de un juicio formulado por la autoridad, en el que tomó en consideración todas las circunstancias que rodearon a la irregularidad.

En efecto, no basta con tener acreditada la existencia de la irregularidad que se atribuye a los Partidos Políticos, para que de ahí se aplique, en consecuencia, una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a elegir y, en su caso, individualizar el tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir de un catálogo de sanciones en las que, en su mayoría, su *quantum* debe fijarse en relación a determinados márgenes.

Por tal motivo, para establecer de manera fundada y motivada su decisión, es menester que, en primera instancia, la autoridad se ocupe de graduar la gravedad de la falta, para lo cual debe tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en su comisión, así como todos los datos que guarden relación con ella. El análisis de dichos elementos, a la postre, le permitirán establecer la magnitud de la irregularidad, en la medida en que tengan un efecto agravante o atenuante sobre la infracción.

Sirve de referente la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se reproduce a continuación:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

> ***"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.***
>
> ***Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.***
>
> ***Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.***
>
> ***Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas."***

En ese contexto, la calificación de las faltas por parte de esta autoridad electoral debe comprender el examen de diversos aspectos inherentes a la comisión de la conducta que se estima infractora del marco normativo para, de ser el caso, determinar las sanciones que sean procedentes y su respectiva individualización; con la previa indicación de los preceptos aplicables en cada uno y los elementos formales y materiales que se tomarán en cuenta para ese efecto, mismos que se basan en los criterios sostenidos por los Tribunales Electorales, tanto federal como local.

Siguiendo tanto el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de veintiuno de marzo de dos mil siete, recaída al recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-085/2006, como el determinado por el Pleno de Tribunal Electoral local, al momento de resolver la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, esta autoridad se avocará a tomar en consideración los siguientes elementos, en la graduación en la gravedad de las faltas:

a) Al tipo de infracción, a fin de establecer si se tratan de acciones u omisiones.

b) A los artículos o disposiciones normativas violadas, , con el objeto de determinar la ilicitud de la conducta, ya sea porque se trata de la violación a una prohibición o disposición del Código Electoral local o, en su caso, al incumplimiento de una obligación establecida dentro del marco legal, o a un acuerdo o resolución dictado por el Consejo General de este Instituto Electoral capitalino.

c) A la naturaleza de la infracción, con la finalidad de establecer si se trata de faltas formales o sustanciales, entendiéndose por las primeras, las irregularidades que sean cometidas por no darse cumplimiento en tiempo y/o forma a la obligación que le imponía la norma, respecto a la manera en que deben administrar las asociaciones políticas el financiamiento que reciben, pero sin que tal conducta traiga como resultado una incertidumbre en cuanto al origen, monto o destino de los recursos involucrados; en cambio, por las segundas, se entenderán las irregularidades que se traduzcan en el incumplimiento liso y llano de una obligación que imponga la norma para transparentar el manejo de los recursos que perciba, administre y erogue el fiscalizado, de modo tal que no exista plena certeza acerca del origen o destino que tuvo el monto involucrado.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

d) A las circunstancias de modo en la comisión de la falta, en las que, a su vez, se determinará la singularidad o pluralidad de las conductas desplegados por el infractor, esto es, si en la comisión de la falta el infractor debió o no desempeñar más de una conducta; la reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; la singularidad o pluralidad de sujetos activos y/o pasivos, en la medida en que hubieren participado en la comisión de la falta o, en su caso, se vieren afectados con ella, más de una asociación política o persona; y, por último, el monto involucrado, esto es, el recurso económico que se encuentra relacionado con la falta.

e) A las circunstancias de tiempo en la comisión de la falta, en las que se establecerá la referencia temporal en que ocurrió la conducta reprochable administrativamente al fiscalizado, haciendo hincapié si ésta sucedió o no durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana.

f) A las circunstancias de lugar en la comisión de la falta, en las que se fijará el ámbito espacial en que se ubicó la falta, precisándose que si trascendió más allá de la órbita del Distrito Federal.

g) A las circunstancias que rodearon la detección de la falta, en las que se determinará la forma en que se reveló su existencia, en especial, si dicha determinación fue el resultado de acciones adicionales hechas por esta autoridad, a fin de corroborar lo reportado por el fiscalizado.

h) A la conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización, para lo cual se analizará la disposición mostrada por el fiscalizado para aclarar las irregularidades en las sucesivas oportunidades que tuvo durante el procedimiento, así como si hubo empleo de artilugios para ocultar la comisión de la falta.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

i) Al conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas, en el que se determinará la medida en que le es reprochable al infractor, la comisión de la falta en estudio.

j) A la intencionalidad del infractor, en cuyo apartado se determinará si el fiscalizado se condujo con dolo o culpa, en el momento de la comisión de la falta.

Así pues, para la calificación de las conductas como dolosas o culposas, esta autoridad tomará en consideración las definiciones que en materia penal se han acuñado para tales conceptos, en razón de que los principios de esa rama del Derecho han sido incorporados *mutatis mutandi* al Derecho Sancionador Electoral.

Al respecto, el artículo 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, establece que "...Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización"; por su parte, dicho numeral también prescribe que "...Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario preservar".

k) A la afectación producida como resultado de la irregularidad, en cuyo apartado se determinará si existe menoscabo a los intereses o valores tutelados en las normas trasgredidas; a los principios rectores en materia electoral; a la esfera jurídica de terceros, ya sean otras asociaciones políticas o personas en lo individual; o, en su caso, al erario público.

l) Al beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor, para lo cual se establecerá si o no existe o no una ganancia material o inmaterial en favor del infractor, con motivo de la comisión de la falta.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

m) A la perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana, en el que se establecerá si los efectos de la irregularidad fueron capaces de afectar de algún modo la forma en que se desarrolló o el resultado final de un proceso comicial o de participación ciudadana.

n) Al origen o destino de los recursos involucrados, en cuyo apartado se establecerá la licitud o no en cuanto en la percepción o la erogación de las cantidades involucradas, atendiendo a que la recepción de los recursos se haya ajustado a las reglas establecidas por la normatividad aplicable, o bien, que no exista evidencia de que tales fondos erogados fueron malversados o desviados hacia un fin distinto al permitido por la ley.

Con base en el conjunto de las circunstancias que se han detallado en los incisos anteriores, esta autoridad graduará la gravedad de la falta cometida, con base en los niveles de levísima, leve, grave y particularmente grave.

Para tal efecto, conviene recordar que por mandato del artículo 276, último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, toda violación a una prohibición establecida en el Código será considerada grave, lo cual no significa que esta autoridad esté impedida para graduar de la misma manera a una falta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación, disposición normativa o determinación del Consejo General de este Instituto, si del conjunto de las circunstancias que rodean la comisión de la falta, se arriba a que la irregularidad reviste ese carácter.

De igual modo, es pertinente dejar asentado que la determinación del nivel de gravedad que le corresponderá a cada irregularidad, estará en proporción directa a la existencia y preponderancia de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en su comisión.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Una vez que la falta en estudio sea graduada en cuanto a su gravedad, esta autoridad procederá a determinar el tipo de sanción que corresponda aplicar, en la medida que ésta se considere idónea para que se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, esto es, que se resarza al Estado de la lesión o daño que se le infringió con la infracción y, a la par, se disuada tanto al infractor como al resto de los sujetos en quienes impacta la norma o determinación trasgredida, de incurrir en el futuro en una conducta que tenga como fin volver a violentarla.

Para tal efecto, cobra relevancia que esta autoridad examine si en el caso del infractor, se actualiza la figura de la reincidencia, esto es, la circunstancia de que el fiscalizado haya incurrido en la misma irregularidad en un ejercicio anterior y por la cual haya sido sancionado a través de una sentencia que haya causado estado.

En este orden, es oportuno referir que en vista de que las facultades de fiscalización con que cuenta esta autoridad se ejercen sobre dos tipos de informes a que están sujetas a rendir las asociaciones políticas, en términos del artículo 37 del Código Electoral local, esta autoridad solamente tomará en cuenta para la acreditación de la reincidencia, al resultado que arroje la fiscalización sobre los informes ordinarios de los anteriores ejercicios, excluyendo, por tanto, la realizada sobre los informes que se hubieren rendido en relación a los ingresos y egresos de los procesos electorales.

Del mismo modo, en el caso de que la sanción elegida exija que se individualice su monto dentro de ciertos márgenes, esta autoridad la particularizará tomando en consideración que la imposición de la sanción no determine que alguna irregularidad deba ser sancionada con una multa, su *quantum* se determinará tomando en consideración el salario mínimo general vigente al momento en que ocurrieron los hechos, en términos de lo prescrito en la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se trascribe a continuación:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN. Si bien es cierto que el artículo 276, párrafo primero, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal establece una sanción consistente en multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, también lo es que dicho numeral no precisa el momento al cual deba referirse tal vigencia, por lo que este Órgano Jurisdiccional estima que el precepto mencionado debe interpretarse en el sentido de que si se sanciona una conducta efectuada en un lugar y tiempo determinados, entonces el salario mínimo que se debe tomar en cuenta para cuantificar la multa respectiva, es precisamente el vigente al momento en que se cometió la infracción. Tal interpretación encuentra sustento en los principios de irretroactividad de la ley y de legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y siendo que el primero de ellos dispone que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, de adoptar como criterio que el salario mínimo general aplicable es el vigente al momento de la determinación e imposición de la sanción, se admitiría una aplicación retroactiva de la ley en perjuicio del partido político infractor, pues se debe tomar en cuenta que dicho salario ha tenido incrementos desde la época en que ocurrieron los hechos materia de las infracciones hasta el momento en que se determinaron las sanciones. Más aún, si se estableciera que el monto de una multa puede fijarse conforme al salario mínimo general vigente al momento de la determinación de la sanción, se violarían en perjuicio del recurrente los principios de certeza y objetividad establecidos en el artículo 3°, párrafo segundo, del Código Electoral local, ya que el monto de la sanción pecuniaria dependería del momento en el que actuara la autoridad encargada de fijarla, lo que implicaría la inclusión de un elemento diferente al que existía al momento de la comisión de la infracción.

Recurso de Apelación TEDF-REA-016/2001. Partido de la Revolución Democrática. 15 de abril de 2002. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Rafael Cruz Juárez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-012/2003. Partido de la Revolución Democrática. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Gerardo Morales Zárate.

Recurso de Apelación TEDF-REA-017/2003. Partido del Trabajo. 15 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretario de Estudio y Cuenta: Oscar Báez Soto.

CLAVE DE TESIS No.: (TEDF036 .2EL3/2002) J.020/2004. FECHA DE SESIÓN: 14 DE OCTUBRE DE 2004. INSTANCIA: TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. FUENTE: SENTENCIA. ÉPOCA: SEGUNDA. MATERIA: ELECTORAL. CLAVE DE PUBLICACIÓN: TEDF2ELJ 020/2004."

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Del mismo modo, es oportuno referir que en términos del artículo 276, párrafo segundo del Código Electoral local, las faltas que sean determinadas como "particularmente graves" o que sean susceptibles de tener el carácter de "sistemáticas", ameritarán la aplicación de alguna de las sanciones señaladas en los incisos c), d) y e) del referido dispositivo legal.

En este contexto, cabe precisar que la calificación de "sistemática" para una irregularidad, estará en función de que quede acreditado que en su comisión el infractor siguió o se ajustó a un sistema, es decir, a un conjunto de pasos o acciones ordenados y relacionados entre sí, que convergieron en la materialización de la irregularidad como su resultado.

Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta, en su conjunto, colocan a este Consejo General en posibilidad de concretar la potestad punitiva que le ha sido conferida, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente se establezca para cada caso, corresponda a las circunstancias específicas de cada uno de ellos.

OCTAVO. Sentado lo anterior, a continuación se graduará la gravedad e individualizará la sanción que corresponda aplicar por cada una de las irregularidades que fueron detectadas durante la fiscalización y confirmadas durante el presente procedimiento. Esto, en los términos que se han precisado en el Considerando sexto de la presente resolución.

Para tal efecto, es necesario precisar que esta autoridad no se ocupará de las irregularidades **tercera**, **décima sexta** y **vigésima novena** determinadas en el Dictamen Consolidado, en razón de que las mismas fueron solventadas por el Partido de la Revolución Democrática, durante el procedimiento de determinación e imposición de sanciones.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

De igual manera, tampoco se tocarán las faltas **segunda** y **octava** determinadas en el Dictamen Consolidado, en virtud de que esta autoridad concluyó que no quedó acreditada la comisión de una irregularidad sancionable en términos de la normatividad electoral en materia de fiscalización, acorde con los lineamientos que estableció el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la sentencia a la que en este acto se da cumplimiento.

Para concluir con la delimitación del objeto de estudio de este Considerando, es preciso mencionar que no se abordarán las irregularidades **décima tercera**, **décima quinta**, **décima séptima**, **décima octava**, **décima novena** y **vigésimo quinta**, toda vez que el citado Órgano Jurisdiccional local confirmó o, en su caso, dejó intocados los Considerandos y Puntos Resolutivos de la resolución emitida por este Consejo General, identificada con la clave RS-020-07, en los que se plasmó la determinación de la gravedad de cada falta, así como la individualización de la sanción aplicable.

Precisado lo anterior, a fin de facilitar la comprensión de las determinaciones de esta autoridad y de que exista congruencia entre cada una de ellas, este Consejo General estima conveniente que la graduación de la gravedad e imposición de la sanción de las irregularidades calificadas como formales, se exponga de manera conjunta en la medida en que éstas guarden características comunes; en cambio, tanto las faltas sustantivas como las formales que no sean susceptibles de agruparse, serán estudiadas en forma individual, ocupando un apartado por cada una de ellas.

A. En seguida, esta autoridad se ocupará de las irregularidades **sexta**, **undécima**, **décima cuarta** y **trigésima**, en razón de que concurren circunstancias coincidentes entre sí.

Cabe advertir que la comisión de la infracción **décima cuarta** quedó determinada en el Considerando Décimo Noveno de la Resolución identificada con la clave RS-020-07, mismo que fue confirmado por el Tribunal Electoral del Distrito

Federal, en el punto resolutivo Tercero del fallo al que se le da cumplimiento por esta vía.

Del mismo modo, la comisión de las infracciones **sexta, undécima y trigésima** quedó demostrada, en términos de lo razonado en los apartados **D, H** y **P**, respectivamente, del Considerando **SEXTO** de este fallo.

Las faltas en examen se hicieron consistir en las siguientes conductas:

1. El Partido de la Revolución Democrática registró contablemente erogaciones en los rubros de "SERVICIOS GENERALES", "MATERIALES Y SUMINISTROS" y "ACTIVIDADES POLÍTICAS", por un importe de $53,059.36 (cincuenta y tres mil cincuenta y nueve pesos 36/100 MN), sin que la documentación que lo soporte estuviera requisitada conforme a las disposiciones fiscales.

2. El Partido de la Revolución Democrática registró contablemente erogaciones en las subcuentas de "CAFETERÍA" y "PAPELERÍA", por un importe de $91,591.83 (noventa y un mil quinientos noventa y un pesos 83/100 MN), sin que la documentación que lo soporte estuviera requisitada conforme a las disposiciones fiscales; además, no se precisan los nombres y cargos de las personas que autorizaron y recibieron los bienes, así como sus firmas.

3. El Partido de la Revolución Democrática registró contablemente erogaciones en la cuenta de "SERVICIOS GENERALES", por un importe de $105,369.46 (ciento cinco mil trescientos sesenta y nueve pesos 46/100 MN), con base en facturas que no eran originales; además, no se precisa el evento realizado con esos gastos, ni se exhibieron los testigos.

4. El Partido de la Revolución Democrática registró contablemente en su activo fijo, una erogación por un importe de $6,428.50 (seis mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 MN), soportándolo con la factura número 3092 expedida por el

proveedor "Fabrica de Muebles Armables", SA de CV, que no reúne los requisitos fiscales.

a) Tipo de infracción.

Las faltas en estudio constituyen omisiones, habida cuenta que las normas que trasgreden le imponían al fiscalizado una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

Las conductas trasgreden de manera común y directa los numerales 11.1 y 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que los egresos que realicen las asociaciones políticas, deberán estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectúo el pago, misma que deberá estar requisitada en la forma que prevean las disposiciones fiscales, así como dicha documentación deberá estar requisitada con el nombre, cargo y forma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó.

Cabe advertir que dado el objetivo de la erogación prevista en la última irregularidad, también constituye una trasgresión al numeral 26.1 de los citados Lineamientos, el cual ordena que los Partidos Políticos deberán llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, para lo cual deben observar las formalidades señaladas en el numeral arriba mencionado.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de un acuerdo dictado por esta autoridad electoral.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

De esta manera, es dable sostener que estas conductas también tienen como resultado la inobservancia de la obligación que se desprende *a contrario sensu* del artículo 275, inciso b), del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y Acuerdos que emita este Instituto Electoral local, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales sujetos de cumplir las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

Tomando en consideración que aun y cuando el fiscalizado no dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación que le imponía la norma, respecto a la forma en que debía formalizar sus egresos, las omisiones en examen no tienen como resultado que esta autoridad electoral administrativa tenga como resultado una incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron los recursos involucrados; por tanto, las irregularidades en examen deben estimarse **FORMALES**.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la faltas.

Tomando en consideración que la norma de los Lineamientos de Fiscalización antes invocada exige que cada egreso sea registrado en la contabilidad del Partido Político fiscalizado, acompañando la documentación interna y externa debidamente requisitada, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó veintitrés operaciones en la primera falta, nueve en la segunda, cuatro en la tercera y una en la cuarta, mismas que suman la cantidad de treinta y siete transacciones en las que el Partido de la Revolución Democrática no cumplió con esta obligación, existe un número idéntico de conductas desplegadas por el actor.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por sí misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Ahora bien, cabe advertir que las conductas en examen suponen que el infractor realizó más de una erogación en favor de algunos de sus proveedores; por tanto, la circunstancia de que el fiscalizado hubiera omitido dar cumplimiento a la obligación que le imponía las norma en más de una ocasión, permite establecer la existencia de un patrón que tuvo como resultado el que hubiese una reiteración en la violación a los preceptos legales invocados.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de la violación a una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política, independientemente de la responsabilidad legal que tengan los proveedores que emitieron esos comprobantes sin sujetarse a las disposiciones fiscales.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la irregularidad, razón por la cual debe considerase que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, aunque existe un monto involucrado en la comisión de estas faltas que importa la suma de $256,449.15 (doscientos cincuenta y seis mil, cuatrocientos cuarenta y nueve pesos, 15/100 MN), debe hacerse hincapié en que la naturaleza de las irregularidades demerita la ponderación que debe darse a este hecho.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Considerando las fechas de las operaciones que componen estas faltas, es dable sostener que su comisión corresponde al tiempo en que duró el ejercicio que se fiscaliza, es decir, el dos mil cuatro.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista de que las faltas en estudio guardan relación con la forma en que el fiscalizado debía formalizar sus egresos y no existe constancia alguna de que tales erogaciones impactaran en un espacio físico determinado, es claro que los efectos de esas conductas se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

Las faltas en estudio fueron advertidas por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado, en su informe anual que presentó el primero de abril de dos mil cinco.

Así pues, tal y como se razonó en los apartados atinentes de los Considerandos correspondientes a la determinación de la subsistencia de las irregularidades, dichas omisiones fueron comunicadas al infractor mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave DEAP/1961.05 de doce de septiembre de dos mil cinco, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido Partido, ya que se le comunicaron por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses convinieran.

Así pues, en la oportunidad procesal que le concedía el Procedimiento para la Presentación y Revisión de los Informes de las Asociaciones Políticas, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática no negó que su representada haya incurrido en esa conducta; antes bien, procedió a formular las aclaraciones y aportar los documentos con los que pretendió subsanar esas irregularidades.

El fiscalizado persistió en su disposición de aclarar las citadas irregularidades durante el desarrollo del proceso de determinación e imposición de sanciones; empero, tales alegaciones y documentales fueron insuficientes para solventar la totalidad de las irregularidades.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad; antes bien, reconoció haber incurrido en esa omisión, a pesar de que estaba obligada a proveer la observancia de las normas trasgredidas.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvo plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo del Acuerdo a través del cual este Consejo General los aprobó.

Del mismo modo, la disposición trasgredida del ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

De igual manera, las disposiciones fiscales que prevenían los requisitos que deben reunir los comprobantes fiscales contenidos en el Código Fiscal de la Federación, tuvieron vigencia con anterioridad al inicio del ejercicio que se fiscaliza.

Finalmente, en vista que la primera de las normas trasgredidas establece con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación trasgredida, en la medida de que precisa que todo egreso que realicen los Partidos Políticos, debe registrarse en la contabilidad, acompañando la documentación interna y externa debidamente requisitada, se colige que el infractor tuvo facilidad plena para observar su cumplimiento.

j) Intencionalidad del infractor.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que el Partido de la Revolución Democrática actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a

consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Las conductas en examen afectan directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que obstaculizan la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas previstas en el marco jurídico aplicable al origen, monto, administración y destino de los recursos que integran el patrimonio de los Partidos Políticos.

Lo anterior es así, ya que en la medida en que el fiscalizado no realiza sus erogaciones en la forma que indica la norma, se genera incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron realmente esos gastos; empero, la circunstancia de que se encuentre identificado, al menos en grado de presunción, el destino que tuvieron esos recursos, impide que tenga una mayor trascendencia.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3°, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, las omisiones del fiscalizado se traducen en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que sus conductas estén soportadas en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que la omisión del fiscalizado de realizar sus erogaciones en la forma que indica la norma, es susceptible de generar incertidumbre en cuanto al manejo de esos fondos, aunque no ocurrió lo mismo en relación con el destino final que tuvieron.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Tomando en consideración que las faltas en examen no tuvieron efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dichas conductas constituyen únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En este mismo tenor, tomando en cuenta que los recibos que amparan esas erogaciones no reúnen las características para ser considerados como comprobantes fiscales válidos, la circunstancia que se hubieran contabilizado constituye una afectación al erario público, ya que aunque las faltas no supusieron que los recursos involucrados hayan tenido un fin diverso a la operación del Partido infractor, se generó un obstáculo para que la autoridad vigile que todos los gobernados cumplan con sus obligaciones.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que se trata de operaciones en las que el Partido de la Revolución Democrática *sí erogó* la suma involucrada, en favor de los proveedores con los que celebró esas transacciones, es dable sostener que la comisión de estas infracciones no supuso un beneficio económico a su favor.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista de que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se preciso, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

En términos de lo antes razonado, esta autoridad cuenta con certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados, ya que los documentos con que se cometieron estas conductas permiten establecer, en grado de presunción, que los proveedores que las expidieron recibieron los recursos que amparaban cada una de las facturas.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos a), b), c), f), g), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes a las faltas en estudio, debido a que tienden a demostrar que las mismas responden únicamente a una serie de omisiones aisladas de índole culposa que no generaron una afectación mayor al interés de la colectividad para conocer sobre la manera en que los Partidos Políticos erogan los recursos que reciben, ni un beneficio al infractor, ni tampoco trascendieron a algún proceso electoral o de participación ciudadana.

En cambio, los elementos descritos en los incisos d), e), i) y k) constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que demuestran que el partido incurrió en estas faltas a pesar de que contaba con todos los elementos y conocimiento para evitarlas, que existió una desatención persistente para dar cumplimiento con las normas trasgredidas, así como que constituyeron un obstáculo para el ejercicio de las facultades de fiscalización con que cuenta esta autoridad, en la medida de que se tuvieron que desarrollar pesquisas adicionales para prevenir que quedarán impunes, con lo que se puso en riesgo la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas relativos a los fondos destinados a las asociaciones políticas.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido de la Revolución Democrática

tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, tomando en consideración que a pesar de que en la comisión de las faltas concurren una cantidad mayor de circunstancias atenuantes que agravantes, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, las infracciones en estudio deben ser graduadas como **GRAVES**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel menor al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, mismos que fueron precisados en el Considerando que antecede.

En efecto, las agravantes que concurren en estas infracciones, en especial la relativa a las circunstancias de modo en que se cometieron las irregularidades, tienen un mayor peso específico para esta autoridad, puesto que evidencian un desorden administrativo en la forma en que el Partido de la Revolución Democrática realizó sus erogaciones durante ese ejercicio; asimismo, la circunstancia de que estas irregularidades pudieron quedar impunes en el supuesto que esta autoridad no hubiera realizado las diligencias adicionales para verificar los asientos hechos dentro de la contabilidad del Partido infractor, genera la convicción que es necesario que esta autoridad determine la magnitud de la gravedad, en función al riesgo o peligro creado con las conductas desplegadas por el fiscalizado.

Ello no significa que esta autoridad esté en posibilidad de graduar las presentes faltas como particularmente graves, toda vez que se dejaría de lado el principio retributivo que se persigue con la imposición de la pena, en la medida de que habría una desproporción entre la trascendencia que al final de cuentas, tuvieron las irregularidades y el ejercicio de esa facultad punitiva.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de cuatro faltas **GRAVES**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 276 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de las faltas en examen no alcanzó el nivel para ser consideradas como particularmente graves, ni se trata de infracciones que revistan el calificativo de sistemáticas, no es dable que esta autoridad les aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse de manera conjunta, en términos del inciso b) del multicitado artículo 276 del Código Electoral, esto es, con una única **MULTA** de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado numeral 276, inciso b) del multicitado Código Electoral.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de $90,635,886.90 (noventa millones seiscientos treinta y cinco mil ochocientos ochenta y seis pesos 90/100 MN); lo que equivale a una ministración mensual de $7,552,990.57 (siete millones quinientos cincuenta y dos mil novecientos noventa pesos 57/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, atendiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de las faltas, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar de forma conjunta debe acercarse al punto señalado entre el mínimo y medio de los márgenes que el legislador fijó para esta clase de infracción.

Lo anterior es así, ya que las irregularidades a sancionar no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía la manera en cómo debía formalizar sus egresos.

En vista de que se trata de cuatro faltas que fueron catalogadas como formales, es oportuno mencionar que el monto en conjunto involucrado en su comisión, no constituye un elemento preponderante para determinar el *quantum* de la sanción, lo cual no significa, desde luego, que no sea tomado en cuenta a fin de que la única sanción a imponer guarde la debida proporcionalidad y justicia.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por las cuatro faltas en estudio, el Partido de la Revolución Democrática sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en una única **MULTA** de **400 (cuatrocientos)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea lo anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cuatro, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendía a la cantidad de $45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de diciembre de dos mil tres.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo general vigente en el momento en que se cometió la infracción, es decir, la cantidad de $45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN), con los días multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, **400 (cuatrocientos)**, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **$18,096.00 (dieciocho mil noventa y seis pesos 00/100 MN)**

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de **$7,552,990.57 (siete millones quinientos cincuenta y dos mil novecientos noventa pesos 57/100 MN)**, se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en **0.23% (cero punto veintitrés por ciento)**, lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

B. En seguida, esta autoridad se ocupará de las irregularidades **trigésima tercera, trigésima cuarta, trigésima quinta y trigésima sexta**, cuya comisión fue analizada de manera conjunta en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí, quedando corroborada en el Considerando Trigésimo Sexto de la Resolución identificada con la clave RS-020-07, y el punto resolutivo Tercero del fallo al que se le da cumplimiento por esta vía.

Dichas faltas se hicieron consistir en que el Partido fiscalizado no registró contablemente operaciones que en conjunto suman la cantidad de $241,885.07 (doscientos cuarenta y un mil, ochocientos ochenta y cinco pesos, 07/100 MN), que amparan las facturas que se detallan a continuación:

1. Las foliadas con los números 13019, 13034, 13149 y 13150, expedidas por el proveedor "Imprenta de Medios", SA de CV, cuyo monto total importa la suma de $143,807.50 (ciento cuarenta y tres mil, ochocientos siete pesos, 50/100 MN);

2. Las foliadas con los números 6640, 6649, 6670, 6671, 6771, 6827 y 6849, expedidas por el proveedor Carlos Albores Velasco, mismas que suman en total la cantidad de $66,711.32 (sesenta y seis mil, setecientos once pesos 32/100 MN);

3. Las foliadas con los números 30, 39 y 60, expedidas por el proveedor Miguel Ángel Sánchez Jiménez, que importan la cantidad de $2,156.25 (dos mil ciento cincuenta y seis pesos 25/100 MN).

4. La foliada con el número 41 expedida por el proveedor Manzo Impresiones y Diseño, SA de CV, por un importe de $29,210.00 (veintinueve mil doscientos diez pesos 00/100 MN)

a) Tipo de infracción.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Las faltas en estudio constituyen omisiones, habida cuenta que la norma que trasgreden en común, le imponía al fiscalizado una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

Las conductas trasgreden de manera directa el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que los egresos que realicen las asociaciones políticas, deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectúo el pago.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de un Acuerdo dictado por esta autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que estas conductas también tienen como resultado la inobservancia de la obligación que se desprende *a contrario sensu* del artículo 275, inciso b), del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y Acuerdos que emita este Instituto Electoral local, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales sujetos de cumplir las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

Tomando en consideración que aun y cuando el fiscalizado no dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación que le imponía la norma, respecto a la forma en que debía efectuar sus egresos, las omisiones en examen no tienen como resultado que esta autoridad electoral administrativa tenga como resultado una

incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron los recursos involucrados; por tanto, las irregularidades en examen deben estimarse **FORMALES**.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que la norma de los Lineamientos de Fiscalización antes invocada exige que cada egreso sea registrado en la contabilidad del Partido Político fiscalizado, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó quince operaciones en las que el Partido de la Revolución Democrática no cumplió con esta obligación, existe un número idéntico de conductas desplegadas por el actor.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por sí misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Ahora bien, cabe advertir que en los casos de los proveedores "Imprenta de Medios", SA de CV, Carlos Albores Velasco y Miguel Ángel Sánchez Jiménez, la circunstancia de que el fiscalizado hubiera omitido dar cumplimiento a la obligación que le imponía las norma en más de una ocasión, permite establecer la existencia de un patrón que tuvo como resultado el que hubiese una reiteración en la violación a los preceptos legales invocados.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de la violación a una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la irregularidad, razón por la cual se debe considerar que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, aunque existe un monto involucrado en la comisión de estas faltas que importa la suma de $241,885.07 (doscientos cuarenta y un mil, ochocientos ochenta y cinco pesos 07/100 MN), debe hacerse hincapié en que la naturaleza de las irregularidades demerita la ponderación que debe darse a este hecho.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando como base la información rendida por los propios proveedores, esta autoridad colige que las omisiones que se tradujeron en la comisión de las faltas en estudio, corresponden al lapso comprendido entre la fecha de expedición de cada una de las facturas y la conclusión del ejercicio del año dos mil cuatro.

Lo anterior es así, ya que desde el momento en que los proveedores expidieron cada una de las facturas señaladas en estas irregularidades, el fiscalizado estuvo en posibilidad de dar cumplimiento a su obligación consistente en registrarlas dentro de su contabilidad, circunstancia que perduró hasta el fin del mencionado ejercicio.

Así pues, las facturas reportadas por el proveedor "Imprenta de Medios", SA de CV, fueron expedidas, respectivamente, los días quince y veintiocho de abril, así como el nueve y diecisiete de junio, todos de dos mil cuatro.

Por su parte, las facturas inherentes al proveedor Carlos Albores Velasco corresponden, respectivamente, a los días veintiocho de mayo; cuatro y veintiséis de junio; veintitrés de agosto; catorce de octubre; y, por último, cinco de noviembre, todos ellos de dos mil cuatro.

En el caso del proveedor "Manzo Impresiones y Diseños", SA de CV, la factura de mérito fue expedida el nueve de marzo del año fiscalizado.

Ahora bien, cabe apuntar que si bien es cierto que en el caso de las facturas expedidas por el proveedor Miguel Ángel Sánchez Jiménez, esta autoridad no cuenta con la fecha precisa en que tales comprobantes fueron expedidos, también lo es que con base en el escrito presentado ante esta autoridad el dieciocho de mayo de dos mil cuatro, por medio del cual dio respuesta al requerimiento que le formuló esta autoridad durante la operación de confirmación de operaciones, el citado proveedor indicó que las facturas que reportó haber emitido en favor del fiscalizado, corresponden a operaciones celebradas a lo largo del año dos mil cuatro.

En este sentido, al no existir elemento alguno que ponga en duda lo informado a esta autoridad por parte del citado proveedor, ello permite establecer que la temporalidad en la comisión de la falta se ubica dentro del transcurso del ejercicio que se fiscaliza, es decir, dos mil cuatro.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista de que las faltas en estudio guardan relación con la forma en que el fiscalizado debía formalizar sus egresos y no existe constancia alguna de que tales erogaciones impactaran en un espacio físico determinado, es claro que los efectos de esas conductas se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

Las faltas en estudio fueron advertidas por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas para revisar y verificar la información reportada por el

Partido fiscalizado, en su informe anual que presentó el primero de abril de dos mil cinco.

No obstante lo anterior, es importante referir que tales irregularidades fueron detectadas a través de las diligencias adicionales que implementó esta autoridad y no directamente de la revisión de la contabilidad del partido fiscalizado.

En efecto, cabe mencionar que las faltas en estudio fueron descubiertas a partir de que esta autoridad desarrolló una confirmación de operaciones con los proveedores que el infractor reportó haber celebrado transacciones, en la que éstos informaron que habían celebrado una cantidad mayor de movimientos comerciales a los que tenía registrados en su contabilidad el propio fiscalizado, pudiéndose identificar las omitidas por éste, a partir de las facturas que no se encontraban contabilizadas como parte de sus egresos.

Tal circunstancia permite establecer que si esta autoridad no hubiera procedido de esta manera, estas irregularidad habrían quedado inadvertidas y, por tanto, el infractor habría quedado impune; circunstancia que debe ponderarse de manera especial al momento de graduar la gravedad que revisten estas faltas.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido Partido, ya que se le comunicaron por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses convinieran.

Así pues, en la oportunidad procesal que le concedía el Procedimiento para la Presentación y Revisión de los Informes de las Asociaciones Políticas, el

Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática no negó que su representada haya incurrido en esa conducta; antes bien, anunció que estaba formulando la conciliación correspondiente con el infractor.

Como resultado de lo anterior, en esa oportunidad, dicho funcionario partidista reportó a esta autoridad la factura número 6963 expedida por el proveedor Carlos Albores Velasco, misma que también había sido considerada en un principio como una transacción no reportada, con lo cual subsanó parte de esa irregularidad.

Caso contrario ocurrió durante el Proceso de Determinación e Imposición de Sanciones, ya que el Partido infractor no vertió manifestación alguna tendente a explicar el motivo por el cual desatendió la obligación que le imponía la norma, sino que se concretó a alegar que tales erogaciones correspondían a gastos derivados de la impresión del periódico de ese Instituto Político denominado "La Fuerza del Sol", así como a publicidad del Partido.

Tales alegaciones fueron desestimadas por esta autoridad, en términos de lo razonado en el Considerando atinente en que determinó la existencia de estas irregularidades.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dichas faltas, ni recurrió en artilugios para evadir su responsabilidad; antes bien, en un principio trató de corregirlas a través de una conciliación que estaría realizando con sus proveedores, misma que le permitió subsanar lo conducente a la factura número 6963 expedida por el proveedor Carlos Albores Velasco, pero después se abstuvo de proceder de la misma forma con las demás operaciones reportadas, constriñéndose a formular una serie de alegaciones que, desde cualquier punto de vista, eran incapaces de exculpar su desatención a la obligación que le imponían las normas trasgredidas.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el *infractor* para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federa para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvo plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo del Acuerdo a través del cual este Consejo General los aprobó.

Del mismo modo, la disposición trasgredida del Ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

De igual manera, cabe advertir que la primera de las normas trasgredidas establece con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación trasgredida, ya que precisa que todo egreso que realicen los Partidos Políticos debe registrarse en la contabilidad, acompañando la documentación que le sirva de soporte a la operación; consecuentemente, es dable sostener que el infractor tuvo facilidad para sujetar su conducta a esas normas.

j) Intencionalidad del infractor.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que el Partido de la Revolución Democrática actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este

apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Las conductas en examen afectan directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que obstaculizan la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas previstos en el marco jurídico aplicable al origen, monto, administración y destino de los recursos que integran el patrimonio de los Partidos Políticos.

Lo anterior es así, ya que en la medida en que el fiscalizado no contabilice todos sus egresos, se genera incertidumbre en cuanto a la forma en cómo eroga sus recursos; empero, como en el caso quedó acreditado ese destino a través de la pesquisas desarrolladas por esta autoridad, la afectación a esos principios a través de esas conductas, no tuvo la misma intensidad.

De igual modo, se estima que las conductas en examen constituyen una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3°, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos normativos que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que la omisión del fiscalizado a registrar la totalidad de sus erogaciones, impide

contar con total certidumbre acerca de la forma en cómo destina sus recursos, lo cual, es de reconocer, se vio paliado con los resultados de las pesquisas que implementó esta autoridad.

Tomando en consideración que las faltas en examen no tuvieron efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dichas conductas constituyen únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En este mismo tenor, tomando en cuenta que las personas a las que se destinaron las erogaciones no registradas, reconocieron tales operaciones y, en consecuencia, emitieron las facturas correspondientes, es dable afirmar que no existe afectación al erario público, ya que, por un lado, dichos proveedores deberán enterar los impuestos que correspondan a esas operaciones, mientras que, por el otro, las faltas no supusieron que los recursos involucrados hayan tenido un fin diverso a la operación del Partido infractor.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que se trata de operaciones en las que el Partido de la Revolución Democrática sí erogó la suma involucrada, en favor de los proveedores con los que celebró esas transacciones, es dable sostener que la comisión de estas infracciones no supuso un beneficio económico a su favor.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista de que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se preciso, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad cuenta con certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados, ya que los beneficiarios de esas erogaciones admitieron haber recibido los recursos que amparaban cada una de las facturas que no fueron registradas por el fiscalizado.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos a), b), c), f), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes a las faltas en estudio, debido a que tienden a demostrar que las mismas responden únicamente a una serie de omisiones aisladas de índole culposa que no generaron una afectación mayor al interés de la colectividad para conocer sobre la manera en que los Partidos Políticos erogan los recursos que reciben, ni un beneficio al infractor, ni tampoco trascendieron a algún proceso electoral o de participación ciudadana.

En cambio, los elementos descritos en los incisos d), e), g), i) y k) constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que demuestran que el partido incurrió en estas faltas a pesar de que contaba con todos los elementos y conocimiento para evitarlas, que existió una desatención persistente para dar cumplimiento con las normas trasgredidas, así como que constituyeron un obstáculo para el ejercicio de las facultades de fiscalización con que cuenta esta autoridad, en la medida de que se tuvieron que desarrollar pesquisas adicionales para prevenir que quedarán impunes, con lo que se puso en riesgo la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas relativos a los fondos destinados a las asociaciones políticas.

1.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, tomando en consideración que a pesar de que en la comisión de las faltas concurren una cantidad mayor de circunstancias atenuantes que agravantes, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, las infracciones en estudio deben ser graduadas como **GRAVES**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel menor al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, mismos que fueron precisados en el Considerando que antecede.

En efecto, las agravantes que concurren en estas infracciones, en especial la relativa al modo en que se detectaron, tienen un mayor peso específico para esta autoridad, puesto que evidencian un desorden administrativo en la forma en que el Partido de la Revolución Democrática realizó sus erogaciones durante ese ejercicio; lo cual genera la convicción de que es necesario que esta autoridad fije la magnitud de la gravedad, en función al riesgo o peligro creado con las conductas desplegadas por el fiscalizado.

Lo anterior, no significa que esta autoridad esté en posibilidad de graduar las presentes faltas como particularmente graves, toda vez que se dejaría de lado el principio retributivo que se persigue con la imposición de la pena, en la medida de que habría una desproporción entre la trascendencia que al final de cuentas, tuvieron las irregularidades y el ejercicio de esa facultad punitiva.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de cuatro faltas **GRAVES**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 276 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de las faltas en examen no alcanzó el nivel para ser consideradas como particularmente graves, ni se trata de infracciones que revistan el calificativo de sistemáticas, no es dable que esta autoridad les aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse de manera conjunta, en términos del inciso b) del multicitado artículo 276 del Código Electoral, esto es, con una única **MULTA** de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado numeral 276, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática recibirá como monto anual de financiamiento público

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de $90,635,886.90 (noventa millones seiscientos treinta y cinco mil ochocientos ochenta y seis pesos 90/100 MN); lo que equivalen a una ministración mensual de $7,552,990.57 (siete millones quinientos cincuenta y dos mil novecientos noventa pesos 57/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, atendiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de las faltas, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar de forma conjunta debe acercarse al punto medio señalado por el legislador para esta clase de infracción.

Lo anterior es así, ya que las irregularidades a sancionar no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía la manera en cómo debía formalizar sus egresos.

En vista de que se trata de cuatro faltas que fueron catalogadas como formales, es oportuno mencionar que el monto en conjunto involucrado en su comisión, no constituye un elemento preponderante para determinar el *quantum* de la sanción, lo cual no significa, desde luego, que no sea tomado en cuenta a fin de que la única sanción a imponer guarde la debida proporcionalidad y justicia.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por las cuatro faltas en estudio, el Partido de la Revolución Democrática sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el

inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en una única **MULTA** de **2,000 (dos mil)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea lo anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cuatro, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendía a la cantidad de $45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de diciembre de dos mil tres.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo general vigente del momento en que se sometió la infracción, es decir, la cantidad de $45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN) con los días multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, **2,000 (dos mil)** días, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **$90,480.00 (noventa mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 MN)**

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de **$7,552, 990.57 (siete millones quinientos cincuenta y dos mil novecientos noventa pesos 57/100 MN),** se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en **1.19% (uno punto diecinueve por ciento)**, lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

C. En seguida, esta autoridad se ocupará de las irregularidades **décimo segunda y vigésimo tercera**, cuya comisión fue analizada de manera conjunta

en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; quedando corroborada la primera irregularidad en el apartado **I**, del Considerando **SEXTO,** de la presente Resolución; y por lo que hace la segunda irregularidad, esta fue modificada en la parte conducente a la individualización de la sanción, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Dichas faltas se hicieron consistir en que el Instituto Político fiscalizado:

1.- En la cuenta "Servicios Generales" subcuenta "Gasolina y Lubricantes" se detectaron erogaciones por un monto de $10,403.00 (diez mil cuatrocientos tres pesos 00/100 MN), cuyo soporte documental carece del nombre de quien recibe el servicio.

2.- En la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Viáticos" se detectaron erogaciones por un importe de $3,898.00 (tres mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 MN), por consumo de gasolina en los Estados de Jalisco, Querétaro y Zacatecas, los cuales carecen de una justificación respecto del objeto del viaje.

3.- En la cuenta "Consejo Estatal", se detectó que en las pólizas de egresos números 9 y 157 de veintitrés de enero y once de octubre de dos mil cuatro, respectivamente, las facturas 77049 y 78830 del Restaurante Hispano-Mexicano SA de CV, de veintidós de enero y trece de octubre de dos mil cuatro, respectivamente, que amparan el importe de $50,255.00 (cincuenta mil doscientos cincuenta y cinco pesos 00/100 MN), carecen de la firma de autorización.

a) Tipo de infracción.

Las faltas en estudio constituyen una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La omisión en que incurrió la asociación política fiscalizada, fue transgredir lo establecido en el numeral 12.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que los gastos realizados por concepto de viajes fuera del Distrito Federal correspondientes a actividades relacionadas directamente con la operación del órgano directivo local del Partido Político, deberán sustentarse con los comprobantes originales respectivos y justificar debidamente el objeto del viaje conforme a los fines partidistas.

Asimismo, dichas conductas transgreden el numeral 14.1 de los citados Lineamientos de Fiscalización, que establece que las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales", deberán ser contabilizadas en subcuentas por el tipo de gasto y, a su vez, se contabilizarán por subsubcuenta según el área que les dio origen. Los comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió y de quien lo autorizó.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de un Acuerdo dictado por esta autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que estas conductas también tienen como resultado la inobservancia a la obligación que se desprende *a contrario sensu* del artículo 275, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdos que emita el Instituto Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

c) Naturaleza de la infracción.

Tomando en consideración que aún y cuando el fiscalizado no dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación que le imponía la norma, respecto a la forma en que debía comprobar sus egresos, las omisiones en examen no tienen como resultado que esta autoridad electoral administrativa tenga como resultado una incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron los recursos involucrados; por tanto, las irregularidades en examen deben estimarse **FORMALES.**

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que la norma de los Lineamientos de Fiscalización antes invocada exige que cada egreso sea registrado en la contabilidad del Partido Político fiscalizado, es indudable que en la medida de que esta autoridad detectó diversas operaciones en las que el partido no cumplió con esta obligación, existe un número idéntico de conductas desplegadas por el actor.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por sí misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Del mismo modo, en vista que en el caso no se encuentra acreditado que se haya desplegado un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, es dable sostener que se trata de una falta que es el resultado de una conducta aislada.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de la violación a una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la irregularidad, razón por la cual debe considerarse que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, aunque existe un monto involucrado en la comisión de estas faltas que importa la suma de $64,556.00 (sesenta y cuatro mil quinientos cincuenta y seis pesos 00/100 MN), debe hacerse hincapié en que la naturaleza de las irregularidades demerita la ponderación que debe darse a este hecho.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el cumplimiento de esta obligación se actualizaba desde las fechas de las operaciones y fenecía hasta la conclusión del año dos mil cuatro, es claro que la omisión en que se tradujo la comisión de la falta en estudio, corresponde a la misma temporalidad.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista de que las faltas en estudio guardan relación con la forma en que el fiscalizado debía formalizar sus egresos y no existe constancia alguna que tales erogaciones impactaran en un espacio físico determinado, es claro que los efectos de esa conducta se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Las faltas en estudio fueron advertidas por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado, en su informe anual que presentó el primero de abril de dos mil cinco.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave DEAP/1961.05 de doce de septiembre de dos mil cinco, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido Partido, ya que se le comunicaron por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses convinieran.

Así pues, en la oportunidad procesal que le concedía el Procedimiento para la Presentación y Revisión de los Informes de las Asociaciones Políticas, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática señaló que anexaba la documentación con los requisitos completos.

Caso contrario ocurrió durante el Proceso de Determinación e Imposición de Sanciones, pues el Partido infractor se concretó a manifestar que las erogaciones realizadas se encentraban registradas en la contabilidad y se trataban de gastos para las actividades ordinarias del Partido Político.

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, tales alegaciones se consideraron insatisfactorias para solventar esa irregularidad.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió en artilugios para evadir su responsabilidad; antes bien, en un principio trató de corregirlas, pues expuso argumentos y ofreció documentación tendente a desvirtuar el señalamiento que originalmente se le formuló.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvo plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo del Acuerdo a través del cual este Consejo General los aprobó.

Del mismo modo, la disposición trasgredida del Ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que haya sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

De igual manera, en vista que las normas trasgredidas establecen con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación trasgredida, esto es, presentar la documentación atinente para respaldar los egresos, es

indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esa disposición legal.

j) Intencionalidad del infractor.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que el Partido de la Revolución Democrática actuó dolosamente; por tanto, se estima que la infracción que se analiza en este apartado se cometió en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, como consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Las conductas en examen afectan directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que obstaculizan la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas del marco jurídico aplicable al origen, monto, administración y destino de los recursos que integran el patrimonio de los partidos.

Lo anterior es así, ya que en la medida en que el fiscalizado no contabilice todos sus egresos, se genera incertidumbre en cuanto a la forma en cómo eroga sus recursos; empero, como en el caso quedó acreditado ese destino, la afectación a esos principios a través de esas conductas no tuvo la misma intensidad.

De igúal modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3°, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

imponían una determinada conducta de hacer, sin que ésta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que existe la omisión del fiscalizado de aportar el soporte documental para justificar los gastos de su financiamiento, lo cual genera total incertidumbre en cuanto al manejo de esos fondos y, por lo mismo, al destino final que tuvieron.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que no existe una afectación al erario público, ya que las faltas no supusieron que los recursos involucrados hayan tenido un fin diverso a la operación del Partido.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración de que se trata de operaciones en las que el Partido de la Revolución Democrática si erogó la suma involucrada, es dable sostener que la comisión de estas infracciones no supusieron un beneficio económico a su favor.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se precisó, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad cuenta con certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos a), b), c), f), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que tienden a demostrar que las mismas responden únicamente a una serie de omisiones aisladas de índole culposa que no generaron una afectación mayor al interés de la colectividad para conocer sobre la manera en que los Partidos Políticos erogan los recursos que reciben, ni un beneficio al infractor, ni tampoco trascendieron a algún proceso electoral o de participación ciudadana.

En cambio, los elementos descritos en los incisos d), e), g), i) y k) constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que demuestran que el Partido incurrió en estas faltas a pesar de que contaba con todos los elementos y conocimiento para evitarlas, que existió una desatención persistente para dar cumplimiento a las normas trasgredidas, así como que constituyeron un obstáculo para el ejercicio de las facultades de fiscalización con que cuenta esta autoridad.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, es menester ponderar que los elementos señalados como atenuantes tienen el peso suficiente para estimar, en aras de guardar la debida

proporcionalidad y justicia, que la irregularidad en estudio sea graduada como **LEVE.**

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 276 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de las circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista de que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de una falta que revista el calificativo de sistemática, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso b) del multicitado artículo 276 del Código Electoral, esto es, con una **MULTA** de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado numeral 276, inciso b) del multicitado Código

Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática recibirá como monto anual de, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de $90,635,886.90 (noventa millones seiscientos treinta y cinco mil ochocientos ochenta y seis pesos 90/100 MN); lo que equivale a una ministración mensual de $7,552,990.57 (siete millones quinientos cincuenta y dos mil novecientos noventa pesos 57/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, atendiendo a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes, que se presentaron en la comisión de la falta en sanción, así como al monto involucrado, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe ser de **250 (doscientos cincuenta)** días, para esta clase de infracción.

Lo anterior es así, ya que las irregularidades a sancionar no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó; al instante en que se actualizó su obligación de entregar junto con su informe ordinario, la documentación comprobatoria de la totalidad de ingresos y egresos de lo ahí reportado, inclusive, ha sido aplicada para revisar los informes de ejercicios anteriores presentados por el instituto político involucrado en esta falta. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por esta falta el Partido de la Revolución Democrática, sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el inciso b), de dicho numeral, consistente en una única **MULTA** de **250** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea lo anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cuatro, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendió a la cantidad de $45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de diciembre de dos mil tres.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo general vigente en el momento en que se cometió la infracción, es decir, la cantidad de $45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN), con los días multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, **250 (doscientos cincuenta)** días, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **$11,310.00 (once mil trescientos diez pesos 00/100 MN).**

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá como financiamiento público para actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de **$7,552,990.57 (siete millones quinientos cincuenta y dos mil novecientos noventa pesos 57/100 MN),** se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en **0.14% (cero punto catorce por ciento),** lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

D. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad **cuarta**, cuya comisión quedó acreditada en el apartado **C**, del Considerando **SEXTO** de esta Resolución. Dicha falta se hizo consistir en que el fiscalizado no aclaró la diferencia de $9,239.66 (nueve mil doscientos treinta y nueve pesos 66/100 MN) determinada entre el importe reportado en su informe anual en el renglón de gastos en actividades ordinarias permanentes por la cantidad de $84,781,497.00 (ochenta y cuatro millones setecientos ochenta y un mil cuatrocientos noventa y siete pesos 00/100 MN) y el que reflejan los registros contables por el importe de $84,772,257.34 (ochenta y cuatro millones setecientos setenta y dos mil doscientos cincuenta y siete pesos 34/100 MN).

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violados.

Las conductas trasgreden de manera directa el numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos hayan realizado durante el ejercicio correspondiente deberán reportarse en el informe anual, así como que todos los ingresos y los gastos que se reporten en dicho informe deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del Partido.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tiene el carácter de un Acuerdo dictado por esa autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que estas conductas también tienen como resultado la inobservancia a la ubicación que se desprende a *contrario sensu* del artículo 275, inciso b) del Código Electoral Local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdos que emita el Órgano Superior de Dirección, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió el infractor se tradujo en una omisión que trasgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos en el Distrito Federal, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **SUSTANTIVA**, ya que existe un incumplimiento liso y llano a una disposición que tiene como fin transparentar el manejo de los recursos de las asociaciones políticas, lo cual, en concepto de esta autoridad, impide tener certeza en cuanto al destino final que tuvieron en realidad los fondos involucrados.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración de que la conducta en cuestión consistió en una omisión correspondiente al año que se fiscaliza, es dable concluir que se trata de una conducta singular.

Del mismo modo, en vista que el caso no se encuentra acreditado que se haya desplegado un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, es dable sostener que se trata de una falta que es el resultado de una conducta aislada.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de una violación de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual es dable sostener que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, dado que el Partido fiscalizado no aclaró la diferencia de $9,239.66 (nueve mil doscientos treinta y nueve pesos 66/100 MN) determinada entre el importe reportado en su informe anual en el renglón de gastos en actividades ordinarias permanentes por la cantidad de $84,781,497.00 (ochenta y cuatro millones setecientos ochenta y un mil cuatrocientos noventa y siete pesos 00/100 MN) y el que reflejan los registros contables por el importe de $84,772,257.34 (ochenta y cuatro millones setecientos setenta y dos mil doscientos cincuenta y siete pesos 34/100 MN), se colige que la suma involucrada en la presente irregularidad corresponde a la cantidad de $9,239.66 (nueve mil doscientos treinta y nueve pesos 66/100 MN).

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el cumplimiento de esta obligación debía hacerse en cualquier momento durante el transcurso del año dos mil cuatro, es claro que la omisión en que se tradujo la comisión de la falta en estudio, corresponde a la misma duración del referido ejercicio.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con el modo y la forma en que el fiscalizado debía reportar los ingresos totales y gastos ordinarios que hubiera realizado durante el ejercicio dos mil cuatro, así como y el modo y la forma en que debió registrar en la contabilidad del Partido todos los ingresos y los gastos reportados; es claro que los efectos de esa conducta se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado en su informe anual que presentó el primero de abril de dos mil cinco.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave DEAP/1961.05 de doce de septiembre de dos mil cinco, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido Partido, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Así pues, en la oportunidad procesal que le concedía el Procedimiento para la Presentación y Revisión de los Informes de las Asociaciones Políticas, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática se limitó a contestar que anexaba la hoja de informe corregida, donde se presentó el error.

Tocante al proceso de determinación e imposición de sanciones, cabe advertir que el Partido infractor argumentó que al realizar la revisión al informe del año dos mil cuatro, se determinó que la relación del activo fijo adquirido en el año, era incorrecto, por lo cual se integró el mismo, y que se anexó a la contestación a la notificación de errores y omisiones técnicas, sin embargo el Partido Político no aclaró la diferencia en cuestión.

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta con los documentos y las manifestaciones vertidas el Partido Político no aclaró la diferencia que resultó de los importes reportados en su informe anual en el renglón de gastos en actividades ordinarias permanentes y el que refleja los registros contables.

Acorde con lo antes mencionado, se advierte que la aludida asociación política en su intento por aclarar la diferencia que nos ocupa, empleó simulaciones para justificar dicha falta, asimismo, intentó evadir su responsabilidad sosteniendo indebidamente haber corregido la diferencia detectada entre lo reportado en su informe anual y sus registros contables.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Lo anterior es así, ya que la disposición violada con la omisión en que incurrió el infractor, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se aprobaron los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, esto es, desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito para el punto segundo del citado Acuerdo.

Del mismo modo, la disposición transgredida del ordenamiento local de la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

De igual manera, en vista que la primera de las normas violadas establece con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación trasgredida, esto es, que los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos realicen durante el ejercicio correspondiente, serán reportados en el informe anual, así como que todos los ingresos y gastos que se reporten deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del Partido, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal.

j) Intencionalidad del infractor.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que el Partido de la Revolución Democrática actuó dolosamente; por tanto, se estima que la infracción que se analiza en este apartado se cometió en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente el interés tutelado en la norma trasgredida, toda vez que la circunstancia de que el infractor no aclarara la diferencia determinada entre el importe reportado en su informe anual dos mil cuatro, en el renglón de gastos en actividades ordinarias permanentes, y el que refleja en los registros contables; en consecuencia, no condujo sus actividades dentro de los causes legales.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3°, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuenta, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que el fiscalizado no aclaró la diferencia determinada entre el importe reportado en su informe anual dos mil cuatro, en el renglón de gastos en actividades ordinarias permanentes y el que refleja en los registros contables, generando así total incertidumbre en cuanto al manejo de esos fondos y, por lo mismo, al destino final que tuvieron.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que la incertidumbre acerca del destino final de los fondos involucrados, tiene como efecto una afectación al erario público cuantificable en la misma proporción a la cantidad que el infractor no aclaró respecto de la diferencia detectada entre lo reportado en su informe anual dos mil cuatro y sus registros contables, esto es, la cantidad de $9,239.66 (nueve mil doscientos treinta y nueve pesos 66/100 MN).

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración de que el efecto de la omisión en que incurrió el fiscalizado, se tradujo en que el infractor no aclarara la diferencia detectada entre lo reportado en su informe anual dos mil cuatro y sus registros contables, debe estimarse que existe un beneficio económico en favor del infractor que corresponde a la cantidad de $9,239.66 (nueve mil doscientos treinta y nueve pesos 66/100 MN).

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se precisó, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados, en razón de que el Partido de la Revolución Democrática se abstuvo de dar cumplimiento a lo que le ordenaba la disposición legal trasgredida.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos d), g), j) y m), constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que demuestran que la falta en examen, se trata de una conducta singular, que es resultado de una conducta aislada, que le es reprochable exclusivamente a dicha asociación política; asimismo, que esa infracción no fue el resultado de una conducta dolosa por parte del fiscalizado, así como que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, así como que no tuvo afectación a Proceso Electoral o de Participación Ciudadana.

En cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales al Partido Político a pesar de no contar con un obstáculo para cumplirlos; además se trata de una conducta que produjo una afectación relevante al marco legal aplicable y al interés general, así como en beneficio a favor del infractor.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, aún y cuando concurren un conjunto mayoritariamente de circunstancias que agravan la comisión de esta falta y que justificarían ésta fuera calificada como particularmente grave, es menester ponderar también que los elementos señalados como atenuantes tienen el peso suficiente para estimar, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, que la irregularidad en estudio sea graduada como **GRAVE.**

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 276 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de una falta que revista el calificativo de sistemática, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso b) del multicitado artículo 276 del Código Electoral, esto es, con una **MULTA** de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado numeral 276, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática recibirá anualmente, financiamiento público para el

sostenimiento de sus actividades ordinarias, por un monto de $90,635,886.90 (noventa millones seiscientos treinta y cinco mil ochocientos ochenta y seis pesos 90/100 MN); lo que equivalente a una ministración mensual de $7,552,990.57 (siete millones quinientos cincuenta y dos mil novecientos noventa pesos 57/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta en sanción, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe ser una multa de **150 (ciento cincuenta)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que las irregularidades a sancionar no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó; la obligación del Partido fiscalizado de reportar en su informe anual los ingresos totales y gastos ordinarios que haya realizado durante el ejercicio correspondiente y registrarlos en la contabilidad del Partido, ha sido aplicada para revisar los informes de ejercicios anteriores presentados por el instituto político involucrado en esta falta. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que en vista que se trata de una falta que fue calificada como sustancial, esta autoridad esta constreñida a tomar en consideración el monto involucrado, esto es, la cantidad de $9,239.66 (nueve mil doscientos treinta y nueve pesos 66/100 MN), a fin de que el quantum de esta

sanción sea justa y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por esta falta el Partido de la Revolución Democrática, sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el artículo 276, inciso b), del Código de la materia, consistente en una única **MULTA** de **150 (ciento cincuenta)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea lo anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cuatro, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendió a la cantidad de $45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de diciembre de dos mil tres.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de $45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN), con los días multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, **150 (ciento cincuenta)** días, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **$6,786.00 (seis mil setecientos ochenta y seis pesos 00/100 MN).**

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de **$7,552,990.557 (siete millones quinientos cincuenta y dos mil novecientos noventa pesos 57/100 MN)**, se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en **0.08% (punto cero ocho por ciento)**, lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la

operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

E. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad **quinta**, cuya comisión quedó corroborada en el Considerando **DÉCIMO** de la Resolución identificada con la clave RS-020-07, mismo que fue confirmado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al momento de analizar el agravio sexto, tal y como puede advertirse a foja 107 del fallo al que se le da cumplimiento por esta vía. Dicha falta se hizo consistir en que al fiscalizado realizó erogaciones por las que no expidió cheques nominativos en favor de diversos proveedores por el importe de $261,748.93 (doscientos sesenta y un mil setecientos cuarenta y ocho pesos 93/100 MN), correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal y la cantidad de $459,910.23 (cuatrocientos cincuenta y nueve mil novecientos diez pesos 23/100 MN) de los Comités Ejecutivos Delegacionales.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violados.

Las conductas trasgreden de manera directa el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que todo pago que efectúen los Partidos Políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo.

Ahora bien, es importante señalar que los citados lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo

emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tiene el carácter de un Acuerdo dictado por esas autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que estas conductas también tienen como resultado la inobservancia a la ubicación que se desprende a *contrario sensu* del artículo 275, inciso b) del Código Electoral Local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdos que emita el Órgano Superior de Dirección, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió el infractor sólo se tradujo en una omisión que trasgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, pero no impidió tener certeza en cuanto al destino de las erogaciones involucradas, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **FORMAL**.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que la norma de los Lineamientos de Fiscalización antes invocada exige que todo pago que efectúen los Partidos Políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, es indudable que en la medida de que esta autoridad detectó cincuenta y ocho operaciones en las que el Partido de la Revolución Democrática no cumplió con esta obligación, existe un número idéntico de conductas desplegadas por el infractor.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

No obstante lo anterior, cabe advertir que se tratan de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone por sí misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente

Del mismo modo, en vista que existe coincidencia en la identidad de las personas a las que se les atribuyó la recepción de cada cantidad que compone el monto involucrado, se encuentra acreditado que se desplegó un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de una omisión de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que las personas a las que se les atribuyó el destino de esos fondos, deben considerarse como sujetos pasivos sobre los cuales recaen los efectos de la irregularidad, en la medida de que se les imputa la recepción de los recursos involucrados; además, cabe advertir que la falta en estudio también afecta a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, aunque la suma involucrada en la presente irregularidad corresponde a la cantidad de $721,659.16 (setecientos veintiún mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 16/100 MN), dicho dato no tiene una relevancia especial para graduar la presente irregularidad.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que las erogaciones hechas sin cumplir con esta formalidad se suscitaron en el lapso comprendido entre el dos de febrero y el veintiuno de diciembre de dos mil cuatro, es claro que la omisión en que se tradujo en la comisión de la falta en estudio corresponde al referido especio temporal.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio, guarda relación con la forma en que el fiscalizado debía formalizar sus egresos y no existe constancia alguna que tales erogaciones impactaron en un espacio físico determinado, es claro que los efectos de esa conducta se constriñó al ámbito local.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado, en su informe anual que presentó el primero de abril de dos mil cinco.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave DEAP/1961.05 de doce de septiembre de dos mil cinco, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido partido, ya que se le comunicó por escrito y con la debida

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, en la oportunidad procesal que le concedía el Procedimiento para la Presentación y Revisión de los Informes de las Asociaciones Políticas, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática expresó que en ninguno de los casos, los distintos proveedores aceptaban cheque nominativo, sólo efectivo, por lo cual se tuvieron que emitir gastos a comprobar; asimismo, adujo que Teléfonos de México, S. A., no aceptó ese tipo de cheques porque en ocasiones anteriores éstos fueron devueltos, y por política de esa empresa, una vez que se devuelve un cheque ya no se le aceptan al ente emisor.

Tocante al proceso de determinación e imposición de sanciones, cabe advertir que el partido infractor únicamente arguyó que los bienes y servicios adquiridos con el importe de $721,659.16 (setecientos veintiún mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 16/100 MN) los utilizó y recibió el Partido, para su operación ordinaria, del Comité Ejecutivo Estatal y los Comités Ejecutivos Delegacionales.

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, tales alegaciones se consideraron insatisfactorias para solventar esa irregularidad.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad; por el contrario, una vez que se le notificó la observación derivada de la revisión que se hico al informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio dos mil cuatro, expuso argumentos y ofreció documentos tendentes a desvirtuar la irregularidad detectada, pero después de abstuvo de proceder de la misma forma, constriñéndose a realizar

una serie de alegaciones, que eran incapaces de exculpar su desatención a la obligación que le imponían las normas trasgredidas.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada con la omisión en que incurrió el infractor, han tenido plena vigencia desde la fecha en que se aprobaron los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, esto es, desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito para el punto segundo del citado Acuerdo.

De igual manera, en vista que las normas trasgredidas establecen con claridad que todo pago que efectúen los Partidos Políticos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo; es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal.

j) Intencionalidad del infractor.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que el Partido de la Revolución Democrática actuó dolosamente; por tanto, se estima que la infracción que se analiza en este apartado se cometió en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a

consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Las conductas en examen afectan directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que el infractor no se ciño a las formalidades previstas en las normas trasgredidas que garanticen la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior es así, ya que en la medida de que el fiscalizado no realice sus erogaciones en la forma en cómo le indica la norma, se genera incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron realmente esos gastos; empero, la circunstancia de que se encuentren identificados, al menos en grado de presunción, el destino que tuvieron esos recursos, impide que tenga una mayor trascendencia

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3°, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté debidamente soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que al no realizar sus pagos mayores a cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, era capaz de generar un grado de incertidumbre acerca del destino que tuvieron los montos involucrados, empero, ese riesgo se

vio paliado con el hecho de que con las demás constancias que obraban en el expediente fueron capaces de generar convicción acerca de ese dato.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración de que se trata de operaciones en que el Partido de la Revolución Democrática, si erogó la suma involucrada con las personas que celebró esas transacciones, es dable sostener que la comisión de esta infracción no supuso un beneficio económico a su favor.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se preciso, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad cuenta con certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados, en la medida que la misma documentación que obra en la contabilidad del fiscalizado, dio luz acerca de quién recibió esas erogaciones.

Graduación de la Gravedad.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos a), e), g), i), j), l), m) y n), constituyen atenuantes a la infracción en estudio, debido a que demuestran que la falta en examen, deriva de una omisión culposa, que no produjo como resultado que se tuviera una incertidumbre acerca del destino de los recursos involucrados, ni afectó a un proceso electoral o de participación ciudadana, ni un beneficio para el infractor, además de que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad. Por el contrario, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales al Partido Político, aun y cuando no tenía dificultad para respetarlas; además, resalta la poca disposición del infractor para aclarar o justificar su conducta, presentándose una afectación al marco relativo al origen, administración y registro de los recursos de los partidos políticos.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, toda vez que concurren un conjunto mayoritariamente de circunstancias que atenúan a comisión de esta falta, en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, pues la conducta que se imputa al Partido de la Revolución Democrática no trasciende al adecuado uso de los recursos que empleó durante dos mil cuatro y, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, es factible que la irregularidad en estudio sea graduada como **LEVE.**

Determinación e individualización de la sanción a imponer.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 276 del Código Electoral local, es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias atenuantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, generan la convicción de que una amonestación pública serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso a) del multicitado artículo 276 del Código Electoral, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

En ese contexto, no resulta necesario que esta autoridad analice las condiciones económicas del infractor, dado que la sanción que se considera aplicar, no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

F. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad **vigésimo octava**, cuya comisión quedó corroborada en el Considerando **TRIGÉSIMO PRIMERO** de la Resolución identificada con la clave RS-020/07, mismo que fue confirmado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el punto resolutivo tercero del fallo al que se le da cumplimiento por esta vía. Dicha falta se hizo consistir en que en la relación de inventarios físicos de la cuenta "Activo Fijo" tanto del Comité Ejecutivo Estatal como de los Comités Ejecutivos Delgacionales, éstos no están actualizados, derivado de que no incluyen la totalidad de las adquisiciones de dos mil cuatro; asimismo, estas adquisiciones no están totalmente valuadas, lo cual no permite tener la certeza que ampare la totalidad de los bienes que existen y el importe que reflejan sus registros contables.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violados.

Las conductas transgreden el numeral 17.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que junto al informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral, el inventario físico, a que se refiere el diverso 26 de los mismos Lineamientos.

Asimismo, dicha conducta transgrede el numeral 26.1 de los citados Lineamientos de Fiscalización, que establece que los Partidos Políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles completándolo con un inventario físico que se deberá incluir actualizado en sus informes anuales.

Ahora bien, es importante señalar que los citados lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tiene el carácter de un Acuerdo dictado por esas autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que estas conductas también tienen como resultado la inobservancia a la obligación que se desprende *a contrario sensu* del artículo 275, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdos que emita el

Instituto Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió el infractor se tradujo en una omisión que trasgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos en el Distrito Federal, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **FORMAL**, por que la conducta que se imputa al Partido de la Revolución Democrática no trasciende al adecuado uso de los recursos que empleó durante dos mil cuatro.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración de que la conducta en cuestión consistió en una omisión que persistió durante la totalidad de la duración del ejercicio correspondiente al año que se fiscaliza, es dable concluir que se trata de una conducta singular.

Del mismo modo, en vista que el caso no se encuentra acreditado que se haya desplegado un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, es dable sostener que se trata de una falta que es el resultado de una conducta aislada.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de una omisión de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual es dable

sostener que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, tomado en consideración que se trata de una irregularidad administrativa que no es cuantificable; consecuentemente no existe suma involucrada.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el cumplimiento de esta obligación debió hacerse durante el transcurso del año dos mil cuatro, es claro que la omisión en que se tradujo la comisión de la falta en estudio, corresponde al referido ejercicio.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio sólo guarda relación con la forma en que el fiscalizado debía administrar y controlar sus inventario físicos, es claro que los efectos de esa conducta se constriñó al ámbito local.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado, en su informe anual que presentó el primero de abril de dos mil cinco.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha

omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave DEAP/1961.05 de doce de septiembre de dos mil cinco, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido Partido, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, en la oportunidad procesal que le concedía el Procedimiento para la Presentación y Revisión de los Informes de las Asociaciones Políticas, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática expresó que anexaba la relación de bienes muebles e inmuebles actualizada, valuada y completa.

Tocante al Proceso de Determinación e Imposición de Sanciones, cabe advertir que el Partido infractor únicamente arguyó que anexaba la integración del ejercicio dos mil cuatro, incluyendo los activos faltantes, para su comparación con la Balanza de comprobación correspondiente.

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, tales alegaciones *se consideraron insatisfactorias* para solventar esa irregularidad.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta,

ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad; por el contrario, una vez que se le notificó la observación derivada de la revisión que se hico al informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio dos mil cuatro, expuso argumentos y ofreció documentos tendentes a desvirtuar la irregularidad detectada.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada con la omisión en que incurrió el infractor, han tenido plena vigencia desde la fecha en que se aprobaron los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, esto es, desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto SEGUNDO del citado Acuerdo.

De igual manera, en vista que las normas trasgredidas establecen con claridad que los Partidos Políticos junto con el informe anual deberán remitir el inventario físico de sus bienes muebles e inmuebles, mismo que deben formular de una determinada forma; es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal.

j) Intencionalidad del infractor.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que el Partido de la Revolución Democrática actuó dolosamente; por tanto, se estima que la infracción que se analiza en este apartado se cometió en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que al no remitir junto con el informe anual el inventario físico de sus bienes muebles e inmuebles, en la forma prescrita por la ley, se puso en riesgo la prevalencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas en el rango de los recursos de los Partidos Políticos.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3°, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté debidamente soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuenta, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que no remitió junto con el informe anual el inventario físico de sus bienes muebles e inmuebles; en la forma prevista por la ley, se impedía tener certeza plena de su integración.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que la transgresión resulta de una omisión del Partido Político infractor, ya que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, el cual tiene como finalidad que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración de que se trata de un inventario físico que el Partido infractor tenía que adjuntar con su informe anual, es dable sostener que la comisión de esta infracción no supuso un beneficio económico a su favor.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se preciso, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad cuenta con certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados, ello no exime al fiscalizado de cumplir con lo ordenado en las disposiciones legales transgredidas

Graduación de la Gravedad.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos a), b),

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

c), d), e), h), g), j), l), m) y n), constituyen atenuantes a la infracción en estudio, debido a que demuestran que la falta en examen, se trata de una conducta singular, que es resultado de una conducta aislada, que le es reprochable exclusivamente a dicha asociación política, asimismo, se constriñe al ejercicio dos mil cuatro en el que no tuvo verificativo un Proceso Electoral o de Participación Ciudadana, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni incurrió en artilugios para evadir su responsabilidad, no fue el resultado de una conducta dolosa por parte del fiscalizado, así como que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, finalmente, no supuso un beneficio económico a su favor; en cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales al Partido Político.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, toda vez que concurren un conjunto mayoritariamente de circunstancias que atenúan a comisión de esta falta, en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, pues la conducta que se imputa al Partido de la Revolución Democrática no trasciende al adecuado uso de los recursos que empleó durante dos mil cuatro y, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, es factible que la irregularidad en estudio sea graduada como **LEVE.**

Determinación e individualización de la sanción a imponer.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 276 del Código Electoral local, es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias atenuantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, generan la convicción de que una amonestación pública serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada grave, o particularmente grave, ni se trata de una falta que revista el calificativo de sistemática, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos b), c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso a) del multicitado artículo 276 del Código Electoral, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

En ese contexto, no resulta necesario que esta autoridad analice las condiciones económicas del infractor, dado que la sanción que se considera aplicar, no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

G. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad **trigésimo séptima**, cuya existencia quedó acreditada, en términos de lo razonado en el apartado **S**, del Considerando **SEXTO** de este fallo, la cual se hizo consistir en que en la cuenta de "GASTOS POR AMORTIZAR", se registraron operaciones por un monto de $754,788.38 (setecientos cincuenta y cuatro mil setecientos ochenta y

ocho pesos, 38/100 MN), en las que se advirtieron que no se encuentran respaldadas con la totalidad de las facturas, además de que en el caso de las existentes no aparece el nombre, cargo y firma de las personas que autorizaron y recibieron los bienes adquiridos; asimismo, tampoco obran las notas de entrada y salida de almacén y kárdex correspondientes, ni menos aún se presentaron los testigos o demás documentación que las soporten.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violados.

La falta en estudio supone una violación directa a los numerales 14.1 y 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales prescriben que los comprobantes que se contabilicen estén requisitadas con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó; además, deberá llevarse un control sobre los bienes adquiridos mediante notas de entrada y salida de almacén debidamente foliadas y autorizadas, así como con el kárdex correspondiente.

De igual manera, tocante a una de las partes que componen esta falta, existe una inobservancia a lo prescrito por el 11.1 de esos Lineamientos, en la medida de que dicho dispositivo exige que los egresos que realicen las asociaciones políticas, estén respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectúo el pago.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo

emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de un Acuerdo dictado por esta autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que estas conductas también tienen como resultado la inobservancia a la obligación que se desprende *a contrario sensu* del artículo 275, inciso b), del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdo que emita este Instituto Electoral local, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales sujetos a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

Tomando en consideración que aun y cuando el fiscalizado no dio cumplimiento a la obligación que le imponía la norma, respecto a la forma en que debía efectuar sus egresos, la omisión en examen no tienen como resultado que esta autoridad electoral administrativa tenga como resultado una incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron los recursos involucrados; por tanto, la irregularidad en examen debe estimarse **FORMAL**.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que las normas de los Lineamientos de Fiscalización antes invocadas exigen determinadas formalidades para el manejo de los bienes que se adquieran con los recursos, así como que exige que cada egreso sea registrado en la contabilidad del Partido Político fiscalizado, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó operaciones en las que el Partido de la Revolución Democrática no cumplió con alguna o ambas condiciones, existe un número idéntico de conductas desplegadas por el infractor.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se tratan de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone por sí misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Ahora bien, cabe advertir que de una revisión de las operaciones que componen esta irregularidad, se detectó que en el caso de algunos proveedores se incurrió en más de una ocasión en la conducta que motiva la falta; de ahí que sea dable advertir la existencia de un patrón que tuvo como resultado que, en algunos casos, la práctica común fuera manejar las adquisiciones hechas con ellos de una forma diversa a la ordenada por las normas invocadas.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de la violación a una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad; consecuentemente, la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, aunque existe un monto involucrado en la comisión de esta falta que importa la suma de $754,788.38 (setecientos cincuenta y cuatro mil setecientos ochenta y ocho pesos, 38/100 MN), debe hacerse hincapié en que la naturaleza las irregularidades demerita la ponderación que debe darse a este hecho.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración la fecha más antigua de las pólizas con que se asentaron las erogaciones corresponde al diez de febrero de dos mil cuatro, es claro que la omisión en que se tradujo en la comisión de la falta en estudio, corresponde a la temporalidad comprendida entre esa fecha y la conclusión del ejercicio que se fiscaliza.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista de que no existe constancia alguna que la falta en examen haya impactado en un espacio físico determinado, es claro que los efectos de esas conductas se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida con motivo de las diligencias seguidas por esta autoridad para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado, en su informe anual que presentó el primero de abril de dos mil cinco.

Así pues, tal y como se razonó en el apartado atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave DEAP/1961.05 de doce de septiembre de dos mil cinco, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido partido, ya que se le comicaron por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, en la oportunidad procesal que le concedía el Procedimiento para la Presentación y Revisión de los Informes de las Asociaciones Políticas, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática no negó que su representada había incurrido en esa conducta; antes bien, exhibió un conjunto de documentos que si bien sirvieron para aclarar parte de la falta, dejaron incólumes las operaciones y montos que integran la falta que se sanciona.

Caso contrario ocurrió durante el Proceso de Determinación e Imposición de Sanciones, ya que el Partido infractor no vertió manifestación alguna en torno a esta irregularidad, lo cual tuvo como consecuencia lógica que se tuviera por acreditada esa irregularidad.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad; antes bien, reconoció haber incurrido en esa omisión, a pesar de que estaba obligada a proveer la observancia de las normas trasgredidas.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federa para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvieron plena vigencia desde el primero de diciembre de mil

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo del Acuerdo a través del cual este Consejo General los aprobó.

Del mismo modo, la disposición trasgredida del *Ordenamiento local* en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

Finalmente, en vista que las normas relativas a los Lineamientos establecen con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a las obligaciones trasgredidas, en la medida de que precisa cómo debe soportarse cada egreso que hagan las asociaciones políticas, la forma en que deben requisitarse los comprobantes internos y las normas de administración y control sobre los bienes adquiridos, se colige que el infractor tuvo facilidad plena para observar su cumplimiento.

j) Intencionalidad del infractor.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que el Partido de la Revolución Democrática actuó dolosamente; por tanto, se estima que la infracción que se analiza en este apartado se cometió en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que obstaculizan la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas que en el marco jurídico

aplicable al origen, monto, administración y destino de los recursos que integran el patrimonio de los Partidos Políticos.

Lo anterior es así, ya que en la medida de que el fiscalizado no soporte todos sus egresos, ciñéndose a las formalidades impuestas por la norma, ni administre los bienes adquiridos de la forma prescrita, no hay plena certeza en cuanto a la forma en cómo y para que eroga sus recursos; empero, el hecho de que esta autoridad no tenga dudas acerca del destino que tuvieron los recursos involucrados, ni tampoco haya advertido elementos para establecer que los bienes adquiridos se utilizaron para un fin distinto a los que la ley establece para las asociaciones políticas, llevan a la conclusión de que la afectación a esos principios a través de las conductas que involucran la irregularidad, no tuvo la suficiente intensidad para que deba resaltarse como un dato relevante.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituyen una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3°, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos normativos que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que la omisión del fiscalizado a registrar la totalidad de sus erogaciones, ni de administrar los bienes que adquirió con base en esos gastos, impide contar con total certidumbre acerca de la forma en cómo y para qué hace sus transacciones, lo cual, es de reconocer, se vio paliado por el hecho de que obran en el expediente los elementos suficientes para generar, al menos en grado de

presunción, la convicción de que los montos involucrados fueron afectados en favor de esos proveedores para la adquisición de los bienes señalados.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dichas conductas constituyen únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En este mismo tenor, tomando en cuenta que las personas a las que se destinaron las erogaciones, expidieron los documentos atinentes, con excepción de un caso, es dable afirmar que la afectación al erario público se constriñe al monto de esa operación, esto es, a $40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 MN).

Lo anterior, ya que los proveedores que sí expidieron facturas, deberán enterar los impuestos que correspondan a esas operaciones, mientras que, por el otro, la falta no supuso que los recursos involucrados hayan tenido un fin diverso a la operación del Partido infractor.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración de que se tratan de operaciones en las que el Partido de la Revolución Democrática sí erogó la suma involucrada, en favor de los proveedores con los que celebró esas transacciones, es dable sostener que la comisión de estas infracciones no supusieron un beneficio económico a su favor.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista que de los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se preciso, no se celebró un proceso

electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad cuenta con un grado de certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados, ya que los elementos antes descritos permiten establecer la celebración de las adquisiciones y la utilización de los bienes objeto de esas transacciones, para las actividades del instituto político infractor.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos a), c), f), g), j), l), m), y n) constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que tienden a demostrar que las mismas responden únicamente a una serie de omisiones formales de índole culposa, cuyo radio de acción se circunscribió al ámbito del Distrito Federal, que no generó un beneficio al infractor, ni tampoco trascendieron a algún proceso electoral o de participación ciudadana.

Caso contrario ocurre con los elementos descritos en los incisos b), d), e), g), i) y k) constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que demuestran que el Partido incurrió en esta falta a pesar de que contaba con todos los elementos y conocimiento para evitarlas, que existió una desatención persistente para dar cumplimiento con las normas trasgredidas, misma que persistió durante la mayor parte del ejercicio fiscalizado, así como que produjo una afectación en diversas órbitas.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido de la Revolución Democrática

tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, tomando en consideración que a pesar de que en la comisión de la falta concurren una cantidad mayor de circunstancias atenuantes que agravantes, esta estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la infracción en estudio debe ser graduadas como **GRAVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel menor al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta esta autoridad, mismos que fueron precisados en el Considerando que antecede.

En efecto, las agravantes que concurren en esta infracción, en especial, la relativa a las circunstancias de modo en que se cometieron la irregularidad, tienen un mayor peso específico para esta autoridad, puesto que evidencian un desorden administrativa en la forma en que el Partido de la Revolución Democrática realizó sus erogaciones durante ese ejercicio, lo cual genera la convicción de que es necesario que esta autoridad fije la magnitud de la gravedad, en función al riesgo o peligro creado con la conducta desplegada por el fiscalizado.

Ello no significa que esta autoridad esté en posibilidad de graduar la presente falta como particularmente grave, toda vez que se dejaría de lado el principio retributivo que se persigue con la imposición de la pena, en la medida de que habría una desproporción entre la trascendencia que al final de cuentas, tuvo la irregularidad y el ejercicio de esa facultad punitiva.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 276 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de una infracción que revista el calificativo de sistemática, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse de manera conjunta, en términos del inciso b) del multicitado artículo 276 del Código Electoral, esto es, con una única **MULTA** de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado numeral 276, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática recibirá anualmente, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, por un monto de $90,635,886.90 (noventa millones seiscientos treinta y cinco mil ochocientos ochenta y seis

pesos 90/100 MN); lo que equivalente a una ministración mensual de $7,552,990.57 (siete millones quinientos cincuenta y dos mil novecientos noventa pesos 57/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar de forma conjunta debe ser el punto medio de los márgenes que el legislador fijó para esta clase de sanción.

Lo anterior es así, ya que las irregularidades a sancionar no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía la manera en cómo debía formalizar sus egresos, así como administrar los bienes que adquiriera por esta vía.

En vista que se trata de una falta que fue catalogada como formal, es oportuno mencionar que el monto involucrado en su comisión, no constituye un elemento preponderante para determinar el quantum de la sanción, lo cual no significa, desde luego, que no sea tomado en cuenta a fin de que la única sanción a imponer guarde la debida proporcionalidad y justicia.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por la falta en estudio, el Partido de la Revolución Democrática, sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el inciso b), de dicho numeral, consistente en una **MULTA** de **2,550 (dos mil**

quinientos cincuenta) *días de salario mínimo general* vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea la anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cuatro, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendió a la cantidad de $45.24 **(cuarenta y cinco pesos 24/100 MN)**, de conformidad con el tabulador publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintitrés de diciembre de dos mil tres.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo vigente en el momento en que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de **$45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN),** con los días multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, **2,550 (dos mil quinientos cincuenta)** días, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **$115,362.00 (ciento quince mil *trescientos sesenta* y dos 00/100 MN).**

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de $7,552,990.57 (siete millones quinientos cincuenta y dos mil novecientos noventa pesos 57/100 MN), se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en **1.5 % (uno punto cinco por ciento)**, lo cual, sin lugar a dudas, no podrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

H. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad **primera**, cuya existencia quedó acreditada, en términos de lo razonado en el apartado **A**, del

Considerando **SEXTO** de este fallo, la cual se hizo consistir en que se detectaron treinta recibos que respaldan aportaciones de militantes por una cantidad $75,436.60 (setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y seis pesos, 60/100 MN) que, en algunos casos, no fueron debidamente requisitados y, por el otro, no contenían la firma del aportante o la firma que calzan difiere de la asentada en la identificación de la persona a quien se le atribuye la aportación.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violados.

La falta en estudio supone una violación directa al numeral 17.4, inciso g) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que junto con su informe anual, dichos institutos políticos deberán presentar toda la documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada.

Al respecto, es dable advertir que de manera indirecta también existe trasgresión a los numerales 3.5 y 3.6 de los citados Lineamientos, los cuales establecen la obligación de los Partidos Políticos de expedir, por conducto de sus órganos internos encargados de la obtención y administración de sus recursos, los recibos que acreditarán esas erogaciones, para lo cual deberán imprimirlos con los datos y características que se detallan en el formato RM, que forma parte anexa a esa normatividad.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de un Acuerdo dictado por esta autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que esta omisión también tiene como resultado la inobservancia a la obligación que se desprende *a contrario sensu* del artículo 275, inciso b), del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdos que emita este Instituto Electoral local, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales sujetos a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió el infractor se tradujo en que recibió aportaciones sin ceñirse a las formalidades legales, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **SUSTANTIVA**, ya que existe un incumplimiento liso y llano a un conjunto de disposiciones que tienen como fin trasparentar el origen de los recursos de las asociaciones políticas, cuyo efecto inmediato es el de impedir tener certeza en relación con la forma en que el fiscalizado obtuvo las sumas que reportó por esta vía.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que las normas de los Lineamientos de Fiscalización antes invocadas establecen que sus formalidades deberán observarse en cada aportación o cuota que realice sus militantes, dado que esta autoridad detectó treinta operaciones en las que el Partido de la Revolución Democrática no cumplió con esta obligación, existe un número idéntico de conductas desplegadas por el infractor.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se tratan de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone por sí misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

De igual manera, debe ponderarse que las operaciones en estudio involucran tres modos de operación para llegar al mismo resultado, en razón de que en diecisiete recibos no obra la firma de la parte a la que se le atribuye la aportación; en doce más la firma que aparece en ellos difiere ostensiblemente con la que obra asentada en la identificación del militante; y, por último, sólo en el caso del recibo con número de folio 5050, el Partido únicamente no requisito los campos relativos al domicilio, registro federal de contribuyente y el número telefónico del aportante.

Ahora bien, tomando en consideración que más de una de esas aportaciones realizadas de manera irregularidad fueron atribuidas a un solo militante, ello lleva a advertir la existencia de un patrón implementado por el infractor a fin de justificar tales ingresos, en la medida de que consideró como una práctica normal, no ceñirse a las formalidades que le imponían los preceptos normativos violados, para ingresar a su patrimonio las sumas involucradas en cada transacción.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de la violación a una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Aunque se encuentran señalado el nombre de los militantes que supuestamente habrían realizado las aportaciones irregulares motivo de esta falta, tal circunstancia no significa que deba considerarse como sujetos pasivos de la irregularidad, en virtud de que esta autoridad no cuenta con elementos para señalar que sí hicieron tales erogaciones; por tanto, es dable sostener que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, el monto involucrado corresponde a la suma de las aportaciones con que se compone esta falta, esto es, $75,436.60 (setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y seis pesos 60/100 MN).

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el Partido señaló que esas erogaciones se realizaron en el lapso comprendido entre el veintitrés de febrero y el treinta de diciembre de dos mil cuatro, es claro que la omisión en que se tradujo en la comisión de la falta en estudio, corresponde a la misma temporalidad, por cuanto a que en cada momento en que se formalizó una operación debió ceñirse a la misma.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que las faltas en estudio guardan relación con la forma en que el fiscalizado debía formalizar sus ingresos y no existe constancia alguna que los mismo fueran erogados o provinieran de un espacio físico determinado, es claro que los efectos de esa conducta se constriñó al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida con motivo de las diligencias seguidas por esta autoridad para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado, en su informe anual que presentó el primero de abril de dos mil cinco.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave DEAP/1961.05 de doce de septiembre de dos mil cinco, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido Partido, ya que se le comunicaron por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo *que a su derecho e intereses conviniera.*

Así pues, en la oportunidad procesal que le concedía el Procedimiento para la Presentación y Revisión de los Informes de las Asociaciones Políticas, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática reconoció que habían incurrido en esa conducta, pero mostró una cierta disposición para solventarla, puesto que exhibió once recibos debidamente requisitas, los cuales fueron tomados en cuenta para determinar la operaciones que no se encontraban aclaradas, las cuales quedaron en la cifra precisada al principio de este Apartado.

Tocante al proceso de determinación e imposición de sanciones, cabe advertir que el Partido infractor se concretó a señalar que las treinta operaciones que quedaron sin aclarar, fueron depositados en la cuenta de cheques de ese Instituto, dándoseles un uso correcto.

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, tales alegaciones se consideraron insatisfactorias para solventar esa irregularidad, por cuanto a que no explicaron el actuar contrario a la normatividad en la materia, en que incurrió el fiscalizado.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad; empero, en términos de lo razonado más adelante, debe hacerse notar que una parte de las operaciones que conforman esta irregularidad, evidencian el uso de acciones fraudulentas a fin de ocultar, desde un inicio, la existencia de la infracción.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federa para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvieron plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo del Acuerdo a través del cual este Consejo General los aprobó.

Del mismo modo, la disposición trasgredida del Ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

De igual manera, las normas contenidas en los mencionados Lineamientos precisan con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación trasgredida, puesto que le indican que debe expedir un recibo que reúna las características del formato RM, por cada aportación que reciba de su militancia, requisitando los campos que en el mismo se contienen; por tanto, el infractor contaba con total facilidad para cumplir con lo ordenado con las normas trasgredidas.

j) Intencionalidad del infractor.

Tomando en consideración que en doce recibos con que se soportaron igual número de aportaciones, la firma que aparece en ellos difiere ostensiblemente con la que obra asentada en la identificación del militante, puede establecerse que los mismos fueron prefabricados a fin de dotar de soporte al ingreso de las sumas que importan cada uno de ellos.

En este sentido, esta autoridad estima que tal circunstancia permite establecer que el actuar del fiscalizado fue doloso en relación con dichas operaciones, por cuanto a que realizó con pleno conocimiento de las disposiciones atinentes a la forma en cómo deben formalizarse los ingresos que obtienen los Partidos Políticos de su militancia, las acciones tendentes a trasgredirlas, aceptando ese resultado.

Por lo que hace a las demás operaciones, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para dotarles de ese mismo carácter, razón por la cual deben tenerse como culposas.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que obstaculizan la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas previstos en el marco jurídico

aplicable al origen, monto, administración y destino de los recursos que integran el patrimonio de los Partidos Políticos.

Lo anterior es así, ya que en la medida en que el fiscalizado no formalice sus ingresos de la forma prescrita por las disposiciones aplicables, se genera incertidumbre en cuanto de la procedencia de las sumas que el Partido reportó haber ingresado a sus cuentas.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3°, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuenta, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que la omisión del fiscalizado a formalizar sus ingresos en la forma indicada por las disposiciones trasgredidas, genera total incertidumbre en cuanto a la procedencia del monto involucrado.

De igual manera, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que la incertidumbre acerca del destino final de los fondos involucrados, tiene como efecto una afectación al erario público cuantificable en la misma proporción a la cantidad que sumas las

erogaciones irregularmente realizadas, esto es, la cantidad de $75,436.60 (setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y seis pesos 60/100 MN).

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración de que el efecto de la omisión en que incurrió el infractor, se tradujo en que no se tenga certidumbre acerca de la procedencia de tales recursos, debe estimarse que el beneficio cuantificable que percibió el infractor, corresponde a la misma suma que importan las aportaciones irregularmente formalizadas, estos es, $75,436.60 (setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y seis pesos 60/100 MN).

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se preciso, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca de la procedencia de los fondos involucrados, en razón de que el Partido de la Revolución Democrática registró tales ingresos con base en documentación que no traía la firma del supuesto aportante o con recibos con contenían firmas distintas a las que corresponden a los militantes a quienes se les atribuyó la aportación.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que sólo las circunstancias descritas en los incisos f), g), h) y m) constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que demuestran que la falta en examen tuvo un efecto limitado al ámbito del Distrito Federal, así como que la falta fue fácilmente advertida durante el proceso de fiscalización, en el que el infractor mostró cierta disposición para aclararla, además de que no afectó el Proceso Electoral o de Participación Ciudadana.

Caso contrario ocurre con los elementos descritos en los demás incisos, ya que constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción.

Lo anterior es así, ya que tales circunstancias denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales a la forma en que deben formalizarse sus ingresos, a fin de dotar certeza en cuanto a su procedencia, con lo que se puso en riesgo la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas relativos a los fondos destinados a las asociaciones políticas.

Del mismo modo, no debe pasarse por alto que dichas circunstancias demuestran la existencia de un patrón para realizar las operaciones que motivaron esta falta, en las que algunas de ellas demuestran la aplicación de prácticas fraudulentas y dolo por parte del fiscalizado.

Finalmente, también demuestran con tal conducta tuvo un beneficio económico en favor del infractor, así como se generó una afectación tanto al ámbito legal, a los bienes tutelados, a los principios rectores de la función electoral, a la colectividad y al erario público.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, aun y cuando concurren un conjunto mayoritariamente de circunstancias que agravan la comisión de esta falta y que justificarían ésta fuera calificada como particularmente grave, es menester ponderar también que los elementos señalados como atenuantes tienen el peso suficiente para estimar, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, que la irregularidad en estudio sea graduada como **GRAVE.**

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 276 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de una falta que revista el calificativo de sistemática, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso b) del multicitado artículo 276 del Código Electoral, esto es, con una **MULTA** de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado numeral 276, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática recibirá anualmente, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, por un monto de $90,635,886.90 (noventa millones seiscientos treinta y cinco mil ochocientos ochenta y seis pesos 90/100 MN); lo que equivalente a una ministración mensual de $7,552,990.57 (siete millones quinientos cincuenta y dos mil novecientos noventa pesos 57/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta en sanción, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera aunque la sanción a aplicar debería acercarse al punto máximo de los márgenes señalados por el legislador para esta clase de sanción, se procederá a fijar en punto inferior al que debería corresponderle, debido a esta autoridad está constreñida a tomar en consideración el monto involucrado, esto es, la suma de $75,436.60 (setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y seis pesos 60/100 MN), a fin de que el quantum de esta sanción sea justa y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía la manera en cómo debía formalizar sus ingresos percibidos por parte de su militancia.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por la falta en estudio, el Partido de la Revolución Democrática, sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el inciso b), de dicho numeral, con una **MULTA** de **1,250 (mil doscientos cincuenta)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea la anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cuatro, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendió a la cantidad de **$45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN)**, de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de diciembre de dos mil tres.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo vigente en el momento en que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de $45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN), con los días multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, **1250 (mil doscientos cincuenta)** días, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **$56,550.00 (cincuenta y seis mil quinientos cincuenta pesos 00/100 MN).**

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento pública para actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de **$7,552,990.57 (siete millones quinientos cincuenta y dos mil novecientos noventa pesos 57/100 MN)**, se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en 0.74% (cero punto setenta y cuatro por ciento), lo cual, sin lugar a dudas, no podrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

I. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad **séptima**, cuya comisión quedó corroborada en el Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** del fallo de la Resolución identificada con la clave RS-020/07, mismo que fue confirmado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al que se le da cumplimiento por esta vía. Dicha falta se hizo consistir en que el instituto político fiscalizado no aportó el soporte documental para justificar la erogación que registro contablemente mediante pólizas de diario por la cantidad de $57,146.46 (cincuenta y siete mil ciento cuarenta y seis pesos 46/100 MN), correspondiente al rubro "Servicios Generales", subcuenta "Actividades Políticas y Servicios Personales", durante el año dos mil cuatro.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violados.

La omisión que incurrió la asociación política fiscalizada, trasgredió lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el

cual señala que cada Partido Político deberá registrar contablemente los egresos y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de un Acuerdo dictado por esta autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que estas conductas también tienen como resultado la inobservancia a la obligación que se desprende *a contrario sensu* del artículo 275, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdos que emita el Instituto Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió el infractor se tradujo en que no comprobó fehacientemente el destino de los recursos de su financiamiento público, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **SUSTANTIVA**, ya que existe un incumplimiento liso y llano a una disposición que tiene como fin trasparentar el manejo de los recursos de las asociaciones políticas, con el resultado de que, en concepto de esta autoridad, impide tener certeza en cuanto al destino final que tuvieron en realidad los gastos que efectuó el fiscalizado.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que la norma trasgredida exige que todo egreso registrado en la contabilidad del fiscalizado, esté soportado con la documentación interna y externa que lo justifique, es indudable que al existir tres operaciones que no reúnen esas características, existen un número idéntico de conductas desplegadas.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares por cuanto a que con cada una de ellas se trasgreden los preceptos legales antes invocados

Del mismo modo, en vista que el caso no se encuentra acreditado que se haya desplegado un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, es dable sostener que se trata de una falta que es el resultado de tres conductas aisladas e inconexas entre sí.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de la violación a una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la irregularidad; consecuentemente, la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, dado que el partido fiscalizado no aportó el soporte documental que justificara la erogación que registro contablemente mediante pólizas de diario, correspondiente al rubro "Servicios Generales", subcuenta "Actividades Políticas y Servicios Personales", se colige que la suma involucrada en la presente irregularidad corresponde a la cantidad de $57,146.46 (cincuenta y siete mil

ciento cuarenta y seis pesos 46/100 MN), es decir, el monto de las operaciones no realizadas conforme a la norma.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que las operaciones sucedieron los días treinta y uno de enero, once de febrero y veinte de julio, según se desprenden de las pólizas respectivas, es claro que la omisión en que se tradujo en la comisión de la falta en estudio, corresponde al lapso comprendido entre la primera operación y la conclusión del ejercicio que se fiscaliza.
Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la obligación que la falta en estudio guarda relación con la forma en que el fiscalizado debía comprobar fehacientemente el destino de los recursos de su financiamiento público y no existe constancia de que haya impactado en un espacio físico determinado, es claro que los efectos de esa conducta se constriñen al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida con motivo de las diligencias seguidas por esta autoridad para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado, en su informe anual que presentó el primero de abril de dos mil cinco.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de errores u

omisiones técnicas identificado con la clave DEAP/1961.05 de doce de septiembre de dos mil cinco, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido Partido, ya que se le comunicaron por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses convinieran.

Así pues, en la oportunidad procesal que le concedía el Procedimiento para la Presentación y Revisión de los Informes de las Asociaciones Políticas, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática señaló que en el caso del gasto efectuado por el Comité Ejecutivo Estatal, éste fue cancelado desde el año dos mil dos; asimismo, manifestó que en el caso del Comité Ejecutivo Delegacional en Iztapalapa; finalmente por lo que hacia al Comité Ejecutivo Delegación en Miguel Hidalgo anuncio que estaban localizando el soporte documental del gasto erogado; por último respecto del Comité Ejecutivo Delegacional en Milpa Alta, anexando la documentación correspondiente.

Caso contrario ocurrió durante el Proceso de Determinación e Imposición de Sanciones, pues el Partido infractor se concretó a manifestar que los bienes y servicios adquiridos por la cantidad de $57,146.46 (cincuenta y siete mil ciento cuarenta y seis pesos 46/100 MN), fueron utilizados por dicho Partido para su operación ordinaria, es decir, se realizaron pagos a diverso proveedores.

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, tales alegaciones se consideraron insatisfactorias para solventar esa irregularidad.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad; por el contrario, una vez que se le notificó la observación derivada de la revisión que se hizo al informe de gastos ordinarios que presentó respecto del ejercicio dos mil cuatro, expuso argumentos y ofreció documentación tendente a desvirtuar el señalamiento que originalmente se le formuló.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvo plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo del Acuerdo a través del cual este Consejo General los aprobó.

Del mismo modo, la disposición trasgredida del Ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que haya sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Finalmente, en vista que la primera de las normas trasgredidas establece con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación trasgredida, esto es, presentar la documentación atinente para respaldar los egresos, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esa disposición legal.

j) Intencionalidad del infractor.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que el Partido de la Revolución Democrática actuó dolosamente; por tanto, se estima que la infracción que se analiza en este apartado se cometió en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que la circunstancia de que el infractor no hubiera aportado el soporte documental para justificar la erogación que efectuó de una parte de su financiamiento público por actividades ordinarias permanentes, pierden vigencia los principios obligados de transparencia y rendición de cuentas a que se encuentran los Partidos Políticos en cuanto a los recursos que perciben, administran y erogan.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3°, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuenta, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que la omisión del fiscalizado de aportar el soporte documental para justificar los gastos de su financiamiento, genera total incertidumbre en cuanto al manejo de esos fondos y, por lo mismo, al destino final que tuvieron.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que la incertidumbre acerca del destino final de los fondos involucrados, tiene como efecto una afectación al erario público cuantificable en la misma proporción a la cantidad que el infractor debió destinar para dar cumplimiento a la obligación que le imponían las normas trasgredidas, esto es, la suma de $57,146.46 (cincuenta y siete mil ciento cuarenta y seis pesos 46/00 MN).

I) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración de que el efecto de la omisión en que incurrió el infractor, se tradujo en que no existe certeza en cuanto al destino de los fondos involucrados, debe estimarse que existe un beneficio económico en favor del infractor, cuantificable en la misma medida de sus erogaciones, esto es la cantidad de $57,146.46 (cincuenta y siete mil ciento cuarenta y seis pesos 46/00 MN).

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se preciso, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados, en razón de que el Partido de la Revolución Democrática se abstuvo de aportar el soporte documental correspondientes a cuarenta y dos pólizas y doce cheques que no fueron relacionados en los auxiliares contables de conformidad con las disposiciones legales trasgredidas.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos g), j) y m), constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que demuestran que la falta en examen no fue el resultado de una conducta dolosa por parte del fiscalizado, ni trascendió a algún proceso electoral o de participación ciudadana, así como que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad; en cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales en cuanto al destino en que debe ocupar una parte de su financiamiento, así como a su deber de aportar el soperte documental para justificar las erogaciones que

registre contablemente; de igual forma, dichas circunstancias ponen en serio riesgo la certidumbre en el correcto manejo y control de los recursos que ejerció durante el dos mil cuatro el Partido fiscalizado, en específico, en la parte relativa de dichos egresos.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, aun y cuando concurren un conjunto mayoritariamente de circunstancias que agravan la comisión de esta falta y que justificarían ésta fuera calificada como particularmente grave, es menester ponderar también que los elementos señalados como atenuantes tienen el peso suficiente para estimar, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, que la irregularidad en estudio sea graduada como **GRAVE.**

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 276 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de una falta que revista el calificativo de sistemática, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso b) del multicitado artículo 276 del Código Electoral, esto es, con una **MULTA** de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado numeral 276, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática recibirá anualmente, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, por un monto de $90,635,886.90 (noventa millones seiscientos treinta y cinco mil ochocientos ochenta y seis pesos 90/100 MN); lo que equivalente a una ministración mensual de $7,552,990.57 (siete millones quinientos cincuenta y dos mil novecientos noventa pesos 57/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes, que se presentaron en la comisión de la falta en sanción, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que aunque la sanción a aplicar debería acercarse a un punto ligeramente superior al medio aritmético de los márgenes señalados por el legislador para esta clase de sanción, se procederá a

fijar en punto inferior, debido a que esta autoridad está constriñida a tomar en consideración el monto involucrado, esto es, la suma de $57,146.46. (cincuenta y siete mil pesos 00/100 MN)

Lo anterior es así, ya que las irregularidades a sancionar no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó; al instante en que se actualizó su obligación de entregar junto con su informe ordinario, la documentación comprobatoria de la totalidad de ingresos y egresos de lo ahí reportado, inclusive, ha sido aplicada para revisar los informes de ejercicios anteriores presentados por el instituto político involucrado en esta falta. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por esta falta el Partido de la Revolución Democrática, sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el inciso b), de dicho numeral, consistente en una única **MULTA** de **1000 (mil)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea la anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cuatro, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendió a la cantidad de $45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de diciembre de dos mil tres.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo vigente en el momento en que estuvo vigente al momento de cometerse la

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

infracción, es decir, la cantidad de $45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN), con los días multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, **1000 (mil)** días, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **$45,240.00 (cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta pesos 00/100 MN).**

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento pública para actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de $7,552,990.57 (siete millones quinientos cincuenta y dos mil novecientos noventa pesos 57/100 MN), se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en 0.59% (cero punto cincuenta y nueve por ciento), lo cual, sin lugar a dudas, no podrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

J. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad **novena**, cuya existencia quedó acreditada, en términos de lo razonado en el apartado **F**, del Considerando **SEXTO** de este fallo, la cual se hizo consistir en que el Partido de la Revolución Democrática realizó erogaciones por un monto de $78,835.73 (setenta y ocho mil ochocientos treinta y cinco pesos, 73/100 MN), soportándolas los recibos de honorarios asimilados que carecen de la firma de quien recibió el pago.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación consistente en recabar la documentación comprobatoria que sustente sus erogaciones.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta trasgrede de manera directa el numeral 11.1 de Los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que los egresos que realicen las asociaciones políticas, deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectúo el pago.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de Acuerdo dictado por esta autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que estas conductas también tienen como resultado la inobservancia a la obligación que se desprende *a contrario sensu* del artículo 275, inciso b), del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdos que emita este Instituto Electoral local, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales sujetos a apegarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió el infractor se tradujo en que no recabó la documentación comprobatoria externa que soportara sus erogaciones, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **SUSTANTIVA**, ya que existe un incumplimiento liso y llano a una disposición que tiene como fin trasparentar el manejo de los recursos de las asociaciones políticas, lo cual, en concepto de esta autoridad, impide tener certeza en cuanto al destino final que tuvieron en realidad los fondos que debían afectarse a este fin.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que la norma de los Lineamientos de Fiscalización antes invocada exige que cada egreso sea registrado en la contabilidad del Partido Político fiscalizado, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó siete operaciones en las que el Partido de la Revolución Democrática no cumplió con esta obligación, existe un número idéntico de conductas desplegadas por el infractor.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por sí misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Del mismo modo, en vista que no existe coincidencia en la identidad de las personas a las que se les atribuyó la recepción de cada cantidad que compone el monto involucrado, no se encuentra acreditado que se haya desplegado un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de la violación a una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que las personas a las que se les atribuyó el destino de esos fondos, deben considerarse como sujetos pasivos sobre los cuales recaen los efectos de la irregularidad, en la medida en que se les imputa la recepción de los recursos involucrados, con base en una documentación con la que no existe constancia que hubieren expedido; además, cabe advertir que la falta en estudio también afecta a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, el monto involucrado corresponde a la suma de las erogaciones con que se compone esta falta, esto es, $78,835.73 (setenta y ocho mil ochocientos treinta y cinco pesos, 73/100 MN).

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración las fechas de las pólizas con que se asentaron las erogaciones corresponden al período del dos de febrero al diez de diciembre de dos mil cuatro, es claro que la omisión que se tradujo en la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista de que las faltas en estudio guardan relación con la forma en que el fiscalizado debía formalizar sus egresos y no existe constancia alguna de que tales erogaciones impactaran en un espacio físico determinado, es claro que los efectos de esas conductas se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado, en su informe anual que presentó el primero de abril de dos mil cinco.

Así pues, tal y como se razonó en el apartado atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de las irregularidades, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de

errores u omisiones técnicas identificado con la clave DEAP/1961.05 de doce de septiembre de dos mil cinco, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido Partido, ya que se le comunicaron por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses convinieran.

Así pues, en la oportunidad procesal que le concedía el Procedimiento para la Presentación y Revisión de los Informes de las Asociaciones Políticas, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática no negó que su representada haya incurrido en esa conducta; antes bien, procedió a formular las aclaraciones y aportar los documentos con los que pretendió subsanar esas irregularidades.

El fiscalizado persistió en su disposición de aclarar las citadas irregularidades durante el desarrollo del proceso de determinación e imposición de sanciones; empero, tales alegaciones y documentales fueron insuficientes para solventar la totalidad de las irregularidades.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad; antes bien, reconoció haber incurrido en esa omisión, a pesar de que estaba obligado a proveer la observancia de las normas trasgredidas.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada del los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federa para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvo plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo del Acuerdo a través del cual este Consejo General los aprobó.

Del mismo modo, la disposición trasgredida del Ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

De igual manera, las disposiciones fiscales que preveían los requisitos que deben reunir los comprobantes fiscales contenidos en el Código Fiscal de la Federación, tuvieron vigencia con anterioridad al inicio del ejercicio que se fiscaliza.

Finalmente, en vista de que la primera de las normas trasgredidas establece con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación trasgredida, en la medida en que precisa que todo egreso que realicen los Partidos Políticos, debe registrarse en la contabilidad, acompañando la documentación interna y externa debidamente requisitada, se colige que el infractor tuvo facilidad plena para observar su cumplimiento.

j) Intencionalidad del infractor.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que el Partido de la Revolución Democrática actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Las conductas en examen afectan directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que obstaculizan la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas previstos en el marco jurídico aplicable al origen, monto, administración y destino de los recursos que integran el patrimonio de los Partidos Políticos.

Lo anterior es así, ya que en la medida en que el fiscalizado no realice sus erogaciones en la forma cómo le indica la norma, se genera incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron realmente esos gastos; empero, la circunstancia de que se encuentre identificado, al menos en grado de presunción, el destino que tuvieron esos recursos, impide que tenga una mayor trascendencia.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3°, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, las omisiones del fiscalizado se traducen en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción

que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que la omisión del fiscalizado a realizar sus erogaciones en la forma que le indica la norma, genera total incertidumbre en cuanto al manejo de esos fondos y, por lo mismo, al destino final que tuvieron.

Tomando en consideración que la falta en examen tuvo efectos sobre las personas a las que el Partido infractor les imputó haberles entregado los recursos involucrados, la medida de esa afectación está en relación con el monto particular que se les atribuye a cada uno de ellos.

De igual manera, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que la incertidumbre acerca del destino final de los fondos involucrados, tiene como efecto una afectación al erario público cuantificable en la misma proporción a la cantidad que suman las erogaciones irregularmente realizadas, esto es, la cantidad de $78,835.73 (setenta y ocho mil ochocientos treinta y cinco pesos, 73/100 MN).

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que el efecto de la omisión en que incurrió el infractor, se tradujo en que no se tenga certidumbre acerca del destino que tuvo el monto involucrado, el cual pudo haber sido destinado a un fin distinto a los que se encuentran permitidos por la normatividad electoral, debe estimarse que existe un beneficio económico en favor del infractor que corresponde a dicha suma, esto es, la cantidad de $78,835.73 (setenta y ocho mil ochocientos treinta y cinco pesos, 73/100 MN).

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista de que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se precisó, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados, en razón de que el Partido de la Revolución Democrática se abstuvo de realizar sus erogaciones en la forma en que le imponen las normas trasgredidas.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos b), f), g), h), j) y m), constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que tienden a demostrar que la misma responde únicamente a una omisión de índole culposa, con una repercusión limitada al Distrito Federal, sin efectos sobre un proceso electoral y que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, en el que el infractor tuvo plena disposición de tratar de solventarla.

En cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la infracción y correspondiente sanción, en virtud de que denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales a la forma en que debe hacer sus erogaciones, a fin de dotar de certeza en cuanto a su destino, con lo que se puso

en riesgo la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas relativos a los fondos destinados a las asociaciones políticas; además, demuestran que tal conducta tuvo un beneficio económico en favor del infractor, así como que se generó una afectación tanto al ámbito legal, a los bienes tutelados, a los principios rectores de la función electoral, a las personas involucradas por el fiscalizado, a la colectividad y al erario público.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, aun y cuando mayoritariamente concurren un conjunto de circunstancias que agravan la comisión de esta falta y que justificarían que ésta fuera calificada como particularmente grave, es menester ponderar también que los elementos señalados como atenuantes tienen el peso suficiente para estimar, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, que la irregularidad en estudio sea graduada como **GRAVE.**

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 276 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para crear la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de una falta que revista el calificativo de sistemática, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso b) del multicitado artículo 276 del Código Electoral, esto es, con una **MULTA** de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado numeral 276, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de $90,635,886.90 (noventa millones seiscientos treinta y cinco mil ochocientos ochenta y seis pesos 90/100 MN); lo que equivale a una ministración mensual de $7,552,990.57 (siete millones quinientos cincuenta y dos mil novecientos noventa pesos 57/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta en sanción, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que aunque la sanción a aplicar debe acercarse a un punto ligeramente superior al medio aritmético de los

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

márgenes señalados por el legislador para esta clase de infracción; empero, se procederá a fijar en punto inferior al que debería corresponderles, debido a esta autoridad está constreñida a tomar en consideración el monto involucrado, esto es, la suma de $78,835.73 (setenta y ocho mil ochocietos treinta y cinco pesos, 73/100 MN), a fin de que el *quantum* de esta sanción sea justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía la manera en cómo debía realizar sus egresos.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por la falta en estudio, el Partido de la Revolución Democrática sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el inciso b), de dicho numeral, con una **MULTA** de **1,250 (mil doscientos cincuenta)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea lo anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cuatro, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendía a la cantidad de $45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de diciembre de dos mil tres.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo general vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de $45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN), de conformidad con el tabulador

publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de diciembre de dos mil tres, con los días multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, **1250 (mil doscientos cincuenta)** días tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **$56,550.00 (cincuenta y seis mil quinientos cincuenta pesos 00/100 MN)**

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá como financiamiento público para actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de **$7,552,990.57 (siete millones quinientos cincuenta y dos mil novecientos noventa pesos 57/100 MN)**, se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en **0.74% (cero punto setenta y cuatro por ciento),** lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

K. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad **décima**, cuya existencia quedó acreditada, en términos de lo razonado en el apartado **G**, del Considerando **SEXTO** de este fallo, la cual se hizo consistir en que el Partido de la Revolución Democrática realizó erogaciones por un monto de $ 237,089.96 (doscientos treinta y siete mil ochenta y nueve pesos, 96/100 MN), sin que las respaldara con los recibos de honorarios asimilados, a pesar de que señaló que tales gastos tuvieron ese origen.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación consistente en realizar sus erogaciones, contando para ello la documentación comprobatoria que la sustente.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

Las conductas trasgreden de manera *directa el numeral* 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que los egresos que realicen las asociaciones políticas, deberán estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectúo el pago.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de Acuerdo dictado por esta autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que estas conductas también tienen como resultado la inobservancia a la obligación que se desprende *a contrario sensu* del artículo 275, inciso b), del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdos que emita este Instituto Electoral local, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales sujetos a apegarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió el infractor se tradujo en que no recabó la documentación comprobatoria externa que soportara sus erogaciones, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **SUSTANTIVA**, ya que existe un incumplimiento liso y llano a una disposición que tiene como fin trasparentar el manejo de los recursos de las asociaciones políticas, lo cual, en

concepto de esta autoridad, impide tener certeza en cuanto al destino final que tuvieron en realidad los fondos que debían afectarse a este fin.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que la norma de los Lineamientos de Fiscalización antes invocada exige que cada egreso sea soportado con la documentación comprobatoria que expida en favor del Partido fiscalizado, el beneficiario del pago, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó trece operaciones en las que el Partido de la Revolución Democrática no cumplió con esta obligación, existe un número idéntico de conductas desplegadas por el infractor.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por sí misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Ahora bien, cabe advertir que siete de esas erogaciones comprenden veinticuatro pagos individualizados que debió soportar con el recibo correspondiente, lo cual significa que el infractor implementó un patrón que tuvo como resultado que una sola erogación comprendiera más de un pago, existiendo una reiteración en la violación a los preceptos legales invocados.

Dicha conclusión cobra solidez en razón del hecho de que entre los pagos individualizados que conforman las operaciones que, a decir del infractor, motivaban las erogaciones irregulares, se advierte coincidencia en la identidad de algunos de los beneficiarios, lo que permite establecer que la omisión de recabar el recibo correspondiente, en algunos casos, fue una práctica normal.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de la violación

a una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que las personas a las que se les atribuyó el destino de esos fondos, deben considerarse como sujetos pasivos sobre los cuales recaen los efectos de la irregularidad, en la medida en que se les imputa la recepción de los recursos involucrados, sin que exista constancia que hubiere sucedido; además, cabe advertir que la falta en estudio también afecta a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, el monto involucrado corresponde a la suma de las erogaciones con que se compone esta falta, esto es, $ 237,089.96 (doscientos treinta y siete mil ochenta y nueve pesos, 96/100 MN).

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración las fechas de las pólizas con que se asentaron las erogaciones, las que corresponden al período que corre del veintiséis de enero al veinte de diciembre de dos mil cuatro, es claro que la omisión que se tradujo en la comisión de la falta en estudio, se actualizó a esa temporalidad.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que las faltas en estudio guardan relación con la forma en que el fiscalizado debía formalizar sus egresos y no existe constancia alguna que tales erogaciones impactaran en un espacio físico determinado, es claro que los efectos de esas conductas se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado, en su informe anual que presentó el primero de abril de dos mil cinco.

Así pues, tal y como se razonó en el apartado atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave DEAP/1961.05 de doce de septiembre de dos mil cinco, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido partido, ya que se le comunicaron por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses convinieran.

Así pues, en la oportunidad procesal que le concedía el Procedimiento para la Presentación y Revisión de los Informes de las Asociaciones Políticas, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática no negó que su representada haya incurrido en esa conducta; antes bien, exhibió documentación por la cantidad de $28,358.43 (veintiocho mil trescientos cincuenta y ocho pesos, 43/100 MN).

Tocante al proceso de determinación e imposición de sanciones, cabe advertir que el partido infractor también demostró su disposición a aclarar la falta, pero su esfuerzo solamente se tradujo en la aclaración de dos operaciones por la cantidad de $ 67,198.50 (sesenta y siete mil ciento noventa y ocho pesos, 50/100 MN).

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, el hecho de que no se hubieran aportado los comprobantes que acreditaran todas las operaciones, se consideró que esta irregularidad fue solventada parcialmente, quedando mayormente subsistente, misma que corresponde a las cantidades y operaciones que se consideran en este apartado.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad; antes bien, reconoció haber incurrido en esa omisión, a pesar de que estaba obligada a proveer la observancia de las normas trasgredidas.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada del los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federa para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvo plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo del Acuerdo a través del cual este Consejo General los aprobó.

Del mismo modo, la disposición trasgredida del Ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

De igual manera, en vista que la primera de las normas trasgredidas establece con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación trasgredida, en la medida en que precisa que todo egreso que realicen los Partidos Políticos, deben soportarse con la documentación que le expida la persona que recibió el recurso, se colige que el infractor tuvo facilidad plena para observar su cumplimiento.

j) Intencionalidad del infractor.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que el Partido de la Revolución Democrática actuó dolosamente; por tanto, se estima que la infracción que se analiza en este apartado se cometió en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Las conductas en examen afectan directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que obstaculizan la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas previstos en el marco jurídico aplicable al origen, monto, administración y destino de los recursos que integran el patrimonio de los Partidos Políticos.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Lo anterior es así, ya que en la medida en que el fiscalizado realice sus erogaciones sin sustento comprobatorio, se genera incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron realmente esos gastos.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3°, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que la omisión del fiscalizado a realizar sus erogaciones sin que cuente con un soporte para hacerlo, genera total incertidumbre en cuanto al manejo de esos fondos y, por lo mismo, al destino final que tuvieron.

Tomando en consideración que la falta en examen tuvo efectos sobre las personas a las que el Partido infractor les imputó haberles entregado los recursos involucrados, es de estimarse que la medida de esa afectación está relacionada con el monto particular que se les atribuye a cada uno de ellos.

De igual manera, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que la incertidumbre acerca del destino final de los fondos involucrados, tiene como efecto una afectación al erario público cuantificable en la misma proporción a la cantidad que suman las

erogaciones irregularmente realizadas, esto es, la cantidad de $ 237,089.96 (doscientos treinta y siete mil ochenta y nueve pesos, 96/100 MN).

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que el efecto de la omisión en que incurrió el infractor, se tradujo en que no se tiene certidumbre acerca del destino que tuvo el monto involucrado, el cual pudo haber sido destinado a un fin distinto a los que se encuentran permitidos por la normatividad electoral, debe estimarse que existe un beneficio económico en favor del infractor que corresponde a dicha suma, esto es, la cantidad de $ 237,089.96 (doscientos treinta y siete mil ochenta y nueve pesos, 96/100 MN).

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista de que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se preciso, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados, en razón de que el Partido de la Revolución Democrática se abstuvo de soportar sus erogaciones con la documentación comprobatoria.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos b), f), g),

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

h), j) y m), constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que tienden a demostrar que la misma responde únicamente a una omisión de índole culposa, con una repercusión limitada al Distrito Federal, sin efectos sobre un proceso electoral y que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, en el que el infractor tuvo plena disposición de tratar de solventarla.

En cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales a la forma en que debe hacer sus erogaciones, a fin de dotar de certeza en cuanto a su destino, con lo que se puso en riesgo la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas relativos a los fondos destinados a las asociaciones políticas; además, demuestran que con tal conducta tuvo un beneficio económico en favor del infractor, así como que se generó una afectación tanto al ámbito legal, a los bienes tutelados, a los principios rectores de la función electoral, a las personas involucradas por el fiscalizado, a la colectividad y al erario público.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, aun y cuando concurren mayoritariamente un conjunto de circunstancias que agravan la comisión de esta falta y que justificarían que ésta fuera calificada como particularmente grave, es menester ponderar también que los elementos señalados como atenuantes tienen el peso suficiente para estimar, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, que la irregularidad en estudio sea graduada como **GRAVE.**

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 276 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para crear la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de *infracciones futuras*.

De igual manera, en vista de que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de una falta que revista el calificativo de sistemática, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso b) del multicitado artículo 276 del Código Electoral, esto es, con una **MULTA** de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado numeral 276, inciso b) del multicitado Código Electoral.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de $ 90, 635, 886.90 (noventa millones seiscientos treinta y cinco mil ochocientos ochenta y seis pesos 90/100 MN); lo que equivale a una ministración mensual de $ 7, 552, 990.57 (siete millones quinientos cincuenta y dos mil novecientos noventa pesos 57/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta en sanción, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe acercarse a un punto ligeramente superior al medio aritmético de los márgenes señalados por el legislador para esta clase de infracción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía la manera en cómo debía realizar sus egresos.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que en vista que se trata de una falta que fue calificada como sustancial, esta autoridad está constreñida a tomar en consideración el monto involucrado, esto es, la suma de $237,089.96 (doscientos treinta y siete mil ochenta y nueve pesos, 96/100 MN), a fin de que el *quantum* de esta sanción sea justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por la falta en estudio, el Partido de la Revolución Democrática sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el inciso b), de dicho numeral, con una **MULTA** de **2,600 (dos mil seiscientos)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea lo anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cuatro, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendía a la cantidad de $ 45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de diciembre de dos mil tres.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo general vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de $45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN), con los días multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, **2,600 (dos mil seiscientos)** días tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **$117,624.00 (ciento diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 MN)**.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de **$ 7,552,990.57 (siete millones quinientos cincuenta y dos mil novecientos noventa pesos 57/100 MN),** se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en **1.5 % (uno punto cinco por ciento),** lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

L. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad **vigésima**, cuya comisión quedó corroborada en el apartado **J**, del Considerando **SEXTO** de este fallo. Dicha falta se hizo consistir en que el instituto político fiscalizado proporcionó el contrato de arrendamiento del Comité Ejecutivo Delegacional en Benito Juárez, que implicó un egreso de $72,138.35 (setenta y dos mil ciento treinta y ocho pesos 35/100 MN), en el que se refiere a la ciudadana María de Jesús Reyes Jaime, como arrendadora; empero, los recibos de arrendamiento correspondientes, fueron expedidos por una persona diversa, de nombre Sonia Isabel Ojeda Gómez. Asimismo, no presentó el contrato de arrendamiento del Comité Ejecutivo Delegacional en Azcapotzalco, que implicó un gasto de $62,100.00 (sesenta y dos mil cien pesos 00/100 MN).

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violados.

La omisión que incurrió la asociación política fiscalizada, trasgredió lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que cada partido político deberá registrar contablemente los egresos y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago.

Asimismo, esta conducta trasgrede el numeral 20.2 de lo citados Lineamientos de Fiscalización, el cual establece que la Comisión de Fiscalización por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, tendrá la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada partido político la documentación

necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los institutos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de un Acuerdo dictado por esta autoridad electoral.

De esta forma, es dable sostener que estas conductas también tienen como resultado la inobservancia a la obligación que se desprende del artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, pues dicho numeral prevé que las asociaciones políticas deberán permitir la practica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral local les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Ahora bien, dicha conducta trae como resultado la inobservancia a la obligación que se desprende *a contrario sensu* del artículo 275, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdos que emita el Instituto Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió el infractor se tradujo en una omisión que trasgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y

fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos en el Distrito Federal, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **SUSTANTIVA**, ya que existe un incumplimiento liso y llano a una disposición que tiene como fin trasparentar el manejo de los recursos de las asociaciones políticas, que trae como resultado, a juicio de esta autoridad, un impedimento para tener certeza en cuanto al destino final que tuvieron en realidad los gastos que efectuó el fiscalizado.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que la norma de los Lineamientos de Fiscalización antes invocada exige que cada egreso sea registrado en la contabilidad del partido político fiscalizado y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago, es indudable que dicho instituto político incurrió en dos conductas que se traducen en la comisión de la falta en estudio.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se tratan de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone por sí misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Del mismo modo, en vista que en el caso no se encuentra acreditado que se haya desplegado un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, es dable sostener que se trata de una falta que es el resultado de una conducta aislada.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de la violación a una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiesen incurrido, en su caso, las ciudadanas María de Jesús Reyes Jaime y Sonia Isabel Ojeda Gómez, por no haber expedido los recibos correspondientes

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

a los ingresos que, en caso hipotético, habrían recibido, o por haberlos recibido sin justa causa.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que tales ciudadanas también son susceptibles de ser sujetos pasivos, en la medida de que alguna de ellas tuvo una afectación en su patrimonio al habérsele imputado la recepción del dinero ya fuera a través de la suscripción del contrato o del recibo correspondientes; asimismo, se encuentra acreditada una afectación a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, se colige que la suma involucrada en la presente irregularidad corresponde a la cantidad de $72,138.35 (setenta y dos mil ciento treinta y ocho pesos 35/100 MN), por una parte y a $62,100.00 (sesenta y dos mil cien pesos 00/100 MN), por la otra.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración las fechas de los contratos de arrendamiento con que se asentaron las erogaciones, corresponden al periodo del primero de febrero al veintiocho de junio de dos mil cuatro, es claro que la omisión en que se tradujo en la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que las faltas en estudio guardan relación con la forma en que el fiscalizado debió formalizar sus egresos y no existe constancia alguna que tales

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

erogaciones impactaran en un espacio físico determinado, es claro que los efectos de esa conducta se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida con motivo de las diligencias seguidas por esta autoridad para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado, en su informe anual que presentó el primero de abril de dos mil cinco.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave DEAP/1961.05 de doce de septiembre de dos mil cinco, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido partido, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, en la oportunidad procesal que le concedía el Procedimiento para la Presentación y Revisión de los Informes de las Asociaciones Políticas, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática señaló que anexaba el contrato de arrendamiento del Comité Ejecutivo Estatal, que ampara la erogación de $276,000.00 (doscientos setenta y seis mil pesos 00/100 MN) y el contrato de arrendamiento del Comité Ejecutivo

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Delegacional de Benito Juárez, que ampara la erogación de $72,138.35 (setenta y dos mil ciento treinta y ocho pesos 35/100 MN).

Tocante al Proceso de Determinación e Imposición de Sanciones, cabe advertir que el partido infractor manifestó esas erogaciones se encuentran registradas en la contabilidad y los cheques correspondientes se emitieron a nombre de cada proveedor, porque son gastos indispensables para la operación ordinaria del partido, por el importe de $72,138.35 (setenta y dos mil ciento treinta y ocho pesos 35/100 MN) y por el importe de $62,100.00 (sesenta y dos mil cien pesos 00/100 MN).

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, tales alegaciones se consideraron insatisfactorias para solventar esa irregularidad.

Acorde con lo antes mencionado, se advierte que la aludida asociación política empleo simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, y evadir su responsabilidad, pues en lugar de presentar un recibo expedido por la persona que tenía el carácter de arrendador en el contrato (ciudadana María de Jesús Reyes Jaime), presentó uno expedido por una ciudadana ajena a la relación contractual (ciudadana Sonia Isabel Ojeda Gómez).

Tal circunstancia pone de relieve el ardid formulado por el infractor ya que si el recibo de arrendamiento contabilizado fuera verídico y legal, ello significaría que el contrato de arrendamiento es falso en la medida que se celebró con una persona distinta a la propietaria, con lo cual a través de su exhibición se pretendió hacer creer a esta autoridad que el partido fiscalizado cumplía con la obligación de presentar los documentos requeridos; de ahí que, tal circunstancia debe tomarse en cuenta como una agravante a la conducta en que incurrió el fiscalizado.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvo plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo del Acuerdo a través del cual este Consejo General los aprobó.

Del mismo modo, la disposición trasgredida del ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que haya sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

De igual manera, en vista que las normas trasgredidas establecen con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a las obligaciones violadas, esto es, cómo debía soportar sus egresos y cómo debía remitirlos a esta autoridad para acreditar sus operaciones es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esa disposición legal.

j) Intencionalidad del infractor.

Tomando en consideración que en las erogaciones hechas con base en los contratos de arrendamiento correspondientes al Comité Ejecutivo Delegacional en Benito Juárez, fueron soportados por recibos expedidos por la ciudadana Sonia Isabel Ojeda Gómez, es decir, una persona distinta a la arrendadora,

puede establecerse que el infractor no debía contabilizarlos; por ello, al hacerlo de esta forma revela un actuar intencional de justificar esas erogaciones con documentación que no tenía relación alguna, los mismos fueron prefabricados a fin de dotar de soporte el egreso realizado por el fiscalizado.

En ese sentido, esta autoridad estima que tal circunstancia permite establecer que el actuar del fiscalizado fue doloso en relación con dichas operaciones, por cuanto a que con pleno conocimiento de las disposiciones atinentes a la forma en cómo deben formalizarse los egresos, realizó sus conductas tendentes a trasgredirlos, aceptando su resultado.

Por lo que hace a la falta relativa al contrato de arrendamiento del Comité Ejecutivo Delegacional en Azcapotzalco, está autoridad no cuenta con elementos suficientes para dotarle de ese mismo carácter, razón por la cual debe tenerse como culposa.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que la circunstancia de que el infractor no aclaró porqué el contrato de arrendamiento del Comité Ejecutivo Delegacional en Benito Juárez consigna firmas diferentes a la asentada en los recibos, asimismo, al no proporcionar el contrato de arrendamiento correspondiente del Comité Ejecutivo Delegacional en Azcapotzalco; trastoca la vigencia plena de los principios de transparencia y rendición de cuentas que los partidos políticos deben observar en el origen, monto y destino de sus recursos.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3°, párrafo segundo del Código Electoral local.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuenta, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que el fiscalizado no aclaró por qué el contrato de arrendamiento del Comité Ejecutivo Delegacional en Benito Juárez consigna firmas diferentes, a los recibos, ni proporcionó el contrato de arrendamiento correspondiente al Comité Ejecutivo Delegacional en Azcapotzalco, ya que produjo total incertidumbre en cuanto al manejo de esos fondos y, por lo mismo, al destino final que tuvieron. Tomando en consideración que la falta en examen fue susceptible de afectar a las ciudadanas involucradas, en el monto de esa operación. Además, existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que la incertidumbre acerca del destino final de los fondos involucrados, tiene como efecto una afectación al erario público cuantificable en la misma proporción a la cantidad que el infractor debió destinar para dar cumplimiento a la obligación que le imponían las normas trasgredidas.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración de que el efecto de la omisión en que incurrió el infractor, se tradujo en una incertidumbre en relación con el manejo y destino de los fondos involucrados, debe estimarse que existe un beneficio económico en favor del infractor que corresponde a los montos involucrados, esto es, $72,138.35 (setenta y dos mil ciento treinta y ocho pesos 35/100 MN), y $62,100.00 (sesenta y dos mil cien pesos 00/100 MN).

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se preciso, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca del manejo y destino final que tuvieron los fondos involucrados, en razón de que el Partido de la Revolución Democrática se abstuvo de aclarar porqué contabilizó recibos expedidos por una persona distinta a la arrendadora del inmueble donde se ubica el Comité Ejecutivo Delegacional en Benito Juárez y no proporcionó el contrato de arrendamiento correspondiente al Comité Ejecutivo Delegacional en Azcapotzalco.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos g) y m), constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que demuestran que la falta en examen se trata de una conducta de índole culposa, con una repercusión limitada en el Distrito Federal, sin efectos sobre el proceso electoral y que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora; en cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales al Partido Político, es la que tuvo pleno

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

conocimiento y facilidad para cumplir, así como la existencia de una conducta dolosa que, una vez descubierta trató de cubrir con base en artilugios .

También es importante señalar que las circunstancias agravantes conducen a establecer una afectación a los bienes tutelados, a personas en lo individual y a la colectividad, en la medida que impiden tener certeza en cuanto al manejo y destino de esos gastos.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, aun y cuando concurren un conjunto mayoritariamente de circunstancias que agravan la comisión de esta falta y que justificarían ésta fuera calificada como particularmente grave, es menester ponderar también que los elementos señalados como atenuantes tienen el peso suficiente para estimar, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, que la irregularidad en estudio sea graduada como **GRAVE.**

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 276 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de una falta que revista el calificativo de sistemática, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso b) del multicitado artículo 276 del Código Electoral, esto es, con una **MULTA** de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado numeral 276, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática recibirá anualmente, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, por un monto de $90,635,886.90 (noventa millones seiscientos treinta y cinco mil ochocientos ochenta y seis pesos 90/100 MN); lo que equivalente a una ministración mensual de $7,552,990.57 (siete millones quinientos cincuenta y dos mil novecientos noventa pesos 57/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta en sanción, este Consejo General, en

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

ejercicio de su facultad de arbitrio, considera aunque la sanción a aplicar debería acercarse a un punto máximo aritmético de los márgenes señalados por el legislador para esta clase de sanción, se procederá a fijar en punto inferior, debido a que esta autoridad está constreñida a tomar en consideración el monto involucrado, esto es, la suma de $134,238.35 (ciento treinta y cuatro mil doscientos treinta y ocho pesos 35/100 MN), misma que equivale a la suma de los montos involucrados, a fin de que el quantum de esta sanción sea justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

Lo anterior es así, ya que las irregularidades a sancionar no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó; al instante en que se actualizó su obligación de entregar junto con su informe ordinario, la documentación comprobatoria de la totalidad de ingresos y egresos de lo ahí reportado, inclusive, ha sido aplicada para revisar los informes de ejercicios anteriores presentados por el instituto político involucrado en esta falta. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por esta falta el Partido de la Revolución Democrática, sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el inciso b), de dicho numeral, consistente en una única **MULTA** de **1500 (mil quinientos)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea la anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cuatro, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendió a la cantidad de $45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN), de

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de diciembre de dos mil tres.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo vigente en el momento en que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de $45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN), con los días multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, **1500**, **(mil quinientos)** días tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **$67,860.00 (sesenta y siete mil ochocientos sesenta pesos 00/100 MN).**

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de $7,552,990.57 (siete millones quinientos cincuenta y dos mil novecientos noventa pesos 57/100 MN), se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en 0.89% (cero punto ochenta y nueve por ciento), lo cual, sin lugar a dudas, no podrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

M. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad **VIGÉSIMA PRIMERA**, cuya comisión quedó acreditada en el apartado **K**, del Considerando **SEXTO** de esta Resolución. Dicha falta se hizo consistir en que el fiscalizado no aportó ninguna probanza respecto del soporte documental requerido para justificar tres pólizas de egresos por $68,667.73 (sesenta y ocho mil seiscientos sesenta y siete pesos 73/100 MN).

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

Las conductas trasgreden de manera directa el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala, en la parte que interesa, que los egresos de las asociaciones políticas deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna.

Ahora bien, es importante señalar que los citados lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tiene el carácter de un Acuerdo dictado por esa autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que estas conductas también tienen como resultado la inobservancia de la obligación que se desprende a *contrario sensu* del artículo 275, inciso b) del Código Electoral Local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdos que emita el Órgano Superior de Dirección, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió el infractor se tradujo en una omisión que trasgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **SUSTANTIVA**, ya que existe un incumplimiento liso y llano a una disposición que tiene como fin

transparentar el manejo de los recursos de las asociaciones políticas, que tiene como resultado impedir contar con certeza en cuanto al destino final que tuvieron en realidad los fondos involucrados.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que la norma de los Lineamientos de Fiscalización antes invocada exige que los egresos de las asociaciones políticas deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna es indudable que en la medida de que esta autoridad detectó tres operaciones en las que el Partido de la Revolución Democrática no cumplió con esta obligación, existe un número idéntico de conductas desplegadas por el infractor.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares en la medida en que cada una de ellas supone por sí misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Del mismo modo, en vista que no hay identidad en las personas que habrían recibido los fondos, no se encuentra acreditado que se haya desplegado un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía; consecuentemente se trata de conductas aisladas e inconexas entre sí.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de una violación de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, consecuentemente, la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, dado que el partido fiscalizado no aportó ninguna probanza respecto del soporte documental requerido para justificar tres pólizas de egresos por $68,667.73 (sesenta y ocho mil seiscientos sesenta y siete pesos 73/100 MN), se colige que la suma involucrada en la presente irregularidad corresponde a: la cantidad de 68,667.73 (sesenta y ocho mil seiscientos sesenta y siete pesos 73/100 MN).

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el cumplimiento de esta obligación podía hacerse a partir de que fueron erogados los gastos y durante el transcurso del año dos mil cuatro, es claro que la omisión en que se tradujo la comisión de la falta en estudio, corresponde a la misma temporalidad.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio, guarda relación con la forma en que el fiscalizado debía formalizar sus egresos y respaldarlos con la documentación interna correspondiente, así como al no existir constancia alguna que tales erogaciones impactaron en un espacio físico determinado, es claro que los efectos de esa conducta se constriñó al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado en su informe anual que presentó el primero de abril de dos mil cinco.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave DEAP/1961.05 de doce de septiembre de dos mil cinco, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido partido, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, en la oportunidad procesal que le concedía el Procedimiento para la Presentación y Revisión de los Informes de las Asociaciones Políticas, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática reconoció que su representada había incurrido en esta falta, constriñéndose únicamente a informar que se estaban localizando a las personas que recibieron los apoyos correspondientes para comprobar dichos importes.

Tocante al proceso de determinación e imposición de sanciones, cabe advertir que el partido infractor solamente indicó que esas erogaciones se encontraban registradas en la contabilidad y que los cheques correspondientes se emitieron a nombre de compañeros del Partido, porque eran gastos indispensables para la operación ordinaria del Partido, por el importe $68,667.73 (sesenta y ocho mil

seiscientos sesenta y siete pesos 73/100 MN); sin embargo fue omiso en explicar los montos particulares y la identidad de las personas a que se refería.

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, tales alegaciones se consideraron insatisfactorias para solventar esa irregularidad.

Acorde con lo antes mencionado, se advierte que la aludida asociación política en su intento por explicar la carencia del soporte documental comprobatorio que amparara las erogaciones en cuestión y que dieron motivo a la irregularidad detectada, empleó un ardid, a fin de justificar dicha falta, ya que adujo, primigeniamente, que se estaban localizando a las personas que recibieron los apoyos correspondientes a fin de comprobar dichos importes, posteriormente, arguyó que dichas erogaciones se encontraban registradas en la contabilidad y que los cheques correspondientes fueron emitidos a nombre de compañeros del Partido, los cuales se negó reiteradamente a identificar.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada con la omisión en que incurrió el infractor, han tenido plena vigencia desde la fecha en que se aprobaron los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, esto es, desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito para el punto segundo del citado Acuerdo.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Del mismo modo, la disposición transgredida del ordenamiento local de la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

De igual manera, en vista que la primera de las normas trasgredidas establece con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación trasgredida, esto es, que los egresos de las asociaciones políticas deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna atinente, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal.

j) Intencionalidad del infractor.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que el Partido de la Revolución Democrática actuó dolosamente; por tanto, se estima que la infracción que se analiza en este apartado se cometió en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que la circunstancia de que el infractor no aportara ninguna probanza respecto del soporte documental requerido para justificar tres pólizas de egresos, produjo que perdieran vigencia los principios de transparencia y rendición de cuentas aplicables al manejo de los fondos de los Partidos Políticos.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuenta, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza ya que al no aportar probanza alguna respecto del soporte documental requerido para justificar tres pólizas de egresos, existe total incertidumbre en cuanto al manejo de esos fondos y, por lo mismo, al destino final que tuvieron.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que la incertidumbre acerca del destino final de los fondos involucrados, tiene como efecto una afectación al erario público cuantificable en la misma proporción a la cantidad que el infractor no respaldó con el soporte documental requerido para justificar tres pólizas de egresos, esto es, la suma de $68,667.73 (sesenta y ocho mil seiscientos sesenta y siete pesos 73/100 MN).

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que el efecto de la omisión se tradujo en una total incertidumbre acerca del destino de esas erogaciones, debe estimarse que existe un beneficio económico en favor del infractor que corresponde a dicha suma, esto es, la cantidad de $68,667.73 (sesenta y ocho mil seiscientos sesenta y siete pesos 73/100 MN).

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se precisó, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados, en razón de que el Partido de la Revolución Democrática se abstuvo de dar cumplimiento a lo que le ordenaban las disposiciones legales trasgredidas.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos d), g), j) y m), constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que demuestran que la falta en examen, se trata de una conducta singular, que es resultado de una conducta aislada, que le es reprochable exclusivamente a dicha asociación política, asimismo, no fue el resultado de una conducta dolosa por parte del

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

fiscalizado, así como que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, se constriñe al ejercicio dos mil cuatro en el que no tuvo verificativo un Proceso Electoral o de Participación Ciudadana. En cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales al Partido Político, cuyo cumplimiento era fácil para el infractor; además se haya acreditado el uso de artilugios para ocultar la falta, un beneficio obtenido por el infractor y la afectación a diversos niveles que han quedado precisados.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, aún y cuando concurren un conjunto mayoritariamente de circunstancias que agravan la comisión de esta falta y que justificarían ésta fuera calificada como particularmente grave, es menester ponderar también que los elementos señalados como atenuantes tienen el peso suficiente para estimar, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, que la irregularidad en estudio sea graduada como **GRAVE.**

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 276 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

intervención del Partido de la Revolución Democrática, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de una falta que revista el calificativo de sistemática, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso b) del multicitado artículo 276 del Código Electoral, esto es, con una **MULTA** de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado numeral 276, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática recibirá anualmente, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, por un monto de $90,635,886.90 (noventa millones seiscientos treinta y cinco mil ochocientos ochenta y seis pesos 90/100 MN); lo que equivalente a una ministración mensual de $7,552,990.57 (siete millones quinientos cincuenta y dos mil novecientos noventa pesos 57/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta en sanción, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debería acercarse a un punto cercano al máximo de los márgenes señalados por el legislador para esta clase de sanción, se procederá a fijar en punto inferior, debido a que esta autoridad está constreñida a tomar en consideración el monto involucrado, esto es, la suma de $68,667.73 (sesenta y ocho mil seiscientos sesenta y siete pesos 73/100 MN), a fin de que el quantum de esta sanción sea justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

Lo anterior es así, ya que las irregularidades a sancionar no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó; al instante en que se actualizó su obligación de entregar junto con su informe ordinario, la documentación comprobatoria de la totalidad de ingresos y egresos de lo ahí reportado, inclusive, ha sido aplicada para revisar los informes de ejercicios anteriores presentados por el instituto político involucrado en esta falta. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por esta falta el Partido de la Revolución Democrática, sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el inciso b), de dicho numeral, consistente en una única **MULTA** de **1,000 (mil)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea lo anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cuatro, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción,

ascendió a la cantidad de $45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de diciembre de dos mil tres.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de $45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN), con los días multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, **1000 (mil)** días, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **$45,240.00 (cuarenta y cinco mil, doscientos cuarenta pesos 00/100 MN).**

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de $7,552,990.57 (siete millones quinientos cincuenta y dos mil novecientos noventa pesos 57/100 MN), se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en 0.59% (cero punto cincuenta y nueve por ciento), lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

N. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad **vigésima segunda**, cuya comisión quedó acreditada en el apartado **L**, del Considerando **SEXTO** de esta Resolución. Dicha falta deriva de la detección, en el Comité Ejecutivo Gustavo A. Madero, del cheque número 4840813, por la cantidad de $20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 MN), entregado a la ciudadana Claudia Castro Curiel, bajo el concepto de prestar apoyo legal a los detenidos de los acontecimientos ocurridos en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, con motivo de la 3ª. Cumbre de América Latina-Unión Europea, sin que se desprenda la relación

de la persona con el partido político; así como de la carencia de los respaldos y de la documentación interna que soporte tal erogación.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violados.

Las conductas trasgreden de manera directa el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala, en la parte que interesa, que los egresos de las asociaciones políticas deberán estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago.

Ahora bien, es importante señalar que los citados lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tiene el carácter de un Acuerdo dictado por esa autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que estas conductas también tienen como resultado la inobservancia a la obligación que se desprende a *contrario sensu* del artículo 275, inciso b) del Código Electoral Local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdos que emita el Órgano Superior de Dirección, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

En atención a que la conducta en que incurrió el infractor se tradujo en una omisión que trasgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **SUSTANTIVA**, ya que existe un incumplimiento liso y llano a una disposición que tiene como fin transparentar el manejo de los recursos de las asociaciones políticas, que trae como resultado a juicio de esta autoridad un impedimento para tener certeza en cuanto al motivo de la erogación y al destino que tuvo, en realidad, el monto involucrado.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que la norma de los Lineamientos de Fiscalización antes invocada exige que cada egreso sea soportado con la documentación comprobatoria que expida en favor del Partido fiscalizado, el beneficiario del pago, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó una operación en la que el Partido de la Revolución Democrática no cumplió con esta obligación, existe un número idéntico de conductas desplegadas por el infractor.

Del mismo modo, en vista que en el caso no se encuentra acreditado que se haya desplegado un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, es dable sostener que se trata de una falta que es el resultado de una conducta aislada.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de una violación de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política, independientemente de las consecuencias legales que deba afrontar la ciudadana que recibió el recurso sin que hubiera expedido la documentación que le exigen las disposiciones fiscales.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual válidamente se puede afirmar que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, dado que el partido fiscalizado no aportó ninguna probanza respecto del soporte documental requerido para justificar la erogación de $20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 MN), entregado a la ciudadana Claudia Castro Curiel, se colige que la suma involucrada en la presente irregularidad corresponde a la cantidad de $20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 MN).

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que la erogación corresponde al cuatro de junio de dos mil cuatro y que esta obligación pudo hacerse en cualquier momento posterior, durante el transcurso del año dos mil cuatro, es claro que la omisión en que se tradujo la comisión de la falta en estudio, corresponde al lapso comprendido entre la fecha antes indicada y el cierre de ese ejercicio que se fiscaliza.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio, guarda relación con la forma en que el fiscalizado debía respaldar con la documentación interna correspondiente sus egresos, al no existir constancia alguna de que tal erogación fue destinada para los fines señalados por el infractor, esto es, prestar apoyo a los detenidos por los acontecimientos ocurridos en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, con motivo de la

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

3ª. Cumbre de América Latina-Unión Europea, debe establecerse que los efectos de esa conducta se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado en su informe anual que presentó el primero de abril de dos mil cinco.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave DEAP/1961.05 de doce de septiembre de dos mil cinco, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido partido, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, en la oportunidad procesal que le concedía el Procedimiento para la Presentación y Revisión de los Informes de las Asociaciones Políticas, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática reconoció haber incurrido en esa omisión, puesto que se constriñó a manifestar que no se había localizando a la persona a la que se le entregó la cantidad aludida, a fin de que comprobara la erogación realizada.

Tocante al proceso de determinación e imposición de sanciones, cabe advertir que el partido infractor solamente indicó que esa erogación se encontraban registrada en la contabilidad y que el cheque correspondiente se expidió a nombre de la ciudadana Claudia Castro Curiel para la asistencia legal de los detenidos en el evento anteriormente mencionado.

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, tales manifestaciones se consideraron insatisfactorias para solventar esa irregularidad.

Acorde con lo antes mencionado, se advierte que la aludida asociación política, en su intento por explicar la carencia del soporte documental comprobatorio que amparara las erogaciones en cuestión y que dieron motivo a la irregularidad detectada, empleó un ardid para evadir su responsabilidad aduciendo primigeniamente, que no se había localizando a la persona a la que se entregó la cantidad aludida, a fin de que comprobara dicha erogación, el cual no tuvo el efecto deseado por el fiscalizado, ya que posteriormente, arguyó que dicho egreso se encontraba registrado en la contabilidad y que el cheque fue expedido a nombre de la ciudadana Claudia Castro Curiel.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada con la omisión en que incurrió el infractor, han tenido plena vigencia desde la fecha en que se aprobaron los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, esto es, desde el primero de diciembre de

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito para el punto segundo del citado Acuerdo.

Del mismo modo, la disposición transgredida del ordenamiento local de la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

De igual manera, en vista que la primera de las normas trasgredidas establece con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación trasgredida, esto es, que los egresos de las asociaciones políticas deberán estar respaldados con la documentación interna atinente, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal.

j) Intencionalidad del infractor.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que el Partido de la Revolución Democrática actuó dolosamente; por tanto, se estima que la infracción que se analiza en este apartado se cometió en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que la circunstancia de que el infractor no aportara ninguna probanza respecto del soporte documental requerido para justificar el egreso en cuestión, impide que tengan plena vigencia los principio de

transparencia y rendición de cuentas a que deben sujetarse los Partidos Políticos en cuanto a los fondos que reciben.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3°, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuenta, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que el fiscalizado no aportó probanzas respecto del soporte documental requerido para justificar la erogación de referencia, con lo cual produjo una duda insuperable en cuanto al manejo de esos fondos y, por lo mismo, al destino final que tuvieron.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que la incertidumbre acerca del motivo de la erogación y destino final de los fondos involucrados, tiene como efecto una afectación al erario público cuantificable en la misma proporción a la cantidad que el infractor erogó sin contar con el soporte documental requerido que lo justificara, esto es, la cantidad de $20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 MN).

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que el efecto de la omisión en que incurrió el fiscalizado, se tradujo en que el infractor no aportó ninguna probanza respecto del soporte documental requerido para justificar el egreso en cuestión, debe estimarse que existe un beneficio económico en favor del infractor que corresponde a la cantidad de $20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 MN).

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se precisó, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados, en razón de que el Partido de la Revolución Democrática se abstuvo de dar cumplimiento a lo que le ordenaban las disposiciones legales trasgredidas.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos d), g), j) y m), constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que demuestran que la falta en examen, se trata de una conducta singular, que es resultado de una conducta aislada, que le es reprochable exclusivamente a dicha asociación política, asimismo, no fue el resultado de una conducta dolosa por parte del fiscalizado, así como que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, se constriñe al ejercicio dos mil cuatro

en el que no tuvo verificativo un Proceso Electoral o de Participación Ciudadana. En cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales al Partido Político, cuyo cumplimiento era fácil para el infractor; además se haya acreditado el uso de artilugios para ocultar la falta, un beneficio obtenido por el infractor y la afectación a diversos niveles que han quedado precisados.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, aún y cuando concurren un conjunto mayoritariamente de circunstancias que agravan la comisión de esta falta y que justificarían ésta fuera calificada como particularmente grave, es menester ponderar también que los elementos señalados como atenuantes tienen el peso suficiente para estimar, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, que la irregularidad en estudio sea graduada como **GRAVE.**

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 276 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de una falta que revista el calificativo de sistemática, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso b) del multicitado artículo 276 del Código Electoral, esto es, con una **MULTA** de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, *cuyo monto particular* se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado numeral 276, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática recibirá anualmente, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, por un monto de $90,635,886.90 (noventa millones seiscientos treinta y cinco mil ochocientos ochenta y seis pesos 90/100 MN); lo que es equivalente a una ministración mensual de $7,552,990.57 (siete millones quinientos cincuenta y dos mil novecientos noventa pesos 57/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta en sanción, este Consejo General, en

ejercicio de su facultad de arbitrio, considera aunque la sanción a aplicar debería acercarse a un punto cercano al máximo de los márgenes señalados por el legislador para esta clase de sanción, se procederá a fijar en punto inferior, debido a que esta autoridad está constreñida a tomar en consideración el monto involucrado, esto es, la suma de $20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 MN), a fin de que el quantum de esta sanción sea justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

Lo anterior es así, ya que las irregularidades a sancionar no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó; al instante en que se actualizó su obligación de entregar junto con su informe ordinario, la documentación comprobatoria de la totalidad de ingresos y egresos de lo ahí reportado, inclusive, ha sido aplicada para revisar los informes de ejercicios anteriores presentados por el instituto político involucrado en esta falta. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por esta falta el Partido de la Revolución Democrática, sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el inciso b), de dicho numeral, consistente en una única **MULTA** de **300 (trescientos)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea lo anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cuatro, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendió a la cantidad de $45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN), de

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de diciembre de dos mil tres.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de $ 45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN), con los días multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, **300 (trescientos)** días, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **$13,572.00 (trece mil quinientos setenta y dos pesos 00/100 MN).**

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el fiscalizado como financiamiento público para actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de $7,552,990.57 (siete millones quinientos cincuenta y dos mil novecientos noventa pesos 57/100 MN), se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en 0.17% (cero punto diecisiete por ciento), lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

O. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad **vigésima cuarta**, cuya comisión quedó acreditada en el apartado **M**, del Considerando **SEXTO** de este fallo. Dicha falta se hizo consistir en que el fiscalizado no aportó ninguna probanza respecto del soporte documental requerido para justificar el proceso de depuración seguido para la cancelación contable de los saldos de las veinte cuentas bancarias por la cantidad de -$2,534,558.76 (menos dos millones quinientos treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y ocho pesos 76/100 MN), así como de la correspondiente documentación interna que respaldara la autorización de la cancelación de saldos por -$2,492,870.33 (menos dos millones

cuatrocientos noventa y dos mil ochocientos setenta pesos 33/100 MN) que forma parte de dicho monto.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violados.

Las conductas trasgreden de manera directa el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala, en la parte que interesa, que los egresos de las asociaciones políticas deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna.

En este sentido, es necesario hacer énfasis en que la cancelación en examen corresponde a una o varias operaciones realizadas con anterioridad por el infractor, *sin constar en ese momento* con el comprobante correspondiente, razón por la cual quedaron asentadas en la cuenta de "BANCOS"; por ello, la posterior supresión de saldos de esa cuenta, debe estar motivada en el hecho de que haya obtenido el comprobante y autorización respectivos que permitan su contabilización en el rubro que le corresponda.

Ahora bien, es importante señalar que los citados lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tiene el carácter de un Acuerdo dictado por esa autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que estas conductas también tienen como resultado la inobservancia a la obligación que se desprende a *contrario sensu* del artículo 275, inciso b) del Código Electoral Local, habida cuenta que dicho

numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdos que emita el Órgano Superior de Dirección, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió el infractor se tradujo en una omisión que trasgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **SUSTANTIVA**, ya que existe un incumplimiento liso y llano a una disposición que tiene como fin transparentar el manejo de los recursos de las asociaciones políticas, que tiene como efecto un obstáculo infranqueable para tener certeza en cuanto al destino final que tuvieron en realidad los fondos involucrados.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que la norma de los lineamientos de fiscalización antes invocada exige que cada egreso sea soportado con la documentación interna y externa que permita establecer el destino de esos gastos, es claro que la irregularidad en estudio implica una conducta singular que tiene como resultado una serie de violaciones a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Del mismo modo, en vista que la naturaleza de la depuración seguida para la cancelación de veinte cuentas bancarias tiene como efecto dejar de acreditar una serie indeterminada de erogaciones que fueron contabilizadas transitoriamente, es dable sostener que la cancelación aludida en el último paso implementado por el infractor para dejar de observar la normatividad aplicable

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

para formalizar sus erogaciones, con lo cual se advierte la existencia de un patrón.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de una violación de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual es dable sostener que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, dado que el partido fiscalizado no aportó ninguna probanza respecto del soporte documental requerido para justificar el proceso de depuración seguido para la cancelación contable de los saldos de las veinte cuentas bancarias por la cantidad de -$2,534,558.76 (menos dos millones quinientos treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y ocho pesos 76/100 MN), así como de la correspondiente documentación interna que respaldara la autorización de la cancelación de saldos por -$2,492,870.33 (menos dos millones cuatrocientos noventa y dos mil ochocientos setenta pesos 33/100 MN) que forma parte de dicho monto, se colige que la suma involucrada en la presente irregularidad corresponde a la cantidad de $2,534,558.76 (dos millones quinientos treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y ocho pesos 76/100 MN).

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el cumplimiento de esta obligación podía hacerse en cualquier momento durante el transcurso del año dos mil cuatro, es claro que la omisión en que se tradujo la comisión de la falta en estudio, corresponde a la misma duración del referido ejercicio.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la forma en que el fiscalizado debía formalizar sus egresos y respaldarlos con la documentación interna correspondiente; así como que no existe constancia alguna que tales erogaciones impactaron en un espacio físico determinado, es claro que los efectos de esa conducta se constriñó al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado en su informe anual que presentó el primero de abril de dos mil cinco.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave DEAP/1961.05 de doce de septiembre de dos mil cinco, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido partido, ya que se le comunicó por escrito y con la debida

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, en la oportunidad procesal que le concedía el Procedimiento para la Presentación y Revisión de los Informes de las Asociaciones Políticas, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática expresó que con respecto a diecisiete cuentas bancarias, se anexó póliza de diario del mes de diciembre de dos mil cuatro, en las que se aplicaron dichos saldos; asimismo, con relación al resto de las cuentas señaladas en la observación, tres se cancelaron por ser errores de registro y se anexaron pólizas de diario de diciembre de dos mil cuatro, ya que sólo tenían ese movimiento.

Tocante al proceso de determinación e imposición de sanciones, cabe advertir que el partido infractor adujo que el soporte documental para evidenciar la cancelación de veinte cuentas bancarias por -$2'534,558.76 (menos dos millones quinientos treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y ocho pesos 76/00 MN) es la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal correspondiente al ejercicio dos mil tres, ya que en la Resolución respectiva de fecha treinta y uno de octubre de dos mil cinco, se hace mención a los mismos conceptos y se establece la sanción predicha.

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, tales alegaciones se consideraron insatisfactorias para solventar esa irregularidad.

Acorde con lo antes mencionado, se advierte que la aludida asociación política en su intento por explicar que la falta en estudio, empleó un ardid para justificarlo, lo cual no produjo el resultado pretendido.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada con la omisión en que incurrió el infractor, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se aprobaron los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, esto es, desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito para el punto segundo del citado Acuerdo.

Del mismo modo, la disposición transgredida del ordenamiento local de la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

De igual manera, en vista que la primera de las normas trasgredidas establece con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación trasgredida, esto es, que los egresos de las asociaciones políticas deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna atinente, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

j) Intencionalidad del infractor.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que el Partido de la Revolución Democrática actuó dolosamente; por tanto, se estima que la infracción que se analiza en este apartado se cometió en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que la circunstancia de que el infractor no aportara ninguna probanza respecto del soporte documental requerido para justificar el proceso de depuración seguido para la cancelación contable de los saldos de las veinte cuentas bancarias, así como la correspondiente documentación interna que respaldara la autorización de la cancelación de diversos saldos, provoca un desorden en la vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas a los que se ha venido haciendo referencia en otros apartados de este Considerando.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3°, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuenta, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que dicha conducta constituye un método para evitar que se conozca la identidad y monto de las operaciones encubiertas con la citada cancelación, puesto que esa circunstancia genera total incertidumbre en cuanto al manejo de esos fondos y, por lo mismo al destino final que tuvieron.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que la incertidumbre acerca del destino final de los fondos involucrados, tiene como efecto una afectación al erario público cuantificable en la misma proporción a la cantidad que el infractor no respaldó con el soporte documental requerido para justificar la obligación que le imponían las normas trasgredidas, esto es, la suma de $2,534,558.76 (dos millones quinientos treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y ocho pesos 76/100 MN).

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración de que el efecto de la omisión en que incurrió el fiscalizado, se tradujo en que no se tenga certidumbre acerca del destino que tuvo el monto involucrado, el cual pudo haber sido destinado a un fin distinto a los que se encuentran permitidos por la normatividad electoral debe estimarse que existe un beneficio económico a favor del infractor que corresponde a dicha suma esto es, la cantidad de $2,534,558.76 (dos millones quinientos treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y ocho pesos 76/100 MN).

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se precisó, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados, en razón de que el Partido de la Revolución Democrática se abstuvo de dar cumplimiento a lo que le ordenaban las disposiciones legales trasgredidas.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos d), g), j) y m), constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que demuestran que la falta en examen, se trata de una conducta singular, que es resultado de una conducta aislada, que le es reprochable exclusivamente a dicha asociación política, asimismo, no fue el resultado de una conducta dolosa por parte del fiscalizado, así como que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, se constriñe al ejercicio dos mil cuatro en el que no tuvo verificativo un Proceso Electoral o de Participación Ciudadana. En cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales al Partido Político, cuyo cumplimiento era fácil para el infractor; además se haya acreditado el uso de artilugios para ocultar la

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

falta, un beneficio obtenido por el infractor y la afectación a diversos niveles que han quedado precisados.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, aún y cuando concurren un conjunto mayoritariamente de circunstancias que agravan la comisión de esta falta y que justificarían ésta fuera calificada como particularmente grave, es menester ponderar también que los elementos señalados como atenuantes tienen el peso suficiente para estimar, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, que la irregularidad en estudio sea graduada como **GRAVE.**

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 276 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de una falta que revista el calificativo de sistemática, no es dable que esta autoridad le

aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso b) del multicitado artículo 276 del Código Electoral, esto es, con una **MULTA** de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado numeral 276, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática recibirá anualmente, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, por un monto de $90,635,886.90 (noventa millones seiscientos treinta y cinco mil ochocientos ochenta y seis pesos 90/100 MN); lo que es equivalente a una ministración mensual de $7,552,990.57 (siete millones quinientos cincuenta y dos mil novecientos noventa pesos 57/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta en sanción, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe acercarse al máximo señalado por el legislador para esta clase de sanción.

Lo anterior es así, ya que las irregularidades a sancionar no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó; al instante en que se actualizó su obligación de entregar junto con su informe ordinario, la documentación comprobatoria de la totalidad de ingresos y egresos de lo ahí reportado, inclusive, ha sido aplicada para revisar los informes de ejercicios anteriores presentados por el instituto político involucrado en esta falta. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que en vista que se trata de una falta que fue calificada como sustancial, esta autoridad esta constreñida a tomar en consideración el monto involucrado, esto es, la suma de $2,534,558.76 (dos millones quinientos treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y ocho pesos 76/100 MN) a fin de que el quantum de esta sanción sea justa y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por esta falta el Partido de la Revolución Democrática, sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el inciso b), de dicho numeral, consistente en una única **MULTA** de **5,000 (cinco mil)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea lo anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cuatro, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendió a la cantidad de $45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de diciembre de dos mil tres.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de $45.24

(cuarenta y cinco pesos 24/100 MN), con los días multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, 5,000 **(cinco mil)** días, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **$226,200.00 (doscientos veintiséis mil, doscientos pesos 00/100 MN).**

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de **$226,200.00 (doscientos veintiséis mil, doscientos pesos 00/100 MN)**, se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en 2.99% (dos punto noventa y nueve por ciento), lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

P. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad **vigésimo sexta**, cuya comisión quedó corroborada en el apartado **N**, del Considerando **SEXTO** de este fallo. Dicha falta se hizo consistir en que el fiscalizado canceló en exceso la cuenta "DEUDORES DIVERSOS", por un monto de $69,291.34 (sesenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 34/100 MN), respecto de los cuales no entregó la evidencia documental respecto a la imposibilidad practica del cobro, así como la documentación interna que respaldara la autorización de la cancelación de esos importes; asimismo no aportó la evidencia documental que aclarara la recuperación de un importe de $2,474,522.55 (dos millones cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos veintidós pesos 55/100 MN), relativo a saldos con una antigüedad mayor a un año.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violados.

La omisión que incurrió la asociación política fiscalizada, trasgredió lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que cada partido político deberá registrar contablemente los egresos y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago.

En este sentido, es necesario hacer énfasis en que la cancelación en examen corresponde a uno o varios egresos realizados con anterioridad por el infractor, sin contar en ese momento con el comprobante correspondiente, razón por la cual quedaron asentados en la cuenta "DEUDORES DIVERSOS"; por ello, la posterior supresión de un saldo de esa cuenta, debe estar motivada en que el hecho de que se haya obtenido el comprobante respectivo que permita su contabilización en el rubro especifico que le corresponda.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de un Acuerdo dictado por esta autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que estas conductas también tienen como resultado la inobservancia a la obligación que se desprende *a contrario sensu* del artículo 275, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros

o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdos que emita el Instituto Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió el infractor se tradujo en una omisión que trasgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **SUSTANTIVA**, ya que existe un incumplimiento liso y llano a una disposición que tiene como fin trasparentar el manejo de los recursos de las asociaciones políticas, lo cual, en concepto de esta autoridad, impide tener certeza en cuanto al destino final que tuvieron en realidad los gastos que efectuó el fiscalizado.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que la norma de los lineamientos de fiscalización antes invocada exige que cada egreso sea soportado con la documentación interna y externa que permita establecer el destino de esos gastos, es claro que la irregularidad en estudio implica una conducta singular que tiene como resultado una serie de violaciones a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Del mismo modo, en vista que la naturaleza de la cancelación de una parte del saldo que reflejaba la cuenta "DEUDORES DIVERSOS", tiene como efecto dejar de acreditar una serie indeterminada de erogaciones que fueron contabilizadas transitoriamente en ese rubro, es dable sostener que la cancelación aludida es el último paso implementado por el infractor para dejar de observar la normatividad aplicable para formalizar sus erogaciones, con lo cual se advierte la existencia de un patrón.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de una violación de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política, independientemente de la responsabilidad que tengan las personas que se vieron beneficiadas con esa conducta, en términos de las disposiciones fiscales.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la irregularidad, razón por la cual es dable sostener que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, dado que el partido fiscalizado no aportó la evidencia documental respecto a la imposibilidad practica del cobro, así como la documentación interna que respaldara la autorización de la cancelación de los importes por un saldo de $69,291.34 (sesenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 34/100 MN), ni porque no ha recuperado el importe de $2,474,522.55 (dos millones cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos veintidós pesos 55/100 MN); se colige que la sumas involucradas en la presente irregularidad corresponden a las cantidades de $69,291.34 (sesenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 34/100 MN), y $2,474,522.55 (dos millones cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos veintidós pesos 55/100 MN), respectivamente.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el cumplimiento de esta obligación debía hacerse durante el transcurso del año dos mil cuatro, es claro que la omisión en que se tradujo en la comisión de la falta en estudio, corresponde a la misma duración al referido ejercicio.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por

la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la obligación de la falta en estudio guarda relación con la forma en que el fiscalizado comprobara fehacientemente el destino de los recursos de su financiamiento público y no existe constancia de que hubiera impactado en un espacio físico determinado, es claro que los efectos de esa conducta se constriñen al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por esta autoridad para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado, en su informe anual que presentó el primero de abril de dos mil cinco.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave DEAP/1961.05 de doce de septiembre de dos mil cinco, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de

1.

audiencia del aludido partido, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, en la oportunidad procesal que le concedía el Procedimiento para la Presentación y Revisión de los Informes de las Asociaciones Políticas, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática señaló que anexaba póliza de diario del mes de diciembre de dos mil cuatro, en la que se aplican los importes con antigüedad mayor a un año, teniendo como soporte los auxiliares correspondientes al año dos mil tres, en los que se observa que esos saldos vienen del dos mil dos.

Tocante al Proceso de Determinación e Imposición de Sanciones, cabe advertir que el partido infractor manifestó que respecto a los importes de $9,509,464.53 (nueve millones quinientos nueve mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 53/100 MN) y $2,474,522.55 (dos millones cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos veintidós pesos 55/100 MN), la documentación que respalda la cancelación de las cuentas por cobrar, es la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en la Resolución correspondiente al ejercicio dos mil tres de treinta y uno de octubre de dos mil cinco, asentada en el Primer Resolutivo, con referencia al Considerando XXXII, irregularidad décimo sexta.

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, tales alegaciones se consideraron insatisfactorias para solventar esa irregularidad.

Acorde con lo antes mencionado, se advierte que la aludida asociación política en su intento por explicar que la falta en estudio, empleó un ardid para justificarlo, lo cual no produjo el resultado pretendido.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvo plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo del Acuerdo a través del cual este Consejo General los aprobó.

Del mismo modo, la disposición trasgredida del ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que haya sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

De igual manera, en vista que la primera de las normas trasgredidas establece con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación trasgredida, esto es, el que soportara con la documentación comprobatoria cada una de sus erogaciones, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esa disposición legal.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

j) Intencionalidad del infractor.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que el Partido de la Revolución Democrática actuó dolosamente; por tanto, se estima que la infracción que se analiza en este apartado se cometió en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Las conductas en examen afectan directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que obstaculizan la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas que en el marco jurídico aplicable al origen, monto, administración y destino de los recursos que integran el patrimonio de los Partidos Políticos.

Lo anterior es así ya que en la medida de que el fiscalizado hubiera cancelado un monto que registró como una deuda a su favor, sin que hubiera en su caso recuperado la suma involucrada o la documentación que soportara el destino del gasto previamente hecho, se generara incertidumbre en cuanto al número, tipo y demás características de las operaciones involucradas mismas que componían el saldo cancelado además, dado que el partido se abstuvo de recuperar esas deudas sin que exista un motivo aparente, implica que exista duda acerca de la calidad de esas operaciones.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3°, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuenta, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que dicha conducta constituye un método para evitar que se conozca el motivo y destino de esas erogaciones, con lo cual existe una duda insuperable en relación con ese dato.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que la incertidumbre acerca del destino final de los fondos involucrados, tiene como efecto una afectación al erario público cuantificable en la misma proporción a la cantidad que el infractor debió destinar para dar cumplimiento a la obligación que le imponían las normas trasgredidas.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración de que el efecto de la omisión en que incurrió el infractor, se tradujo en que no se aportaron los soportes documentales requeridos para justificar la cancelación de saldos, la documentación interna que respaldara esa autorización de la cancelación de saldos, o las gestiones para recuperar el saldo, debe estimarse que existe un beneficio económico en favor del infractor que corresponde a dichas sumas, esto es, $69,291.34 (sesenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 34/100 MN), y $2,474,522.55 (dos

millones cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos veintidós pesos 55/100 MN).

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se preciso, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados, en razón de que el Partido de la Revolución Democrática se abstuvo de aportar el soporte documental requerido para justificar la cancelación de saldos, así como la documentación interna que respaldara esa autorización de la cancelación de saldos.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos g), j) y m), constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que demuestran que la falta en examen se trata de una conducta aislada, que le es reprochable exclusivamente al partido fiscalizado y no fue el resultado de una conducta dolosa por parte del fiscalizado, ni trascendió a algún proceso electoral o de participación ciudadana, así como que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad. En cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

legales al Partido Político, cuyo cumplimiento era fácil para el infractor; además se haya acreditado el uso de artilugios para ocultar la falta, un beneficio obtenido por el infractor y la afectación a diversos niveles que han quedado precisados.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, aun y cuando concurren un conjunto mayoritariamente de circunstancias que agravan la comisión de esta falta y que justificarían ésta fuera calificada como particularmente grave, es menester ponderar también que los elementos señalados como atenuantes tienen el peso suficiente para estimar, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, que la irregularidad en estudio sea graduada como **GRAVE.**

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 276 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de una falta

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

que revista el calificativo de sistemática, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso b) del multicitado artículo 276 del Código Electoral, esto es, con una **MULTA** de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado numeral 276, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática recibirá anualmente, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, por un monto de $90,635,886.90 (noventa millones seiscientos treinta y cinco mil ochocientos ochenta y seis pesos 90/100 MN); lo que es equivalente a una ministración mensual de $7,552,990.57 (siete millones quinientos cincuenta y dos mil novecientos noventa pesos 57/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta en sanción, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe acercarse al máximo señalado por el legislador para esta clase de sanción.

Lo anterior es así, ya que las irregularidades a sancionar no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó; al instante en que se actualizó su obligación de entregar junto con su informe ordinario, la documentación comprobatoria de la totalidad de ingresos y egresos de lo ahí reportado, inclusive, ha sido aplicada para revisar los informes de ejercicios anteriores presentados por el instituto político involucrado en esta falta. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que en vista que se trata de una falta que fue calificada como sustancial esta autoridad esta constreñida a tomar en cuenta el monto involucrado, esto es, $69,291.34 (sesenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 34/100 M.N.), por una parte y $2,474,522.55 (dos millones cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos veintidós pesos 55/100 MN), por la otra, a fin de que el quantum de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por esta falta el Partido de la Revolución Democrática, sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el inciso b), de dicho numeral, consistente en una única **MULTA** de **5,000 (cinco mil)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea la anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cuatro, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendió a la cantidad de $45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de diciembre de dos mil tres.

4.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo vigente en el momento en que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de $45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN), con los días multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, **5,000 (cinco mil)** días, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **$226,200.00 (doscientos veintiséis mil doscientos pesos 00/100 MN).**

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento pública para actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de $7,552,990.57 (siete millones quinientos cincuenta y dos mil novecientos noventa pesos 57/100 MN), se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en 2.99 % (dos punto noventa y nueve por ciento), lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

Q. En seguida, esta autoridad se ocupará de la parte subsistente de la irregularidad **vigésima séptima**, cuya existencia quedó acreditada, en términos de lo razonado en el apartado **O**, del Considerando **SEXTO** de este fallo, la cual se hizo consistir en que el Partido de la Revolución Democrática canceló de la cuenta de "ANTICIPOS", la cantidad de $93,153.43 (noventa y tres mil ciento cuenta y tres pesos, 43/100 MN) mediante la póliza de diario 137 del treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, sin contar con la documentación que acreditara la imposibilidad práctica del cobro, así como la autorización interna para ese movimiento.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación consistente en recabar la documentación comprobatoria que sustentaran ese movimiento contable.

b) Artículos o disposiciones normativas violados.

La conducta trasgrede el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que los egresos que realicen las asociaciones políticas, deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectúo el pago

En este sentido, es necesario hacer énfasis en que la cancelación en examen corresponde a uno o varios egresos realizado con anterioridad por el infractor, sin contar en ese momento con el comprobante correspondiente, razón por la cual quedaron asentados en la cuenta "ANTICIPOS"; por ello, la posterior supresión de un saldo de esa cuenta, debe estar motivada en que el hecho de que se haya obtenido el comprobante respectivo que permita su contabilización en el rubro específico que le corresponda.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de un Acuerdo dictado por esta autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que estas conductas también tienen como resultado la inobservancia a la obligación que se desprende *a contrario sensu* del artículo 275, inciso b), del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdos que emita este Instituto Electoral local, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales sujetos a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió el infractor se tradujo en que no recabó la documentación comprobatoria que soportara sus erogaciones, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como sustantiva, ya que existe un incumplimiento liso y llano a una disposición que tiene como fin trasparentar el manejo de los recursos de las asociaciones políticas, lo cual, en concepto de esta autoridad, impide tener certeza en cuanto al destino final que tuvieron el monto involucrado.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que la norma de los Lineamientos de Fiscalización antes invocada exige que cada egreso sea soportado con la documentación interna y externa que permita establecer el destino de esos gastos, es claro que la irregularidad en estudio implica una conducta singular que tiene como resultado una serie de violaciones a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Del mismo modo, en vista que la naturaleza de la cancelación de una parte del saldo que reflejaba la cuenta "ANTICIPOS", tiene como efecto dejar de acreditar una serie indeterminada de erogaciones que fueron contabilizadas transitoriamente en ese rubro, es dable sostener que la cancelación aludida es el último paso implementado por el infractor para dejar de observar la normatividad aplicable para formalizar sus erogaciones, con lo cual se advierte la existencia de un patrón.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de la violación a una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual es dable sostener que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, el monto involucrado corresponde a la suma de las erogaciones con que se compone esta falta, esto es, $ 93,153.43 (noventa y tres mil ciento cuenta y tres pesos, 43/100 MN).

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración la fecha de la póliza de diario con que se formalizó esa cancelación irregular al saldo que reflejaba la cuenta "ANTICIPOS", es dable sostener que la omisión en que se tradujo en la comisión de la falta en estudio, corresponde al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la forma en que el fiscalizado debía formalizar sus egresos y no existe constancia alguna que ni la cancelación de ese saldo en la cuenta de "ANTICIPOS", ni las erogaciones que no fueron

comprobadas, hayan impactado en un espacio físico determinado, es claro que los efectos de esa conducta se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por esta autoridad para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado, en su informe anual que presentó el primero de abril de dos mil cinco.

Así pues, tal y como se razonó en el apartado atinente del considerandos correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor *mediante el oficio de notificación de errores u* omisiones técnicas identificado con la clave DEAP/1961.05 de doce de septiembre de dos mil cinco, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido partido, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, en las oportunidades procesales que les concedían los Procedimientos para la Presentación y Revisión de los Informes de las Asociaciones Políticas, así como de Determinación e Imposición de Sanciones, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática negó en que su actuar estuviera desapegado a la norma, en la medida de que

señaló que esa cancelación correspondía al entero del crédito al salario correspondiente al Impuesto sobre la Renta del año dos mil cuatro.

Sin embargo, dicho instituto político no aportó ninguna documentación tendente a acreditar el entero de esas contribuciones, con lo cual no subsanó la falta de comprobación de las erogaciones que transitoriamente registró como anticipos y cuyo saldo canceló a través de la conducta que motiva esta irregularidad.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, pero sí pretendió evadir su responsabilidad a través de una artimaña, el cual, en razón de la exhaustividad con que esta autoridad analizó todas constancias relativas al presente procedimiento, no tuvo el efecto pretendido por el infractor.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponía la norma trasgredida, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada del los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federa para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvo plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo del Acuerdo a través del cual este Consejo General los aprobó.

Del mismo modo, la disposición trasgredida del ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

De igual manera, en vista que la primera de las normas trasgredidas establece con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación violentada, en la medida de que precisa que todo egreso que realicen los partidos políticos, deben soportarse con la documentación que lo acredite, se colige que el infractor tuvo facilidad plena para observar su cumplimiento, en la medida de que la cancelación de saldos en la cuenta de "ANTICIPOS" exige solamente seguir con esa formalidad, cuando dicha cancelación está motivada en la comprobación posterior de un gasto realizado anteriormente.

j) Intencionalidad del infractor.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que el Partido de la Revolución Democrática actuó dolosamente; por tanto, se estima que la infracción que se analiza en este apartado, se cometió en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Las conductas en examen afectan directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que obstaculizan la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas que en el marco jurídico aplicable al origen, monto, administración y destino de los recursos que integran el patrimonio de los partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que en la medida de que el fiscalizado hubiera cancelado un monto que registró como anticipo, sin que hubiera, en su caso, recabado la documentación que soportara el destino del gasto previamente hecho, se genera

incertidumbre en cuanto al número, tipo y demás características de las operaciones involucradas mismas que componían el saldo cancelado.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3°, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, las omisiones del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuenta, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que dicha conducta constituye un método para evitar que se conozca la identidad y monto de las operaciones originalmente registradas como anticipos, puesto que esa circunstancia genera total incertidumbre en cuanto al manejo de esos fondos y, por lo mismo, al destino final que tuvieron.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que la incertidumbre acerca del destino final de los fondos involucrados, tiene como efecto una afectación al erario público cuantificable en la misma proporción al monto de la cancelación indebidamente hecha, esto es, la cantidad de $ 93,153.43 (noventa y tres mil ciento cuenta y tres pesos, 43/100 MN).

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración de que el efecto de la omisión en que incurrió el infractor, se tradujo en que no se tenga certidumbre acerca del destino que tuvo el monto involucrado, el cual pudo haber sido destinado a un fin distinto a los que se encuentran permitidos por la normatividad electoral, debe estimarse que existe un beneficio económico en favor del infractor que corresponde a dicha suma, esto es, la cantidad de $ 93,153.43 (noventa y tres mil ciento cuenta y tres pesos, 43/100 MN).

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se preciso, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados, en razón de que el Partido de la Revolución Democrática se abstuvo de ceñirse a la formalidad que establece la normatividad electoral, para el soporte de sus erogaciones.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que sólo las circunstancias descritas en los incisos f), g), j) y m) constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que demuestran que la comisión de una falta culposa en examen tuvo un efecto limitado al ámbito

del Distrito Federal, misma que fue fácilmente advertida durante el proceso de fiscalización, en el que el infractor mostró cierta disposición para aclararla; además, la irregularidad no tuvo efecto sobre algún proceso electoral o de participación ciudadana.

Caso contrario ocurre con los elementos descritos en los demás incisos, ya que constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción.

Lo anterior es así, ya que tales circunstancias denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales a la forma en que deben formalizarse sus ingresos, a fin de dotar certeza en cuanto a su procedencia, con lo que se puso en riesgo la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas relativos a los fondos destinados a las asociaciones políticas.

Del mismo modo, no debe pasarse por alto que dichas circunstancias demuestran la existencia de un patrón para realizar las operaciones que motivaron esta falta, así como el uso de un ardid por parte del infractor para evadir su responsabilidad.

Finalmente, también demuestran con tal conducta tuvo un beneficio económico en favor del infractor, así como se generó una afectación tanto al ámbito legal, a los bienes tutelados, a los principios rectores de la función electoral, a la colectividad y al erario público.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Ahora bien, aun y cuando concurren un conjunto mayoritariamente de circunstancias que agravan la comisión de esta falta y que justificarían ésta fuera calificada como particularmente grave, es menester ponderar también que los elementos señalados como atenuantes tienen el peso suficiente para estimar, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, que la irregularidad en estudio sea graduada como **GRAVE.**

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 276 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de una falta que revista el calificativo de sistemática, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso b) del multicitado artículo 276 del Código Electoral, esto es, con una **MULTA** de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado numeral 276, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática recibirá anualmente, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, por un monto de $90,635,886.90 (noventa millones seiscientos treinta y cinco mil ochocientos ochenta y seis pesos 90/100 MN); lo que equivalente a una ministración mensual de $7,552,990.57 (siete millones quinientos cincuenta y dos mil novecientos noventa pesos 57/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta en sanción, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera aunque la sanción a aplicar debía acercarse a un punto comprendido entre el medio y máximo de los márgenes señalados por el legislador para esta clase de sanción; empero, se procederá a fijar en punto inferior al que debería corresponderles, debido a que esta autoridad está constreñida a tomar en consideración el monto involucrado, esto es, la suma de $ 93,153.43 (noventa y tres mil ciento cuenta y tres pesos, 43/100 MN), a fin de que el quantum de esta sanción sea justa y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía la manera en cómo debía formalizar sus erogaciones y, por lo mismo, hacer las cancelaciones a los saldos que registraba provisionalmente como anticipos.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por la falta en estudio, el Partido de la Revolución Democrática, sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el inciso b), de dicho numeral, con una **MULTA** de **1,000 (mil)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea la anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cuatro, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendió a la cantidad de $45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de diciembre de dos mil tres.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo vigente en el momento en que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de $45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN), con los días multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, **1,000 (mil)** días tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **$45,240 (cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento pública para actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de $ 7,552,990.57 (siete millones quinientos

cincuenta y dos mil novecientos noventa pesos 57/100 M.N.), se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en **0.59% (cero punto cincuenta y nueve por ciento),** lo cual, sin lugar a dudas, no podrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

R. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad **trigésima primera**, cuya comisión quedó acreditada en el apartado **Q**, del Considerando **SEXTO** de esta Resolución. Dicha falta derivó de la inspección física del Activo Fijo adquirido por el partido fiscalizado en dos mil cuatro, la cual tuvo como resultado el desconocimiento pleno, por parte de esta autoridad, de la ubicación física de diversos bienes muebles, por un monto de $29,161.85 (veintinueve mil ciento sesenta y un pesos 85/100 MN).

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violados.

Las conductas trasgreden de manera directa el numeral 26.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala, que las asociaciones políticas deberán llevar un sistema de control de inventarios que permitan conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo.

Ahora bien, es importante señalar que los citados lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tiene el carácter de un Acuerdo dictado por esa autoridad electoral.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

De esta manera, es dable sostener que esta conducta también tiene como resultado la inobservancia a la obligación que se desprende a *contrario sensu* del artículo 275, inciso b) del Código Electoral Local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdos que emita el Órgano Superior de Dirección, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió el infractor se tradujo en una omisión que trasgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **SUSTANTIVA**, ya que existe un incumplimiento liso y llano a una disposición que tiene como fin transparentar el manejo de los recursos de las asociaciones políticas, lo cual, en concepto de esta autoridad, impide tener certeza en cuanto al destino final que tuvieron en realidad los bienes no localizados, los cuales son motivo de este reproche.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que la norma de los Lineamientos de Fiscalización antes invocada exige que las asociaciones políticas deberán llevar un sistema de control de inventarios que permitan conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó siete operaciones en las que el Partido de la Revolución Democrática no cumplió con esta obligación, existe un número idéntico de conductas desplegadas por el infractor.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Del mismo modo, en vista que el caso no se encuentra acreditado que se haya desplegado un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, es dable sostener que se trata de una falta que es el resultado de conductas aisladas.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de una violación de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual válidamente se puede afirmar que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, dado que el partido fiscalizado no aportó ninguna probanza respecto de la ubicación física del Activo fijo adquirido en dos mil cuatro, por un monto de $29,161.85 (veintinueve mil ciento sesenta y un pesos 85/100 MN), se colige que la suma involucrada en la presente irregularidad corresponde a la cantidad de $29,161.85 (veintinueve mil ciento sesenta y un pesos 85/100 MN).

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el cumplimiento de esta obligación pudo hacerse en cualquier momento durante el transcurso del año dos mil cuatro, es claro que la omisión en que se tradujo la comisión de la falta en estudio, corresponde a la misma duración del referido ejercicio.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio, guarda relación con la forma en que el fiscalizado debía llevar un sistema de control de inventarios para conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo y al no existir constancia alguna de que la conducta reprochada haya tenido un impacto en un espacio físico determinado, es claro que los efectos de esa conducta se constriñó al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado en su informe anual que presentó el primero de abril de dos mil cinco.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave DEAP/1961.05 de doce de septiembre de dos mil cinco, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido partido, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Así pues, en la oportunidad procesal que le concedía el Procedimiento para la Presentación y Revisión de los Informes de las Asociaciones Políticas, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática se constriñó únicamente a manifestar que se estaban localizando los activos fijos requeridos.

Tocante al proceso de determinación e imposición de sanciones, cabe advertir que el partido infractor solamente indicó que los bienes fueron adquiridos para uso del partido y que éstos se encontraban registrados en la contabilidad del mismo.

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, tales manifestaciones se consideraron insatisfactorias para solventar esa irregularidad.

Acorde con lo antes mencionado, se advierte que la aludida asociación política en su intento por explicar la ubicación física de cada activo fijo, con base en el sistema de control de inventarios, aplicó un ardid para justificar dicha falta, el cual no tuvo el resultado buscado por la exhaustividad con que actuó esta autoridad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada con la omisión en que incurrió el infractor, han tenido plena vigencia desde la fecha en que se aprobaron los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de

los recursos de los Partidos Políticos, esto es, desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito para el punto segundo del citado Acuerdo.

Del mismo modo, la disposición transgredida del ordenamiento local de la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

De igual manera, en vista que la primera de las normas trasgredidas establece con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación trasgredida, esto es, que debía llevar un sistema de control de inventarios que permitiera conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal.

j) Intencionalidad del infractor.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que el Partido de la Revolución Democrática actuó dolosamente; por tanto, se estima que la infracción que se analiza en este apartado se cometió en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que la circunstancia de que el infractor no llevara un sistema de control de inventarios que permitiera conocer con exactitud la

ubicación de cada activo fijo, entonces, no condujo sus actividades dentro de las causes legales.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3°, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuenta, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que el fiscalizado no llevó un sistema de control de inventarios que permitiera conocer con exactitud la ubicación física de cada activo fijo, generando así, total incertidumbre en cuanto a la existencia y aplicación de esos muebles.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que la incertidumbre acerca del destino final de los bienes y en su caso de los fondos involucrados, tiene como efecto una afectación al erario público cuantificable en la misma proporción a la cantidad que el infractor erogó para la adquisición de los bienes no localizados, esto es, la cantidad de $29,161.85 (veintinueve mil ciento sesenta y un pesos 85/100 MN).

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración de que el efecto de la omisión en que incurrió el fiscalizado, se tradujo en que no haya certeza en cuanto a la existencia o uso de los bienes involucrados, debe estimarse que existe un beneficio económico en favor del infractor que corresponde a la cantidad de $29,161.85 (veintinueve mil ciento sesenta y un pesos 85/100 MN).

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se precisó, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca de la existencia y uso de los bienes no localizados y por tanto, del destino que tuvieron los fondos que se aplicaron para su adquisición, en razón de que el Partido de la Revolución Democrática se abstuvo de dar cumplimiento a lo que le ordenaban las disposiciones legales trasgredidas.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos d), g), j) y m), constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que demuestran que la falta en examen, se trata de una conducta singular, que es resultado de una conducta aislada, que le es reprochable exclusivamente a dicha asociación política, asimismo, no fue el resultado de una conducta dolosa por parte del

fiscalizado, así como que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, se constriñe al ejercicio dos mil cuatro en el que no tuvo verificativo un Proceso Electoral o de Participación Ciudadana; en cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales al Partido Político.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, aún y cuando concurren un conjunto mayoritariamente de circunstancias que agravan la comisión de esta falta y que justificarían ésta fuera calificada como particularmente grave, es menester ponderar también que los elementos señalados como atenuantes tienen el peso suficiente para estimar, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, que la irregularidad en estudio sea graduada como **GRAVE.**

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 276 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de una falta que revista el calificativo de sistemática, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso b) del multicitado artículo 276 del Código Electoral, esto es, con una **MULTA** de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado numeral 276, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática recibirá anualmente, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, por un monto de $90,635,886.90 (noventa millones seiscientos treinta y cinco mil ochocientos ochenta y seis pesos 90/100 MN); lo que equivalente a una ministración mensual de $7,552,990.57 (siete millones quinientos cincuenta y dos mil novecientos noventa pesos 57/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta en sanción, este Consejo General, en

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

ejercicio de su facultad de arbitrio, considera aunque la sanción a aplicar debería acercarse a un punto *ligeramente superior al medio aritmético de los márgenes* señalados por el legislador para esta clase de sanción, se procederá a fijar un punto inferior, debido a que esta autoridad está constreñida a tomar en consideración el monto involucrado, esto es, la suma de $29,161.85 (veintinueve mil ciento sesenta y un pesos 85/100 MN), a fin de que el quantum de esta sanción sea justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

Lo anterior es así, ya que las *irregularidades a sancionar* no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó; al instante en que se actualizó su obligación de entregar junto con su informe ordinario, la documentación *comprobatoria de la totalidad* de ingresos y egresos de lo ahí reportado, inclusive, ha sido aplicada para revisar los informes de ejercicios anteriores presentados por el instituto político involucrado en esta falta. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por esta falta el Partido de la Revolución Democrática, sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el inciso b), de dicho numeral, consistente en una **MULTA** de **500 (quinientos)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea lo anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cuatro, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendió a la cantidad de $45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN), de

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de diciembre de dos mil tres.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de $45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN), con los días multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, **500 (quinientos)** días, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **$22,620.00 (veintidós mil, seiscientos veinte pesos 00/100 MN).**

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el fiscalizado como financiamiento público para actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de $7'552,990.57 (siete millones quinientos cincuenta y dos mil novecientos noventa pesos 57/100 MN), se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en 0.29% (cero punto veintinueve por ciento), lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

S. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad **trigésimo segunda**, cuya comisión quedó corroborada en el apartado **R**, del Considerando **SEXTO** de la presente Resolución. Dicha falta se hizo consistir en que el instituto político fiscalizado en la Balanza de Comprobación Consolidada refleja en la cuenta "Depósitos en Garantía" un saldo al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro de $521,408.78 (quinientos veintiún mil cuatrocientos ocho pesos 78/100 MN), mismo que se integra por saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de $488,408.78 (cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ocho pesos 78/100 MN) y por movimientos generados durante dos mil cuatro, que ascienden

a la cantidad de $33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 MN), los cuales a la fecha de la fiscalización no fueron aclarados y comprobados.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violados.

La omisión que incurrió la asociación política fiscalizada, trasgredió lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que cada partido político deberá registrar contablemente los egresos y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago.

En este sentido es necesario hacer énfasis en que los asientos en la cuenta "DEPÓSITOS EN GARANTÍA", corresponde a uno o varios egresos realizados con anterioridad por el infractor sin contar en ese momento con el comprobante correspondiente, razón por la cual, la posterior supresión de un saldo de esa cuenta, deberá estar motivada en que el hecho de que se haya obtenido el comprobante respectivo que permita su contabilización en el rubro específico que le corresponda.

Asimismo, dicha conducta trasgrede el numeral 25.3 de los citados Lineamientos de Fiscalización que establece que los institutos políticos deberán preparar y presentar su balanza anual de comprobación y estados financieros básicos (Estado de Posición Financiera y Estado de Resultados) que deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Ahora bien, es importante señalar que los citados *Lineamientos en materia de* Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de un Acuerdo dictado por esta autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que estas conductas también tienen como resultado la inobservancia a la obligación que se desprende *a contrario sensu* del artículo 275, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdos que emita el Instituto Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió el infractor se tradujo en una omisión que trasgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **SUSTANTIVA**, ya que existe un incumplimiento liso y llano a una disposición que tiene como fin trasparentar el manejo de los recursos de las asociaciones políticas, lo cual, en concepto de esta autoridad, impide tener certeza en cuanto al destino final que tuvieron en realidad los gastos que efectuó el fiscalizado.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración de que la conducta en cuestión consistió en una omisión que persistió durante el ejercicio correspondiente al año que se fiscaliza, es dable concluir que se trata de una conducta singular.

Del mismo modo, en vista que el caso no se encuentra acreditado que se haya desplegado un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, es dable sostener que se trata de una falta que es el resultado de una conducta aislada.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de la violación a una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la irregularidad, consecuentemente, la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, dado que el partido fiscalizado no aportó la evidencia respecto a la póliza de diario, ni el respaldo documental correspondiente para la cancelación de los saldos referidos, se colige que la suma involucrada en la presente irregularidad corresponde a la cantidad de $521,408.78 (quinientos veintiún mil cuatrocientos ocho pesos 78/100 MN).

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el cumplimiento de esta obligación debía hacerse durante el transcurso del año dos mil cuatro, es claro que la omisión en que se tradujo en la comisión de la falta en estudio, corresponde a la misma duración al referido ejercicio.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la obligación que la falta en estudio guarda relación con la forma en que el fiscalizado comprobara fehacientemente el destino de los recursos de su financiamiento público, y no existe constancia de que hubieran tenido impacto en un espacio determinado, es claro que los efectos de esa conducta se constriñen al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por esta autoridad para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado, en su informe anual que presentó el primero de abril de dos mil cinco.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave DEAP/1961.05 de doce de septiembre de dos mil cinco, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido partido, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, en la oportunidad procesal que le concedía el *Procedimiento para la* Presentación y Revisión de los Informes de las Asociaciones Políticas, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática señaló que anexaba póliza de diario del mes de diciembre de dos mil cuatro, en donde se aplica el saldo de $448,408.78 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos ocho pesos 78/100 MN), quedando sólo los movimientos del año dos mil cuatro.

Tocante al Proceso de Determinación e Imposición de Sanciones, cabe advertir que el partido infractor manifestó que de la cancelación de la cuenta "Depósitos en Garantía" el cual se integra con saldos con antigüedad mayor a un año por un importe $448,408.78 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos ocho pesos 78/100 MN) se anexó la póliza correspondiente y la carta autorización para su cancelación.

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, tales alegaciones se consideraron insatisfactorias para solventar esa irregularidad.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad; por el contrario, una vez que se le notificó la observación derivada de la revisión que se hizo al informe de gastos ordinarios que presentó respecto del ejercicio dos mil cuatro, expuso argumentos y ofreció documentación tendentes a desvirtuar el señalamiento que originalmente se le formuló.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvo plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo del Acuerdo a través del cual este Consejo General los aprobó.

Del mismo modo, la disposición trasgredida del ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que haya sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

De igual manera, en vista que la primera de las normas trasgredidas establece con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación trasgredida, esto es, que sus egresos los soportara con la documentación correspondiente y la forma en que debía preparar su balanza de comprobación y estado financiero, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esa disposición legal.

j) Intencionalidad del infractor.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que el Partido de la Revolución Democrática actuó dolosamente; por tanto, se estima que la infracción que se analiza en este apartado se cometió en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que la circunstancia de que el infractor no aportó la póliza de diario, ni el respaldo documental requerido para la cancelación de los saldos referidos; es inconcuso que dicho partido político no rindió su informe cumpliendo con las formalidades que se exigen para los mismos, entre otras, la exhibición de la documentación comprobatoria de sus gastos.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3°, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuenta, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que el fiscalizado no proporciono la póliza de diario, ni el respaldo documental correspondiente para la cancelación de los saldos referidos, ya que se genera total incertidumbre en cuanto al manejo de esos fondos y, por lo mismo, al destino final que tuvieron.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que la incertidumbre acerca del destino final de los fondos involucrados, tiene como efecto una afectación al erario público cuantificable en la misma proporción a la cantidad que el infractor debió destinar para dar cumplimiento a la obligación que le imponían las normas trasgredidas.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración de que el efecto de la omisión en que incurrió el infractor provocó duda infranqueable acerca del porque conservó parte de esos saldos en esa cuenta y movió otros, debe estimarse que existe un beneficio económico en favor del infractor que corresponde al monto de esas operaciones, esto es, la suma de $521,408.78 (quinientos veintiún mil cuatrocientos ocho pesos 78/100 MN).

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se preciso, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados, en razón de que el Partido de la Revolución Democrática se abstuvo de proporcionar la póliza de diario y el respaldo documental correspondiente a la cancelación de saldos, que aclarara ese destino.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos g), j) y m), constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que demuestran que la falta en examen se trata de una conducta aislada, que le es reprochable exclusivamente al partido fiscalizado y no fue el resultado de una conducta dolosa por parte del fiscalizado, ni trascendió a algún proceso electoral o de participación ciudadana, así como que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad; En cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales al Partido Político, cuyo cumplimiento era fácil para el infractor; además se haya acreditado el uso de artilugios para ocultar la falta, un beneficio obtenido por el infractor y la afectación a diversos niveles que han quedado precisados.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, aun y cuando concurren un conjunto mayoritariamente de circunstancias que agravan la comisión de esta falta y que justificarían ésta fuera calificada como particularmente grave, es menester ponderar también que los elementos señalados como atenuantes tienen el peso suficiente para estimar, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, que la irregularidad en estudio sea graduada como **GRAVE.**

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 276 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de una falta que revista el calificativo de sistemática, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso b) del multicitado artículo 276 del Código Electoral, esto es, con una **MULTA** de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado numeral 276, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la

Revolución Democrática recibirá anualmente, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, por un monto de $90,635,886.90 (noventa millones seiscientos treinta y cinco mil ochocientos ochenta y seis pesos 90/100 MN); lo que equivale a una ministración mensual de $7,552,990.57 (siete millones quinientos cincuenta y dos mil novecientos noventa pesos 57/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta en sanción, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe acercarse al máximo señalado por el legislador para esta clase de sanción.

Lo anterior es así, ya que las irregularidades a sancionar no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó; al instante en que se actualizó su obligación de entregar junto con su informe ordinario, la documentación comprobatoria de la totalidad de ingresos y egresos de lo ahí reportado, inclusive, ha sido aplicada para revisar los informes de ejercicios anteriores presentados por el instituto político involucrado en esta falta. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que en vista que se trata de una falta que fue calificada como sustancial esta autoridad esta constreñida a tomar en cuenta el monto involucrado, esto es, $521,408.78 (quinientos veintiún mil cuatrocientos ocho pesos 78/100 MN), a fin de que el quantum de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

4.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por esta falta el Partido de la Revolución Democrática, sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el inciso b), de dicho numeral, consistente en una única **MULTA** de **4,500 (cuatro mil quinientos)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea la anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cuatro, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendió a la cantidad de $45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de diciembre de dos mil tres.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo vigente en el momento en que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de $45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN), con los días multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, **4,500 (cuatro mil quinientos)** días, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **$203,580.00 (doscientos tres mil quinientos ochenta pesos 00/100 MN).**

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento pública para actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de $7,552,990.57 (siete millones quinientos cincuenta y dos mil novecientos noventa pesos 57/100 MN), se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en 2.69 % (dos punto sesenta y nueve por ciento), lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de

vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

T. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad **trigésima octava**, cuya comisión quedó corroborada en el Considerando **TRIGÉSIMO OCTAVO** de la Resolución identificada con la clave RS-020-07, mismo que fue confirmado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al momento de analizar el agravio vigésimo sexto, tal y como puede advertirse a foja 530 del fallo al que se le da cumplimiento por esta vía. Dicha falta se hizo consistir en que el instituto político fiscalizado no proporcionó la documentación con la que demuestre la edición de una publicación de carácter teórico trimestral durante el año dos mil cuatro.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violados.

La omisión que incurrió la asociación política fiscalizada, trasgredió lo dispuesto por el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual señala que cada partido político deberá editar por lo menos una publicación de carácter teórico trimestral.

Asimismo, la conducta en estudio constituye de manera general un incumplimiento a la obligación que tienen las asociaciones políticas de aplicar su financiamiento público de acuerdo con las disposiciones del Código local en la materia, tal y como se advierte del numeral 25, inciso k) del mencionado Ordenamiento.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió el infractor se tradujo en que dejara de destinar una cantidad de su financiamiento público a un fin determinado que le exigía la primera de las normas trasgredidas, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **SUSTANTIVA**, ya que existe un incumplimiento liso y llano a una disposición que tiene como fin trasparentar el destino de los recursos de las asociaciones políticas, lo cual, en concepto de esta autoridad, impide tener certeza en cuanto al destino final que tuvieron en realidad los fondos que debían afectarse a este fin.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración de que la norma trasgredida impone la obligación de cumplirla de manera trimestral y que la omisión que persistió durante la totalidad de la duración del ejercicio correspondiente al año que se fiscaliza, es dable concluir que se trata de cuatro conductas singulares.

Del mismo modo, en vista que el caso no se encuentra acreditado que se haya desplegado un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, es dable sostener que se trata de una falta que es el resultado de una conducta aislada cuatro conductas inconexas entre sí.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de la violación a una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, consecuentemente que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

De igual manera, no es factible establecer un monto involucrado dado que la obligación podía ser cubierta erogando un margen discrecional del financiamiento.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el cumplimiento de esta obligación debía hacerse trimestralmente durante el transcurso del año dos mil cuatro, es claro que la omisión en que se tradujo en la comisión de la falta en estudio, corresponde a la misma duración al referido ejercicio, por que en ninguna de las cuatro oportunidades se realizó.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la obligación que el fiscalizado inobservó implicaba que destinara una parte de su financiamiento para la edición de una revista teórico trimestral publicable en el Distrito Federal, es claro que los efectos de esa conducta se constriñó al ámbito de esta entidad.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por esta autoridad para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado, en su informe anual que presentó el primero de abril de dos mil cinco.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave DEAP/1961.05 de doce de septiembre de dos mil cinco, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido partido, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, en la oportunidad procesal que le concedía el Procedimiento para la Presentación y Revisión de los Informes de las Asociaciones Políticas, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática reconoció que se estaban realizando los trabajos necesarios para editar la publicación teórico trimestral.

Tocante al Proceso de Determinación e Imposición de Sanciones, cabe advertir que el partido infractor no vertió manifestación alguna tendente a explicar el motivo por el cual desatendió la obligación que le imponía la norma.

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, tales alegaciones se consideraron insatisfactorias para solventar esa irregularidad.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad; antes bien, reconoció haber incurrido en esa omisión, a pesar de que estaba obligado, a proveer la observancia de las normas trasgredidas.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas con la omisión en que incurrió el infractor, han tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

De igual manera, en vista que la primera de las normas trasgredidas establece con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación trasgredida, esto es, precisa las características y temporalidad de las publicaciones que debían hacerse, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que el Partido de la Revolución Democrática actuó dolosamente; por tanto, se estima que la infracción que se analiza en este apartado se cometió en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que la circunstancia de que el infractor no hubiera destinado la parte de su financiamiento público por actividades ordinarias permanentes, para la edición de una publicación teórico trimestral, es inconcuso que dicho partido político no estuvo en capacidad de desarrollar esa actividad, en perjuicio tanto de sus militantes y simpatizantes, como de la opinión pública para un mejoramiento de la cultura democrática de la Ciudad.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3°, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuenta, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que la omisión del fiscalizado a destinar esa parte de su financiamiento a una determinada finalidad establecida dentro del marco legal, genera total incertidumbre en cuanto al manejo de esos fondos y, por lo mismo, al destino final que tuvieron.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que la incertidumbre acerca del destino final de los fondos involucrados, tiene como efecto una afectación al erario público cuantificable en la misma proporción a la cantidad que el infractor debió destinar para dar cumplimiento a la obligación que le imponían las normas trasgredidas.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración de que el efecto de la omisión en que incurrió el infractor, se tradujo en que dejó de destinar un monto para la edición de una revista teórico trimestral que le exigía las normas, que no es cuantificable en la medida de que no hay un monto involucrado.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se preciso, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados, en razón de que el Partido de la Revolución Democrática se abstuvo de afectarlos para el fin que le ordenaban las disposiciones legales trasgredidas.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos g), j) y m), constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que demuestran que la falta en examen no fue el resultado de una conducta dolosa por parte del fiscalizado, ni trascendió a algún proceso electoral o de participación ciudadana, así como que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad; en cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales en cuanto al destino en que debe ocupar una parte de su financiamiento, así como a su deber de editar una revista teórico trimestral, en beneficio de sus militantes y simpatizantes y crear una opinión pública mejor informada que contribuya al desarrollo de la vida democrática de la Ciudad; de igual forma, dichas circunstancias ponen en serio riesgo la certidumbre en el correcto manejo y control de los recursos que ejerció durante el dos mil cuatro el partido fiscalizado, en específico, en la parte relativa de dichos ingresos que debió destinar a ese fin determinado.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, aun y cuando concurren un conjunto mayoritariamente de circunstancias que agravan la comisión de esta falta y que justificarían ésta fuera calificada como particularmente grave, es menester ponderar también que los elementos señalados como atenuantes tienen el peso suficiente para estimar, en

aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, que la irregularidad en estudio sea graduada como **GRAVE.**

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 276 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de una falta que revista el calificativo de sistemática, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso b) del multicitado artículo 276 del Código Electoral, esto es, con una **MULTA** de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado numeral 276, inciso b) del multicitado Código

Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática recibirá anualmente, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, por un monto de $90,635,886.90 (noventa millones seiscientos treinta y cinco mil ochocientos ochenta y seis pesos 90/100 MN); lo que equivale a una ministración mensual de $7,552,990.57 (siete millones quinientos cincuenta y dos mil novecientos noventa pesos 57/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta en sanción, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe acercarse a la media aritmética señalado por el legislador para esta clase de sanción.

Lo anterior es así, ya que las irregularidades a sancionar no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó; al instante en que se actualizó su obligación de entregar junto con su informe ordinario, la documentación comprobatoria de la totalidad de ingresos y egresos de lo ahí reportado, inclusive, ha sido aplicada para revisar los informes de ejercicios anteriores presentados por el instituto político involucrado en esta falta. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que en vista que se trata de una falta que fue calificada como sustancial, el quantum de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por esta falta el Partido de la Revolución Democrática, sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el inciso b), de dicho numeral, consistente en una única **MULTA** de **2,500 (dos mil quinientos)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea la anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cuatro, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendió a la cantidad de $45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de diciembre de dos mil tres.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo vigente en el momento en que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de $45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN), con los días multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, **2,500 (dos mil quinientos)** días, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **$113,100.00 (ciento trece mil cien pesos 00/100 MN).**

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento pública para actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de $7,552,990.57 (siete millones quinientos cincuenta y dos mil novecientos noventa pesos 57/100 MN), se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en 1.49% (uno punto cuarenta

y nueve por ciento), lo cual, sin lugar a dudas, no podrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

U. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad **trigésima novena**, cuya comisión quedó corroborada en el Considerando **TRIGÉSIMO NOVENO** de la Resolución identificada con la clave RS-020/2007, mismo que fue confirmado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al momento de analizar el agravio vigésimo séptimo, tal y como puede advertirse a foja 544 del fallo al que se le da cumplimiento por esta vía. Dicha falta se hizo consistir en que el fiscalizado no destinó por lo menos el dos por ciento de su financiamiento público que recibió para sus actividades ordinarias permanentes durante el año dos mil cuatro, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violados.

La omisión que incurrió la asociación política fiscalizada, trasgredió lo dispuesto por el artículo 30, fracción I, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal, el cual prescribe que cada partido deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

Asimismo, la conducta en estudio constituye de manera general un incumplimiento a la obligación que tienen las asociaciones políticas de aplicar su financiamiento público de acuerdo con las disposiciones del Código local en la

materia, tal y como se advierte del numeral 25, inciso k) del mencionado *Ordenamiento*.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió el infractor se tradujo en que dejara de destinar una cantidad de su financiamiento público a un fin determinado que le exigía la primera de las normas trasgredidas, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como sustantiva, ya que existe un incumplimiento liso y llano a una disposición que tiene como fin trasparentar el manejo de los recursos de las asociaciones políticas, lo cual, en concepto de esta autoridad, impide tener certeza en cuanto al destino final que tuvieron en realidad los fondos que debían afectarse a este fin.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración de que la conducta en cuestión consistió en una omisión que persistió durante la totalidad de la duración del ejercicio correspondiente al año que se fiscaliza, es dable concluir que se trata de una conducta singular.

Del mismo modo, en vista que el caso no se encuentra acreditado que se haya desplegado un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, es dable sostener que se trata de una falta que es el resultado de una conducta aislada.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de la violación a una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual es dable sostener que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, dado que el monto de financiamiento público que el Partido recibió para sus actividades ordinarias permanentes ascendió a la cantidad de $83,902,512.60 (ochenta y tres millones, novecientos dos mil, quinientos doce pesos, 60/100 MN), se colige que la suma involucrada en la presente irregularidad corresponde a $1,678,050.26 (un millón, seiscientos setenta y ocho mil, cincuenta pesos, 26/100 MN).

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el cumplimiento de esta obligación podía hacerse en cualquier momento durante el transcurso del año dos mil cuatro, es claro que la omisión en que se tradujo en la comisión de la falta en estudio, corresponde a la misma duración al referido ejercicio.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la obligación que el fiscalizado inobservó implicaba que destinara una parte de su financiamiento para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, es claro que los efectos de esa conducta se constriñó al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por esta autoridad para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado, en su informe anual que presentó el primero de abril de dos mil cinco.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave DEAP/1961.05 de doce de septiembre de dos mil cinco, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido partido, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, en la oportunidad procesal que le concedía el Procedimiento para la Presentación y Revisión de los Informes de las Asociaciones Políticas, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática reconoció que no se había ejercido ese porcentaje, en razón de que aun no se habían concluido las gestiones necesarias ante el Instituto de Estudios de la Revolución Democrática para signar un convenio para impulsar estudios y proyectos de investigación específicos sobre el programa de ese Partido en el Distrito Federal.

Tocante al proceso de determinación e imposición de sanciones, cabe advertir que el partido infractor no vertió manifestación alguna tendente a explicar el motivo por el cual desatendió la obligación que le imponía la norma.

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, tales alegaciones se consideraron insatisfactorias para solventar esa irregularidad.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad; antes bien, reconoció haber incurrido en esa omisión, a pesar de que estaba obligado a proveer la observancia de las normas trasgredidas.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas con la omisión en que incurrió el infractor, han tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

De igual manera, en vista que la primera de las normas trasgredidas establece con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación trasgredida, esto es, precisa el monto de financiamiento que debía destinarse y la identidad de ese destino, es indudable que el Partido de la Revolución

Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que el Partido de la Revolución Democrática actuó dolosamente; por tanto, se estima que la infracción que se analiza en este apartado se cometió en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que la circunstancia de que el infractor no hubiera destinado la parte de su financiamiento público por actividades ordinarias permanentes, a las actividades inherentes a la investigación política, es inconcuso que dicho partido político no estuvo en capacidad de desarrollar esas actividades, en perjuicio tanto de la formación política de sus militantes y simpatizantes, como del estudio, difusión y mejoramiento de la cultura democrática de la Ciudad.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3°, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción

que, a fin de cuenta, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que la omisión del fiscalizado a destinar esa parte de su financiamiento a una determinada finalidad establecida dentro del marco legal, genera total incertidumbre en cuanto al manejo de esos fondos y, por lo mismo, al destino final que tuvieron.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que la incertidumbre acerca del destino final de los fondos involucrados, tiene como efecto una afectación al erario público cuantificable en la misma proporción a la cantidad que el infractor debió destinar para dar cumplimiento a la obligación que le imponían las normas trasgredidas, esto es, la suma de $1,678,050.26 (un millón, seiscientos setenta y ocho mil, cincuenta pesos, 26/100 MN).

I) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración de que el efecto de la omisión en que incurrió el infractor, se tradujo en que dejó de destinar el monto involucrado a la finalidad que le exigía las normas, debe estimarse que existe un beneficio económico en favor del infractor que corresponde a dicha suma, esto es, la cantidad de $1,678,050.26 (un millón, seiscientos setenta y ocho mil, cincuenta pesos, 26/100 MN).

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se preciso, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados, en razón de que el Partido de la Revolución Democrática se abstuvo de afectarlos para el fin que le ordenaban las disposiciones legales trasgredidas.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos g), j) y m), constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que demuestran que la falta en examen no fue el resultado de una conducta dolosa por parte del fiscalizado, ni trascendió a algún proceso electoral o de participación ciudadana, así como que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad; en cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales en cuanto al destino en que debe ocupar una parte de su financiamiento, así como a su deber de incentivar la investigación en el campo político y electoral a través de sus fundaciones e institutos, en beneficio de sus actividades políticas y de capacitación en favor de sus militantes y simpatizantes; de igual forma, dichas circunstancias ponen en serio riesgo la certidumbre en el correcto manejo y

control de los recursos que ejerció durante el dos mil cuatro el partido fiscalizado, en específico, en la parte relativa de dichos ingresos que debió destinar a ese fin determinado.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, aun y cuando concurren un conjunto mayoritariamente de circunstancias que agravan la comisión de esta falta y que justificarían ésta fuera calificada como particularmente grave, es menester ponderar también que los elementos señalados como atenuantes tienen el peso suficiente para estimar, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, que la irregularidad en estudio sea graduada como **GRAVE.**

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 276 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de una falta

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

que revista el calificativo de *sistemática*, *no es dable que esta autoridad* le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso b) del multicitado artículo 276 del Código Electoral, esto es, con una **MULTA** de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado numeral 276, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática recibirá anualmente, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, por un monto de $90,635,886.90 (noventa millones seiscientos treinta y cinco mil ochocientos ochenta y seis pesos 90/100 MN); lo que equivalente a una ministración mensual de $7,552,990.557 (siete millones quinientos cincuenta y dos mil novecientos noventa pesos 57/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta en sanción, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe acercarse al máximo señalado por el legislador para esta clase de sanción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución

Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó; momento en que se actualizó su obligación de destinar una parte precisa de su financiamiento público a un fin determinado por el propio legislador local.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que en vista que se trata de una falta que fue calificada como sustancial, esta autoridad esta constreñida a tomar en consideración el monto involucrado, esto es, la suma de $1,678,050.26 (un millón, seiscientos setenta y ocho mil, cincuenta pesos, 26/100 MN), a fin de que el quantum de esta sanción sea justa y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por esta falta el Partido de la Revolución Democrática, sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el inciso b), de dicho numeral, consistente en una única **MULTA** de **5,000 (cinco mil)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea la anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cuatro, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendió a la cantidad de $45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de diciembre de dos mil tres.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo vigente en el momento en que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de 45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN), con los días multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, **5,000 (cinco mil)** días tal operación arroja como resultado

la cantidad líquida de **$226,200.00 (doscientos veintiséis mil, doscientos pesos 00/100 MN).**

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento pública para actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de **$7,552,990.57 (siete millones quinientos cincuenta y dos mil novecientos noventa pesos 57/100 MN),** se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en **2.9% (dos punto nueve por ciento)**, lo cual, sin lugar a dudas, no podrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

V. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad **cuadragésima**, cuya comisión quedó corroborada en el Considerando **CUADRAGÉSIMO** de la Resolución identificada con la clave RS-020/2007, mismo que fue confirmado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal. Dicha falta se hizo consistir en que el instituto político fiscalizado no proporcionó el soporte documental correspondiente a cuarenta y dos pólizas que ascienden a un importe de $541,032.64 (quinientos cuarenta y un mil treinta y dos pesos 64/100 MN), así como doce cheques no relacionados en los auxiliares contables, durante el año dos mil cuatro.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violados.

La omisión que incurrió la asociación política fiscalizada, trasgredió lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que cada partido político deberá registrar contablemente los egresos y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de un Acuerdo dictado por esta autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que estas conductas también tienen como resultado la inobservancia a la obligación que se desprende *a contrario sensu* del artículo 275, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdos que emita el Instituto Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió el infractor se tradujo en que no comprobó fehacientemente el destino de los recursos de su financiamiento público, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **SUSTANTIVA**, ya que existe un incumplimiento liso y llano a una disposición que tiene como fin trasparentar el manejo de los recursos de las asociaciones políticas, lo cual, en concepto de esta autoridad, impide tener certeza en cuanto

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

al destino final que tuvieron en realidad los gastos que efectuó el fiscalizado y que asentó en dicha pólizas.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que la norma de los Lineamientos de Fiscalización antes invocada exige que cada egreso sea soportado con la documentación comprobatoria, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó cuarenta y dos operaciones en las que el Partido de la Revolución Democrática no cumplió con esta obligación, existe un número idéntico de conductas desplegadas por el infractor.

Del mismo modo, en vista que el caso no se encuentra acreditado que se haya desplegado un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, es dable sostener que se trata de una falta que es el resultado de una conducta aislada.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de la violación a una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la irregularidad, consecuentemente, la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, dado que el partido fiscalizado no proporcionó el soporte documental correspondiente a cuarenta y dos pólizas que ascienden a un importe de $541,032.64 (quinientos cuarenta y un mil treinta y dos pesos 64/100 MN), así como doce cheques no relacionados en los auxiliares contables, durante el año dos mil cuatro, se colige que la suma involucrada en la presente irregularidad

corresponde a la cantidad de $541,032.64 (quinientos cuarenta y un mil treinta y dos pesos 64/100 MN).

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que la primera de las pólizas corresponde al dieciocho de enero y que el cumplimiento de esta obligación debía hacerse durante el transcurso del año dos mil cuatro, es claro que la omisión en que se tradujo en la comisión de la falta en estudio, corresponde al lapso comprendido entre la fecha antes indicada y la conclusión del ejercicio fiscalizado.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la obligación que las faltas en estudio guardan relación con la forma en que el fiscalizado comprobara fehacientemente el destino de los recursos de su financiamiento público y no existe constancia de que haya impactado en un espacio concreto, es claro que los efectos de esa conducta se constriñen al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por esta autoridad para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado, en su informe anual que presentó el primero de abril de dos mil cinco.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave DEAP/1961.05 de doce de septiembre de dos mil cinco, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido partido, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, en la oportunidad procesal que le concedía el Procedimiento para la Presentación y Revisión de los Informes de las Asociaciones Políticas, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática señaló que con relación a la póliza de diario 009 de tres de septiembre de dos mil cuatro por un importe de $59,522.87 (cincuenta y nueve mil quinientos veintidós pesos 87/100 MN), se canceló la cuenta de cheques BBV BANCOMER, ya que la misma dejó de operar en el año dos mil tres.

Por lo que hace a la póliza de diario 005 de siete septiembre de dos mil cuatro por un importe de $41,459.70 (cuarenta y un mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 70/100 MN), se canceló la cuenta de cheques BBV BANCOMER, ya que la misma dejó de operar en el año dos mil tres.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Con relación a la póliza de egresos 003 de tres de mayo de dos mil cuatro por la cantidad de $10,345.00 (diez mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 MN), anexó el soporto documental correspondiente.

Respecto de los cheques no relacionados, anexó fotocopia de la póliza de registro de los cheques 67967, 67965, 67964, 67958, 67959, que corresponden al año dos mil tres, empero, los no anexados no fueron pagados, ni cobrados en el banco por lo cual no existe movimiento en el Banco.

Con relación al cheque 68128 de la cuenta 4022141501 de fecha diecisiete de mayo de dos mil cuatro, por la cantidad de $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 MN), anexó la póliza con el soporte correspondiente.

Respecto de la póliza de egresos 029 de veintiséis de febrero de dos mil cuatro, cheque 40993 de la cuenta 4023383375, por la cantidad de $17,100.00 (diecisiete mil cien pesos 00/100 MN), se anexa original y póliza de diario original No. 1 de marzo de dos mil cuatro, comprobando dicho importe.

Por lo que hace a la póliza de egresos 034 de once de febrero de dos mil cuatro, por la cantidad de $3,000.00 (tres mil pesos 00/100 MN), anexó original y póliza de diario original de dieciséis de enero de dos mil cuatro donde se aplica dicho importe con el soporte correspondiente.

Con relación a la póliza de egresos 022 de quince de septiembre de dos mil cuatro, cheque 42082 por la cantidad de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 MN), anexó original y póliza de diario de veinte de mayo de dos mil cuatro, así como el soporte correspondiente.

Respecto de la póliza de egresos 19 de catorce de octubre de dos mil cuatro, cheque 42127, por la cantidad de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 MN), anexó original y póliza de diario original número veintiuno de treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y el soporte correspondiente.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Por lo que hace a la póliza de egresos 125 de quince de marzo de dos mil cuatro, cheque 40804, por la cantidad de $22,986.90 (veintidós mil novecientos ochenta y seis pesos 90/100 MN): anexó el soporte correspondiente.

Con relación a la póliza de egresos 12 de nueve de julio de dos mil cuatro, cheque 41614 por la cantidad de $4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 MN); así como la póliza de egresos 022 de siete de septiembre de dos mil cuatro, cheque 41730 por la cantidad de $1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 MN), anexo: el original y soporte correspondiente.

Respecto de la póliza de diario 1 de primero de mayo de dos mil cuatro; así como la póliza de diario 2 de primero de mayo de dos mil cuatro, por la cantidad de $3,942.20 (tres mil novecientos cuarenta y dos pesos 20/100 MN); y póliza de diario 4 del once de junio de dos mil cuatro, por la cantidad de $7,325.00 (siete mil trescientos veinticinco pesos 00/100 MN): anexó original con soporte correspondiente.

Por lo que hace a los cheques 40021, 40022, 40023, 40024, 40025 y 40026 que corresponden al año dos mil tres, anexó la póliza correspondiente. Por último, de las pólizas faltantes se investigó y analizó la información sin éxito"

Tocante al proceso de determinación e imposición de sanciones, cabe advertir que el partido infractor manifestó que las pólizas de diario nueve y cinco de tres y siete de septiembre de dos mil cuatro, se anexa carta donde se autoriza la cancelación de las cuentas bancarias, de conformidad con el oficio IEDF/03/2. Ahora bien los cheques no relacionados en los auxiliares de bancos por un monto de $26,900.05 (veintiséis mil novecientos pesos 05/100 MN) y los cheques 67967 y 67965 no se anexan con los sellos de cancelado, pues éstos no fueron cobrados de acuerdo a los estados bancarios de dos mil cuatro, asimismo el saldo son cheques pagados a favor de un proveedor de bienes o

servicios y se encuentran registrados en la contabilidad de dicho instituto político, por éste un gasto indispensable para la operación ordinaria del partido.

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, tales alegaciones se consideraron insatisfactorias para solventar esa irregularidad.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad; por el contrario, una vez que se le notificó la observación derivada de la revisión que se hizo al informe de gastos ordinarios que presentó respecto del ejercicio dos mil cuatro, expuso argumentos y ofreció documentación tendente a desvirtuar el señalamiento que originalmente se le formuló.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvo plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo del Acuerdo a través del cual este Consejo General los aprobó.

Del mismo modo, la disposición trasgredida del Ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos

noventa y nueve, sin que haya sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

De igual manera, en vista que la primera de las normas trasgredidas establece con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación trasgredida, esto es, registrar cada ingreso con su soporte documental correspondiente, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esa disposición legal.

j) Intencionalidad del infractor.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que el Partido de la Revolución Democrática actuó *dolosamente*; por tanto, se estima que la infracción que se analiza en este apartado se cometió en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que la circunstancia de que el infractor no hubiera aportado el soporte documental correspondiente a cuarenta y dos pólizas y doce cheques no relacionados en los auxiliares contables, es inconcuso que dicho partido político no rindió su informe cumpliendo con las formalidades que se exigen para los mismos, entre otras, la exhibición de la documentación comprobatoria de sus gastos.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3°, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuenta, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que existe la omisión del fiscalizado de aporta el soporte documental correspondiente a las erogaciones en estudio, lo cual genera total incertidumbre en cuanto al manejo de esos fondos y, por lo mismo, al destino final que tuvieron los montos involucrados.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que la incertidumbre acerca del destino final de los fondos involucrados, tiene como efecto una afectación al erario público cuantificable en la misma proporción a la cantidad que el infractor debió destinar para dar cumplimiento a la obligación que le imponían las normas trasgredidas.

I) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración de que el efecto de la omisión en que incurrió el infractor, se tradujo en que la carencia de soporte documental correspondiente a

cuarenta y dos pólizas por un importe de $541,032.64 (quinientos cuarenta y dos mil treinta y dos pesos 64/100 MN) y doce cheques que no fueron relacionados en los auxiliares contables, debe estimarse que existe un beneficio económico en favor del infractor que equivale a esa cantidad.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se preciso, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados, en razón de que el Partido de la Revolución Democrática se abstuvo de aportar el soporte documental correspondiente a cuarenta y dos pólizas y doce cheques que fueron relacionados en los auxiliares contables.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos g), j) y m), constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que demuestran que la falta en examen no fue el resultado de una conducta dolosa por parte del fiscalizado, ni trascendió a algún proceso electoral o de participación ciudadana, así como que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad. en cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que denotan la falta de cuidado en el

cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales en cuanto al destino en que debe ocupar una parte de su financiamiento, así como a su deber de aportar el soporte documental para justificar las erogaciones que registre contablemente; de igual forma, dichas circunstancias ponen en serio riesgo la certidumbre en el correcto manejo y control de los recursos que ejerció durante el dos mil cuatro el partido fiscalizado, en específico, en la parte relativa de dichos egresos.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, aun y cuando concurren un conjunto mayoritariamente de circunstancias que agravan la comisión de esta falta y que justificarían ésta fuera calificada como particularmente grave, es *menester ponderar* también que los elementos señalados como atenuantes tienen el peso suficiente para estimar, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, que la irregularidad en estudio *sea graduada como* **GRAVE.**

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 276 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de una falta que revista el calificativo de sistemática, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso b) del multicitado artículo 276 del Código Electoral, esto es, con una **MULTA** de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado numeral 276, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática recibirá anualmente, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, por un monto de $90,635,886.90 (noventa millones seiscientos treinta y cinco mil ochocientos ochenta y seis pesos 90/100 MN); lo que equivale a una ministración mensual de $7,552,990.57 (siete millones quinientos cincuenta y dos mil novecientos noventa pesos 57/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta en sanción, este Consejo General, en

ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe acercarse al máximo señalado por el legislador para esta clase de sanción.

Lo anterior es así, ya que las irregularidades a sancionar no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó; al instante en que se actualizó su obligación de entregar junto con su informe ordinario, la documentación comprobatoria de la totalidad de ingresos y egresos de lo ahí reportado, inclusive, ha sido aplicada para revisar los informes de ejercicios anteriores presentados por el instituto político involucrado en esta falta. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que en vista que se trata de una falta que fue calificada como sustancial esta autoridad esta constreñida a tomar en cuenta el monto involucrado, esto es, la suma de $541,032.64 (quinientos cuarenta y un mil treinta y dos pesos 64/100 MN), a fin de que el quantum de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por esta falta el Partido de la Revolución Democrática, sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el inciso b), de dicho numeral, consistente en una única **MULTA** de **5000 (cinco mil)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea la anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cuatro, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción,

ascendió a la cantidad de $45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de diciembre de dos mil tres.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo vigente en el momento en que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de $45.24 (*cuarenta y cinco* pesos 24/100 MN), con los días multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, **5000 (cinco mil)** días, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **$226,200.00 (doscientos veintiséis mil doscientos pesos 00/100 MN).**

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento pública para actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de $7,552,990.57 (siete millones quinientos cincuenta y dos mil novecientos noventa pesos 57/100 MN), se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en 2.99% (dos punto noventa y nueve por ciento), lo cual, sin lugar a dudas, *no podrá en riesgo la subsistencia* ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el análisis de las irregularidades, **PRIMERA, CUARTA, SEXTA, NOVENA, DÉCIMA, UNDÉCIMA, DÉCIMA SEGUNDA,**

VIGÉSIMA, VIGÉSIMA PRIMERA, VIGÉSIMA SEGUNDA, VIGÉSIMA CUARTA, VIGÉSIMA SEXTA, VIGÉSIMA SÉPTIMA, TRIGÉSIMA, TRIGÉSIMA PRIMERA, TRIGÉSIMA SEGUNDA y TRIGÉSIMA SÉPTIMA así como la individualización de la sanción correspondiente a las irregularidades: **QUINTA, SÉPTIMA, DÉCIMA CUARTA, VIGÉSIMA TERCERA, VIGÉSIMA OCTAVA, TRIGÉSIMA TERCERA, TRIGÉSIMA CUARTA, TRIGÉSIMA QUINTA, TRIGÉSIMA SEXTA. TRIGÉSIMA OCTAVA, TRIGÉSIMA NOVENA y CUADRAGÉSIMA.**

SEGUNDO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del análisis de las irregularidades **SEXTA, UNDÉCIMA, DÉCIMA, TRIGÉSIMA** e Individualización de sanción correspondiente a la irregularidad **DÉCIMA CUARTA** una **MULTA** de **400 (cuatrocientos)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **$18,096.00 (dieciocho mil noventa y seis pesos 00/100 MN).**

TERCERO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de la Individualización de la sanción correspondiente a las irregularidades **TRIGÉSIMA TERCERA, TRIGÉSIMA CUARTA, TRIGÉSMA QUINTA y TRIGÉSIMA SEXTA** una **MULTA** de **2000 (dos mil)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **$90,480.00 (noventa mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 MN).**

CUARTO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del análisis de la irregularidad **DÉCIMA SEGUNDA** e Individualización de sanción correspondiente a la irregularidad **VIGÉSIMA TERCERA** una **MULTA** de **250 (doscientos cincuenta)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

infracción, que implica la cantidad de **$11,310.00 (once mil trescientos diez pesos 00/100 MN).**

QUINTO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del análisis de la irregularidad **CUARTA** una **MULTA** de **150 (ciento cincuenta)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **$6,786.00 (seis mil setecientos ochenta y seis pesos 00/100 MN).**

SEXTO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de la individualización de sanción correspondiente a la irregularidad **QUINTA** una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

SÉPTIMO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de la individualización de sanción correspondiente a la irregularidad **VIGÉSIMA OCTAVA** una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

OCTAVO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del análisis de la irregularidad **TRIGÉSIMA SÉPTIMA** una **MULTA** de **2,550 (dos mil quinientos cincuenta)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **$115,362.00 (ciento quince mil trescientos sesenta y dos pesos 00/100 MN).**

NOVENO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del análisis de la irregularidad **PRIMERA** una **MULTA** de **1,250 (mil doscientos cincuenta)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario

vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **$56,550.00 (cincuenta seis mil quinientos cincuenta pesos 00/100 MN).**

DÉCIMO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de la individualización de la sanción correspondiente a la irregularidad **SÉPTIMA** una **MULTA** de **1,000 (mil)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **$45,240.00 (cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta pesos 00/100 MN).**

DÉCIMO PRIMERO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del análisis de la irregularidad **NOVENA** una **MULTA** de **1,250 (mil doscientos cincuenta)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **$56,550.00 (cincuenta seis mil quinientos cincuenta pesos 00/100 MN).**

DÉCIMO SEGUNDO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del análisis de la irregularidad **DÉCIMA** una **MULTA** de **2,600 (dos mil seiscientos)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **$117,624.00 (ciento diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 MN).**

DÉCIMO TERCERO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del análisis de la irregularidad **VIGÉSIMA** una **MULTA** de **1,500 (mil quinientos)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario

vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **$67,860.00 (sesenta y siete mil ochocientos sesenta pesos 00/100 MN).**

DÉCIMO CUARTO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del análisis de la irregularidad **VIGÉSIMA PRIMERA** una **MULTA** de **1,000 (mil)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **$45,240.00 (cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta pesos 00/100 MN).**

DÉCIMO QUINTO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del análisis de la irregularidad **VIGÉSIMA SEGUNDA** una **MULTA** de **300 (trescientos)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **$13,572.00 (trece mil quinientos setenta y dos pesos 00/100 MN).**

DÉCIMO SEXTO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del análisis de la irregularidad **VIGÉSIMA CUARTA** una **MULTA** de **5000 (cinco mil)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **$226,200.00 (doscientos veinte seis mil doscientos pesos 00/100 MN).**

DÉCIMO SÉPTIMO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del análisis de la irregularidad **VIGÉSIMA SEXTA** una **MULTA** de **5000 (cinco mil)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario

vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **$226,200.00 (doscientos veinte seis mil doscientos pesos 00/100 MN).**

DÉCIMO OCTAVO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del análisis de la irregularidad **VIGÉSIMA SÉPTIMA** una **MULTA** de **1000 (mil)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **$45,240.00 (cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta pesos 00/100 MN).**

DÉCIMO NOVENO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del análisis de la irregularidad **TRIGÉSIMA PRIMERA** una **MULTA** de **500 (quinientos)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **$22,620.00 (veintidós mil seiscientos veinte pesos *00/100* MN).**

VIGÉSIMO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del análisis de la irregularidad **TRIGÉSIMA SEGUNDA** una **MULTA** de **4500 (cuatro mil quinientos)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **$203,580.00 (doscientos tres mil quinientos ochenta pesos 00/100 MN).**

VIGÉSIMO PRIMERO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de la Individualización de la sanción correspondiente a la irregularidad **TRIGÉSIMA OCTAVA** una **MULTA** de **2,500 (dos mil quinientos)** días de salario mínimo general en el

Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **$113,100.00 (ciento trece mil cien pesos 00/100 MN).**

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de la Individualización de la sanción correspondiente a la irregularidad **TRIGÉSIMA NOVENA** una **MULTA** de **5,000 (cinco mil)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **$226,200.00 (doscientos veintiséis mil doscientos pesos 00/100 MN).**

VIGÉSIMO TERCERO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de la Individualización de la sanción correspondiente a la irregularidad **CUADRAGÉSIMA** una **MULTA** de **5,000 (cinco mil)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **$226,200.00 (doscientos veintiséis mil doscientos pesos 00/100 MN).**

VIGÉSIMO CUARTO.- De conformidad a lo ordenado en la sentencia identificada con la clave alfanumérica TEDF-JEL-022/2007, las irregularidades analizadas en los incisos **B)** y **E) del Considerando SEXTO de esta Resolución, referentes a las irregularidades segunda y octava, este Consejo General determina que la primera de ellas ha quedado solventada y la segunda insubsistente.**

Las multas determinadas por virtud de esta resolución, deberán ser pagadas ante la Secretaría Administrativa de este Instituto en un término de quince días improrrogables, a partir de la fecha en que este fallo sea notificado al partido político fiscalizado, o si son recurridas, a partir de la notificación que les haga de

la resolución jurisdiccional que resolviere en definitiva los medios de impugnación atinentes.

VIGÉSIMO QUINTO. En términos de lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-022/2007, comuníquese al Tribunal Electoral del Distrito Federal sobre la emisión de la presente resolución, acompañándole copia certificada de la misma, dentro del plazo señalado en esa ejecutoria.

VIGÉSIMO SEXTO. Notifíquese personalmente esta resolución al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, por conducto de su representante legalmente acreditado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, **y por oficio** a la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, para los efectos legales conducentes.

PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx, y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos a favor los CC. Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha once de febrero de dos mil ocho, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Dr. Isidro H. Cisneros Ramírez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Oliverio Juárez González